



4
Zej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
COLEGIO DE HISTORIA

**LA ADMINISTRACION EN ALGUNAS
INSTITUCIONES NOVOHISPANAS**



TESIS QUE PRESENTA:
MARIA ROSA LEONIDES
LAVILA HERNANDEZ
PARA OPTAR POR EL
TITULO DE LICENCIADO
EN HISTORIA

★ **ABR. 27 1987** ★

SECRETARIA DE
ASUNTOS ESCOLARES lco
1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El interés, desde el punto de vista histórico, sobre la organización administrativa interna de las instituciones públicas, constituido en el tema de la tesis que se presenta, surgió como consecuencia de tres hechos fundamentales a saber: primero, del contacto directo que tuve con un grupo de empleados públicos al ingresar a laborar en una oficina gubernamental, situación que me permitió observar el desempeño de éstos en su lugar de trabajo. De esta observación surgió la interrogante y la curiosidad por saber si en el transcurso de la historia de la Administración Pública el empleado siempre había mostrado esa manifiesta indolencia, que contribuye en buena medida a justificar el concepto "burócrata" de por sí peyorativo que tiene, generalmente, de él público con quien trata. Segundo, el haber asistido como "oyente" a la materia de "Comentario de textos", impartida por el maestro Eduardo Blanquel, quien mencionó alguna vez la carencia de estudios sobre los empleados públicos en México, desde la perspectiva de la historia. Tercero, la lectura de algunas obras del doctor Leopoldo Zea, que hace referencia al problema de la empleomanía en la primera mitad del siglo XIX, externado por el doctor José María Luis Mora en sus obras.

La inquietud inicial por conocer el desarrollo y actuación de los empleados públicos, en la primera mitad del siglo XIX, conllevó al estudio, insoslayable, de la administración pública colonial.

El análisis de este periodo, por demás interesante y complejo, sobre todo en el ejercicio del gobierno, permite observar cómo la monarquía española pudo conservar el poder en sus territorios ultramarinos a pesar de la distancia. Esta conservación del poder real se debió, precisamente, a la complejidad del sistema de gobierno implantado, del que formaron parte las instituciones aquí estudiadas.

En la investigación presente se intenta dar a conocer la organización administrativa de algunas instituciones novohispanas, tanto en lo interno como en lo externo; es decir, en sus relaciones individuales internas como interinstitucionales, con el objeto de aclarar dicha complejidad del sistema partiendo del estudio de sus partes.

Las instituciones gubernamentales elegidas para integrar este trabajo fueron las siguientes: el Cabildo o Ayuntamiento, la Real Audiencia, el Virrey y la Secretaría del virreinato, los tribunales del Santo Oficio, Consulado, Protomedicato, y Minería. Cada uno de éstos de un modo u otro regían, principalmente, a la población emigrada de España y a sus descendientes. No se abarcó la Real Hacienda, pues es tan extensa que su solo esbozo comprendería un trabajo independiente. Tampoco se incluyeron a las instituciones encargadas del gobierno de la población indígena, ya que salían totalmente del plan concebido, y merecerían una investigación aparte, por las características propias que presentan.

La elección de las instituciones, que se exponen detalladamente dentro del contenido, se hizo por las siguientes razones, a saber:

El Cabildo o Ayuntamiento por ser la primera forma de gobierno adoptada por los conquistadores para estas nuevas tierras. Además, porque representaba al gobierno de las ciudades, en el caso particular al de la Nueva España, importante por ser cabeza de provincia y capital del virreinato. En el Ayuntamiento se administraban desde los asuntos de menor cuantía en materia de justicia hasta las obras de seguridad pública en lo referente a los asuntos de gobierno.

La Real Audiencia, por ser la segunda forma de gobierno de Nueva España, y traer consigo la presencia real. Institución que representaba la justicia real, ocupando en este sentido el primer lugar. Como máxima autoridad judicial era el principal tribunal de apelación de Nueva España, cuya instancia superior de apelación a sus determinaciones eran solamente las autoridades peninsulares. En el aspecto administrativo el lugar que ocupaba en el gobierno colonial era preponderante.

El virrey, vino a representar una tercera etapa en la implantación del gobierno colonial. Era la máxima autoridad del virreinato y depositario del poder real. Para gobernar, se auxiliaba con la Secretaría en donde se trataban todos los asuntos concernientes al gobierno del virreinato.

Los tribunales especiales que se incluyen, complementan la administración ejercida por las tres instituciones mencionadas, así tenemos que, en materia de fe, se instituyó el Santo Oficio como órgano de gobierno, que ayudaba a conservar la religión cristiana y el "control" político de la población, preocupaciones manifiestas de los monarcas españoles.

En materia de comercio, el Tribunal del Consulado estaba encargado de administrar, a la vez que impartir justicia, al gremio de comerciantes, tan importante para la Corona por el poder económico que representaba.

En el sector de la salud, el Tribunal del Protomedicato era quien dictaba los lineamientos administrativos para aquellos que se dedicaban, o aspiraban dedicarse, al "arte de curar"; independientemente tenía la responsabilidad de marcar la política a seguir en relación a la salud pública, especialmente en caso de brotes epidémicos.

Finalmente, por la importancia que tenía, económicamente, para España el gremio de los mineros se erigió, aunque en forma tardía, el Tribunal de Minería.

Las instituciones se presentan ordenadamente en forma cronológica, pues además de que permite observar el orden en que fueron establecidas, se puede ver cómo van disminuyendo (Ayuntamiento) o ampliando (Real Audiencia y Virrey) sus facultades.

Cada una de las instituciones mencionadas conforma un capítulo del trabajo. En el contenido de cada uno de éstos se desarrollaron los siguientes aspectos: los antecedentes, a grandes rasgos, de cada institución tanto en España como en la Nueva España; sus atribuciones y funciones en general; descripción de los empleos (oficios mayores y menores); información complementaria sobre la organización y medidas administrativas internas (por ejemplo: libros, sellos, horarios de "oficina", sueldos, etc.); así como la jurisdicción y ubicación física de las dependencias. Para finalizar, se inscribe una nota sobre el contexto político-administrativo que operaba a fines de la colonia, o al inicio del movimiento de independencia, y en algunos casos después de dicho movimiento. Se complementa dicha información con la inclusión de dos apéndices; uno que comprende los organigramas de las instituciones mencionadas, que permitirá ver más objetivamente la interrelación administrativa, no jerárquica, entre éstas, así como entre los empleados de las mismas; el otro apéndice lo integra un texto literal sobre los oficios vendibles y renunciables, relevante porque manifiesta uno de los mecanismos seguidos para la solicitud y obtención de puestos públicos en la etapa que nos ocupa.

La documentación y bibliografía a la que se recurrió fue, principalmente, en primer término, a la consulta del fundamento legal de estas instituciones, como fueron las ordenanzas dictadas particularmente para cada dependencia, en algunos temas a las compilaciones de leyes;

así como en otros a la consulta de algunas reales cédulas, y otro tipo de documentos relativos a la investigación; en segundo término, a obras monográficas y artículos relativos al tema.

Para finalizar, espero que la investigación presentada cumpla su cometido y sea de alguna utilidad para los interesados en la historia de la administración pública y en la historia colonial de México.

CAPITULO I

CABILDO O AYUNTAMIENTO

El Cabildo era la institución en donde los pobladores, representados, generalmente, por vecinos de la misma comunidad se gobernaban así mismos. Acabó por perder este privilegio y convertirse en el órgano del gobierno virreinal encargado de regir, a nivel municipal, las ciudades, villas y lugares.¹

En España el Cabildo, también llamado Ayuntamiento, aparece en sus primeras manifestaciones durante la Baja Edad Media y era la reunión de los distintos elementos que participaban en el gobierno del Concejo castellano. En sus inicios el vocablo sólo expresaba el acto de reunión de los diferentes elementos municipales; es decir los oficiales con el consejo de vecinos; posteriormente los oficiales con los regidores; finalmente, en 1480 en las Cortes de Toledo se determinó que además de los mencionados debían asistir "los caballeros y escuderos y hombres buenos pecheros...". Al cabo del tiempo el "Ayuntamiento se convirtió en el órgano representativo máximo en el gobierno y administración del municipio".² En España para el siglo XVI esta institución estaba en decadencia.

En Nueva España representó la primera forma de gobierno español, que nació de la necesidad de Hernán Cortés de validar sus acciones y su conducta ante el rey. Así, con la participación de su hueste, fundó la Rica Villa de la Veracruz (22 de abril de 1519) y a nombre del rey dieron nombramientos de alcaldes, regidores, capitán para las entradas de la plaza, maestre de campo, alguacil mayor, tesorero, contador y alguacil del real.³ Posteriormente, Hernán Cortés fundó las villas de Tepeaca (Segura de la Frontera), Espíritu Santo, Medellín, San Esteban del Puerto, Zacatula en la costa del Pacífico o mar del Sur, nombrando sus correspondientes ayuntamientos.⁴

En cuanto al ayuntamiento de la ciudad de México, algunos autores ⁵ coinciden en la posibilidad que haya sido constituido en 1522 en Coyoacán, es decir antes de la fundación de la ciudad de México, pues "mandaban las leyes españolas a los adelantados, conquistadores y pobladores que cuando quisiesen poblar, nombrasen antes un Ayuntamiento, que era el que debía elegir el sitio para la población, atendiendo á que fuese sano, cómodo y ventilado, con agua potable, abundante en materiales de construcción y en mantenimiento; con montes y

dehesas para los ganados. Cumpliendo estos preceptos, los Ayuntamientos tenían existencia anterior á los pueblos que representaban y con el de México se verificó también que nació antes que su ciudad; porque Hernán Cortés, estando en Coyóscan, nombro el Ayuntamiento que debía elegir el sitio para poblar".⁷

Después de 1522 hay carencia de información sobre el cabildo por la pérdida de documentación del mismo; volviéndose a tener noticias hasta 1524, pues "el libro de cabildo comienza con el que se celebró en 8 de marzo de este año".⁸

En la Nueva España, por lo híbrido de su población, fue necesario que se constituyeran Ayuntamientos tanto para los pueblos de españoles como para los pueblos integrados exclusivamente por indios.⁹ Los Ayuntamientos también variaron en su integración de acuerdo al tipo de población en donde se establecieron, así por ejemplo, en las Ordenanzas de Felipe II (1573) se estableció que tratándose de una ciudad metropolitana debía de contar con un juez "con título y nombre de adelantado o gobernador o alcalde mayor, corregidor o alcalde ordinario, que tenga la jurisdicción in sólido,¹⁰ y juntamente con el regimiento, tenga administración de la república, tres oficiales de la Hacienda Real, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un escribano de consejo, dos escribanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero mayor, un corredor de lonja, dos porteros"; si la ciudad fuera diocesana o sufragánea debía contar con "ocho regidores y los demás dichos oficiales perpetuos para villas y lugares, alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil, un escribano del Consejo y un público, un mayordomo".¹¹ A pesar de esta reglamentación el número de alcaldes y regidores variaba por lo que el mismo Felipe II en real cédula de 9 de abril de 1568 firmada en Madrid, y Felipe III por real cédula de 8 de mayo de 1610, firmada en Lerma, ordenaron que no excedieran de doce el número de regidores en las ciudades metropolitanas y de seis en los otros lugares. Por su parte Felipe IV mandó a los virreyes y presidentes gobernadores que no fueran más de dos los alcaldes ordinarios (Real cédula de 30 de marzo de 1630 fechada en Madrid).¹²

Con respecto a la forma de hacer cabildo había dos tipos: cabildos abiertos y cabildos ordinarios o cerrados.

El cabildo abierto se efectuaba con la asistencia de los concejales y de los vecinos del lugar, pero estos cabildos eran excepcionales según la legislación. En la Recopilación de 1680 sólo hay dos leyes que hacen referencia a éstos: la ley 3, título 10, libro 4 parece admitirlos

pero no de manera explícita para la elección de Regidores "en los lugares de nueva fundación siempre y cuando estos nombramientos no se hubieran capitulado con los Adelantados"; y la Ley 2, título II, libro 4 en que se establece que la elección de procuradores no debe hacerse por cabildo abierto.¹³ En la práctica, especialmente en el siglo XVI, no fueron raros, aunque a ellos sólo se citaba a vecinos distinguidos para que externaran su opinión sobre asuntos de mucha importancia, es necesario hacer notar que tenían voz pero no voto.¹⁴

Los cabildos ordinarios o cerrados se efectuaban con los regidores, el escribano mayor, procurador mayor, alcaldes ordinarios y otros miembros concejiles como alguacil mayor, abogados, contador y mayordomo, etc., si eran llamados. Estos cabildos estaban presididos por el gobernador o su lugarteniente, o por los alcaldes mayores o corregidores o bien por los mismos alcaldes ordinarios; ésto dependía de la existencia o no de las autoridades mencionadas en el lugar donde hubiera un Ayuntamiento.¹⁵

El Ayuntamiento en Nueva España tuvo amplias facultades, sobre todo en los primeros años de la vida colonial, desde los aspectos: administrativo y judicial.

Facultades administrativas.

Desde el punto de vista administrativo, mucho más amplios que el judicial, tenía que ver con todas las actividades municipales; desde la regulación del derecho de propiedad, así como de actividades sobre obras públicas, mercados y artesanos, etc., hasta las cuestiones religiosas y de seguridad de las ciudades, villas o lugares. Estas facultades fueron reduciéndose casi inmediatamente "durante los siglos XVI y XVII por la intervención absorbente de los corregidores, que eran, presidentes natos de los cabildos y podían suspender sus acuerdos, y, entrado el siglo XVIII, por la de los Intendentes..."¹⁶

Las primeras disposiciones que se dan en Nueva España para regular las actividades del Cabildo son las dos Ordenanzas expedidas por Cortés en 1524 y 1525,¹⁷ otras fueron las Ordenanzas de Felipe II sobre descubrimientos, población y pacificación de las Indias en 1573.¹⁸ Estas, aunque no son expresamente sobre el Cabildo, en su articulado si se encuentran disposiciones referentes a él. Se da por hecho que entre estas fechas, 1524-1573, y posteriormente, los reyes dictaron una serie de cédulas que fueron modificando tanto la estructura como las actividades de la institución.

En 1524, tenemos las primeras medidas administrativas, Cortés procedió en su calidad de gobernador y presidente del Cabildo a repartir los solares correspondientes a los vecinos y conquistadores "tocando un solar a cada vecino y dos a cada conquistador uno por serlo y el

otro por haberse registrado como vecino...".¹⁹ En cuanto a la extensión de los solares la medida fue variando, hasta que se estableció un sistema "...En las primeras concesiones que se hicieron, los lotes eran de setenta pasos en cuadro, dándose tres pies al primer paso y dos a cada uno de los siguientes, con lo cual resultaba cada solar de 141 pies por lado. Más tarde se concedía de 150 pies en cuadro, medida que se estableció definitivamente en 1537, estipulando el Cabildo con bastante provisión, 'que si por respeto de las calles no obiere para dar del dicho tamaño, que se dé lo que obiere, e que las dichas medidas se hagan comenzando a medir de la parte de hazia la plaza mayor desta cibdad, hasta el solar que así se midiere'. Por fin, en 1543 el Cabildo mandó hacer una vara para medir de 150 pies, para que 'no haya diferencia sobre el tamaño de los dichos pies'. La vara tenía 'diez pasos de a doce puntos escasos' y había de ser sellada con el hierro del Cabildo, el cual debía de guardar otra igual que sirviera de padrón".²⁰

A parte de la concesión de solares, el Cabildo tenía la facultad de repartir tierras de labor o de pastos para ganado, prefiriendo en ésto a los regidores si todavía no tuvieran tierras, "y con la perpetua salvedad de que a los indios se les dejaran sus tierras, heredades y pastos";²¹ respecto a esta disposición los españoles siempre se las ingeniaron para quedarse con las propiedades de los indios.

Las solicitudes de tierras debían ser presentadas al Cabildo por los interesados. Si la ciudad era residencia del virrey o de la Audiencia éstos debían ser notificados del asunto por dos regidores, o bien en los lugares donde no residían las autoridades mencionadas, "se despachaba el título según el acuerdo, firmándolo todos los del cabildo en presencia del escribano de la corporación quien lo asentaba en el libro de cabildo. Si la petición versaba sobre tierras y aguas para ingenios, había de presentarse al virrey o presidente, quien la remitía al cabildo para informe; uno de los regidores comunicaba el parecer de la corporación, y el virrey o presidente resolvía lo que creyera oportuno".²² Esta facultad concedida al Cabildo fue restringida por Felipe II el 20 de noviembre de 1578, al facultar a los virreyes y presidentes de Audiencias para revisar los títulos de propiedad expedidos por el Cabildo. Posteriormente, el 10 de enero de 1589, el mismo rey autorizaba a las autoridades mencionadas a revocar concesiones hechas por el Cabildo "...si no hubieren sido confirmadas por el rey o fueren de indios y admitieran a composición a los beneficiarios".²³

En relación a los lugares concedidos para la crianza de ganado vacuno u ovejuno, se ordenaba guardar una legua de distancia entre un lugar y otro, con la prohibición de que fuera

invadida dicha demarcación, pues el primer propietario, sin perjuicio para él, podía matar el ganado invasor si al requerir al dueño hubiera hecho caso omiso.²⁴ Para la "tranca" de puercos se fijó media legua de término, con la misma pena para los transgresores que la dictada para los dueños el ganado vacuno u ovejuno. Si algún propietario de puercos quería cambiarlos de lugar, éste quedaría todavía bajo su propiedad durante seis meses para que recogiera el que hubiera perdido, si éste era el caso; el vecino que entrara a esta propiedad en esos seis meses podía ser acusado de hurto.²⁵ Ninguna dehesa podía ser instalada media legua a la redonda de tierras de sembradío, para que el ganado no lo dañara, pues el dueño del sembradío tenía derecho a matarlo, obligándose al dueño del ganado a pagar los daños. Si por el contrario el labrador quería sembrar en medio de la dehesa quedaba obligado a cercar su terreno, porque de no hacerlo y si el ganado destruía su sembrado, no le eran restituídos los daños.²⁶

Finalmente, se ordenaba que todos los dueños de ganado tuvieran su hierro registrado en el Cabildo; sin poderlo cambiar sin licencia de éste, so pena de perder las reses por herrar; en caso de imponer una multa, ésta era destinada para las obras públicas.²⁷

Con respecto a la producción de carne, en las Ordenanzas de 1525, se establecieron las primeras normas de lo que podría llamarse el primer rastro municipal en la Nueva España y por ende también se dictaban reglas para el establecimiento y manejo de la carnicería.

Sobre esta última, al repartirse los solares dentro de la traza de la ciudad, se destinó seis solares tanto para las casas de cabildo como para el establecimiento de una carnicería.²⁸

Los alcaldes y regidores de cualquier villa, cada año debían hacer "pregonar públicamente todos los domingos é fiestas principales" desde el año nuevo hasta el día de carnestolendas; si había alguna persona que se quisiera "obligar á dar carne abasto pesada en la carnicería," ésta ponía precio a su carne y las condiciones que consideraba convenientes hasta que el día de carnestolendas; al ponerse el sol, se elegía a la persona que diera más barata la carne, "poniéndole asimismo el dicho consejo las condiciones necesarias, y señalándole las penas en que ha de incurrir cada vez que no cumpliera cualquiera de las dichas condiciones, é para ello de fianzas bastantes"²⁹.

El Ayuntamiento estaba obligado a dar al carnicero sus pesas y pesos "señaladas de la señal, é marcos de la dicha villa, los cuales le visite el dicho fiel todos los sábados," sin cobrar ningún derecho. Así como también le autorizaba que su ganado pastara en los ejidos de la villa,

ninguna persona podía llevar a pastar su ganado ahí a menos que fueran "bestias de servicio."³⁰ La matanza la había de hacer el carnicero los sábados por la tarde y pesar la carne que se comería el domingo, estaba prohibido que este día por la mañana se abriera la carnicería, "so pena de diez pesos de oro." Al carnicero también le estaba prohibido hacer la matanza, desuello o "abriría" dentro de la carnicería "sino que haya matadero fuera de la dicha villa en parte que la suciedad, é hediondez no pueda inficionar la salud de la dicha villa, el cual dicho matadero haga el consejo ver so pena por cada res que el carnicero matare, ó abriess, ó desollare en la misma carnicería, pague dos pesos de oro aplicados la mitad para el fiel, y la mitad para la obras públicas."³¹

Respecto a otros productos alimenticios la pescadería debía situarse en la plaza pública, era una venta directa del pescador al consumidor "... los pescadores que vendieran pescados frescos los traigan asimismo á vender á la plaza pública, é no lo vendan en otra parte" bajo la pena mencionada en el párrafo anterior.³²

Las panaderías debían vender su producto en la plaza pública, el cual debía tener el peso correcto "que fuere ordenado por el consejo de la dicha villa, é al precio que se le pusiere, é que no lo venda de otra manera, so pena que si lo vendiere de menos peso o á mas precio lo pierdan, é se aplique la mitad para el dicho fiel, é la otra para los pobres del hospital".³³

También la venta de verduras estaba circunscrita a la plaza pública bajo la pena de dos pesos de oro cada vez, la mitad para el fiel y la otra para las obras públicas.³⁴

El Cabildo también debía estar atento al resultado de las cosechas y en relación a esto estaba a cargo de los pósitos y alhóndigas.

Los pósitos, según Toribio Esquivel Obregón, son una institución muy antigua que no se sabe cuando tuvo origen, lo que sí se registra es que el cardenal Cisneros creó pósitos en Toledo, y que Felipe II, por la pragmática de 15 de mayo de 1584 formuló un reglamento general, vigente hasta 1722 en que se estableció otro nuevo.

"El objeto de los pósitos fue prevenir los males ocasionados por la pérdida de las cosechas o alguna otra calamidad pública..."³⁵

El pósito era "un fondo destinado a comprar trigo, maíz, cebada u otros granos durante la época del año en que eran más abundantes, y venderlos en tiempo que pudiera obtenerse mayor beneficio para el fondo, o, en caso de necesidad pública, cuando fuere más conveniente para socorrerla. Ese fondo corría al cuidado del Ayuntamiento mediante una junta compuesta de un alcalde presidente, un regidor, el procurador síndico general y un depositario mayordomo; junta que había de ser nombrada el mes de diciembre de cada año para entrar en funciones el primero de enero del siguiente".³⁶

El pósito proporcionaba semilla a los labradores que la necesitaban; publicaba un edicto para convocar a los vecinos labradores que requirieran de esa ayuda, siendo requisito que las tierras estuvieran labradas y preparadas, que dijera cuántas fanegas tenía barbechadas, su ubicación, la semilla propia y la que le faltaba. Esto pasaba a una comisión de labradores honrados y competentes, poco después se publicaba otro edicto para dar a conocer la cantidad de granos que se iban a repartir a cada solicitante. Si alguno se inconformaba debía de hacerlo ante la comisión designada cuya decisión era inapelable. "Antes de entregar los granos asignados, cada beneficiario había de dar fianza lega, llana y abonada de que al plazo acordado, que era el de la cosecha, devolvería los granos prestados y sus creces de medio celemin por fanega, es decir, uno por ciento, fianza que había de darse precisamente en un libro especial, en presencia del escribano o fiel de fechos".³⁷

Después de que el pósito cubría las necesidades de los vecinos, el excedente generalmente era vendido a los panaderos; si no podía venderlo ni conviniera conservarlo se mandaba hacer pan, administrando su venta.³⁸

La alhóndiga era otra de las instituciones que estaba bajo la jurisdicción del Ayuntamiento de las ciudades o villas y relacionada con el abasto de las mismas.

El acaparamiento de los granos por los comerciantes intermediarios provocaba el encarecimiento de los mismos, faltando por lo tanto víveres a la ciudad. El Cabildo carecía de fondos suficientes para solucionar tal problema, por lo que el virrey Martín Enríquez de Almanza (1568-1580) le proporcionó de su propio dinero ocho mil ducados para el establecimiento de una alhóndiga, comprometiéndose el Ayuntamiento a devolver la mencionada suma (9 enero de 1579). Tiempo después, en la década de los 80 se dieron las ordenanzas correspondientes;

las que confirmadas por Felipe II, el 31 de marzo de 1583 "pasaron a ser de observancia general en toda la América..."³⁹ Quienes se encargaban de la alhóndiga eran un fiel bajo la vigilancia estricta de dos regidores.⁴⁰

La alhóndiga era el sitio en donde los productores de granos o harina los vendían, bajo la pena de 4 pesos por hanega si los vendían en otro lugar, pues la venta de estos productos en los caminos estaba prohibida, bajo la pena de 50 pesos al que los vendiera y comprara respectivamente.⁴¹

Los vecinos podían comprar sus granos o harinas en la alhóndiga antes de que se diera la plegaria de la misa mayor, después de esto se hacía la venta a los panaderos, pero sólo se les vendía producto para dos días máximos.⁴²

"Los arrieros debían de traer testimonio de las autoridades de los lugares de donde procedía la carga y de su precio, y sin ese requisito se les tenía en la alhóndiga como regatones y se les castigaba como tales". Esta misma disposición se encuentra incluso en las emitidas por José de Gálvez en 1771.⁴³

Los productores no podían tener sus granos en la alhóndiga por más de 20 días, pasados éstos los encargados de la misma los hacían vender al precio del mercado. El labrador que prefería hacer el pan para vender debía declarar la cantidad de su cosecha y de la que amesara diariamente "... para que se tuviera de ello cuenta y razón, y no pudieran comprar semillas sino hasta que hubieran consumido las propias, ni vender las sobrantes sino en la alhóndiga".⁴⁴

En otro renglón, digámoslo legislativo, el Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, además de elaborar sus propias ordenanzas, emitía las correspondientes para los distintos gremios, las que eran confirmadas por el virrey; y por la Audiencia, si las ordenanzas eran de poblaciones.⁴⁵

En relación a la salud pública, estaba autorizado (hasta antes que se instalara el tribunal del Protomedicato y aún ya instalado éste, por lo que surgieron conflictos) para dar las licencias respectivas para el ejercicio de la medicina. Por ejemplo en 1527 dió la primera licencia a Pedro López, primer protomédico de la Nueva España.⁴⁶

Entre las obligaciones del Cabildo para con la comunidad se encontraba la edificación de obras públicas, tales como la construcción de caminos (tarea que más tarde la realizaría en colaboración con el tribunal del Consulado), haciéndose hincapié sobre todo del que iba a Veracruz (1525-1530), para cumplir con este deber y cubrir los gastos, hacía la lista de personas que tuvieran recuas y utilizaban dicha vía, prorratando entre ellas los gastos; también cuidaba la construcción de casas de cabildo, alhóndigas, puentes, empedrado de calles, etc.⁴⁷

El Cabildo, sobre todo en los primeros años de organización, estuvo encargado de los bienes de los difuntos. Es decir la gente que llegaba a una ciudad o villa, que no fuera vecino tenía la obligación de pasar con el escribano de Cabildo a registrarse, notificando su lugar de origen, para que en caso de muerte el Ayuntamiento se hiciera cargo de sus bienes y de buscar a los herederos del difunto. Cada año era elegido un alcalde (el primer nombramiento explícito fue dado el 11 de enero de 1529), un regidor y un escribano del cabildo, como tenedores de los bienes, encargándose de depositar los bienes del difunto en la arca real o de tres llaves, en la que también se guardaba el libro donde eran anotados los movimientos que se hacían del fondo; en el caso de que no hubiera Ayuntamiento; la persona que tenía encomendado el lugar, junto con el cura recogerían los bienes y darían cuenta al justicia más cercano, éste debía informar de su investigación sobre el difunto al juez general de bienes de difunto en el término de un mes. Cada dos meses los tenedores de bienes formaban un balance de los mismos.⁴⁸

El Cabildo, sobre todo al inicio de la colonización, tenía la obligación en materia de religión, en el caso de que no hubiera monasterio que se hiciera cargo de la enseñanza religiosa de los indios, de pagar a una persona que fuera "hábil, é suficiente la mas que se pudiere hallar, é de buenas costumbres para que tenga cargo de instruir á los dichos muchachos; el cual salario se pague á costa de los que tuvieran los dichos indios..."⁴⁹

En cuanto a la protección de la ciudad, en 1524, Cortés también estipuló la obligación del Cabildo de hacer los alardes correspondientes. A estos alardes debían comparecer todo vecino o morador que tuviere en su casa "una lanza, y una espada, y un puñal, y una rodela, é un casquete, ó celada, é armas defensivas... si teniéndolas no pareciere con ellas en los dichos alardes haya, é incurra en pena de un peso de oro..." En el caso de que no las tuviere, se le daban seis meses para adquirirlas a partir de que se pregonaran las ordenanzas, bajo pena de diez pesos oro, la mitad para la cámara y fisco del rey y la otra para las obras públicas. Según el número de indios que tuvieran en encomienda los vecinos, era el número de tipo de armas que debía tener. Los alardes debían realizarse cada cuatro meses.⁵⁰

En las Ordenanzas de Población de Felipe II de 1573, se asignó al cabildo la obligación de inscribir a todas las personas que desearan ir a poblar nuevas regiones "admitiendo a todos los casados, hijos y descendientes de los pobladores de la ciudad de donde hubieren de salir de colonia, que no tengan solares ni tierras de pasto y labor, y a los que lo tuvieran no se admitan, porque no se despueble lo que está poblado".⁵¹

En los primeros años, al Cabildo se le encomendó también cierta vigilancia sobre los esclavos y la conducta a seguir por los poseedores de éstos. "El derecho del cabildo de la ciudad de México a nombrar personas que recogiesen los esclavos heridos constituía un complemento de la institución de la esclavitud; los dueños debían pagar un peso de oro a más de las costas por cada pieza recobrada; si no lo hacían, el esclavo era vendido; cuando el dueño no reclamaba el esclavo, se depositaba en otra persona por un año, pasado el cual se daba por mostrenco o carente de propietario".⁵²

Para finalizar con las atribuciones administrativas del cabildo se dirá que, cuando se estableció el sistema virreinal, el Ayuntamiento fue el encargado de organizar los festejos de bienvenida del virrey, así como de la organización y asistencia a las festividades tanto públicas como religiosas, verbigracia los Autos de fe verificados por el Santo Oficio.

Facultades judiciales.

Con respecto al punto de vista judicial, los Cabildos intervenían en la administración de la justicia local a través de los alcaldes ordinarios, los cuales tenían jurisdicción ordinaria en primera instancia tanto en lo civil como en lo criminal.⁵³

El Cabildo era el tribunal de apelación en las causas falladas por los alcaldes ordinarios. Hacia 1519, por real provisión del 5 de junio, se dispuso que en grado de apelación se haría cargo de casos que no excedieran de diez mil maravedís (anteriormente la cantidad fijada era de tres mil).⁵⁴ Más tarde, por real provisión de 5 de junio de 1528 se ordenó "que de las sentencias que dieren las justicias ordinarias de las provincias de Tierra Firme, siendo de 100 pesos abajo se pueda apelar para el Ayuntamiento y que allí fenezca; y de mayor cuantía hasta 500, se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al gobernador o alcalde mayor. La sentencia dictada por éste se había de ejecutar, sin embargo de cualquier apelación. Si la cuantía excediese de 500 pesos, se concedía nueva apelación, mediante fianza del apelante, para ante el Consejo de Indias o la Audiencia de la Isla Española, según la parte prefiriese".⁵⁵

En la Recopilación de 1680 lo anterior varía quedando estipulada la cantidad de 60.000 maravedís como máximo para que se pueda acudir al Cabildo en grado de apelación. De las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios se podía acudir al Cabildo o Ayuntamiento y a las Audiencias y gobernadores.⁵⁶ El Cabildo también fungía como tribunal de apelación en las causas falladas por los fieles executores que no excedieran de 30 ducados.⁵⁷

Organización interna del Ayuntamiento o Cabildo.

Después de haber mencionado las atribuciones que tenía la institución del Cabildo, tanto a nivel administrativo como judicial, a continuación se incluye la descripción de la organización administrativa interna de esta institución. (Véase Apéndice I. Organigrama)

La nómina del Ayuntamiento estaba integrada por el presidente, regidores, alcaldes ordinarios, alfez real, mayordomo, alguacil mayor, etc. Para elegir la mayoría de estos cargos concejiles, cabe apuntar que el Cabildo estaba facultado para efectuar libremente la elección, ésta se realizaba los días 1o. y 2 de enero y así se manda "... se dexa entera libertad a los cabildos y capitulares en la elección de ellos prohibiendo estrechamente a los Oidores de las Audiencias que por ningún modo se mezclen, metan ni intorpongan en estas elecciones".⁵⁸ A Continuación se describen las funciones de dichos cargos:

Presidente. Era generalmente un funcionario del gobierno real el encargado de presidir los cabildos. Este cargo era ocupado promordialmente por el corregidor,⁵⁹ o en su ausencia por el gobernador, el alcalde mayor o por alguno de los alcaldes ordinarios. El corregidor estaba facultado para nombrar un teniente que lo substituyera y ayudara en lo necesario.

El corregidor tenía la obligación de informar al rey de su venida y llegada a la ciudad. Al llegar a ésta era recibido por el Ayuntamiento en pleno y por el corregidor en funciones o su teniente, quienes lo llevaban a presentar con el virrey para que éste lo autorizara a presentar su nombramiento en Real Acuerdo.⁶⁰

En tanto que no tomara posesión del cargo, el corregidor, no podía dar disposiciones. Después de presentar su nombramiento en Real Acuerdo y hecho el juramento de rigor, procedía a convocar al corregidor en funciones para que se presentara en el cabildo a la hora y día que le señalara, para que ante éste y los regidores presentara el título y merced real y la provisión de su oficio y hacer el juramento de usar "su oficio bien, y fielmente; y que defenderá la limpieza de la Concepción de Ntra. Sra. la Virgen María (...); y los fueros, y preheminiencias de la Ciudad; y que guardará secreto de lo que se tratere en los Cabildos; y observará todas las

leyes, Constituciones, y Ordenanzas, á que por razón de su oficio está obligado, manteniendo en paz a la República, y a el Ayuntamiento, e individuos de el, ayudando y favoreciendo en todo lo que fuere lícito del servicio de su magestad, y del bien público." El corregidor saliente entregaba el bastón de mando a su sucesor. El corregidor al tomar posesión del cargo, tenía la obligación de entregar una fianza a todo el cabildo, al procurador mayor, o a cualquiera de los capitulares, bajo pena de retención de su salario. El nuevo corregidor adquiría la obligación de instruirse en las Ordenanzas, y del estado de cosas y materias de la ciudad.⁶¹

En cuanto a su actuación como presidente del cabildo, el corregidor se encargaba junto con los regidores del gobierno de la ciudad. Para la realización de los cabildos era avisado por el portero para presidirlos. En éstos recibía en la puerta del Ayuntamiento a los capitulares, portando su espada y el bastón de mando.⁶²

En los asuntos tratados en los cabildos, el corregidor no tenía voto, sólo en los casos de discordia tenía el de calidad.⁶³ En la circunstancia que el corregidor o algún miembro de su familia estuviera involucrado en el asunto a tratar en el cabildo no debía presidirlo; en esta situación podía ser relevado por su teniente, o por el alcalde ordinario en turno.⁶⁴ Asimismo, sería substituido por éstos o por el regidor decano en caso de enfermedad.⁶⁵

El corregidor como presidente del cabildo estaba facultado, junto con el abogado y regidores, para ver los libros del cabildo y del secreto,⁶⁶ así como también estaba obligado a guardar una de las llaves del archivo.⁶⁷ Entre otras de sus obligaciones debía estar presente en las elecciones de oficios concejiles el 1o. y 2 de enero, las que se hacían a puerta cerrada.⁶⁸ También debía asistir con los diputados de elecciones y pobres a las elecciones de veedores y alcaldes de gramios.⁶⁹ En otro aspecto, era el responsable de convocar a juntas extraordinarias para que los diputados de propios presentaran las cuentas y los problemas concernientes a la hacienda de la ciudad, si el tiempo del cabildo ordinario hubiera resultado insuficiente.⁷⁰ Con referencia a la organización y realización de las ceremonias religiosas o civiles que el Ayuntamiento tenía a su cargo asistía a ellas con los capitulares y alcaldes ordinarios.⁷¹

Finalmente, con relación a su cargo como presidente del cabildo, tenía las siguientes sanciones: por faltar al cabildo se le quitaba el salario de ese día.⁷² Y por incumplimiento al juramento era, según las ordenanzas, privado del oficio y se le aplicaba "pena de perjurio y falsedad, y las demás arbitrariedades según la calidad del caso".⁷³

Regidores. Los regidores, eran los funcionarios encargados del gobierno municipal de la ciudad.

El nombramiento de regidores era dado por el gobernador o su lugarteniente; en el caso de los lugares de nueva población por el Adelantado si tuviera firmada capitulación o bien por los vecinos. Posteriormente el Virrey era el que los designaba. Aunque finalmente en este sentido el rey tuvo la preeminencia.⁷⁴

Los nombramientos de regidor fueron de variada índole: perpetuos y hereditarios, electivos y honorarios. Los primeros eran concedidos por el rey, "siendo elementos de continuidad en el gobierno de la Ciudad..."⁷⁵

El primer nombramiento vitalicio de regidor fue concedido el 7 de mayo de 1524, en Burgos, a don Alonso Pérez de Valera quien presentó dicho nombramiento al cabildo de la ciudad el 16 de junio de 1525, provocando las protestas de conquistadores y pobladores integrantes del Cabildo.⁷⁶ Posteriormente estos cargos fueron ocupados en su mayoría por americanos que los habían obtenido por herencia.⁷⁷ Para 1528, eran doce regimientos vitalicios los que eran vendibles y renunciabiles, por cédula de la reina Juana de 15 de octubre de 1522. Esto último bajo las condiciones del renunciante, es decir que se debía otorgar el cargo en la persona designada por él, si no era así podía retractarse y quedarse con el oficio, en caso de muerte del propietario si no lo había renunciado el oficio volvía al rey.⁷⁸ Posteriormente en 1620, Felipe III reiteró su venta en pública almoneda.⁷⁹ Estos regidores vitalicios estaban facultados para elegir regidores honorarios o electivos entre los que se nombraba al procurador o síndico del común.⁸⁰

Los nombramientos de regidores electivos, llamados también honorarios, eran seis, y fungían durante dos años.⁸¹ Estos puestos electivos fueron creados en el siglo XVIII, con Carlos III y su ministro Floridablanca. Para ocuparlos se solía nombrar por mitad a europeos y americanos; tomándose en cuenta que fueran personas notables del comercio, propietarios y abogados distinguidos. En 1770 fueron creados en Nueva España por el virrey marqués de Croix, con el fin de que se avocaran a la organización de los propios y arbitrios.⁸²

El número de regidores variaba, como ya se mencionó, de acuerdo al tipo de ciudad en donde se encontraba el Cabildo. En la real cédula de 17 de febrero de 1531 firmada en Ocaña, se ordenó que el número de regidores no sobrepasara los doce.⁸³ Sin embargo ya para fi-

nales del siglo XVIII el número aumentó,⁸⁴ por ejemplo, en la Instrucción de propios y arbitrios establecida para Nueva España en 1771, por el visitador José de Gálvez, se dispuso que se conservaran los quince regidores numerarios del Ayuntamiento de México, "...comprendiéndose en ellos el oficio que subsista en el conde mayor que fue de este reino, y los dos á que respectivamente y por preeminencia, se conservan anexos los empleos de alguacil mayor y contador menores. Y también deben continuar los seis honorarios que se han establecido por disposición del supremo gobierno".⁸⁵ Para principios del XIX (1813) se habla de dieciséis.⁸⁶

Las atribuciones y obligaciones más importantes de los regidores eran de gobierno, correspondiéndoles entre otros la vigilancia y control de los abastos de la ciudad. Por real cédula de 24 de abril de 1535 se ordenaba "que la justicia y un regidor nombrado por el cabildo pongan los precios a las cosas de comer y beber, teniendo respecto a lo que les cuesta y dándoles alguna ganancia moderada".⁸⁷ También estaban atentos al reparto de tierras para todos los usos. Debían fijar su atención en el buen funcionamiento de la alhóndiga y de losósitos.⁸⁸ Estaba obligado junto con los alcaldes ordinarios a hacer pregón desde el 1o. de enero hasta el día de carnestolendas para abastecer de carne a la ciudad.⁸⁹ También entre otras obligaciones tenía la visita de la cárcel, ocupando la alcaldía en caso de ausencia o muerte del titular. Con referencia a la salud pública, administraba los hospitales instalados en las ciudades de su regimiento.⁹⁰ Finalmente estaba encargado de la realización y vigilancia de las obras públicas de la ciudad.

Respecto a la protección de la ciudad, sobre todo al inicio de la colonización, los regidores, tenían que realizar los alardes, junto con los alcaldes ordinarios cada cuatro meses so penas que variaban desde 100 pesos de oro hasta la pérdida del oficio.⁹¹ Posteriormente esto fue reformado y sólo asistía a los alardes si estaba presente el gobernador y capitán general, ocupando un lugar cerca de este último. En las ciudades americanas no se podía hacer pólvora sin la licencia de los gobernadores e intervención de los regidores.⁹²

En materia religiosa tenía la misma obligación de los alcaldes ordinarios.⁹³

Los regidores tenían una serie de prohibiciones entre las que se encontraban la de no hacer cabildo ni junta en ausencia del gobernador o de su lugarteniente, bajo pena de pérdida del oficio y 200 pesos de oro, destinados la mitad para la Real Hacienda y la otra para las obras públicas.⁹⁴ También les estaba prohibido "cobrar salario por servicios extraordinarios, contra-

tar en bastimentos de pan, carne, fruta y otros para el abasto común, dentro de sus jurisdicciones; rescatar mercancías, tener por sí o por otra persona tienda, taberna, o lugar donde vendiera frutos, aunque fueran de su cosecha".⁵

Independiente a su puesto, el regidor, podía ocupar simultáneamente otro cargo concejil, entre los que podía desempeñar en estas condiciones estaba el de alférez o portaestandarte; fiel ejecutor, Diputado de elecciones y pobres; de propios, de fiestas de policía, de alhóndiga, de pósito; letrado de la ciudad en la Real Audiencia, obrero mayor y alcalde de Alameda.⁶

En cuanto a su salario, no recibían generalmente ninguno, excepto en el caso del de México que recibía nueve mil maravedís al año. Sus emolumentos por lo general los percibían de multas impuestas al público o bien a delincuentes a quienes perseguían. Además de que casi todos eran propietarios de ganado y tierras.⁷

Por otro lado, en la misma Instrucción de Gálvez (1771) se dispuso "Con atención a lo mandado en las leyes reales, sobre que los regidores no lleven salario, aprovechamientos ni obviaciones por las comisiones y encargos propios de sus empleos, y dirigidos al beneficio público en materia de policía y buen gobierno, se prohíbe estrechamente, y bajo la pena de cuatro mil pesos (además de volver lo que hayan percibido) aplicados por mitad a la real cámara y a dichos fondos públicos, que con pretexto de gajes, propinas ú otros cualesquiera que sea, reciban ni cobren cantidad alguna de los propios, arbitrios ó particulares; pues quedan estinguidas todas las que anteriormente han percibido, y á fin de que logren un proporcionado premio, y las rentas públicas el consiguiente beneficio, señalo... a cada uno de los numerarios, el sueldo anual de quinientos pesos, en lugar de los treinta y tres que antes han gozado, en consideración al estado ventajoso en que por la industria de los regidores antiguos, se hallan los cajones pertenecientes á los propios, y en que consista verdaderamente su mayor fondo".⁸

Resumiendo, se puede decir que la importancia de los regidores fue grande pues como tales "fijaban los precios a que se debían vender las mercancías. Como propietario de tierras y de minas necesitaban mano de obra, como regidores influían de una manera directa o indirecta en la administración de la mano de obra nativa bajo el sistema de repartimiento. Como individuos particulares podían ser demandados por los que ellos agraviaban; pero como regidores, elegían, entre los hombres de su misma condición e interés a los magistrados municipales ante los cuales, en primera instancia se ventilaban los pleitos..."⁹

Alcaldes ordinarios. Los alcaldes ordinarios eran los responsables de impartir justicia a nivel municipal; recibieron este nombre por ejercer la jurisdicción ordinaria; también para distinguirlos de un sinnúmero de alcaldías que existían como alcaldes mayor, bordadores, de carcel, de corte, de la Santa Hermandad, etc.⁹⁹ El derecho del cabildo para elegir alcaldes ordinarios quedó plasmado en la real cédula de Felipe II de 3 de mayo de 1575.¹⁰⁰ Aunque es obvio que la elección de éstos se hacía desde la fundación de los cabildos en Nueva España.¹⁰¹

Los alcaldes ordinarios eran elegidos por los regidores para ejercer el cargo durante un año; esta elección se hacía cada 1o. de enero. Los nombramientos recibían confirmación del virrey o bien, según el caso, de los presidentes, gobernadores o corregidores.¹⁰²

A la elección de alcaldes ordinarios sistian los regidores y los salientes, aunque éstos no tenían ni voz ni voto. Los requisitos que debían tomar en cuenta los regidores para poder nombrar a los alcaldes ordinarios fueron estipulados por los reyes españoles a lo largo de los siglos XVI y XVII.

En estos mandatos se hacía hincapié en que los nombramientos de alcalde tanto de primero como de segundo voto recayeran en los vecinos de las mismas ciudades, dándose preferencia a los primeros conquistadores y pobladores y posteriormente a sus descendientes quienes casi siempre reclamaron esta merced como un derecho. Es más, en los primeros años de organización debía elegirse a un conquistador y a un poblador; no se especifica si indistintamente o de primero y segundo voto respectivamente.¹⁰³ Los posibles alcaldes ordinarios no debían tener "oficios viles o tiendas de mercaderías, en que exerçan, y midan actualmente por sus personas. Porque estos regularmente suelen ser prohibidos y removidos de oficios públicos..."¹⁰⁴ Debían saber leer y escribir; aunque solía tolerarse lo contrario.¹⁰⁵ No podían elegir por alcaldes ordinarios a los oficiales de la Real Hacienda ni los deudores de la misma,¹⁰⁶ ordenándose al virrey vigilara el cumplimiento de esta disposición a menos que fuera "de mucha utilidad y conveniencia pública". Esta situación fue varias veces reglamentada por los reyes españoles. Primero lo ordenó Felipe II (6 de febrero de 1584); confirmandola Felipe III (15 de julio de 1620), por su parte Felipe IV repitió la misma orden en cuatro ocasiones (8 de junio de 1621, 27 de mayo, 14 de agosto y 9 de diciembre de 1624) añadiéndose "que los deudores de la Real Hacienda no podían tener voto en la elección de empleos concejiles, con pena de nulificación de esas designaciones, de las elecciones mismas, pérdida de bienes y destierro a veinte leguas de los elegidos en esas condiciones..."¹⁰⁷ Esta orden se dió reiterativamente,

quizá como dice Solórzano Pereira " para obviar los fraudes y dilaciones, que en otra forma solía aver en la cobrança de la hacienda Real..."¹⁰⁸ Las disposiciones dadas para la elección de alcaldes ordinarios debían cumplirse en los veintiocho ayuntamientos que, ya para la segunda mitad del siglo XVIII, había en el distrito de la Audiencia de México. La vigilancia de su cumplimiento estaba a cargo del virrey y de los oidores.¹⁰⁹

Los vecinos que fueron alcaldes ordinarios podían ser reelegidos siempre y cuando hubieran pasado dos años¹¹⁰ después de ocupado el cargo y haber sido residenciados por un oidor nombrado para este efecto por el virrey o el presidente de la Audiencia.¹¹¹ Estaba prohibido que se votaran entre sí parientes dentro de determinados grados.¹¹²

La forma en que se realizaba la elección la da la real provisión de 6 de noviembre de 1528: debían ser propuestas cinco personas (2 por el cabildo, 2 por los regidores y una por el gobernador o su lugarteniente a falta de estos sólo se nombraban cuatro; los nombres se colocaban en un cántaro y los dos primeros que salían eran los elegidos. La regulación de votos la hacía conjuntamente el escribano de cabildo y los regidores. A los gobernadores se les ordenaba que no obligaran " a los Escribanos de los Ayuntamientos a que escriban los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro que el del Cabildo; y no consientan que los regidores firmen en blanco para llenar después, por la facultad con que se pueden variar en perjuicio de la República".¹¹³

Los alcaldes ordinarios eran dos llamados de primero y segundo voto; aquél tenía precedencia. Las principales funciones de éstos consistían en fungir como presidentes del cabildo a falta de corregidor, alcalde mayor o gobernador; y ser jueces de primera instancia con jurisdicción tanto en lo civil como en lo criminal; sobre un territorio de quince leguas a la redonda. A veces sus procedimientos judiciales les acarreaban dificultades con la Real Audiencia, situación de conflicto que era ventilada ante el virrey para su solución.¹¹⁴

Entre las causas expuestas ante los alcaldes ordinarios se encontraban los pleitos sostenidos entre españoles e indios "en primera instancia y los determinaban en definitiva";¹¹⁵ los que correspondían al Tribunal de la Santa Hermandad, antes de su establecimiento, y después en ausencia del alcalde de Hermandad; los que se suscitaban entre españoles; a falta de gobernador en los juicios civiles y criminales en los que estuviera involucrado uno de los alcaldes, el otro estaba facultado para juzgarlo; en los lugares en que no radicaba la Audiencia estaban facultados para prestar el auxilio real para ejecutar los fallos de los jueces eclesiásticos,

si éstos estaban justificados, previa revisión del expediente. Una vez que los alcaldes ordinarios tuvieran conocimiento de causa, les era prohibido a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores inmiscuirse en esos asuntos.¹¹⁶

Los fallos de los alcaldes ordinarios podían ser apelados ante el gobernador, corregidor o alcalde mayor: a falta de estas justicias mayores se podía recurrir a la Audiencia como tribunal de apelación. Los asuntos de jurisdicción entre alcaldes se ventilaban en la Audiencia.¹¹⁷

Derivada de sus funciones judiciales, tenía la obligación y facultad de colaborar en la vigilancia establecida en la ciudad para guardar el orden y proteger a los pobladores. Esta se realizaba con la asistencia de los alguaciles. "Se ordenó que los alguaciles rondaran con la justicia y sin ella, y que hicieran tañer la campana de queda durante media hora, empezando a las nueve de la noche, 'para que en el dicho tiempo cada uno se recoja e baya a su casa; y al que se encontrare después de ese tiempo en la calle, se le decomisaran las armas que se llevare y se las quedara de justicia o el alguacil y, además tratándose de persona que fuera jugador o de 'mal bibir', se le había de llevar preso a la cárcel y proceder en justicia".¹¹⁸ Posteriormente en la división que hizo don Baltasar Ladrón de Guevara de la ciudad,¹¹⁹ les correspondió al alcalde de primer y segundo voto la vigilancia del séptimo y del octavo cuarteles respectivamente.¹²⁰

También en materia de protección de la ciudad tanto los alcaldes como los regidores eran los encargados de hacer los alardes cada cuatro meses, bajo pena, la primera vez que no cumplieran de 100 pesos de oro, la segunda de 200 pesos de oro y la tercera sufrirían la pérdida del oficio y los indios que tuvieran en encomienda. Los alardes debían ser pregonados ocho o diez días antes de su ejecución.¹²¹

Los alcaldes ordinarios también tenían otras funciones; como la establecidas por real provisión de Madrid a 3 de octubre de 1539, según la cual se habían de nombrar cada mes un alcalde y dos regidores para el oficio de fiel ejecutor,¹²² esto en lo que se refiere al Cabildo de la ciudad de México.

Los alcaldes ordinarios, no existiendo gobernador o corregidor, estaban facultados para visitar las ventas y mesones de su jurisdicción y hacer los aranceles correspondientes para su funcionamiento.¹²³ Por otra parte les estaba prohibido inmiscuirse en materias de gobierno tanto en las ciudades y villas "como en la jurisdicción, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras cosas que se vendieran, porque ésta estaba a cargo del Gobernador, ó Corregidor,

con los Fieles executores".¹²⁴ En la ciudad de México esta función no les estaba vedada.¹²⁵ Pero en el caso de que muriera el gobernador o corregidor y no hubiera lugarteniente se hacían cargo interinamente del gobierno.¹²⁶

Además de fiel ejecutor, los alcaldes ordinarios podían ser nombrados diputados, juez o tenedor de bienes de difuntos. Al terminar el período de su cargo generalmente eran nombrados, para servir durante un año, alcaldes de la hermandad de la mesta siempre y cuando cubrieran los requisitos requeridos para el mismo, uno de los cuales era el ser ganadero.¹²⁷

Uno de los dos alcaldes ordinarios era nombrado diputado para desempeñar durante dos meses gestiones municipales ordinarias. En 1537, se acordó en el cabildo que los diputados hicieran audiencias ordinarias dos días a la semana con la presencia de un alcalde ordinario. No podían conocer asuntos relacionados con las ordenanzas de la ciudad, sino estaba presente el alcalde. Los diputados estaban obligados a entregar al Cabildo una memoria de las condenaciones que hicieran durante su gestión. No podían realizar ningún proceso sino estaba el escribano del cabildo, o el escribano que tuvieran señalado para ello, con el objeto de que hubiera cuenta y razón de lo sucedido en las audiencias.¹²⁸

En el aspecto religioso, en donde no hubiera monasterio, como ya se mencionó eran los encargados de vigilar que se verificara la enseñanza religiosa.¹²⁹

En cuanto a su actuación en el desarrollo de los cabildos o sesiones, en los primeros años de la colonia los alcaldes ordinarios no tenían voto; ésto se modificó con la real cédula de Felipe II, fechada en Madrid el 5 de abril de 1552, en la que se otorgó a los alcaldes ordinarios el derecho a voto en el cabildo "como le pueden tener y tienen, los Regidores".¹³⁰

Al ocupar el cargo de alcaldes ordinarios se adquirían ciertas distinciones: en el cabildo en cuanto a la firma de las actas, los alcaldes debían hacerlo en primer lugar, alternativamente mes con mes; sólo el primer mes debía de echarse a la suerte. El incumplimiento de este mandato estaba penado con doscientos pesos de oro de minas para la cámara del rey. Su lugar físico estaba al lado derecho del oidor.¹³¹ Desde el punto de vista social, político y judicial ocupaban en la ciudad el primer lugar en ausencia del virrey y de los oidores de la Real Audiencia.¹³²

En relación al sueldo que percibían, no tenían uno fijo sino que recibía sus emolumentos de los derechos que cobraban de los juicios ventilados en sus juzgados, tales derechos eran divididos por mitad entre la cámara del rey y el juez que sentenciaba.¹³³

Hacia el siglo XVII, el puesto de alcalde ordinario estaba obligado a pagar la media anata¹³⁴ que se regulaba de acuerdo al número de vecinos: si llegaban a 60 vecinos, pagaba tres ducados o cuatro pesos, un real y un grano, que aumentaría a proporción de los vecinos, sin sobrepasar los 20 ducados o 27 pesos, 4 reales y 7 granos.¹³⁵

Para finalizar, los alcaldes ordinarios debían de prestar juramento al tomar posesión del cargo: prometiendo "usar bien y fielmente de los dichos oficios de alcaldes ordinarios, guardando el servicio de Dios Nuestro Señor y de su magestad, e haciendo justicia a las partes e obedeciendo las provisiones e mandos de su magestad y guardando el secreto de este cabildo y ejecutando y haciendo ejecutar las ordenanzas y mandos de esta ciudad y castigando los pecados públicos y no llevando ni consintiendo llevar cohecho ni derechos demasiados y haciendo en todo lo que buenos y leales alcaldes ordinarios deben y son obligados de hacer".¹³⁶ Quienes recibían el juramento eran los alcaldes ordinarios salientes. Al día siguiente que terminaban su período de gestión, los alcaldes se presentaban para entregar las varas de justicia, retirándose inmediatamente del cabildo.¹³⁷

Los oficios del cabildo enumerados a continuación eran elegidos por éste el día dos de enero:

Alferez real. El cargo de alferez real o portaestandarte no era vitalicio, sino que lo desempeñaban los capitulares (regidores) según su antigüedad.¹³⁸

El alferez real gozaba de la facultad de tener voz y voto en el cabildo, en éste jerárquicamente tanto dentro como fuera, era considerado antes que a los regidores. Además también tenía la facultad de suplir al alcalde ordinario en casos de ausencia.¹³⁹

El alferez real se ocupaba primordialmente de todo lo referente al ceremonial público, "...ha de observar todas las ceremonias, que se han practicado de pleito ómenaje".¹⁴⁰

El alferez real recibía su remuneración de honorarios y multas impuestas al público y a los delincuentes. Se le daba "ayuda de costa de un mill pesos, y solo pase el turno, estando ocupa-

do, y en distancia de treinta Léguas".¹⁴¹ Era ayudado por gente asalariada que el mismo pagaba con el producto de las gabelas que obtenía de su cargo, para que hicieran el trabajo efectivo.¹⁴²

Procuradores. Los procuradores eran los encargados de llevar a otros tribunales, como la Audiencia, o bien a las Cortes de España las necesidades y peticiones de la ciudad, "para conseguir su derecho y justicia y las demás pretensiones que por bien tuvieren".¹⁴³ Los procuradores del Cabildo eran los siguientes:

Procuradores de Cortes. Eran los representantes del Ayuntamiento enviados a la corte española, para exponer y conseguir privilegios, concesiones o derechos para la ciudad. Estos procuradores eran nombrados por el cabildo. En el siglo XVI había discusiones para elegir como procuradores a un representante de los conquistadores y a uno de los pobladores. Los vecinos de la ciudad sufragaban los gastos de viaje. Antes del envío de procuradores a Cortes, el Cabildo debía haber obtenido previamente la autorización del virrey o de la real audiencia.¹⁴⁴ Los primeros procuradores de Nueva España enviados a Cortes fueron Francisco de Montejó y Alonso Hernández de Portocarrero.¹⁴⁵ Hacia los siglos XVII y XVIII se estableció que los procuradores de cortes se eligieran entre personas honradas. Estaba prohibido que recayera la elección entre labradores, sexmeros o en miembros del cabildo. Si el resultado de la elección fuera discordante, el cabildo debía acudir al virrey y al Real Acuerdo para su determinación. Finalmente, se prohibió que las procuraciones fueran compradas.¹⁴⁶

Procurador mayor o general. Este oficial era considerado como el defensor de la ciudad y de toda la jurisdicción del Ayuntamiento. Tan es así que cuando no estaba presente en los cabildos, los acuerdos podían ser declarados nulos.

La elección de procurador mayor, llamado procurador general en 1722, se realizaba cada dos años, con la observación que el elegido sería instruido en los negocios del Ayuntamiento durante los seis primeros meses por su antecesor. Para este oficio considerado como "el más principal", la elección debía recaer en una persona que tuviera experiencia o fuera inteligente "en negocios y papeles, pues por la maior parte se compone dho. oficio de saber dirigir los

pleitos, que tuviere la Ciudad, y fundar sus derechos, asistiendo con toda puntualidad, y si fuere no literato ponerse en el hecho para que los abogados conforme del funden el derecho, que se huviere de representar..."¹⁴⁷

Quien fungía como procurador general, no debía ser nombrado para ningún otro cargo; con este objeto se le asignó un salario de 500 pesos, pagados en la siguiente forma, 300 de propios, 100 pesos en pensiones de carnicería, y 100 en efectos del pósito.¹⁴⁸

Era de la obligación y competencia del procurador general lo siguiente:

Al termino de su gestión debía dejar a su sucesor una memoria judicial y jurada de el Ayuntamiento de los asuntos pendientes de ésta en los tribunales y del estado que guardaban.¹⁴⁹

Debía cuidar que los abogados no demoraran los pleitos, por los perjuicios que ésto acarrearba. Para tal fin se aumentó 100 pesos más a los abogados y 50 al procurador de número de la Real Audiencia que le ayudaban.¹⁵⁰

En los actos públicos en que el Ayuntamiento asistía en cuerpo de ciudad, al procurador general tocaba disponer lo que los demás miembros del cabildo debía guardar sobre "las cortesías, cumplimiento de las Ordenanzas, cédulas y autos, para pedir invoça, se observe, guarden y cumplan precisa, y puntualmente", si tuviera dudas sobre ésto, debía consultar con el corregidor y los capitulares. Tenía que avisar al regidor más antiguo sobre los cambios dispuestos en estas materias.¹⁵¹

También le estaba encomendado visitar la cárcel pública y vigilar que los presos no fueran molestados por los alcaldes de la misma; así como ver que durmieran en abrigo, se les dijera misa en la capilla y fueran atendidos en sus enfermedades por los médicos y cirujanos. Los boticarios no despacharían recetas que no fueran firmadas por el diputado de pobres o el procurador general.¹⁵²

El procurador estaba obligado a estar presente en todos los cabildos, y de asistir a las mesas de remates y de propios para cuidar del aumento de éstos y evitar su disminución.¹⁵³

Otra responsabilidad que tenía era cuidar del abasto de la ciudad, especialmente agua, pan y carne.¹⁵⁴

El procurador general pondría especial cuidado de que el contador del Ayuntamiento le diera noticias de lo que se debía al Ayuntamiento y también de lo que se hallare por papeles, instrumentos que se hayan usurpado de los propios (censos, casas, solares).¹⁵⁵

Para dar cumplimiento a todos los asuntos de su cargo, podía elegir a un procurador de número de la Real Audiencia, que cuidara y procurara los pleitos de la ciudad en dicho tribunal, pagándole el salario que tenía estipulado el Ayuntamiento.¹⁵⁶

En relación a las finanzas, el procurador estaba obligado a rendir cuentas, por lo menos anualmente, a la contaduría del Cabildo del dinero que hubiera recibido para gastos y pleitos, y entregar un presupuesto para que el contador le proporcionara el dinero correspondiente.¹⁵⁷

Finalmente, se le prohibía ocupar el cargo de fiel ejecutor ante la incompatibilidad de ambos, pues el fiel era juez, y el procurador parte en los pleitos o asuntos correspondientes.¹⁵⁸

Diputados de elecciones y de pobres. Para estos cargos eran elegidos dos, generalmente el nombramiento recaía en los mismos regidores.

Estos diputados estaban encargados de mirar por los pobres, observado en este aspecto lo dispuesto para el procurador general.¹⁵⁹ También tenían la obligación de asistir a las elecciones de oficios que hacían los gremios conforme a las ordenanzas respectivas; el corregidor, si quería podía asistir a ellas pero acompañado de los dos o por lo menos de uno de los diputados. Estaban facultados para poner orden en las elecciones, teniendo el poder de mandar ha aprehender a los causantes de los disturbios.¹⁶⁰

Diputados de propios. Estaban encargados de cuidar los ingresos y egresos de lo recibido por el cabildo en el renglón de propios.

Las diputaciones de propios eran dos ocupadas anualmente por otros tantos regidores.¹⁶¹ Después de su elección, debían acudir a la contaduría de propios para revisar el libro de caja y constatar que todo estuviera en regla, revisar los documentos de la misma dependencia, pues eran los encargados de cobrar si existía algún adeudo. Debían estar al pendiente de que el

mayordomo de propios entregara correctamente sus cuentas, asi como todos aquéllos que tenían la obligación de hacerlo como los administradores de rentas, los procuradores generales, etc.

Los diputados de propios cuidaban que los contadores asistieran a la contaduría los tres días que tenían como obligación. Asistían a los remates, vigilando que el contador tomara razón de éstos. Debían firmar las libranzas de la contaduría, ya que sin este requisito no se pagaban.

Otra obligación de estos diputados era ver que se otorgaran las fianzas quedando una parte en la contaduría. Reportaban los gastos superfluos de la contaduría teniendo la facultad de pedir cabildo para exponer la situación, en caso de que no le hiciera caso el Ayuntamiento, podía acudir al virrey.

Los diputados salientes debían instruir a los nuevos e incluso uno debía quedarse durante un año acompañando al electo para que no hubiera omisiones.

Finalmente, el diputado de propios tenía obligación de asistir a la Contaduría el día que lo citaban. En cuanto a sueldo, le fue asignado 300 pesos "pagados según la práctica, que es doscientos pesos propios y cien pesos Pósito".¹⁶²

Obrero mayor. Era el oficial que se encargaba de la vigilancia de los propios, fincas y obras públicas. Tenía la obligación de visitar las obras públicas de la ciudad y las correspondientes a la jurisdicción del Ayuntamiento, para que se repararan. De su trabajo daba cuenta al Cabildo para que ordenara lo conveniente. Las omisiones que cometía eran de su cuenta y riesgo, y cargo de residencia.¹⁶³

Diputados de fiestas. Eran los encargados de organizar las fiestas religiosas, a las que asistían otras autoridades como la Real Audiencia. Se elegían principalmente entre los capitulares que se encontraran en la ciudad, y no estuvieran comisionados fuera de ella en asuntos de justicia o de "otras causas del servicio de su Majestad".¹⁶⁴

La principal obligación de estos diputados era saber las fiestas que la "Nobilísima Ciudad" celebraba, de los santos patronos que tenía.¹⁶⁵ Para la celebración de las fiestas religio-

sas, el diputado de fiestas pedía ayuda económica a los vecinos, variando la cantidad según el santo.¹⁶⁶ Aunque también el Cabildo hacía las erogaciones correspondientes.¹⁶⁷

Las fiestas que se celebraban eran las siguientes: la de la Virgen de los Remedios, la fiesta del corpus, de San Gregorio (a ésta acudía la Audiencia), la de San Nicolás, San Felipe de Jesús, San Francisco Xavier, Santa Teresa, San Hipólito, Santa Rosa, San Isidro Labrador, la procesión del Santo entierro. Con respecto a ésta se ordenaba "cuiden de la asistencia de los Angeles y gremios, del Convite al Cabildo Eclesiástico para que reciba el Estandarte, y Santo entierro, que vaya por donde Siempre ha ido y que las calles estén limpias".¹⁶⁸ Los diputados de fiestas, también se encargaban de la fiesta de toros.¹⁶⁹

Diputados de policía. Estos pueden ser considerados como policía urbana, pues eran los responsables de vigilar la limpieza y ornato de la ciudad. Estos, con el corregidor integraban una junta; el procurador general por sus facultades era el encargado de hacer la consulta.

La Junta tenía designado los miércoles por la tarde para reunirse en sesión ordinaria, en caso de emergencia, hacían reuniones extraordinarias, a éstas debía concurrir el procurador general. Cuando alguno de los diputados elegidos se ausentaba el virrey designaba un substituto. La determinación de los asuntos ventilados en la junta se tomaba por "pluralidad de votos, y el Señor Corregidor solo tiene uno, y en punto de gravedad, se consulte al Exmo. Señor Virrey". No se podía pedir apelación de sus fallos sin antes haberse ejecutado.

Las obligaciones de la junta eran las siguientes: cuidar que no se echaran inmundicias en las calles y plazas; no se tirara agua por las ventanas, bajo pena de un peso; ni se tirara en las acequias, calles ni plazas bestias muertas, bajo pena de diez pesos, si no se sabía el autor del hecho la pena se cobraba al vecino más cercano; la junta debía señalar lugares específicos para el depósito de basura; cuidar que los que tuvieran solares les pusieran una cerca de dos varas y media de altura so pena de perderlos; que en las calles no hubiera tejados ni "cobertisos", permitiéndoselos a los herreros y plateros de las calles de Tacuba y San Francisco; estaba bajo su cuidado el empedrado de las calles, prohibiendo entrar a éstas las carretas para que no los destruyeran.

La Junta tenía el derecho de contar con un escribano y un alguacil, y la obligación de tener un libro de condenación y caja, depositados en la casa del corregidor. De las multas cobradas la tercera parte la destinaban para las obras públicas.¹⁷⁰

Diputados de alhóndiga. Estos diputados estaban encargados de conocer las causas que se presentaban en la alhóndiga, y de sus decisiones se podía apelar al cabildo. Eran elegidos anualmente entre los regidores, los que iban ocupando estos cargos por turno. Tenían asignado un salario de 150 pesos.¹⁷¹

Diputados del pósito. Debían de cuidar del pósito y de los granos para tiempo de escasez. Los diputados del pósito debían ser los mismos de la alhóndiga.¹⁷²

Alcaide de la Alameda. El ayuntamiento era responsable del cuidado de la Alameda, pues ésta era ornato de la ciudad y recreación de los vecinos. Por lo tanto el día de elecciones el Cabildo nombraba un alcaide cuya obligación era vigilar que se cumplieran y ejecutaran las ordenanzas de dicho paseo bajo pena de la pérdida de salario que era de 200 pesos. Este nombramiento de alcaide de alameda también podía recaer en uno de los regidores.¹⁷³

Contador. Estaba encargado de llevar las cuentas de propios y rentas del Ayuntamiento.

Las personas elegidas para tal oficio debían ser de "inteligencia, fidelidad y bondad". El nombramiento se hacía cada cuatro años y podía haber reelección. En éste sentido se advertía que a pesar del tiempo que se desempeñara el oficio no era motivo para pretender su posesión.¹⁷⁴ El salario que tenía asignado en 1587 era de 350 pesos de oro común (pagados como sigue: 200 en propios y 150 el sisa), mismo que aumentó en 1721, 200 pesos más.¹⁷⁵

Mayordomo de propios y rentas. Este cargo se dio desde los inicios del Cabildo, y se menciona en las actas de la sesión del 15 de marzo de 1524. Su nombramiento era dado por los regidores. Para ocupar el cargo de mayordomo tenía que depositar una fianza y nombrar fiadores.¹⁷⁶

Las funciones del mayordomo, practicamente son las de tesorero del Ayuntamiento, pues se le otorgó poder para recibir y cobrar los propios y rentas de la ciudad y cualquier maravedí y pesos de oro, pertenecientes al Cabildo. En caso que no verificara los cobros era responsable por negligencia. Debía dar recibos o "cartas" de pago "y sobre ello parescer en juyzio". El mayordomo saliente estaba obligado a dar cuentas a su sucesor de todo lo que había recibido durante su gestión. Se hacía cargo también de dar el dinero para las obras públicas. Estas erogaciones las debía hacer previa consulta al Ayuntamiento y autorización del escribano.¹⁷⁷ El mayordomo tenía que rendir cuentas de su administración anualmente, y de su actuación dependía su continuación en el cargo o su remoción.¹⁷⁸

El primer nombramiento de mayordomo en Nueva España recibió un salario de 100 pesos el que posteriormente bajó a 40 y para 1532 solamente recibió 30 pesos. "...Se estipulaba que el mayordomo perdía el salario que le correspondía y quedaba obligado a cubrir las deudas que no cobraba en caso de negligencia culpable..."¹⁷⁹. Para 1771, el sueldo asignado a este oficio era de 2,588 pesos anuales (que incluía salario, propios y obviaciones).¹⁸⁰ Aparte de esto se le concedió el tres por ciento del total del importe de sisa, cuartillas y puestos en la plaza; quedando de su cuenta y riesgo los cobradores empleados en la recaudación.¹⁸¹

Otros oficios del Ayuntamiento cuya elección no se efectuaba el dos de enero.

Procurador síndico del común. En el reinado de Carlos III, con las reformas introducidas en el orden administrativo la lista de regidores del Ayuntamiento de México, aumentó. El 12 de febrero de 1770 el marqués de Criox nombró a seis regidores llamados honorarios o electivos, uno de los cuales fue nombrado procurador general por el común,¹⁸² también es mencionado como procurador síndico del común o procurador síndico general del común.¹⁸³ La duración en este cargo era de dos años. El nombramiento recaía generalmente, entre los abogados más distinguidos ejerciendo una gran influencia en la corporación. Tenía funciones de procurador, velaba por los intereses de la ciudad.¹⁸⁴

Alcalde de mesta. Este alcalde estaba dedicado a la vigilancia del funcionamiento del gremio ganadero.¹⁸⁵

Los alcaldes de mesta eran elegidos en número de dos por el Ayuntamiento para ocupar el cargo durante un año. En un principio quienes lo ocupaban eran los regidores limitándose su jurisdicción a los términos de la ciudad.¹⁸⁶ Los alcaldes ordinarios al término de sus funciones también podían ser nombrados alcaldes de Mesta.¹⁸⁷

En las primeras disposiciones que se dieron para estos oficios se especificó que hubiera dos jueces de mesta, para que dos veces al año (el día de San Pedro y de los Santos Inocentes) convocaran a los ganaderos para tratar asuntos relacionados con la tenencia de ganado, por ejemplo el declarar si tenían ganado ajeno en sus hatos.¹⁸⁸

Alcaldes de la Santa Hermandad. Este cargo se instituye en Nueva España a fines del siglo XVI, se elegían en número de dos entre los vecinos "mejores y más honrados que hubiere"¹⁸⁹ Esta elección correspondía hacerla a los cabildos anualmente.¹⁹⁰

A estos alcaldes les competía entender de los delitos que se cometieran en despoblados como robos y hurtos de bienes muebles o semovientes, asaltos en los caminos, muertes y heridas, incendios en los campos agrícolas, violaciones, etc. Procedían de oficio o a petición de parte. "Su jurisdicción era acumulativa a la de los alcaldes ordinarios, los cuales podían prevenirlos en el conocimiento de la causa, pero no avocarse a ella una vez hubiera comenzado a atender el alcalde de Hermandad".¹⁹¹ Sus fallos podían ser apelados ante el cabildo si la condena no rebasaba los 60.000 maravedís, en caso contrario se recurría a la Audiencia.¹⁹² A los alcaldes de hermandad se les concedió fuero por real cédula de 13 de septiembre de 1621, en que les fue prohibido a los oidores y alcaldes del crimen de "las reales Audiencias" aprehenderlos sin antes consultar y obtener la autorización del virrey.¹⁹³

Alcalde Provincial de la Santa Hermandad. En el siglo XVII aumentó la planta de funcionarios del cabildo. Este cargo se creó por real cédula de 27 de mayo de 1631, era un oficio vendible en pública subasta.

Entre las prerrogativas que le fueron otorgadas se encontraba la de tener voz y voto en el cabildo. Era una función más que nada honorífica pero que incluía la facultad de "entender en la ejecución de la justicia de la dicha hermandad... y en todas las otras cosas y en cada una de

ellas en que los jueces ejecutores pueden y deben tener y conocer"¹⁹⁴ Con la institución del Tribunal de la Acordada alcanzó gran importancia pues a él se unió el nombramiento de Juez de la Acordada al que se le dieron plenos poderes y la facultad de hacer juicios sumarios.¹⁹⁵

Alcaldes de barrio. Hacia el siglo XVIII, nuevamente la planta de empleados del Ayuntamiento va aumentar considerablemente, pues al hacer la división de la ciudad, se van a crear los puestos de alcaldes de barrio, los cuales van a ser tantos como barrios quedaron estipulados.

En el período de gobierno del virrey Martín de Mayorga (1779-1783) se vió la necesidad de hacer un estudio serio y concienzudo de la ciudad, la cual comenzaba a presentar serios problemas para su gobierno. Tal empresa se encomendó a Baltasar Ladrón de Guevara quien a parte del conocimiento práctico que tenía de la ciudad " consultó los mapas de la misma y recorrió a pie el centro y arrabales de ella, estudiando la diversidad de gentes que habitaban en su interior y los barrios extremos, compuestos muchos de ellos por intrincados callejones, otro por arruinadas fábricas entre acequias y zanjas que embarazaban el tránsito y los más por chozas y adobes o cañas..."¹⁹⁶

El resultado del estudio de Ladrón de Guevara fue la división de la ciudad en ocho cuarteles mayores que a su vez se subdividían en 32 barrios menores, con el objeto de hacer más expedita la justicia y que los alcaldes que no percibían salarios pudieran dedicar parte de su tiempo a sus propios negocios.¹⁹⁷

Los 32 barrios se dejaron a cargo de los alcaldes de barrio. Estos cargos eran propiamente honoríficos. Las personas elegidas no podían renunciar a ellos sin causa justificada, bajo pena de 100 pesos y destierro de la ciudad. El tiempo de duración era de dos años¹⁹⁸ y la obligación de residir dentro de los límites de su jurisdicción con el fin de que fueran conocidos y respetados por el vecindario.¹⁹⁹ Estaban facultados para traer vara como signo de autoridad.²⁰⁰

Los alcaldes de barrio para efectuar cabalmente su cometido tenía la obligación de levantar una matrícula de todos los vecinos con los siguientes datos: nombre, estado, profesión, número de hijos y sirvientes, indicación de "las tiendas y accesorios". Los vecinos tenían que avisarle en caso de cambio de domicilio o de sirvientes o defunciones. También en los

conventos de ambos sexos debía de levantar la matrícula correspondiente.²⁰¹ Asimismo los dueños de posadas y mesones estaban obligados a reportarles diariamente el número de individuos que hubieran llegado a sus establecimientos con los datos de los huéspedes y sus acompañantes.²⁰²

Entre otras de sus obligaciones se encontraban la de perseguir y poner a los delincuentes y malechores en la cárcel, realizar rondas nocturnas, vigilar tabernas y pulquerías en donde eran frecuentes el desorden y los delitos; procuraban la extinción de los juegos prohibidos. En los casos nimios como pleitos de palabras entre vecinos, o marido y mujer debían tratar de arreglarlos verbalmente, con el objeto de que no se acumularan los casos que trataba el juez del cuartel.²⁰³ Hacer cumplir las órdenes respectivas para que fuera efectiva la división.²⁰⁴

Los alcaldes de barrio también estaban obligados a cuidar de la limpieza y empedrado de las calles y fuentes, así como del alumbrado. También vigilaba los pesos y medidas sin menoscabo de las funciones del fiel ejecutor.²⁰⁵ Debían de evitar la vagancia en sus barrios y notificar al fiscal Protector de indios²⁰⁶ en caso de indios fugitivos.

Finalmente a los alcaldes de barrio les estaba prohibido inmiscuirse en la vida privada de los vecinos a menos que ésta fuera motivo de escándalo.²⁰⁷

Alcalde de las atarazanas. El cargo "era propiamente militar, ya que implicaba la conservación de la fortaleza que albergaba a los bergantines y las armas defensivas y ofensivas con que se contaba, pero tenía también un cariz judicial, puesto que las torres servían de prisión para algunos reos..."²⁰⁸ La primera persona designada²⁰⁹ vino de España (1528) con el nombramiento real y con la facultad de tener voz y voto en el cabildo como los regidores.²¹⁰

Alcaide de Chapultepec. Cargo establecido por el Ayuntamiento en 1528. Entre las obligaciones del alcaide de Chapultepec, se encontraba la de mantener limpia y "aderezado" la fuente, y arreglar la acquia que provenía de ella hasta las huertas; vigilar el cercado y no permitir "abrir portillos ni sacar piedra". Hacia 1530, el alcaide fue facultado para multar a los que anduvieran en el "exido grande" y ejecutar las penas estipuladas por el mal uso del caño de las aguas de las huertas. Se le dio poder para aprehender a los transgresores de las Ordenanzas.²¹¹

La forma en que se le retribuían sus servicios era la siguiente: se le concedió licencia para aprovechar la leña seca del bosque; sembrar un pedazo de tierra con trigo, dentro de la cerca en donde no había árboles; también se le autorizó para que vendiera a los visitantes del bosque pan, vino y otros alimentos. Parte de las multas que se cobraban era para él y el denunciador. El salario que se le designó, además de lo mencionado, fue de 1000 maravedís al año.^{2 1 3}

Alcaide de cárcel. Era el encargado de la cárcel del Cabildo. El puesto de alcaide de cárcel, estaba por lo menos en el siglo XVI, muy mal pagado pues el Cabildo no tenía medios para cubrir el gasto; fue el alguacil menor (Pedro Núñez) quien se ofreció a pagarle a cambio que el cabildo le diera un peso de oro de todas las condenaciones que hicieran los jueces de la ciudad tanto de juegos como de cualquier "pecado público". Como esto era demasiado, en 1529 el Cabildo volvió a hacerse cargo de todo lo concerniente a la cárcel.^{2 1 3}

Para el sostenimiento de la cárcel el cabildo en 1524, facultó al alcaide de cárcel para pedir los viernes y domingos limosna para los pobres de la cárcel, cobrar dos tomines por cada indio preso y tener una imagen de la Virgen María con una lámpara que estuviera encendida toda la noche ante la imagen, ésta se pagaría de las mismas limosnas.^{2 1 4}

Para la ejecución de las sentencias de los jueces el Ayuntamiento contaba con los siguientes alguaciles:

Alguacil mayor. Funcionario que se encargaba de la ejecución de la justicia y de los fallos del Ayuntamiento, de los gobernadores y demás justicias.^{2 1 5}

En las Ordenanzas de 1525 se dan las siguientes disposiciones sobre el alguacil mayor "...Mando y ordeno que el alguacil mayor de cualquiera de dichas villas entre en cabildo con el dicho mi teniente y alcaldes, é regidores que tenga voto en él, é que sea el postrero, é mando al dicho mi teniente, é alcaldes, é regidores que así lo use, é admita al dicho alguacil mayor en su cabildo teniendo igual voto con cualquiera de ellos, é que en ello no le pongan impedimento

alguno, so pena de perdimiento de los oficios, é de doce pesos de oro aplicados como dicho es á cualquiera que lo contradijere".²¹⁶ Independientemente del derecho a voz y voto, tenían también derecho a entrar con sus armas.²¹⁷

En 1536 por una real provisión se reiteró el nombramiento de Alguacil mayor con derecho a voz y voto. Como hubiera oposición de los regidores se reiteró el nombramiento por la ejecutoria de 29 de enero de 1538. El nombramiento se dió con carácter vitalicio hasta 1580, en que se fijó un período de cinco años para la ocupación del cargo.²¹⁸ Además del rey, estos nombramientos podían ser expedidos por los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y en su caso por los alcaldes ordinarios.²¹⁹ Los cabildos siempre estuvieron peleando su derecho a nombrar estos oficios. Estos fueron designados vendibles y renunciables.²²⁰

Entre las obligaciones del alguacil mayor se encontraba la de hacer la ronda durante la noche por las calles de la ciudad y lugares públicos. Sólo podía hacer la aprehensión de los delincuentes si los encontraba in fraganti, presentándolos inmediatamente con sus jueces. En otra forma sólo podía proceder con una orden de la autoridad competente.²²¹ El alguacil mayor también tenía la obligación de perseguir los juegos prohibidos y las faltas públicas. Con relación a estas obligaciones tenía estrictamente prohibido aceptar oficios de gobierno, recibir dinero de los que encontrara delinquiendo y recibir dádivas de los presos.²²²

Para realizar sus tareas estaba facultado para nombrar alguaciles menores y tenientes cuyos honorarios eran cubiertos por él mismo. A sus ayudantes no podía ni debía cobrarles nada por su nombramiento ni removerlos sin causa.²²³ Su salario lo obtenía de las ejecuciones que le encomendaban, reservando para él la décima parte de los derechos de ejecución que percibían sus tenientes.²²⁴

Finalmente, el virrey no debía permitir que en los pueblos de indios hubiera alguacil mayor, por las constantes quejas que había en el sentido que éstos molestaban y explotaban a los indios.²²⁵

Alguacil de los tianguis. Sólo se menciona una vez en las actas de cabildo, el nombramiento lo concedió Gonzalo de Salazar a Blasco Hernández (5 de enero de 1526). Lo facultaba para traer vara de justicia. Posiblemente fue el antecedente del "alguacil de bagamundos y amparador de los indios" que nombraba el virrey; el que tenía por una de sus funciones proteger de estafas a los indios que llegaban a los tianguis.²²⁶

Alguacil del campo. Cargo nombrado por el Ayuntamiento el 7 de enero de 1527. Su jurisdicción abarcaba a toda la ciudad y estaba facultado para traer vara de justicia aún fuera de ésta. Debía ejecutar los mandamientos que le diera el Cabildo y podía recoger negros y esclavos prófugos recibiendo de los dueños cinco pesos de oro por cada negro, medio peso de oro por indio y un peso de oro por cada bestia que encontrara dañando "huerta, panes o heredad". El nombramiento era anual.²²⁷

Alguacil de campo y montaraz. Cargo establecido en 1530. El cual iba a compartir funciones con el alguacil del campo. El ayuntamiento no dió explicaciones²²⁸ del porqué de la creación de este cargo. Pues en ese año nombra a dos personas,²²⁹ una como fiel de la ciudad y otra como alguacil del campo y montaraz, dividiendo el año por mitad, de tal forma que a la mitad del año de ejercicio debían intercambiarse los oficios. Este alguacil tenía como funciones el guardar y tener cuidado de que no tomaran agua del caño y fuera de las horas establecidas los vecinos; que el ganado no dañara "los panes ni las huertas". Las penas impuestas las cobraba de los transgresores de las disposiciones; y la tercia parte le correspondían. A fines de 1530 se le agregó a sus funciones la vigilancia de Chapultepec para que no se cortaran los árboles, se extrajera piedra o madera. Al indio que encontraba haciendo lo antes dicho lo debía llevar preso a la ciudad para castigarlo con cincuenta azotes. Si el amo del indio era el culpable le era impuesta una pena de 20 pesos, la mitad para las obras públicas y la otra para el juez correspondiente y denunciante.²³⁰

Este oficio fue cambiando, volviéndose a nombrar un alguacil de campo, ejecutor de las ordenanzas dictadas sobre el uso del agua y sobre la guarda de los ejidos. Finalmente el oficio se mantuvo pero con el nombre de guarda de campo.²³¹

Otros Oficios.

Fieles. En el municipio leonés-castellano de la Alta Edad Media recibieron el nombre de fieles los oficiales concejiles (fieles o jurados) que actuaban como meros delegados del Consejo cuando éste les confiaba la autoridad que no podía ejercer por sí mismo.²³²

Fiel ejecutor. Era el encargado del abasto y de las pesas y medidas utilizada.

El Cabildo de México, solicitó desde 1525 su derecho para nombrar fiel ejecutor; esta concesión perpetua se dió por la real provisión fecha en Madrid a 3 de octubre de 1539, quedando establecido que cada mes se habían de nombrar un alcalde y dos regidores para tal oficio, y que se regirían por las ordenanzas que para este objeto harían el virrey y los oidores de la Real Audiencia, prohibiéndose al Cabildo hacer sus propias ordenanzas en este aspecto.²³³

En las Ordenanzas de Cortés de 1525, se encuentran las siguientes disposiciones referentes al fiel:

Se ordenaba que en cada una de las villas hubiera un fiel que viera y vigilara tanto los bastimentos que se vendieran como "los pesos y medidas con que se vendieren y pesaren las ahierre el dicho fiel, é las señale y marque con la señal é marcas de la dicha villa é que ninguna persona pueda vender ningunos de los dichos bastimentos, si no fueren por los pesos y medidas que el dicho fiel les diere y señalare, so pena de haberla perdido..."²³⁴

Al fiel se le ordenaba que tuviera en su casa "pesos y medida desde arroba hasta cuartillo y medio cuartillo, las cuales estén selladas y señaladas por el consejo de la dicha villa, é que por ellas ahierra y señale las otras que diere á cualquier mercader, é mando é ordano, que haya y tenga derechos de cada medida ó pesa que hiciere medio real de plata, los cuales dichos pesos y medidas le dé el consejo de la dicha villa".²³⁵

La persona que traía a la ciudad a vender mercancía al menudeo, no lo podía hacer a menos que antes el fiel y uno de los regidores le pusieran precio. Aparte de esta obligación tenía bajo su responsabilidad lo concerniente al abasto de carne para la ciudad; así como los precios y pesos a que se vendía.²³⁶ También vigilaba que los precios que fijaba el cabildo al pan se respetara y que la venta tanto de ésta como del pescado y las verduras (hortalizas) se hiciera en la plaza pública.²³⁷ En cuanto a la limpieza de la ciudad debía señalar los lugares adecuados para que los pobladores o vecinos de la ciudad tiraran la basura; haciéndolo saber por medio de pregón. Los transgresores de esta disposición eran multados con medio real de plata cada vez que incurrieran en la falta.²³⁸

El fiel ejecutor recibía su remuneración de los derechos y multas que se cobraban a los productores y vendedores,²³⁹ "de esto tenga derecho el fiel de cada carga de vino que se entiendo de ocho arrobas media azumbre; é de las sisas que se hubieren de pesar así como pasas, almendras é otra cosa que requiera peso de dos libras; é que si lo vendiere sin le ser puesto pre-

cio pierda lo que así vendiere, lo cual se aplique en esta manera: la tercia parte para el dicho fiel y la otra tercia parte para las obras públicas é la otra tercia parte para los pobres del hospital...²⁴⁰

Fiel contraste. El encargado de este oficio era responsable de contrastar²⁴¹ la ley y peso del oro.

El 13 de enero de 1525 en la sesión del Ayuntamiento se estableció el oficio de fiel contraste, el cual tendría las siguientes responsabilidades y facultades:

"...tenga pesos e pesas e las otras herramientas que fueran menester para partir oro de manera que se parta sin pérdida de los que fueren al dicho contraste, donde así mismo aya toque de quilates e, como nunguna de las partes que fuere al dicho contraste con su oro a contratar e comprar e vender pueda ser engañado, así en el peso de dicho oro como en la ley e quilates, que toviere e tenga cuenta e razón de todos los dichos contratos que así se hicieren en la casa donde estuviere el dicho contraste, e el que estuviere en ella, los dé a las partes firmadas de su nombre, en manera que se sepa los pesos de oro que pasan de una parte a otra, de qué quilates son, para que ninguno de las partes reciba daño, e tenga en todo tal recaudo que el engaño que parecieren sea a su culpa obligado a lo pagar a cada una de las partes que recibiere el dicho engaño"²⁴²

El salario que le asignó el Ayuntamiento fue de 100 pesos de oro anuales, así como el local para el desempeño del oficio. El contraste debía poner sinceles, yunques y martillos, a su vez el cabildo le "ha de dar pesos e balanzas e marcos que para ello fuere menester"²⁴³

Fiel almotacén. Este fielato aparece en las actas de cabildo hasta el 4 de enero de 1529, aunque parece que previamente ya había sido nombrado en 1527. Parece debía encargarse de la limpieza de las calles. Después de 1531 el cargo fue elegido anualmente por el Ayuntamiento.²⁴⁴

Fiel de la alhóndiga. El encargado de este fielato estaba, junto con uno o dos regidores, a cargo del funcionamiento de la alhóndiga.²⁴⁵ Este oficio sólo existía en las ciudades o villas que contaban con dicho sistema.

El nombramiento de fiel de la alhóndiga, lo hacía el cabildo anualmente y su salario también era determinado por el Consejo; debiendo depositar una fianza para el desempeño del oficio.²⁴⁶ Con el fiel asistían a la alhóndiga dos regidores los cuales debían permanecer en ella de las ocho a las once de la mañana y de las dos de la tarde hasta que el trabajo se daba por terminado.²⁴⁷

Las obligaciones del fiel de la alhóndiga se circunscribían a lo siguiente: llevar la cuenta minuciosa de la entrada y salida de granos, así como de sus precios y medidas.

Al fiel le estaba prohibido comprar los productos que entraban para su comercio en la alhóndiga para sí mismo o para otra persona.²⁴⁸ Este oficio, posteriormente, va a recibir el nombre de diputado de alhóndiga (siglo XVIII), con un salario de 150 pesos anuales, al mismo tiempo desempeñaba el cargo de diputado de pósito.²⁴⁹

Letrado. El Ayuntamiento también contaba con letrados que se comprometían y juraban hacer buen uso y cumplir fielmente como letrados y abogados de la ciudad, ayudando al cabildo contra cualquier persona "que sean en sus pleytos bien y lealmente"; además prometían guardar secreto de los asuntos tratados en cabildo.²⁵⁰

El letrado tenía la obligación de redactar junto con el procurador y dos diputados las ordenanzas que le encomendaran, juntándose diariamente con este fin bajo pena de un peso de oro por cada día que no lo hicieran. En algunas ocasiones también se le encargó junto con un regidor escribir a la Corte, etc. En 1525 tenía estipulado como salario 160 pesos anuales.²⁵¹ Para 1771, el Ayuntamiento hacía una gran erogación por concepto de abogados, para dar solución al problema nombró solamente a dos abogados de "ciencia y acreditada conducta, que no sean capitulares suyos, con el honorario anual de seiscientos pesos á cada uno, pagados por tercios, y la indispensable obligación de defender todos los derechos del Ayuntamiento y sus rentas, sin que se les dé gratificación alguna".²⁵² Quienes se encargaban de validar las acciones de estos eran los procuradores generales y del común.²⁵³

Escribano. Era el empleado que se encargaba de llevar toda la documentación del Cabildo y validaba las decisiones que tomaban los regidores en las sesiones.²⁵⁴ El oficio de escribano fue vendible y renunciable, para ejercer el nombramiento éste debía venir de España a través del Consejo de Indias.

Entre las facultades y obligaciones que tenía se encontraban las siguientes:

El escribano debía de llevar con toda fidelidad el Libro de Acuerdos del Cabildo.²⁵⁵ Estaba obligado a guardar el secreto de todos los asuntos que se ventilaban en el Cabildo, ordenándose a la Audiencia que no tratara de violentar esta situación.²⁵⁶ En los lugares en que había depositario general, éste debía informar minuciosamente al escribano lo recibido por órdenes de la autoridad judicial. El escribano tenía la obligación de llevar el libro de depósitos en donde se anotaba el día, mes y año en que se efectuaban.²⁵⁷ Redactaba las cartas y escrituras, así como testimoniaba las firmas de los regidores.²⁵⁸ Cuando algún escribano de otra institución se ausentaba del lugar debía entregar sus registros al escribano del Ayuntamiento.²⁵⁹ En 1525, le fue designado un salario de ochenta pesos de oro anuales.²⁶⁰ A fines del siglo XVIII se le asignó como salario 1,700 pesos anuales, "...siendo de su obligación el salir á la publicación de los bandos que se ofrezca, ó que los haga otro de su cuenta..."²⁶¹

*Anotadores de hipoteca.*²⁶² Oficios establecidos por real cédula de 16 de abril de 1783 en todas las cabezas de partido de los dominios de América de acuerdo a la ley 3a., título 5 de la Nueva Recopilación de Castilla, auto acordado del Consejo de Castilla de 11 de diciembre de 1713 y real pragmática de 31 de enero de 1768, publicada para los reinos de España. Las Audiencias serán las encargadas de hacer las respectivas designaciones de los pueblos en los que se ha de establecer tal oficio, y del tiempo dentro del cual deben presentarse las escrituras para la toma de razón pues el señalado por España, en la real pragmática, no es recomendable para América.

Obedecida y pasada para su informe al Fiscal de la Audiencia, propuso que debían de ser distintos los oficios de anotadores de hipotecas y los de escribanos públicos y de ayuntamiento, por quienes prescribía la real cédula que se hiciesen los registros añadiendo que antes de dictar reglas convenía que el tasador general informase sobre los derechos que podrían llevar, y los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que será necesario para el registro y toma de razón.

Depositario general. Era el encargado de guardar los objetos que el juez del Cabildo ordenaba que se guardasen mientras duraban los juicios correspondientes.

El oficio de depositario general era vendible y renunciable, el aspirante a desempeñarlo debía depositar fianza, la cual era revisada por el cabildo anualmente; si por algún motivo la fortuna o la fianza del depositario había disminuido antes de terminar el año de su función se le podía impedir el desempeño de la misma, hasta que nuevamente la fianza estuviera completa.²⁶³

Sobre los bienes litigiosos, si las partes pedían que se pusieran en depósito, habían de estar forzosamente en poder del depositario general. Este estaba obligado a dar aviso de lo recibido al escribano de cabildo.²⁶⁴

Protomédico del Cabildo. Estaba encargado de dar las licencias correspondientes a quienes querían ejercer el oficio de curar,²⁶⁵ esto se dio por lo menos hasta el establecimiento del Tribunal de Protomedicato.

Alarife del Cabildo. Estaba encargado de medir los solares, cuales estaban vacantes y quienes poseían los demás. "No había de destinar ningún solar en los términos de la traza o huerta en sus alrededores, sin que se le presentara el título correspondiente, y cada año tenía que presentar los cordeles y medidas ante los diputados del Ayuntamiento, para que los revisaran y los afielaran".²⁶⁶

Guarda del agua. En 1524, se dió tal nombramiento, teniendo por obligación custodiar la acequia que traía el agua de las fuentes de Chapultepec, para que ni puercos ni bestias ni indios las ensuciaran y llegaran siempre limpias a la ciudad. Su salario varió de 75 a 50 pesos anuales.²⁶⁷

Portero. Era el encargado de llamar a los regidores los días de cabildo, así como poner la mesa y los bancos en donde se reúnen los capitulares.²⁶⁸ En los días de cabildo cuidaban la puerta y estaban listos a lo que se les ordenaba, antes de iniciado éste, si fuera extraordinario, daba el informe correspondiente sobre las citaciones y excusas de los ausentes.²⁶⁹

En cuestión de salario ésta fue de más a menos. Al primero que ocupó el puesto se le pagaron 30 pesos anuales; en 1531 se redujo a 20 pesos, en el mismo año se volvió a reducir a 15 pesos, por lo que fue rechazado el oficio, volviéndose a pagar el mismo año 30 pesos. Más tarde en 1533 se estaba pagando al cargo 20 pesos de tepuzque al año.²⁷⁰

Diposiciones administrativas complementarias

Para complementar la organización interna del Ayuntamiento, se procederá a describir o enumerar algunos lineamientos administrativos que seguía el Cabildo para cumplir con su cometido.

Las sesiones del Ayuntamiento debían hacerse los lunes y viernes en la sala de cabildo.²⁷¹ Reunidos todos los capitulares, debía avisarse al corregidor para que asistiera; estando ya todos presentes debía sacarse el libro capitular para asentar el cabildo que se realizaría, lo firmaban y volvían a guardar antes de que comenzara la sesión. Si se trataba de un cabildo extraordinario, el portero informaba de las citaciones y de las excusas de los que no podían asistir; "luego se vota comenzando por el alguacil mayor, y pueden dos decir que quieren oír, y se hace Cabildo por el voto de la mayor parte, que regula el escribano, y en discordia a donde se arrimare el Corregidor: y hace Cabildo el voto de un solo capitular".²⁷²

Para hacer Cabildo extraordinario debían citarse a todos los capitulares so pena de anulación. Si iniciada la sesión alguno llegaba tarde se le debía poner al corriente de lo tratado.²⁷³ Antes de cualquier sesión se leían los acuerdos anteriores y se veía si habían sido ejecutados.²⁷⁴

Cuando el asunto a tratar en cabildo estuviera relacionado con algún regidor o sus parientes debía quedar fuera del cabildo, en caso de que el asunto concerniera al corregidor, se le avisaba para que no asistiera, presidiendo entonces el decano. Si hubiera algún capitular preso por deudas en la sala del Ayuntamiento debía de entrar a cabildo.²⁷⁵

Los capitulares estaban obligados a guardar el secreto de lo tratado en cabildo, bajo pena de perjurio. Tenían prohibido salir durante la sesión sin necesidad, en caso de ella podían hacerlo previa licencia. La votación debía de hacerse en forma tranquila, en su defecto esta situación debía ser asentada.²⁷⁶ Los regidores debían votar según su conciencia; los que tuvieran una excomunión menor podían votar pero no ser elegidos, los que tuvieran excomunión mayor no

tenían derecho a nada.²⁷⁷ En caso de discordia entre el Juzgado de propios, el fiel ejecutor y fiel de la alhóndiga podían asistir al cabildo sin derecho a voto; los que fueran jueces no podían asistir.²⁷⁸ Al emitirse los fallos si alguno de los regidores se encontraba ausente debía enviar su voto por escrito. El acuerdo era firmado por todos aunque su voto fuera contrario.²⁷⁹

El decano del cabildo presidía las sesiones en caso de ausencia del corregidor; como representante de la ciudad entregaba las llaves al virrey; y era la voz en "actos públicos, obediencias de cédula, Respuesta a notificaciones".²⁸⁰

La correspondencia para el Ayuntamiento debía abrirse en cabildo. Los documentos, libros y papeles de asuntos de extrema gravedad o importantes eran guardados en arca de tres llaves; debiéndolos sólo "reconocer" los capitulares y abogados dentro de la sala.²⁸¹

La ocupación por los funcionarios y empleados de determinado sitio en las ceremonias, era sumamente importante, pues denotaba la jerarquía del individuo; a este respecto para la realización de cabildos se observaba lo siguiente: "llamado el Contador mayor, y otro oficial de esta Herarquía se le da asiento en vanca, al escribano de gobierno de cámara en silla al lado derecho del Escribano mayor ... Se observe en preeminencia... que ninguno, que no sea grande presida, y siendo título se le da lugar correspondiente".²⁸² En caso de que fuera necesaria la presencia del abogado o letrado en el cabildo, se le debía colocar después del regidor con menos antigüedad.²⁸³

Había determinados actos públicos que por su importancia el Ayuntamiento en pleno tenía que asistir como por ejemplo, la recepción que se hacía a los virreyes o arzobispos a su llegada a la ciudad o los Autos de fe del Tribunal del Santo Oficio. Los porteros con "varas altas" y los escribanos debían de asistir a los actos públicos. A estos se debían invitar a las personas importantes de la ciudad. Para el recibimiento de los virreyes se nombraban comisarios encargados de "Puebla, de arco, y Tren"; éstos llevaban la instrucción correspondiente y daban un informe al término de su misión. Al fallecimiento de algún personaje, miembro del Ayuntamiento o familiar de éste se disponía "Se guarde la costumbre de asistencia a los entierros, que asiste el Señor Virrey, y Real Audiencia, y a los de los capitulares sus hijos, y mujeres, y también el escribano mayor cargando los difuntos desde su casa al patio, y de la tumba a la sepultura, y también se asista a viático de regidores".²⁸⁴

Con respecto al procedimiento a seguir en las elecciones de cargos concejiles debía observarse lo siguiente:

El primero de enero, día de elección de alcaldes ordinarios, los concejales escuchaban misa en la capilla del Ayuntamiento, y después procedían a la elección, ésta se efectuaba en presencia del corregidor, quien no tenía derecho a voto, más que sólo en caso de discordia. Después de elegidas seis personas, eran propuestas al virrey para que éste hiciera la designación correspondiente.²⁸⁵ En caso de que uno de los alcaldes ordinarios fuera electo en ausencia, el decano era el que lo suplía. Si alguno de los alcaldes fuera reeligido, esta no podía efectuarse sin el previo juicio de residencia a que debía someterse por su gestión anterior. La reelección debía hacerse con todos los votos.²⁸⁶

Ninguna persona electa podía negarse a aceptar el cargo bajo pena de cuatro mil pesos.²⁸⁷

La elección de los demás oficios del cabildo se hacía el 2 de enero; por los regidores, después de oír misa en la capilla. El corregidor también debía estar presente, teniendo voto sólo en caso de discordia; en el caso de que las elecciones no se hicieran el día mencionado, el virrey se encargaba de hacer dichos nombramientos.²⁸⁸

Se podía hacer la elección de una persona para dos cargos o puestos que fueran compatibles, por ejemplo: "alcalde y otro alférez real, y otros, Letrado, y letrado de la N.C".²⁸⁹ Alcalde ordinario y diputado, etc.

En caso de enfermedad o muerte del electo, el oficio recaía en el decano si no estaba impedido, en este caso pasaría el oficio al que sigue, teniendo la opción de elegir entre los dos cargos el que más le conviniera.²⁹⁰

Los regidores, en la elección de cargos, debían emitir su voto personalmente, de ninguna manera por substitutos o carta poder. El voto era secreto y se hacía por escrito.²⁹¹

Con respecto al voto los regidores honorarios debían acatar lo indicado "... a cuyo efecto queda desde ahora [1771] reformada la providencia dada anteriormente, que concedía prerrogativa al voto de éstos, pues debe guardarse la práctica legal, de que en semejantes actos se esté al mayor número de votos, y ha de tener sin novedad el caballero corregidor el decisivo que le

compete para los casos de discordia. Pero cuando se trate de algun punto de gravedad, en que todos los propietarios sean de un dictámen, y de otro opuesto los seis honorarios, no se tomará resolución sin consultar al Exmo. Sr. virrey...".²⁹³

En el renglón presupuestal, el Ayuntamiento obtenía sus ingresos principalmente de las multas que imponía y de los llamados propios y arbitrios.

Se llamaban "...propios de las ciudades, villas y lugares aquellas tierras, terrenos ó derechos concedidos por la potestad suprema, en cuyos productos libre el público el desalojo de sus ciudades; y cuando éstos no le alcanzan, se echa mano de lo que se conoce con el nombre de arbitrios, adquiriendo unos y otros la privilegiada naturaleza de no poder invertirse en diversos destinos, ni dejar de llevarse una cuenta y razon clara de su distribución..."²⁹⁴

El manejo de propios y arbitrios estuvo reglamentado por varias instrucciones y reglamentos, algunos de los cuales se dictaron en el siglo XVIII y que se complementan unos con otros. Entre estos últimos se encuentran los siguientes: La Instrucción de 1745 de Felipe V, sobre arbitrios;²⁹⁴ Carlos III por real decreto de 30 de julio de 1760 determinó la formación de una Instrucción de propios y arbitrios correspondiente a todos sus reinos signada por su ministro el marqués de Esquilache;²⁹⁵ En particular para Nueva España el visitador José de Gálvez emitió otra el 7 de abril de 1768;²⁹⁶ y más tarde el mismo Gálvez expidió un reglamento sobre el ramo (18 de noviembre de 1771), que posteriormente fue aprobado (22 de noviembre) por el virrey marqués de Croix (1766-1771).²⁹⁷ También en las Novísimas Ordenanzas para Intendentes los propios y arbitrios quedaron reglamentados en sus artículos del 28 al 53.²⁹⁸

Los propios y arbitrios de todos los pueblos del reino quedaron bajo la dirección del Consejo de Castilla, éste tomaba cuenta y razón de los mismos anualmente; quedando obligado a informar al rey del estado de cuenta, por la vía reservada. Para complementar esta disposición se ordenó la creación de una contaduría general con el nombre de propios y arbitrios; los Intendentes, por otra parte, fueron responsabilizados de la administración del ramo y de la vigilancia de los justicias de cada pueblo de su jurisdicción para que manajaran los propios "con entera pureza, cortando todo monopondio y malversación de sus productos..."²⁹⁹ Los Ayuntamientos tuvieron la obligación de entregar su informe al intendente a más tardar en el primer mes del año, quien a su vez lo entregaba a la contaduría de propios para su aprobación, en caso contrario se devolvía al Ayuntamiento para su rectificación.³⁰⁰

En 1745 en relación a los arbitrios, se establecieron juntas, integradas por el superintendente y dos regidores, que entendían de la administración y despacho de los expedientes de los arbitrios y de las libranzas que se extendían a los interesados. Carlos III, retomó esta disposición agregando que, "Estas juntas, en donde no hubiere arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los propios; y en donde hubiere arbitrios, de uno y de otro". Los corregidores y alcaldes mayores presidían éstas juntas y en su ausencia estaban compuestas por los alcaldes, regidores y en algunos casos el síndico general, presidiéndolas el más digno.³⁰¹

Para Nueva España todas las disposiciones que se dieron en 1745 y 1760 le son aplicadas pero se estableció que la contaduría de la visita general se haría cargo, por el momento de todas las providencias,³⁰² se responsabilizó a los Ayuntamientos del manejo de propios y arbitrios.³⁰³

Por bienes propios se entendían los siguientes conceptos:

Fincas de cajones; tiendas de comercio; casas y accesorias sitas en las callejuelas de la Monterilla y San Bernardo; "en varios censos perpetuos y redimibles"; pensiones que pagaba el obligado de abasto de carnes; arrendamiento de las tablas del rastro (ubicado en San Antonio Abad); oficio de fiel contraste de pesos y medidas de esta capital y pueblos del arzobispado; pensión de puestos y mesillas de la plaza mayor.³⁰⁴

Entre las rentas que cobraba la ciudad y que también pertenecían a los propios se encontraban la:

Renta de sisa: era la contribución sobre vinos, aguardiente y vinagre principalmente; intendiéndose a la misma renta las mistelas y licores.³⁰⁵

Renta de cuartillas: era la contribución de tres cuartillas, que se cobraban por cada carga de harina y cebada que entraba a la capital, con destino al pósito.³⁰⁶

Alhóndiga: el cobro de medio real por carga de maíz que se vendía en ella.³⁰⁷

En cuanto a los arbitrios eran los recursos de que echaba mano los Ayuntamientos para solventar los gastos de la ciudad en caso de que el producto de los propios no fuera suficiente, así se estipuló en 1760: "En los pueblos en donde los propios no alcancen cubrir sus obligacio-

nes, procurará el consejo, con el sobrante de arbitrios, comprarle algún propio equivalente á que tenga la dotación que necesite, de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes á los vasallos y mientras no haya fondo suficiente para la compra del propio, se suplirá lo que falte de los propios con el sobrante de los arbitrios".³⁰⁸

Los ramos de propios y arbitrios, debían sacarse anualmente en pública almoneda, para rematarlos al mejor postor, "sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias, y en defecto de arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes".³⁰⁹ El arrendamiento del ramo de propios y arbitrios era de un año mínimo y de 5 años máximo.³¹⁰

En cuanto a las erogaciones que hacía el Ayuntamiento estaban agrupadas en cuatro partidas.³¹¹

Partida primera: salarios, incluía las dotaciones o ayuda de costas señaladas a las justicias, capitulares y dependientes de los Ayuntamientos; salarios de los oficiales públicos, médico o cirujano en donde los hubiera, y maestros de escuela establecidos en todas los pueblos de españoles e indios "de competente vecindario".

Partida segunda: incluía los réditos de censos ú otros cargos que debían pagar los pueblos, impuestos con facultad real "ó convertidos en beneficio comun y justificado su pertenencia."

Partida tercer: incluía las festividades votivas y limosnas voluntarias.³¹²

Partida cuarta: incluía gastos precisos o extraordinarios y eventuales que no tuvieran cuota fija.³¹³

Para que los gastos del Ayuntamiento no resultaran demasiado onerosos, se dispuso que para la realización de algunas obras públicas se utilizara la fuerza de trabajo de algunos forzados del presidio de San Carlos.³¹⁴

En otro renglón de las medidas administrativas, el Ayuntamiento contaba con varias cajas de tres llaves (por ejemplo la caja de alhóndiga, de propios, y de sisa y cuartillas, etc.) para guardar los caudales y la documentación más importante,³¹⁵ relativa a los asuntos que se ventilaban en el mismo.

Finalmente, el Ayuntamiento utilizaba una serie de libros en donde quedaban anotados los movimientos de los diferentes asuntos que eran de su jurisdicción. Entre estos libros encontramos los siguientes:

El libro de acuerdos del Cabildo, quizá el más importante de todos, pues en el se encuentra descrita la vida misma del Ayuntamiento. Estaba a cargo del escribano del Cabildo.³¹⁶

El libro de bienes de difuntos, en el se anotaban los movimientos del fondo.³¹⁷

Los libros de la alhóndiga, eran dos libros cuyos encargados eran el alcalde de la alhóndiga y el escribano del cabildo respectivamente; los libros por separado estaban foliados y titulados, llevaban la cuenta y razón de los ingresos y egresos de la alhóndiga.³¹⁸

El libro manual y de caja, cuyo responsable era el tesorero "donde con método y separación sienta las partidas de entrada y los pagos que hiciere; de modo, que haya siempre la debida constancia; y pueda saberse en cualquier día el estado de los productos de todos y cada uno de los ramos, lo cobrado y pagado y existencia en arcas..."³¹⁹

Para finalizar, en cuanto a la jurisdicción del cabildo, durante los primeros años de organización, fué muy amplia tanto en su extensión territorial como en sus facultades; situación que fué variando con el establecimiento de otras instituciones, como la Audiencia, corregimientos y alcaldías mayores que redujeron paulatinamente dicha jurisdicción, no obstante la oposición del cabildo.

La jurisdicción territorial del Ayuntamiento fue fijada por real provisión de 24 de octubre de 1539, en quince leguas como era la diócesis del obispado, quedando exceptuado el punto colindante con el marquesado del Valle de Oaxaca que principiaba en Coyoacán. Esta real provisión fue inoperante, y para 1562 el Cabildo enviaba a sus procuradores a cortes para pelear su derecho de jurisdicción y solicitar que ningún corregimiento y alcaldía mayor fuera establecido a menos de cinco leguas a la redonda de la ciudad.³²⁰

En cuanto a sus facultades, los ayuntamientos realmente no gozaban de autonomía, como podrían creerse, pues desde un principio la figura del monarca estuvo presente; la corona se tomó la facultad de nombrar a los regidores vitalicios; posteriormente esta situación se acentuó con la presencia de los gobernadores, corregidores o alcaldes mayores en la presidencia de los

Cabildos. Más tarde con el virrey, la intervención del poder central quedó asegurada con la presencia de un oidor nombrado por el virrey y que tenía voz y voto, excepto en las elecciones; por último la corona se adjudicó el derecho de aprobación y reforma de los acuerdos tomados en los Ayuntamientos. " La aprobación era requisito para la validez de las resoluciones municipales de mayor trascendencia, como las ordenanzas, y de las elecciones de los oficiales concejales de mayor rango..."³²¹

No obstante lo anterior, en el contexto histórico, la participación del Ayuntamiento en el movimiento de 1808 fue muy importante, pues en él la inteligencia criolla reclamó su derecho a tener una mayor participación en la vida política del país.³²²

NOTAS

1. José MIRANDA. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978. xx, 368 p., p. 127-128; Andrés LIRA. "El gobierno virreinal". En *Historia de México*. Tomo 6, México, Salvat, 1978. p. 1199-1213, p. 1210
2. Pechero, s. Adj. Obligado a pagar o contribuir con pecho o tributo. El pecho era el tributo que se pagaba al rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas.
3. *Diccionario de Historia de España*. Dir. Germán Bleiberg, 2a. ed. correg. y aum. Madrid, Ed. de la Revista de Occidente, 1968-1969. 3. t., t. 2, p. 427-428; Lucas ALAMAN. *D disertaciones sobre la historia de la República mexicana. Desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y Continente americano hasta la Independencia*. Méjico, Imprenta de José Mariano Lara, 1844, 1849. 3 v., v. 3, p. 11-12.
4. Constituido jurídicamente el Cabildo, Hernán Cortés renunció ante él a su cargo de capitán general. El cabildo a su vez "lo designa justicia mayor y capitán general y le dá comiisión para adentrarse a conquistar aquellas tierras en servicio de Dios y el rey..." todo queda asentado debidamente por el escribano Diego Godoy. Con esta maniobra la actuación de Cortés quedó legalizada. Guillermo PORRAS MUÑOZ. *El gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1982. 515 p. (Ser. de Historia novohispana, 31) p. 26; Toribio ESQUIVEL OBREGÓN. *Apuntes para la historia del derecho en México*. Tomo II. Nueva España. México, Editorial Polis, 1938. 703 p., p. 208-209, *Apud*. Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*; José VALERO SILVA. *El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1965. 72 p. (Cuadernos, Ser. histórica, 13)
5. Para 1524 estas villas habían sido fundadas; Cortés tuvo el cuidado suficiente para informar al rey que todo lo estaba realizando en su nombre. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 26-27.
6. L. ALAMAN, *Op. cit.*, v. 1, p. 190-191; G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 29; José María MARROQUI. *La ciudad de México*. Contiene el origen de los nombres de muchas de sus calles y plazas, del de varios establecimientos públicos y privados, y no pocas noticias curiosas y entretenidas. 2a. ed. facsim. México, Jesús Medina, Editor, 1969. 3 v., ils. v. 1, p. 21.
7. J. M. MARROQUI, *Op. cit.*, v. 1, p. 21. En las Ordenanzas de Felipe II sobre descubrimientos, población y pacificación de las Indias, con fecha a 13 de julio de 1573, manda lo siguiente: art. 38 "Elegida la región, provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos, eljense los sitios para fundar pueblos, e cabecaras y sujetos..."; art. 43. "Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva población, y averiguada la comodidad de aprovechamiento que pueda haber, el Gobernador en cuyo distrito él hubiere o en cuyo distrito confinare, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de

ser ciudad, villa o lugar, y conforme a lo que declare, se forme el consejo, república y oficiales y miembros de ella, según se declara en el libro de la república de españoles..." {Felipe II}. "Fundación de pueblos en el siglo XVI" En *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo VI, núm. 3. Mayo-Junio, 1935. p. 321-360.

8. L. ALAMAN, *Op. cit.*, v. 1, p. 190-191; J. M. MARROQUI, *Op. cit.*, v. 1, p. 27.
9. J. MIRANDA, *Op. cit.*, p. 127-128; A. LIRA, *Op. cit.*, p. 1210.
10. In sólídum. Por todo, con especial uso jurídico en las obligaciones en que un acreedor puede reclamar indistintamente de varios deudores o varios acreedores, por entero, de un deudor.
11. Felipe II, *Op. cit.*, art. 43; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, t. II, p. 2220-2221; José María OTS CAPEDEQUI.- *El Estado Español en las Indias*. México, FCE., 1965. 184 p. (Secc. de obras de historia) p. 62.
12. Manuel Josef de AYALA.- *Diccionario de gobierno y la legislación de Indias*. Tomo 2. Rev., notas e índice por Laudelino Moreno. Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, [s.d.]. 401 p. (Colec. de Documentos inéditos para la historia de Ibero-América, 7)
13. J. M. OTS CAPEDEQUI, *Op. cit.*, p. 62. ——— *Instituciones*. Barcelona, Salvat, 1959. xii, 548 p., ils. (Colec. Historia de América y de los Pueblos Americanos, xiv) p. 283; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 240.
14. J. MIRANDA, *Op. cit.*, p. 134.
15. J. M. OTS CAPEDEQUI, *El Estado español...*, p. 62. ——— *Instituciones*, p. 280-281.
16. M. J. de AYALA, *Op. cit.*, p. 116-122 *Apud*. Real cédula de Carlos V, publicada en Valladolid a 21 de abril de 1554, recopilada en la ley 8, título 3, libro 5 y 8, título 10, libro 4
17. L. ALAMAN, *Op. cit.*, v. 1, apéndices, p. 105-129.
18. Felipe II "Fundación de...".
19. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 22.
20. *Ib.*, p. 23.
21. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 214, 247-248.
22. *Ib.*, p. 248.

23. *Ib.*, p. 249
24. L. ALAMAN, *Op. cit.*, v. 1, apéndice p. 126.
25. *Ib.*, p. 126-127.
26. *Ib.*
27. *Ib.*, p. 127-128.
28. J. M. MARROQUI, *Op. cit.*, v. 1, p. 26.
29. L. ALAMAN, *Op. cit.*, v. 1, apéndices, p. 123.
30. *Ib.*, p. 123-124.
31. *Ib.*, p. 124
32. *Ib.*, p. 125
33. *Ib.*, p. 124
34. *Ib.*, p. 125
35. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 255
36. *Ib.*
37. *Ib.*, p. 256-257
38. *Ib.*, p. 258
39. *Ib.*, p. 261-263
40. *Ib.*, p. 263
41. *Ib.*, p. 264
42. *Ib.*
43. *Ib.*, Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA. *Historia general de Real Hacienda, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845. 6 t. (facsim.) t. v, p. 269*

44. *Ib.*
45. Manuel TRENS.- "La legislación española de Indias en la Nueva España". En *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo XXIII, Jul.-sep. 1952, Núm. 3, p. 415-451. T. ESQUIVEL O. *Op. cit.*, p. 267-268
46. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 99-101
47. *Ib.*, p. 40; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 247
48. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 269-270; J. M. OTS CAPDEQUI, *Op. cit.*, p. 286; G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 75
49. L. ALAMAN, *Op. cit.*, v. 1, apéndices, p. 110-111.
50. *Ib.*, p. 106-108
51. Felipe II, "Fundación de...", art. 45
52. Silvio ZAVALA.- *Los esclavos indios en Nueva España*. México, El Colegio Nacional, 1981. xii, 467 p. p. 9-10
53. José María OTS CAPDEQUI.- *Manual de Historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Pról. Ricardo Levene. Tomo II. Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943. 375 p. (Fac. de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colec. de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, iv). p. 171; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 268-269; M. J. AYALA, *Op. cit.*, p. 116-122
54. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 269; J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 283; ——— *Manual de...*, p. 186
55. J. M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, p. 186
56. *Ib.*, p. 187; M. J. de AYALA, *Op. cit.*, p. 116-122; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 269
57. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 269; J. M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, p. 187
58. Juan de SOLORZANO PEREIRA.- *Política Indiana*. Amberes, Henrico y Cornelio Verdussen, 1703. [24]. 536. [84] p., p. 386
59. *Vid.* W. BORAH, coord. *El gobierno provincial de la Nueva España*. México, UNAM, Inst. de Investigaciones Históricas, 1985. 249 p. (Ser. Historia novohispana, 33)

60. *Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de México coveza de los reynos de la Nueva España.* Hechas en virtud de Real Cédula de su Magestad de fecha en Madrid a primero de julio de 1680. 44 f. AHCM. Ramo Ordenanzas. Leg. 2, exp. 5, núm. inv. 2981, ord. 2; *Ordenanzas de la Nobilísima Ciudad de México* [tenga para su gobierno Económico y político]. México, en tres días del mes de Junio de 1722. 49 f. AHCM. Ramo Ordenanzas. Leg. 3, exp. 11, núm. inv. 2982, ord. 2. (Ambas ordenanzas se citarán posteriormente de la siguiente manera: cuando coincida el número de la Ordenanza general o de la sección se anotará *Ib.* más la Ordenanza; en el caso contrario se anotará Ordenanzas, 1680 y Ordenanzas, 1722 más los números de la Ordenanza. A las que correspondan a las secciones se agregará el nombre de éstas).
61. *Ib.*
62. *Ib.*, ord. 4
63. *Ib.*
64. *Ib.*, ord. 7
65. *Ib.*, ord. 12
66. *Ib.*, ord. 11
67. *Ib.*, ord. 4
68. *Ib.*, ord. 1 de Elecciones.
69. *Ib.*, ord. 2 de Diputados de Elecciones.
70. Ordenanzas, 1680, ord. 12 de Diputados de propios; Ordenanzas, 1722, ord. 10 de Dip. de propios
71. *Ib.*, ord. 9 de Diputados de fiestas.
72. *Ib.*, Ord. 5
73. *Ib.*, Ord. 8
74. Felipe II. "Fundación de..." p. 344 ; J. M. MARROQUI *Op. cit.*, t. 1, p. 27; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 46-47; G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 77
75. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 99
76. *Ib.*, p. 77

77. Lucas ALAMAN.- *Historia de Méjico*. México, Imprenta J. M. Lara, 1849. 5 v., v. I, p. 57-58
78. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 78, 84, 86
79. *Ib.*
80. L. ALAMAN, *Historia...*, v. I, p. 57-58
81. *Ib.*
82. *Ib.*; *Disertaciones...*, v. I, p. 361; AYUNTAMIENTO, 1770. *Expediente formado sobre erección de Regidores honorarios en la forma que adentro se expresa*. 121 f. AHCM. Ramo Ayuntamiento, Regidores honorarios. Exp. 2. Núm. Inv. 412.
83. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 77
84. L. ALAMAN, *Historia ...*, v. I., p. 57-58
85. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. v, p. 259
86. L. ALAMAN, *Historia...*, v. 3, p. 495-96
87. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 205
88. *Ib.*, p. 275-276
89. L. ALAMAN, *Disertaciones...*, v. I, apéndice, p. 123
90. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 275-276
91. L. ALAMAN, *Disertaciones...*, t. v, apéndice, p. 106
92. J. M. OTS C. *Instituciones*, p. 275-276; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 241
93. L. ALAMAN, *Disertaciones...*, v. I, apéndice, p. 110-111
94. *Ib.*, p. 128
95. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 241
96. J. H. PARRY.- *El imperio español de ultramar*. Introd. de J. H. Plumb. Tr. de Ildelfonso Echeverría, México, Aguilar, 1970. xxiv, 392 p., Título original: *The Spanish Seaborne Empire*. p. 83-84

97. *Ib.*, p. 82-84
98. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. v, p. 260
- 99a. J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 82
99. G. PORRAS MUÑOZ, *op. cit.*, p. 69
100. *Ib.*, p. 57
101. Edmundo O'GORMAN.- *Guía de las Actas de Cabildo de la Ciudad de México. Siglo XVI.* Colab. Salvador Novo, México, FCE, 1970. 1045 p. (Departamento del Distrito Federal)
102. J. de SOLORZANO PEREIRA, *op. cit.*, p. 388; G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 69; J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 283
103. J. de SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 387; T. ESQUIVEL OBREGÓN, *Op. cit.*, p. 232
104. J. de SOLORZANO PEREIRA, *op. cit.*, p. 387
105. T. ESQUIVEL OBREGÓN, *Op. cit.*, p. 243; G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 76
106. J. de SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 387
107. Real Cédula de 29 de marzo de 1773; fecha en el Pardo. AGN. Reales cédulas originales, vol. 102, exp. 89, f. 169-172; J. de SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 387. J. Ignacio RUBIO MARE.- *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746.* México, Ediciones Selectas, 1965, xxxii, 310 p., ills. (UNAM, IIH) p. 108-109
108. J. SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 387
109. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 108-107
110. T. ESQUIVEL OBREGÓN, *Op. cit.*, p. 243
111. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 76; T. ESQUIVEL OBREGÓN, *Op. cit.*, p. 243
112. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 283
113. *Ib.*, p. 283
114. *Ib.*, p. 272-274; T. ESQUIVEL OBREGÓN, *Op. cit.*, p. 243; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 108; J.

- SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 388; José BRAVO UGARTE. *Instituciones políticas de la Nueva España*. México, Jus, 1968. 96 p., p. 388
115. Los juicios entre indios eran de la jurisdicción exclusiva del virrey.
116. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 241, 244-245; G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 73
117. J. SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 388; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 244-245; J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 248; G. PORRAS M., *Op. cit.*, p. 73-74
118. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 73
119. Ocho cuarteles mayores que a su vez se subdividían en 32 barrios menores
120. José Antonio CALDERON QUIJANO.- *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1967-68. 2 v., Hs., v. 2, p. 210-214
121. L. ALAMAN, *Op. cit.*, v. I., apéndice, p. 108
122. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 75
123. J. SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 388; J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 205; G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 70-71
124. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 70-71
125. *Ib.*
126. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 245
127. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 75
128. *Ib.*, p. 74.
129. L. ALAMAN, *Op. cit.*, v. 1 apéndice, p. 110-111
130. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 72-73
131. *Ib.*, p. 71
132. *Ib.*, p. 77

133. *Ib.*
134. La media anata se estableció por real provisión de Felipe IV de fecha 21 de julio de 1625 en la que se dispuso "...se cobrasen generalmente una mesada de todos los oficios, temporales y seculares de su dominación, (que despues se extendió a los eclesiásticos)" FONSECA y URRUTIA, *Op. cit.*, t. 2, p. 407-488
135. *Ib.*, p. 490
136. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 70
137. *Ib.*, p. 97
138. Juan Fco. del BARRIO LORENZOT.- *El trabajo en México durante la época colonial. Ordenanzas de gramios de la Nueva España. Compendio de los tres tomos de la compilación nueva de ordenanzas de la muy noble, insigne y muy leal e imperial ciudad de México...* México, Secretaría de Gobernación, 1920. vi, 315 p., p. 193; PARRY, *Op. cit.*, 83-84
139. J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 46-47; J.M. OTS C. *Instituciones*, p. 276; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 246-247
140. J. F. BARRIO LORENZOT, *Op. cit.*, p. 193; J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 83-84
141. *Ib.*
142. J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 83-84
143. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 276-277
144. E. O'GORMAN, *Op. cit.*, J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 276-277
145. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 89
146. Ordenanzas ... 1680, Ordenanzas 1722, ord. única de Procurador de Corte.
147. Ordenanzas., 1680, Ordenanzas, 1722, ord. 1 de Procurador mayor o general.
148. *Ib.*, ord. 2
149. Ordenanzas, 1680, ord. 3 de Procurador mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 4 de Procurador general.
150. Ordenanzas, 1680, ord. 4 de Proc. mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 5 de Proc. gral.

151. *Ordenanzas, 1680, ord. 5 de Proc. mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 6 de Proc. gal.*
152. *Ordenanzas, 1680, ord. 7 de Proc. mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 8 de Proc. gal.*
153. *Ordenanzas, 1680, ord. 6 de Proc. mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 7 de Proc. gal.*
154. *Ordenanzas, 1680, ord. 8 de Proc. mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 9 de Proc. gal.*
155. *Ordenanzas, 1680, ord. 9 de Proc. mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 10 de Proc. gal.*
156. *Ordenanzas, 1680, ord. 10 de Proc. mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 11 de Proc. gal.*
157. *Ordenanzas, 1680, ord. 11 de Proc. mayor; Ordenanzas, 1722, ord. 12 de Proc. gal.*
158. *Ordenanzas, 1722, ord. 13 de Proc. gal.*
159. *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas, 1722, ord. 1 de Dip. de elecciones.*
160. *Ib., ord. 2; J.F. BARRIO LORENZOT, Op. cit., p. 195.*
161. *Ordenanzas, 1680, ord. 2 de Diputados de propios.*
162. *J.F. BARRIOS LORENZOT, Op. cit., p. 195-196*
163. *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas, 1722, ord. única de obrero mayor.*
164. *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas, 1722, ordenanzas de diputados de fiestas.*
165. *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas, 1722, ord. 1 de Diputados de fiesta.*
166. *J.F. BARRIO LORENZOT, Op. cit., p. 196-197*
167. *FONSECA Y URRUTIA, Op. cit., t. v, p. 227-280*
168. *J.F. BARRIO LORENZOT, Op. cit., p. 196-197*
169. *Ib.*
170. *Ib. p. 197-198*
171. *Ibid. Alhóndiga, p. 15 y fiel de la alhóndiga; J.F. BARRIO LORENZOT, Op. cit., p. 198*

172. *Vid.* póritos, p. 14; J.F. BARRIO LORENZOT, *Op. cit.*, p. 199; *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas, 1722.* ord. Única de pórito.
173. *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas 1722,* ord. 1-2 de alcaide de la Alameda.
174. *Ordenanzas, 1680;* ord. 1 de Contador.
175. *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas, 1722,* ord. 9 de Contador.
176. *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas, 1722,* ord. 2 de Mayordomo de propios y rentas.
177. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 89-98; FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. v, p. 272
178. *Ordenanzas, 1680; Ordenanzas, 1722,* ord. 2 de Mayordomo de propios.
179. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 98-99
180. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. v, p. 277
181. *Ib.*, t. v, p. 273
182. Ayuntamiento, 1770. *Expediente...*, f. 1
183. *Ib.*, f. 63, 62, 78
184. L. ALAMAN, *Disertaciones...*, v.1, p. 381; — *Historia...*, t. I, p. 67-68; J. BRAVO UGARTE, *Instituciones...*, p. 46-47
185. La mesta era la asociación de ganaderos compuesta de hermanos y alcaides, introducida a Nueva España por el virrey Mendoza para el fomento de la cría y aumento de ganado, y para remedio y castigo de los fraudes y delitos que con éstos se cometían. J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 47-48
186. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 75-76
187. *Vid.* alcaides ordinarios
188. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.* p. 75-76
189. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 293
190. J. SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 388

191. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 293
192. *Ib.*
193. J. SOLORZANO PEREIRA, *Op. cit.*, p. 388
194. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 293
195. Colin M. MacLACHLAND.- *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*. México, S'ra. de Educación Pública, 1976. 191 p. (Col. *SepSetentas*, 240)
196. J.A. CALDERON QUIJANO, *Op. cit.*, v. II, p. 210-214
197. *Ib.*
198. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 474, menciona un año.
199. J.A. CALDERON, *Op. cit.*, v. II, p. 210-214
200. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 474
201. J.A. CALDERON QUIJANO, *Op. cit.*, v. II, p. 210-214; J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 474
202. J.A. CALDERON QUIJANO, *Op. cit.*, v. II, p. 210-214
203. *Ib.*
204. *Ib.*
205. *Ib.*; J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 474
206. Conducía los litigios de los indios en el Juzgado de indios al frente del cual estaba el virrey con su asesor. Sus honorarios los recibía de la contribución del medio real de ministros. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 77
207. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 474
208. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 81-82
209. Lope de Samaniego

210. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 11, 78, 81-82
211. *Ib.*, p. 102
212. *Ib.*
213. *Ib.*, p. 109
214. *Ib.*
215. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 81; J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 278
216. L. ALAMAN, *Disertaciones...*, v. I, p. 128
217. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 245
218. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 81, 96
219. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 278
220. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 245
221. *Ib.*; J. BRAVO UGARTE, *Instituciones...*, p. 46-47
222. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 278
223. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 245
224. *Ib.*; J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 83-84
225. J. I. RUBIO MARÉ, *Op. cit.*, p. 107
226. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 102, *Apud*. Libro primero de las Actas de Cabildo
227. *Ib.*, p. 103; J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 462-463
228. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 103-104
229. Antón de Almodóvar y Blasco Hernández
230. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 103-104

231. *Ib.*, p. 104-105
232. *Diccionario de historia...*, t. 2, p. 102
233. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 75, 105-109
234. L. ALAMAN, *Disertaciones...*, v. I, apéndice, p. 121
235. *Ib.*
236. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 277
237. L. ALAMAN, *Disertaciones...*, v. I, apéndice, p. 123-125
238. *Ib.*, p. 122
239. J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 83-84
240. L. ALAMAN, *Disertaciones...*, v. I, apéndice, p. 121-122
241. Contrastar: Ensayar o comprobar y fijar la ley, peso y valor de las monedas o de otros objetos de oro y plata, y sellar estos últimos con la marca contrasta cuando ejecuta la operación el perito oficial.
242. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 106, *Apud.* Libro primero de actas, p. 26-27
243. *Ib.*
244. *Ib.*, p. 108-109
245. M. B. TRENS, *Op. cit.*, p. 435
246. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 263
247. *Ib.*, M. B. TRENS, *Op. cit.*, p. 435
248. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 277; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 263
249. J. F. BARRIO LORENZOT, *Op. cit.*, p. 198-199
250. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 91
251. *Ib.*

262. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. 5, p. 273
263. *Ib.*, p. 274
264. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 96-98
265. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 278; J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 83-84
266. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 278
267. *Ib.*, p. 278-279; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 236-237
268. J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 179-180
269. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 238
270. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 98-98
271. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. 5, p. 277
272. Todos los datos se tomaron de J. M. CALDERON QUIJANO, *Op. cit.*, t. II, p. 307-8, 312, 352-353
273. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 278-279
274. *Ib.*
275. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 99-101
276. *Ib.*, p. 87-88
277. J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 83-84
278. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 110
279. J. F. BARRIO LORENZOT, *Op. cit.*, p. 189
270. G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 110
271. J. F. BARRIO LORENZOT, *Op. cit.*, p. 189
272. *Ib.*

273. *Ib.*
274. *Ib.*
275. *Ib.*, p. 190
276. *Ib.*; FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. 5, p. 259
277. J. F. BARRIO LORENZOT, *Op. cit.*, p. 191
278. *Ib.*
279. *Ib.*, p. 190
280. *Ib.*
281. *Ib.*
282. *Ib.*, p. 190-191
283. *Ib.*
284. *Ib.*, p. 191
285. *Ib.*, p. 192; G. PORRAS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 51-52
286. J. F. BARRIO LORENZOT, *Op. cit.*, p. 192
287. *Ib.*
288. *Ib.*, p. 193
289. *Ib.*
290. *Ib.*
291. *Ib.*; FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. 5, p. 259
292. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. 5, p. 259-260
293. *Ib.*, p. 243

294. *Ib.*, p. 248
295. *Ib.*, p. 243
296. *Ib.*, p. 253
297. *Ib.*, p. 258
298. *Ib.*, p. 298
299. *Ib.*, p. 244-246
300. *Ib.*, p. 247
301. *Ib.*, p. 249
302. *Ib.*, p. 258
303. *Ib.*, p. 255
304. *Ib.*, p. 262
305. *Ib.*, p. 265
306. *Ib.*
307. *Ib.*, p. 269
308. *Ib.*, p. 270
309. *Ib.*, p. 304
310. *Ib.*, p. 305
311. *Ib.*, p. 303
312. Fiestas del Corpus, de Ntra. Señora de Guadalupe, de los Remedios; procesión del Santo Entierro, etc.
Ib., p. 277-280
313. Se advertía que para estos últimos, el Intendente fijaría la cantidad anual "según las circunstancias y facultades de los pueblos, y cuando no alcanzaran éstos, se lo representarían con justificación de la

urgencia, y de haberse consumado la dotación asignada, pues no excediendo el gasto de cuarenta pesos en las ciudades ó villas de españoles, y de veinte en las poblaciones de indios, podrán librarlo los intendants; pero si fuere de mayor suma, han de dar cuenta a la junta superior y esperar su resolución". *Ib.*, p. 303

314. *Ib.*, p. 274-275
315. *Ib.*, p. 270-271
316. *Vid. escribano*
317. *Supra*, nota 48
318. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. 5, p. 270-271
319. *Ib.*, p. 271-272
320. G. PORRAS MUROZ, *Op. cit.*, p. 46-48
321. J. MIRANDA, *Op. cit.*, p. 128-130
322. Luis, VILLORO. *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*. 2a. ed. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967. 250 p., p. 33-60

CAPITULO II

REAL AUDIENCIA

En la organización administrativa del Imperio español, la aplicación de la justicia real estuvo encomendada al tribunal máximo de justicia: la Real Audiencia o Audiencia y Chancillería Real, como fue designada oficialmente.¹

Los tribunales de las audiencias surgieron en la Baja Edad Media, consolidándose definitivamente en la Moderna, como cuerpos colegiados con una competencia jurisdiccional que abarcaba a un reino o provincia, "...y una esfera de actuación propia integrados por unas facultades de naturaleza regia o suprema".²

Entre las Audiencias creadas en España se encuentran la de Castilla, instituida en 1371 por Enrique II, integrada por siete oidores que posteriormente recibió el nombre de Chancillería; la de Cataluña presidida por un canciller y un vicescanciller, no tuvo una organización estructurada sino hasta 1483; en Aragón existía una Audiencia desde el siglo XIII, que seguía siempre al rey y a cuya cabeza se encontraba el juez de Aragón.

La estructura final de las Audiencias se fijó esencialmente, con la política reformadora de los Reyes Católicos: en Castilla se establecieron dos Audiencias con amplias jurisdicciones al norte la de Valladolid y al sur la de Granada separadas por el Tajo. Mas tarde se fundaron otras de menor jerarquía como La Coruña, 1563; Sevilla, 1566; Canarias, 1568 y Mallorca, 1571.³

Las Audiencias de Aragón también fueron modificadas con los Reyes Católicos y Carlos I; la de Zaragoza quedó reorganizada en 1528.⁴

En América estas instituciones de justicia se hacen presente casi inmediatamente después de su descubrimiento. Así, la primera Audiencia fundada en territorio indiano fue la de Santo Domingo en 1511, misma que fue suprimida y posteriormente restablecida en 1526.⁵ Los reyes españoles, conforme avanzó la conquista y colonización de los territorios ultramarinos, fueron estableciendo por reales cédulas, este tipo de tribunales superiores de justicia hasta con-

formar catorce de ellos, a saber: además de la mencionada, la de México, 1527; Panamá, 1535, 1537, 1538;⁶ Lima, 1542, 1543; la de los Confines, 1543 (después trasladada a Guatemala en 1550); Guadalajara, 1548; Santa Fe de Bogotá, 1549; La Plata, 1559; Quito, 1563; Santiago de Chile 1565; Cuzco 1568; Manila en Filipinas, 1583; Buenos Aires, 1661 y Caracas, 1777. De estas Audiencias en 1717 y 1718 fueron suprimidas la de Quito y Panamá respectivamente, aunque la primera fue restablecida en 1720.⁷

Estas Reales Audiencias fueron, según Ots Capdequí⁸ fiel trasplante de las Reales Audiencias y Chancillería de España, especialmente de las castellanas (Valladolid y Granada).

Las Reales Audiencias podían clasificarse según la autoridad que las presidía,⁹ en: Virreinales, establecidas en la capital del virreinato y cuya presidencia correspondía al virrey. Pretoriales, eran las Audiencias que se encontraban establecidas en una ciudad metropolitana perteneciente a una capitán general y cuyo presidente era el capitán general y gobernador. Las restantes eran consideradas Audiencias subordinadas, cuyo presidente podía ser un gobernador sin ser capitán general. En esta clasificación la jerarquización sólo se observa, relativamente, en el orden judicial pues en el orden político y gubernativo eran totalmente independientes.¹⁰

García Gallo¹¹ al referirse a esta clasificación, observa que ésta se viene haciendo desde el siglo XVII: "Tal distinción no supone diferencia alguna entre unas Audiencias y otras en cuanto a su composición y atribuciones, y afecta sólo a la condición personal del presidente —aunque no a su posición como tal en la Audiencia— y a una actuación excepcional de esta cuando aquel falta. Que se haya llegado a caracterizar a la Audiencia por algo que es extraño a ella, tiene su explicación en el hecho de que el esquema del Nuevo Mundo forjado por los geógrafos fue aceptado por su sencillez y claridad por el Consejo de Indias al ordenar la administración de éstas."¹² Menciona, a López de Velasco (Primer cosmógrafo-cronista de Indias) como el primero que en 1575 hace una descripción geográfica de América, enumerando los órganos de gobierno de cada parte que la conformaba, centrandó las circuncripciones territoriales en los "distritos de las Audiencias". Esta obra no publicada entonces, fue seguida por Antonio de Herrera, cuya obra constantemente utilizó el Consejo de Indias. "La división del Nuevo Mundo en los virreinos, la de cada uno de éstos en "distritos de Audiencia" y la de éstos, en provincias sirve de base a la minuciosa descripción de la organización indiana que a mediados del siglo XVII elabora en el seno del Consejo el oficial de ésta Juan Díez de la Calle, y al cuadro de la organización indiana que de modo oficial se recoge en la Recopilación de leyes en 1680..."¹³ Este mismo oficial, hace el "...intento de clasificar las Audiencias indianas dice

de ella que dos están presididas por el virrey, siete por un presidente que es a la vez gobernador y capitán general, y tres por presidentes que de ordinario son letrados sin mando militar, y están subordinados —observése bien, los presidentes y no las Audiencias— a los virreyes en guerra, hacienda y gobierno superior".¹⁴

En cuanto a la subordinación jerárquica en lo judicial y su autonomía en lo político y gubernativo, García Gallo, al referirse a las observaciones que emite Ots Capdequí al respecto¹⁵ dice "... esto no puede mantenerse en lo judicial —exceptuando la Audiencia de Nueva Galicia de 1548 a 1572 [...]—, todas tienen igual competencia y no cabe apelación de una a otra; los textos que Ots cita se refieren todos precisamente al gobierno y no a lo judicial. El único caso en que todas las Audiencias no virreinales, cualquiera que sea su clase, quedan sometidas a las órdenes de otra —una virreinal— es aquel en que habiendo muerto o quedado incapacitado el virrey es la Audiencia que él preside —la de México o la de Lima— la que colegiadamente ejerce la jurisdicción propia del virrey. Pero es evidente que aunque de hecho una Audiencia en este caso queda subordinada a otra Audiencia, no lo es a ésta como tal, sino en cuanto ejerce transitoriamente las funciones propias del oficio de virrey; y en todo caso, sólo en materias de gobierno, hacienda y guerra".¹⁶

De las Audiencias implantadas en América la de interés particular para este trabajo es la que corresponde a Nueva España.

El 29 de noviembre de 1527, se nombró la primera Audiencia como representante del gobierno real y en substitución de Hernán Cortés.¹⁷ El nombramiento de presidente de esta Audiencia recayó en Nuño de Guzmán, gobernador de Pánuco, quien junto con los oidores establecieron un gobierno de injusticia y terror.¹⁸ Tan escandalosa actuación, llegó a oídos del emperador, que no tuvo más remedio que nombrar a una segunda Audiencia (1529), esta vez formada por hombres probos, comenzando por su presidente, nombramiento que recayó en el Lic. don Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo. Esta Audiencia, entró en Nueva España hasta 1531; perdurando en el gobierno hasta el establecimiento del sistema virreinal y la llegada en 1535 del primer virrey a Nueva España, quien se convirtió en el presidente nato del tribunal superior de justicia.¹⁹

En relación a la jurisdicción territorial de la Audiencia de México, se vió varias veces modificada, a lo largo de los tres siglos de dominación.

En 1528, en real provisión de Carlos I, señaló las provincias que quedaron bajo la jurisdicción de la Audiencia de México: cabo de Honduras y de las Hibueras y Guatemala, Yucatán,

Cozumel, Pánuco, la Florida, río de las Palmas "...y las demás provincias que hay y se incluyen desde el dicho cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida, así por la mar del Sur como por las costas del Norte".²⁰ Con la conquista de Nueva Galicia, el territorio de la Audiencia de México se amplió, mismo que perdió en 1572. Hacia 1534, las provincias de las Hibueras y Honduras pasaron a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo. Asimismo, diez años después, 1543, se redujo nuevamente su territorio pues las provincias de Guatemala y Nicaragua, Chiapas, Yucatán, Cozumel e Hibueras y cabo de Honduras hasta Castilla de Oro inclusive, pasó a formar parte de la Audiencia de los Confines (Guatemala).²¹

En 1570 la Audiencia de México tuvo los siguientes límites al Sur, el Mar Pacífico y la provincia de Guatemala; al Este, el Océano Atlántico; Al Oeste, el mar Pacífico y la provincia de Nueva Galicia y al Norte, Nueva Galicia y las tierras por conquistar.²²

Para 1680 el distrito de la real audiencia abarcaba "...las provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco; y por la costa de la Mar del Norte y seno mexicano hasta el cabo de la Florida; y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzas los de la Galicia, según les está señalado por las leyes de este título, partiendonos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrión; y con el Mar del Sur por el mediodía".²³

Para la aplicación de la justicia la Audiencia de México, en el orden criminal, tenía jurisdicción en torno a su residencia y cinco leguas alrededor de la ciudad, aunque también podía enviar agentes más allá de ese radio de acción; situación que perduró hasta 1767 en que, a instancias del marqués de Croix, se le ordenó respetar las delimitaciones prescritas. Por otra parte, las causas civiles en primera instancia fueron atribuidas a los alcaldes ordinarios (real provisión de 1547).²⁴

La Real Audiencia de Nueva España tenía amplias facultades de justicia, gobierno, fiscalización, y Regio patronato.²⁵

Facultades judiciales.

La Audiencia, para administrar justicia, contaba con dos sales una para lo civil y otra para lo criminal.²⁵

La Audiencia estaba facultada principalmente para fungir como tribunal de apelación lo mismo en causas civiles como criminales, tanto en la ciudad de México como de las provincias

que integraban su distrito. "No en primera instancia sino fuera en casos de Corte".²⁶ Se apelaba a la Audiencia sobre todo en fallos emitidos por los magistrados de la corona o del Cabildo.²⁷

En relación al ejercicio de la justicia y apelación en primera instancia, se encuentra que solamente a través de la sala del crimen podía hacerlo en la demarcación establecida.²⁸ Para ordenar esta situación, Felipe II, por real cédula de 19 de marzo de 1570, mandó a los presidentes y oidores no impedir la jurisdicción a las justicias ordinarias de sus distritos, y los dejaron conocer de las causas y cosas, que conforme a las leyes de los reinos de Castilla y sus Ordenanzas tocaban a los jueces ordinarios (alcaldes ordinarios) en primera instancia; esto mismo anteriormente ya se había estipulado (real provisión de 1547).²⁹

La sala del crimen tenía la obligación en los negocios graves de comunicarlos al virrey antes de la votación y antes de la ejecución. En sus deliberaciones el virrey podía estar presente pero sin intervenir en sus acuerdos y votaciones. En cuanto a los alcaldes de la sala no podían asistir al real acuerdo a menos que fueran citados por el presidente.³⁰

Referente al procedimiento judicial seguido por la Audiencia, tenía tres grados: vista, revista y suplicación.

En algunas causas las sentencias de la Real Audiencia, podían ser apeladas al Supremo Consejo de Indias, por ejemplo, las que fueran de diez mil pesos de oro o de más; cifra que bajó posteriormente a seis mil pesos ó bien en aquellas cuya sentencia, tanto en vista como revista hubiera sido de muerte. Este recurso se vio marcadamente restringido durante la época colonial.³¹

Al dictar sentencia, los jueces de la Audiencia, debían regirse por los siguientes lineamientos administrativos:

Los oidores debían llamar al escribano de la causa para que, secretamente, escribiera ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que había que dar, se ordenaba, escribía en limpio y se firmaba antes que se pronunciara, o por lo menos cuando se fuera a pronunciar debía estar en limpio, para que la firmaran todos los que estuvieron en el acuerdo, aunque su voto o votos fueran contrarios a la sentencia. En los negocios ordinarios no se podía pronunciar la sentencia hasta que no estuviera acordada, escrita en limpio y firmada; después no podía alterarse nada de lo ahí asentado, el escribano podía dar el traslado a la parte interesada, que lo solicitaba.³²

Para evitar, que después de pronunciada la sentencia, alguno de los jueces argumentara no haber votado, provocando la duda de lo justo o injusto de la sentencia "Ordenamos y mandamos que de aquí adelante en todos los pleitos ordinarios y de sustancia: especial [menta] en todos los que exceden de cincuenta mil maravedis: el Presidente y oidores escriban sus votos brevemente en un libro encuadernado sin poner causa ni razones de las que mueven: el cual este en poder del Presidente: y lo tenga secreto y en buena guarda: para que cuando cumpliere saber los dichos votos se pueda probar por el dicho libro: y el dicho Presidente jure que tendrá secretos los dichos votos: y no los revelará a persona alguna: sin licencia y expreso mandado nuestro".³³

En auto acordado de 27 de octubre de 1786, se dispuso que los tenientes de escribeno de cámara y receptores, notificaran inmediatamente las determinaciones de la Audiencia a las partes " ... estendiendo los últimos las notificaciones en los autos y expedientes: y ni unos ni otros permitan que por diversos medios lleguen las resoluciones ó noticias de los interesados. Hágase saber á todos, y para la debida constancia y observancia, póngase testimonio de esta entre las disposiciones económicas y de gobierno de esta tribunal, fijándose un ejemplar en cada una de las escribanías de cámara".³⁴

Con respecto al voto en las sentencias se reglamentó de la siguiente forma: el presidente, si era letrado, tenía voto. No se podía dictar sentencia sino había tres votos conformes. En caso de enfermedad, ausencia o muerte de algunos de los oidores, si dos estaban conformes podían determinar las causas civiles y criminales, no tratándose de muerte o mutilación de miembro. " ... E mandamos que el voto del dicho Presidente sea habido por un voto y no mas... E si acaeciére que entre todos los votos no haya los dichos tres votos conformes: o dos en los casos que bastaren dos votos mandamos que cada y cuando que lo tal acaeciére el dicho Presidente e Oidores tomen letrados cuales al dicho Presidente y oidores pareciere para determinar los tales negocios en la manera dicha... pero si el Presidente estuviere ausente o de tal manera impedido que no pueda entender en lo susodicho mandamos que los oidores que quedaren puedan nombrar y tomar los dichos letrados ... en el caso que acaeciére que por muerte o enfermedad o ausencia la dicha audiencia quedare en uno dellos: el que así quedare haya de tomar un letrado de los que hubiere en la tierra o su comarca que a el le pareciere más conveniente...".³⁵ Posteriormente en real cédula de 29 de enero de 1777 se estableció "Que en causas criminales de gravedad deben concurrir tres votos conformes de toda conformidad, siempre que por la sentencia se emponga pena de muerte, mutilación de miembros, tormentos, azotes, vergüenza pública, presidio, destierro por tiempo considerable, aunque sea dentro de la

misma provincia, privación o suspensión de oficio, confiscación de todos o la mayor parte de bienes, ó condenación pecuniaria que excede de la menor cuantía... para la soitura de los reos debe haber tres votos conformes de toda conformidad".³⁶

Juzgado o audiencia de provincia, se le llamó así al conocimiento en primera instancia que tenía la Real Audiencia, por medio de la sala del crimen, de las causas y pleitos tanto civiles como criminales, así como de los casos de corte,³⁷ dentro de las cinco leguas establecidas.

Al nombrarse alcaldes del crimen (1568) el conocimiento de la Audiencia de provincia pasó a ellos, ordenándose que dichas audiencias se realizaran toda la semana por las tardes. Ese mismo año quedó establecido que se verificarían los martes, jueves y sábados por la tarde en las plazas de las ciudades.³⁸

Los oidores tenían prohibido inmiscuirse en estas audiencias, aunque en 1570 se hizo una excepción.³⁹ Otro de los medios que los oidores utilizaban para intervenir en éstas era la ocupación del cargo de alcalde del crimen a la muerte de alguno hasta que fuera proveído el oficio. Para evitar tal situación, el 31 de julio de 1573, se estableció que los alcaldes del crimen sobrevivientes se encargarían de la audiencia de provincia, y en caso contrario se nombrarían letrados; a los oidores se les prohibió, estrictamente, entrometarse.⁴⁰

Ante las Audiencias se sustanciaban los recursos de fuerza en los fallos dictados por los tribunales eclesiásticos. También eran designados los miembros de la Audiencia para desempeñar juzgados especiales como el de la Bula de la Santa Cruzada, Bienes de difuntos y de los casados que vivían en las Indias teniendo sus mujeres en España,⁴¹ de asuntos relacionados con los indios, cuya importancia era poca, o bien de los asuntos en general de éstos en los lugares donde no existiera Juzgado de Indios.⁴² Posteriormente, en el siglo XVIII, 1722, tuvo intervención directa con el Tribunal de la Acordada.⁴³

La Real Audiencia estaba obligada a ejercer vigilancia y control en su jurisdicción sobre la administración de la justicia por medio de comisiones y residencias.

Las comisiones eran la delegación de la justicia audienical en personas, llamadas jueces por comisión o pesquisidores, para casos concretos que se ventilaban más allá de las cinco le-

guas. Los jueces pesquisadores realizaban en su comisión verdaderas investigaciones sobre la conducta y actuación de los magistrados locales, independientemente de cumplir el mandato real. Si el delito a investigar era grave el juez pesquisador sería elegido por los oidores y un alcalde del crimen. En 1567, se dispuso que tanto los pesquisadores como los de residencia fueran nombrados conjuntamente por el presidente y los oidores.⁴⁴

En este quehacer de impartir justicia, la Audiencia estaba facultada para hacer los juicios de residencia a los corregidores y justicias inferiores, como los alcaldes ordinarios, regidores y escribanos (real provisión de 20 de agosto de 1528 y real cédula de 1556). No así a los virreyes, miembros de la Audiencia y gobernadores quienes eran residenciados por jueces enviados por el Consejo de Indias.⁴⁵

El juez de residencia, recibía las demandas, investigaba y abría proceso contra el residenciado, sentenciando. El tribunal de apelación para estas sentencias era la misma Audiencia.⁴⁶

Facultades gubernativas.

La intervención de la Real Audiencia en el gobierno de la Nueva España era fundamental, se puede decir que compartía con el virrey, aunque no en igualdad, la responsabilidad del gobierno. Podía ser Audiencia gobernadora, era cuerpo consultivo del virrey, intervenía en asuntos de indios, fiscales, de inspección, de policía, aprobaba ordenanzas, y era tribunal de apelación en materia administrativa sobre actos del virrey.

La Audiencia ejercía sus funciones gubernativas a través del presidente, que desempeñaba por sí sólo funciones de gobierno o bien por medio de los oidores a quienes se comisionaba para ello; ⁴⁷ excepto cuando la Audiencia en pleno estaba comisionada para ejercer, interinamente, el gobierno político-administrativo del territorio en ausencia absoluta o muerte del virrey, convirtiéndose de esta manera en Audiencia Gobernadora. ⁴⁸ La Audiencia llegó a gobernar por comisión especial (gobierno colegiado) desde su creación hasta 1535 en que se nombró al primer virrey.⁴⁹

Como órgano consultivo; el virrey acudía a ella para deliberar sobre algunos actos o decisiones de gobierno, llamándose a estas juntas administrativas *reales acuerdos* y a las resoluciones dictadas *autos acordados*, con el desarrollo de éstos la Audiencia adquirió poderes legislativos y administrativos.⁵⁰ Cuando la Audiencia, sin la presencia del virrey, se reunía para

estudiar la administración de su jurisdicción territorial y hacer las debidas recomendaciones, recibía solamente el nombre de *acuerdo*.⁵¹ Si la reunión la hacía con los oficiales locales de la Real Hacienda para ventilar cuestiones financieras, se le llamaba *acuerdo de hacienda*.⁵²

Entre las tareas más importantes que le fueron encomendadas, en los albores de la organización administrativa, se encuentra la vigilancia del buen trato de los indios: "Porque una de las cosas más principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener especial cuidado del buen tratamiento de los Indios y su conservación; Mandamos, que se informen siempre de los excesos, y malos tratamientos, que les son ó fueren hechos por los Gobernadores ó personas particulares, y como han guardado las Leyes, Ordenanzas, e Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos estan fechas, y en lo que se hubieren excedido y excediere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia...".⁵³ También, al respecto, debían cuidar de los repartimientos de indios, llevando bajo su dirección un libro en donde se anotaran todos los encomenderos e indios encomendados.⁵⁴

En materia hacendaria, la Real Audiencia, estaba facultada para intervenir en los siguientes asuntos: hacer la tasa de tributos de los repartimientos indígenas, tanto los que estaban en cabeza de la corona como los usufructuados por encomenderos; los primeros al principio los hacía sola, pero en 1534 se le ordenó realizarlas conjuntamente con los oficiales reales, ya que el producto ingresaba en la real hacienda. Los segundos los continuó haciendo sola pues el beneficio del usufructo era para los encomenderos.⁵⁵ La Audiencia también intervenía en la venta del tributo realizado por la real hacienda en almoneda pública. Esto lo hacía a través de un oidor cada mes, los cuales se turnaban; junto con éstos, el fiscal, imprescindiblemente, debía estar presente (1556). Finalmente, el fiscal, oidor y los oficiales reales tenían que firmar el libro de remates en donde toda la diligencia quedaba asentada.⁵⁶ Con la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes (1786), esta atribución de la Audiencia sobre el tributo indígena y los fondos comunales, se transfirió a la junta de la Real Hacienda.⁵⁷

Dentro de esta misma materia, tenía una función fiscalizadora sobre la actuación de los oficiales reales; vigilaba el cumplimiento de las leyes dictadas por el rey a éstos. También por medio del fiscal, tomaba cuentas a los dichos oficiales de las cajas que estaban dentro de sus distrito, este fiscal era acompañado de un oidor por riguroso turno. En 1554 se estableció que la revisión de cuentas se haría anualmente, empezándola con el año y terminándola a los dos meses.⁵⁸

Otra función, de la Audiencia era inspeccionar las armadas de las Indias designando a un oidor para el caso.⁵⁹ En ausencia del virrey, también podía tener la jurisdicción militar.⁶⁰

En materia de gobierno, también velaba por el mantenimiento del orden y buena gobernación de las ciudades que se encontraban en sus distritos.⁶¹ Por ejemplo en la división que hizo Baltasar Ladrón de Guevara de la ciudad a la Audiencia le correspondía por medio de la sala del crimen (junto con el corregidor y los alcaldes ordinarios), vigilar los ocho cuarteles mayores, los cinco primeros estaban directamente bajo la responsabilidad de los alcaldes de corte.⁶²

Dentro de las amplias facultades gubernativas de la Audiencia, como cuerpo colegiado, se encontraba la de revisar y en su caso aprobar las ordenanzas emitidas por otras instituciones.⁶³ También la Real Audiencia podía escuchar las apelaciones contra actos del virrey, al respecto podía redactar quejas colegiadas en contra de su administración, para esto tenía el privilegio de comunicarse directamente con el rey, sin intermedio del virrey. Este a su vez podía elevar su queja a España en contra de cualquiera de los jueces de la Audiencia.⁶⁴ Asimismo por reales cédulas de Felipe II (El Escorial, 4 de julio de 1570; Barcelona, 19 de mayo de 1585; Madrid 24 de febrero de 1597) se dispuso: "Porque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes o Presidentes y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los virreyes o Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos e impiden la administración y ejecución de la justicia, mandamos que sucediendo casos en que a los Oidores pareciere que el Virrey o Presidente exceda y no guarda lo ordenado, y se embaraza y entromete en aquello que no debía, los Oidores hagan con el virrey o Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos que según la calidad del caso o negocio que pareciere necesario, y esto sin demostración, ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias e instancias sobre que no pase adelante el Virrey o Presidente perseverare en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir en ella movimiento o inquietud en la tierra, se cumpla o guarde lo que el Virrey o Presidente hubiere proveido, sin hacerle impedimento ni otra demostración; y los Oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado para que Nos lo mandemos remediar como convenga".⁶⁵

Facultades de fiscalización.

El instrumento que utilizaba la Audiencia para cumplir con su cometido fiscalizador era el sistema de visitas.

Estas visitas las efectuaban los oidores y los objetos de éstas eran principalmente los magistrados inferiores dentro del territorio jurisdiccional;⁶⁶ también hacían la visita de la tierra,

cuya finalidad era informar sobre las condiciones en que se encontraba la doctrina de indios, tasas y tributos que estos pagaban, así como su trato e instrucción religiosa, respeto de su libertad, y que su trabajo fuera en el campo; visitaban tierras y obrajes para impedir abusos sobre los naturales. Las visitas también abarcaban tierras y bienes comunales y protocolos de escribanos. Estos oidores llevaban la facultad de proveer justicia en aquellas causas que por su importancia no admitían dilación, remitiendo el resto a la Audiencia.⁶⁷

Otras visitas que realizaba, era las de las cárceles de audiencias, ciudades y villas; las cuales se llevaban a cabo primero los sábados y posteriormente los mártes y viernes; en éstas debían estar presentes los alcaldes, alguaciles y escribanos de las cárceles. Al establecimiento de la sala del crimen se vuelve a hacer la visita a las cárceles por dos oidores los sábados por la tarde; a la cárcel de la Audiencia iban los alcaldes del crimen. En vísperas de Pascua la visita la realizaba toda la Audiencia.⁶⁸ En 1570, la visita a la cárcel de indios iba sólo un oidor.⁶⁹ El objeto de la realización de las visitas era vigilar que los presos no recibieran malos tratos y vejaciones.⁷⁰

En resumen la Audiencia Indiana se constituyó en un medio de control utilizado por la monarquía española, al darle la facultad de fiscalizar tanto a magistrados como funcionarios menores. A su vez ésta era controlada y supervisada, además del virrey, por medio de las visitas generales que ordenaba el rey para todo el reino.⁷¹

Facultades de Patronato Regio.

En materia eclesiástica también tuvo ingerencia, en 1574 se le ordenó que procediera con todo rigor en los atentados contra el derecho del Real patronato de la Corona.⁷²

En otro punto la Audiencia fue provista de jurisdicción sobre el clero y el cumplimiento de sus obligaciones, así, Felipe II por (real cédula de 17 de octubre de 1575, Madrid) ordenó que los virreyes juntamente con la Audiencia que presidían "... puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios".⁷³ En lo que toca directamente a los jueces eclesiásticos se le recomienda a la Audiencia "... atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdicción Eclesiástica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho y las leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y den y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros a favor y auxilio que convenga, para la ejecución de la Justicia Eclesiástica".

Cuando en la Audiencia se presentaban demandas contra religiosos que hubiesen cometido algún delito, se ordenaba toda discreción en su tratamiento, y así lo expresó Felipe II en varias reales cédulas, "Porque no es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiásticos

se publiquen: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que cuando acabiere ponerse capítulos, ó demandas contra Religiosos, ó Clérigos, no consientan, ni den lugar á que las peticiones de demanda, ó capítulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de allí se remita el conocimiento de tales causas á quien perteneciere, conforme á derecho".⁷⁴ En estos juicios sobre eclesiásticos se les manda a los escribanos de cámara, que si los fiscales o cualquiera que presentara peticiones que nombraran a los obispos para que se leyeran en acuerdo "... hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó malsonantes, ó con menos reverencia de la que se debe á la dignidad Episcopal, no las saquen en relación, y entren en la Audiencia, y á puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decente".⁷⁵

Por último, en materia eclesiástica, por real cédula de 22 de enero de 1778, se le ordena a la Audiencia observe y cumpla puntualmente lo estipulado en la ley 148, lib. 2, tít. 15 de la Recopilación de Indias,⁷⁶ cuando la jurisdicción eclesiástica ponga en estradicho y cesación á *Divinis*.⁷⁷

Problemas de jurisdicción del Tribunal.

Como era lógico, en una organización administrativa como la que estableció la corona española en Nueva España, el choque de jurisdicciones de los diferentes órganos de gobierno estaba a la orden del día, por lo que tuvo que legislar en este sentido.

Así por real cédula de junio de 1540, se dispuso que en las diferencias habidas entre el obispo y el Cabildo, la Audiencia era la autoridad competente para solucionarlas.⁷⁸

Por otro lado, las dificultades surgidas entre oidores y alcaldes del crimen se ventilaban en una pequeña sala, compuesta por el presidente y por el oidor y alcalde del crimen que aquel eligiera. En 1528, a éstos se añadió la presencia del oidor más antiguo. Discutido el asunto se enviaba a la sala respectiva para su conocimiento.⁷⁹

En 1568 se dispuso que los problemas aparecidos entre alcaldes del crimen y alcaldes ordinarios y otras justicias ordinarias, en el conocimiento de causas en primera instancia, la encargada de solucionarlos era la Audiencia (presidentes y oidores). Esta disposición fue modificada en 1571, al facultarse al virrey para dirimir las discordias entre alcaldes del crimen y ordinarios.⁸⁰ En relación también al Cabildo se ordenó a la Audiencia que ninguno de sus

miembros se entrometiera en asuntos reservados a aquel como órgano de gobierno político, en la práctica esto no se respetó, por lo que en 1535 se ordenó a los oidores no intervenir en las cosas que pertenecían a la jurisdicción capitular. En 1536 en la elección de alcaldes ordinarios, se dispuso que el virrey nombrara un oidor para que asistiera al Cabildo, con voz y voto para la elección de alcaldes ordinarios en vista del desorden que se suscitaba en estos actos.⁸¹ A pesar de que en otras leyes se prohíbe terminantemente su presencia en esta institución.⁸²

Organización interna del Tribunal.

El Tribunal de la Real Audiencia era un cuerpo colegiado integrado por el presidente y los oidores, que tenía asignados magistrados y oficiales para el desarrollo de sus funciones y facultades. A continuación se describen los empleos de esta institución. (véase Apéndice I para ver la interrelación administrativa de éstos):

Presidente. El cargo de presidente de la Audiencia era desempeñado por el virrey y en su caso por el gobernador o capitán general; éstos podían ser substituidos por el oidor más antiguo en ausencia o impedimento del presidente para entender en la causa ventilada.

Según Arregui Zamorano "El presidente de la Audiencia en Indias no es otra cosa que un trasunto del presidente de la Audiencia castellana, concretamente de Valladolid". Este cargo no estaba dotado de importantes funciones.

En cuanto a sus cometidos o atribuciones de carácter judicial, éstas dependían de su condición de letrado... En la esfera administrativa sus prerrogativas tampoco fueron grandes, siendo muy pocas las que desempeñaba con exclusividad, ya que la mayoría las compartía con los oidores".⁸³

Entre las facultades del presidente se encontraba el poder designar a los jueces de las causas y pleitos que él trataba. Enviar al rey noticias del gobierno de la Audiencia y de los oficios que hubieren vacado y fueran de provisión real. Nombrar interinamente a funcionarios dentro de las ciudades y distritos sometidos a su jurisdicción, siempre y cuando no fueran oficios vendibles.⁸⁴ Imponer multas a los miembros de la Audiencia que no cumplieran con las ordenanzas, en caso de reprenderlos podía hacerlo pública o secretamente.⁸⁵

El virrey, presidente o gobernador podía convocar a los oidores, alcaldes y fiscales y éstos debían acudir "a sus llamamientos. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Reales Audiencias, que cuando hagan estas convocatorias, ó llamamientos, sea para

materias y cosas graves y de importancia, y á horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad e importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad".⁸⁶

Los presidentes estaban autorizados para enviara a comisión a oidores, alcaldes, fiscales y ministros, en asuntos que correspondían al presidente y que fueran de gran importancia. En el caso de que la corona hubiera designado una comisión a algún oidor o alcalde del crimen y éste hubiera fallecido o estuviera imperdido para hacerlo, el presidente podía nombrar sustituto y procurar que la comisión saliera a la mayor brevedad posible.⁸⁷ Podía autorizar a los miembros de la Audiencia para salir a hacer "vistas de ojos en algún pleyto o causa", sin ésta les estaba prohibido realizarlas.⁸⁸

El presidente tenía la obligación directa de vigilar lo concerniente a la Real Hacienda, repartimiento de indios, así como bajo su dirección se hacía el libro en donde se anotaban todos los encomenderos e indios encomendados.⁸⁹

En los juicios el presidente podía ser recusado en las causas ventiladas en la Audiencia; en caso de no ser verdaderas las causas de su recusación, y para evitar esta injuria, debíanse guardar y tener presentes las Ordenanzas de Madrid de 1502.⁹⁰

En cuestión de la interrelación entre el presidente y los oidores, se le ordenaba al primero tener buena correspondencia con los segundos y los demás ministros y a su vez éstos le debían tener "el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben".⁹¹ Felipe III en Valladolid, 22 de marzo de 1602, concedió al presidente de la Audiencia la facultad de tomar testimonio de levantar información contra los oidores, enviándolas cerradas y selladas al Consejo de Indias; por su autoridad el presidente no podía enviar a ninguno de los oidores a España.⁹²

En cuanto a las prohibiciones que tenía el presidente se citan algunas; no podían entender en armadas ni descubrimiento sin expreso mandato del rey ni en minas, de mucha o poca cantidad, en todo el distrito donde residía.⁹³ Tenía prohibiciones de tipo de relaciones sociales que en algún momento pudieran obstruir la justicia. Así por ejemplo Felipe II por reales cédulas (1583, 1588) les prohibió la visita a los vecinos, o persona particular aunque ésta "tenga, o no tenga, pueda ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y asimismo que no vayan a desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos".⁹⁴

Regente. Una de las reformas administrativas de la segunda mitad del siglo XVIII fue la creación de este cargo, creado por decreto de 11 de marzo de 1776, que vino a reformar la estructura orgánica de las Reales Audiencias, ya que vino a substituir, si no del todo si en algunos casos a los virreyes y capitanes generales como presidentes de éstas. Ocupó un lugar inmediatamente inferior a ellos.⁹⁵

La actuación de los regentes fue reglamentada en una instrucción publicada el 20 de junio de 1776, que abarcaba sus funciones, regalías y relaciones con virreyes y presidentes y viceversa. En el preámbulo de ésta se deja entre ver que era una plaza torcida.⁹⁶

En la mencionada instrucción se dice sobre sus funciones particularmente lo siguiente: en el artículo 8 se estableció para las Audiencias de México y Lima, que el regente podía asistir a la sala que creyera conveniente, convirtiéndose en juez de las causas civiles y criminales, "... si se hallase a la vista de ellas". En ausencia del virrey o presidente presidía las salas de justicia o de acuerdos. En los artículos 10 y 16, se estableció que podían hacer visitas de inspección a las distintas salas de la Audiencia.⁹⁷

Los regentes tenían la obligación de formar salas extraordinarias de justicia civil o criminal y de acuerdos, así como completar la sala que tuviera ausencia de oidores o alcaldes debiendo dar cuenta al virrey cuando se trataba de las Audiencias de México y Lima. En éstas, el virrey a principio de año hacía el señalamiento de salas a propuesta de los regentes. Los regentes tenían la atribución de repartir, por turno, a los relatores las causas civiles y criminales, y a los escribanos los procesos que no eran de señalamiento.⁹⁸

En las Audiencias mencionadas, cuando había duda sobre el carácter civil o criminal de un asunto, el virrey era el encargado de designar la sala correspondiente, la cual quedaría integrada por un oidor y un alcalde del crimen, bajo la presidencia del regente y la asistencia de los dos fiscales. Cuando la duda versaba sobre la acumulación de un proceso a otro que se tramitaba en sala diferente la debía resolver el regente, debiendo estar presentes un oidor de cada una de las disputas; si la duda fuera respecto de un proceso a otro de la misma sala y de distintos oficios de escribanos, los solucionarían la misma sala.⁹⁹ En causas graves se juntarían los dos fiscales, ésto estaría al arbitrio del virrey y regente en México, Lima y Santa Fe, y de los presidentes y regentes en los tribunales en que estuvieran separados estos empleos y si no estuvieran conformes, lo resolvería el acuerdo por mayoría de votos, sin la asistencia del virrey,

presidente y regente; en las Audiencias en que estuviera unida la presidencia al regente, la resolución sería de éste y del acuerdo a pluralidad de votos.

El regente, semanalmente o en menos tiempo, si lo consideraba necesario, tomaba razón de los presos que se encontraban en la cárcel por orden del virrey, o presidente; cuando no fueran aprobados por la sala las determinaciones del virrey o presidente, ésta se lo manifestaban al regente para que moderara o revocara.¹⁰⁰

En relación a las causas ventiladas en las Audiencias el regente tenía participación importante ya que debía estar informado del estado que guardaban los pleitos con el objeto de evitar que se interrumpiera su curso o que se determinaran por medio ilegítimo. La sala del crimen tenía que darle cuenta de las sentencias antes de ser ejecutadas, para que el regente a su vez informara al virrey o presidente sobre todo de las sentencias que implicaban penas capitales, azotes o trabajos forzados en la ejecución de obras públicas. También estaban facultados para resolver asuntos que por su naturaleza no exigía la formalidad de un pleito, especialmente tratándose de pobres podía tener juicios verbales y determinarlos, siempre y cuando no excedieran de 500 pesos. Finalmente, una de sus principales funciones consistía en fijar su atención para que las partes pudieran apelar ante las Audiencias por determinaciones de gobierno tomadas por virreyes o presidentes.¹⁰¹

Los regentes, substituyeron a los decanos como subdelegados de penas de cámara. También vigilaban que se respetaran y cubrieran los aranceles.¹⁰²

Los virreyes y presidentes no estaban facultados para multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena a los regentes ni a los demás ministros de las Audiencias, sin el acuerdo y concurrencia de los mismos regentes, únicamente podía informar al rey o al Supremo Consejo de Indias de las anomalías que advirtiera.¹⁰³

En las vacantes de virreyes o presidentes los regentes los substituían interinamente, en todas sus funciones acabándose la costumbre de formular el pliego de mortaja.¹⁰⁴

Posteriormente, por decreto de 9 de octubre de 1812, se emitió un reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia, en este se encuentran las siguientes disposiciones para

el regente: Se estipuló que de ahí en adelante ninguna Audiencia, tendrá otro presidente que su regente respectivo.¹⁰⁵ Los regentes deberían asistir al tribunal todos los días en la sala que tuvieran por más conveniente; pero si asistían a la segunda instancia en las Audiencias que no tuvieran más de dos salas, pasaría en su lugar el ministro más moderno de aquella a la tercera instancia. En las salas en donde no asistía el regente presidirían los ministros más antiguos.¹⁰⁶

También, se dispuso que las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harían anualmente en público visita general de cárceles.¹⁰⁷

Oidores. Eran los magistrados que integaban el cuerpo colegiado de la Real Audiencia. Estaban encargados de asuntos de gobierno y de justicia tanto en lo civil como en lo criminal, aunque en esto último sólo en caso de ausencia de los alcaldes del crimen.

El número de oidores de la audiencia novohispana fue variable a lo largo de los siglos de dominación. En la primera Audiencia nombrada se designaron cuatro oidores.¹⁰⁸ y para 1556, a petición de Luis de Velasco, aumentó el número a cinco y poco tiempo después a seis. Posteriormente en 1597 fueron nombrados ocho oidores, mismo número que quedará establecido en la *Recopilación de Indias de 1680*.¹⁰⁹ Para 1769 se mencionan siete, que por cierto seis de ellos eran criollos y uno peninsular.¹¹⁰ Más tarde, en 1779 los oidores mencionados son nueve, entre los que se observa nuevamente la supremacía de los peninsulares.¹¹¹

Los oidores tenían, entre otras, las siguientes facultades y atribuciones de justicia y gubernativas:

En 1530, se dispuso dentro de lo judicial que "... por ser los nuestros oydores proveydos para usar y exercer la jurisdicción: no solamente en las causas civiles: de que conocen los nuestros Oydores de la audiencia de Valladolid. Pero asimismo han de tener y tienen el exercicio de la jurisdicción criminal: como Alcaldes de nuestra corte y Chancillería..."¹¹² Pero con la creación de la sala del crimen y nombramiento de alcaldes del crimen esto último se les quitó quedándoles sólo la jurisdicción sobre lo civil:

Los oidores estaban obligados a cumplir con las misiones que les encomendaba el presidente, entre las cuales se encontraban las visitas a las tierras de su jurisdicción, saliendo cada vez uno en orden de antigüedad, para que los otros dos se quedaran despachando los demás asuntos del tribunal, la visita se hacía cada tres años, y en ellas debía investigar e informar: 1) sobre la calidad de la tierra y número de pobladores; 2) que averigüe 'como podrán mejor

sustanciarse'; 3) que iglesias y monasterios eran necesarios para el bien de los pueblos; 4) si los naturales seguían practicando sus antiguas religiones; 5) cómo ejercían los corregidores sus oficios; 6) si los esclavos de las minas eran debidamente doctrinados; 7) 'si se cargan los indios o hacen esclavos, contra lo ordenado'; 8) la visita a boticas haciendo lo conducente; 9) las ventas, tambos y mesones; 10) debía de hacer que tuvieran aranceles y se informara de todo lo que conviniera; y 11) que "lleve comisión para proveer las cosas en que la dilación sería defiosa o fueren de calidad que no requieran mayor deliberación". La Audiencia con el presidente debían presentar un informe de estas visitas al Consejo de Indias.¹¹²

Los oidores también tenían encomendada la inspección de las armadas de las Indias, regulación de impuestos e inspección periódica de los juzgados inferiores,¹¹³ y de sus ministros y oficiales para que "... entiendan, que no procediendo con la justificación que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular".¹¹⁴

También estaban comisionados para visitar las cárceles y los presos tanto de la corte y chancillería como de la ciudad o villa, en estas visitas deberían estar presentes los alcaldes o alguaciles y los escribanos de las cárceles.¹¹⁵

Los oidores también eran designados para hacer juicio de residencia a funcionarios inferiores y a concejales del Cabildo.¹¹⁷ Por otra parte podían ser comisionados para estar en algunas sesiones del Cabildo.¹¹⁸

El oidor con menos antigüedad podía ocupar el puesto del fiscal cuando éste estuviera vacante, siempre y cuando en la Audiencia hubiera suficientes jueces para despachar los asuntos y el comisionado no hiciera falta "... y así se observe general y uniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias" (real cédula de Felipe IV, Madrid, 7 de diciembre de 1639).¹¹⁹

Los oidores, también, podían ser llamados como testigos en alguna causa, en estos casos se dispuso por reales cédulas de Carlos I y Felipe II que "... la Audiencia provea de forma que por falta de probanza no se falte a la justicia de las partes, mandándole que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para excluirle de Juez".¹²⁰ En los juicios podían ser recusados, pero se debía tener cuidado de que los motivos argumentados fueran verdaderos, para estas situaciones debían guardar las Ordenanzas de Madrid de 1502.¹²¹

Por otro lado, los oidores, tenían una serie de prohibiciones que regulaban su actuación, entre éstas se encontraban las siguientes:

En las Ordenanzas de 1530, se les ordenó cesar la comunicación y continua conversación con los pleitantes o con sus abogados y procuradores para evitar malas interpretaciones a menos que éstos les quisieran informar o descubrirles algunos secretos relacionados con las causas. Les estaba prohibido recibir dádivas que pudieran menoscabar la aplicación de la justicia.¹²² Tampoco podían llevar ningún derecho por concepto de asesoría a cualquiera de las partes, so pena de cuatro tantos de lo que cobrara.¹²³ También les estaba prohibido expedir "...a persona alguna carta de espera de sus deudas: ni alcan destierro: salvo sino fuere por sentencia dada en acecimiento de causa entre partes: ni den carta de comisión: ni den ni libren nuestras cartas sobre cosas que no acostumbran dar por los oidores en los tiempos pasados".¹²⁴

A los oidores les estaba negado ser "...abogados en la dicha nuestra audiencia ni en otra audiencia seglar alguna: ni en arbitramento de causa que pueda venir a la nuestra audiencia: ni tomen ni aceptan arbitramentos después de comenzado el pleito entre ellos: salvo si el negocio se comprometiére en todos los oidores de un auditorio: y con nuestra licencia. So pena que cualquiera que quebrantare alguna cosa destas sea echado de la audiencia por treinta días: y pierdan el salario de dos meses".¹²⁵

Los oidores que residieran en la Audiencia o Chancillería, no debían presentar en ella pleitos propios o los de familiares, éstos se ventilaban con los alcaldes ordinarios, conociendo estos casos el Consejo de Indias por vía de apelación.¹²⁶

Los oidores no podían dejarse acompañar de personas que tuvieran pleitos en la Audiencia, cuidando que sus mujeres tampoco lo hicieran, por lo inconveniente de la situación. Esto también era válido para alcaldes y fiscales.¹²⁷

Al oidor que hubiera fungido como juez en cualquier causa, cuya sentencia se apelaba a la Audiencia, le estaba prohibido presentarse en la votación y determinación del tribunal de apelación.¹²⁸

Las penas aplicadas a los oidores eran las siguientes: en caso de incumplimiento, los oidores tenían que pagar una multa, descontada de cada tercio del salario del oidor, de esto de-

bía estar al pendiente el presidente o la persona señalada.¹²⁹ En el caso que los oidores cometieran alguna falta grave o que fuera motivo de escándalo, los virreyes, presidentes y gobernadores estaban facultados para reprehenderlos pero en el secreto del acuerdo el cual solo asistían los oidores. Si la falta era más leve y no daba motivo de escándalo, la llamada de atención se hacía solamente frente al oidor más antiguo, guardando la moderación debida en el tratamiento. La actitud de los ministros reprehendidos o advertidos, debían guardar "...la modestia, sufrimiento y compostura que se requiere; y si después tuvieran que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razón, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguación secreta, por escrito ó de palabra la hará el Oidor más antiguo, para que se dé satisfacción a la justicia".¹³⁰

Dentro de lo gubernativo, la más importante función que tenían los oidores era la integración del *Real Acuerdo* que fungía como órgano consultivo del virrey para resolver en materia de gobierno.

Con respecto a la antigüedad y tratamiento de los oidores se encuentra lo siguiente: la antigüedad se obtenía por ser propiamente el más antiguo o por enfermedad, recusación u ocupación legítima del más antiguo. Como signo de distinción el oidor más antiguo que presidía traía vara de justicia, pero desempeñando lo que hacían los demás oidores, sin hacer alardes, procurando guardar justicia, paz y conformidad.¹³¹

La antigüedad propiamente dicha comenzaba a partir de que tomaran posesión del cargo, aunque hubieran salido de otras Audiencias, y que tuvieran más antigüedad en ellas, excepto en los casos que la promoción fuera de Lima a México o viceversa, en que conservaban la antigüedad que tenían en la Audiencia de donde procedieron (1559 y 1680)¹³² Aunque en la real cédula de Felipe II, de 1588 (El Escorial), se dice que la antigüedad en el cargo, tanto para oidores y alcaldes del crimen, se regulaba por la fecha del nombramiento y no por la posesión, en caso de que los interesados se hubieran embarcado al mismo tiempo, pero si alguno lo hacía después alcanzaba más antigüedad el primero que tomara posesión de su cargo.¹³³ Los oidores de nuevo ingreso debían prestar ante el virrey el juramento correspondiente en el acto de toma de posesión de sus cargos.¹³⁴ El nombramiento de los oidores provenía directamente de España.

Para finalizar, en 1676, se emitió una real cédula dirigida a los virreyes en donde los oidores recibían un estímulo por el cumplimiento de sus funciones "...mereciendo y sirviendo bien

en esas plazas (Audiencias de México) habían de tener ascenso en las Chancillerías de estos Reinos, y para que el premio les fuese cierto y seguro, tuviese por bien mandar que precisamente se señalasen dos plazas de oidores de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y otras dos en las Audiencias de Sevilla y Galicia para que ascendiesen a ellas los oidores de las de Lima y México, según los servicios y grados de cada uno".¹³⁵

Alcaldes del crimen. Eran los jueces encargados de resolver los juicios en lo criminal, fueron nombrados a raíz de la creación de la sala del crimen en 1568 (a petición primero de Tello de Sandoval y después del virrey Luis de Velasco), que quedó integrada por tres alcaldes.¹³⁶ En 1603, tras una solicitud de la misma Audiencia el número se elevó a cuatro,¹³⁷ y para 1779 se mencionan cinco alcaldes, todos peninsulares.¹³⁸

Entre las principales atribuciones que tenían los alcaldes del crimen se encuentran la de ser un tribunal de apelación y poder ver las causas en primera instancia dentro de las cinco leguas territoriales. Otras de sus funciones al igual que los cuadrilleros de la Acordada, era la de capturar a los ladrones. Hacer lo que se llamaba Audiencia de Provincia, que se encontraba en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y que se concedió a las Audiencias de Lima y México. Podían usar armas poro reglamentadas

Los alcaldes del crimen, solamente podían aprehender a algunas personas cuando recibían la orden de la sala del crimen. No habían de concurrir a las reuniones del real acuerdo, excepto si eran llamados por el presidente para escuchar sus opiniones. Este les podía remitir las causas de abasto, si lo consideraba conveniente y así evitar los frecuentes fraudes y engaños que cometían los regidores del Ayuntamiento.

En muchas cosas los alcaldes del crimen estaban subordinados directamente a los oidores, quienes les ordenaban que rondaran por las noches las calles, cuando "pareciere que conviene".¹³⁹ Para dictar sentencias, los alcaldes del crimen debían guardar el orden y disposiciones que observaban los oidores.¹⁴⁰ Cuando las sentencias eran de pena corporal o de muerte los alcaldes del crimen (Lima y México) debían guardar la ley de los Reinos de Castilla, en la que se dispuso que para estos casos tenía que haber tres votos conformes y no menos.¹⁴¹ Los alcaldes del crimen estaban obligados a administrar justicia sin excepción de ninguna persona; los virreyes debían estar atentos a esta situación e informar al rey de lo mismo.¹⁴²

Los alcaldes tenían (1536, 1549), la obligación de tasar las probanzas en las causas criminales para que los receptores no cobraran más de lo estipulado.¹⁴³

Finalmente en 1812 se dispuso, en el reglamento elaborado para la Audiencia (art. IX), que cesaría la diferencia de oidores y alcaldes del crimen, todos serían denominados magistrados, con igual autoridad.¹⁴⁴

Fiscales. Los fiscales, en número de dos, eran muy importantes, pues además de defender los intereses de la real hacienda eran promotores del bien público y defensores de los derechos reales en todos los aspectos de justicia y política. Se aproximaba bastante, según Rubio Mañé, a lo que significa el representante del ministerio público en los tribunales de hoy.¹⁴⁵

Primeramente, solo se habla de un procurador fiscal, se creó la plaza, pero no se proveyó de momento; pero se dio la posibilidad de que si se requería para algún caso particular se nombrara un oidor como procurador fiscal.¹⁴⁶

Posteriormente en 1532, se nombró provisionalmente un fiscal, pero ya no para casos concretos.¹⁴⁷ Para 1534 se provee definitivamente la plaza, recayendo el nombramiento en Antonio Ruiz de Medina, este fiscal se ocupó de los asuntos civiles y criminales hasta la creación de la plaza de fiscal del crimen.¹⁴⁸ Así los asuntos de la sala civil quedaron en manos del fiscal más antiguo y lo criminal en manos del otro.¹⁴⁹

El oficio de procuradores fiscales estaba reglamentado prácticamente desde el siglo XV, ampliándose o modificándose dicha reglamentación durante los tres siglos de dominación.

En 1436, Juan II en Guadalajara, y los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina de 1489, cap. 59; dispusieron que los promotores fiscales "... entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillería, que estén y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno; salvo si se ausentaren con justa causa y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro por hacer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre, fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden y

no sobre otras cosas; y que no puedan ser ni sean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancillería ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna, salvo por Nos, y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el oficio..."¹⁵⁰

Asimismo tenían que hacer juramento ante los presidentes y oidores "...de lo tener y guardar así, y de no ir ni venir contra ello; y que proseguirán nuestras causas, y alegarán y defenderán nuestra justicia, y en todas causas se habrán bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna, y que defenderán nuestros derechos, y traerán para en prueba de nuestra intención y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudieren haber..."¹⁵¹

En 1494, los Reyes Católicos emitieron una real cédula en la que ordenaban a los fiscales que cuando hubiera apelación en las audiencias o los alcaldes del crimen, interpuesta por las mancebas de clérigos u otras personas; sobre la punición de otros "pecados públicos", crímenes y delitos, en que los corregidores y otras justicias hubieran procedido de oficio, el procurador fiscal debía tomar la voz de esos pleitos representando a las autoridades mencionadas, haciendo todo lo posible porque la justicia se administrara y los delitos no quedaran impunes.¹⁵²

Relativo a los asuntos de la Real Hacienda, siempre que se presentara un asunto en contra de ésta, ante los oficiales reales, debían ser citados los fiscales por éstos para que se hicieran cargo del asunto en favor de la Institución. También en grado de apelación asistían los fiscales en favor de la Real Hacienda. En el caso de que ésta fuera parte en alguna causa de acreedores que se ventilara con los jueces ordinarios, el fiscal de la Audiencia debía estar presente, debiéndole guardar el privilegio correspondiente. El fiscal también estaría presente en los remates que hicieran los oficiales reales de algunas cosas que interesaran a la Real Hacienda.¹⁵³ En estas almonedas los fiscales tenían preeminencia en el asiento, con respecto a los oficiales reales.¹⁵⁴ Anualmente, debía enviarse una relación de los pleitos que involucraban a la Real Hacienda recomendando que los pleitos fiscales no se dilataran.¹⁵⁵

Entre otras obligaciones los fiscales tenían la de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto sobre "...negociaciones, tratos y contratos de Ministros, y sus criados y allegados", tomándose esta medida por los excesos que se observaban en este renglón (1563, 1680).¹⁵⁶

En cuanto al despacho de asuntos fiscales se dispuso en 1621 con Felipe IV, que éstos debían hacerse con la mayor puntualidad y celeridad, pues sufrían mucho retraso. Si el miér-

coles, que era el día dispuesto para tratar esos asuntos no era suficiente, podían tomar los días y las horas que fuesen necesarios para su solución; los relatores los debía anteponer a los demás asuntos, en caso de negligencia de éstos, serían multados por el presidente de la Audiencia a petición del fiscal.¹⁵⁷

Los fiscales también estaban encargados de los asuntos relacionados con el real patronato, como por ejemplo, seguir las causas que pasaran ante los jueces ordinarios y otros jueces eclesiásticos sobre la inmunidad de las Iglesias y de otros negocios y pleitos.¹⁵⁸ En 1610 Felipe III dispuso que a los fiscales tocaba por "...obligación de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clérigos hicieren á sus hijos, y lo hubieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos hubieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios Provinciales..."¹⁵⁹ Felipe IV en 1623 dispuso "Quando se ofrecieren casos, en que los Obispos reserven en sí las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, u otros semejantes: Mandamos que el Fiscal de la Audiencia del distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que hubiere lugar de derecho".¹⁶⁰

En cuanto a la acusación el fiscal no debía proceder sin previa delación, pesquisa, o situación notoria. Cuando los pleitos criminales se recibían "a prueba" los fiscales estaban obligados a pedir la memoria respectiva, a los escribanos, de los testigos para ratificar al tercer día.¹⁶¹

Una de las facultades más importantes que tenía el fiscal, era la asistencia a los acuerdos ordinarios y extraordinarios tanto de lo civil como de lo criminal, y de los asuntos de Real Hacienda o de los naturales se les debía dar cuenta de todos los testimonios que solicitaban. Se prohibió terminantemente a presidentes, oidores y alcaldes obstruir la labor de aquellos.¹⁶² También tenía derecho a ser enterado de las reales cédulas, instrucciones, provisiones y demás órdenes que fueran expedidas para la Audiencia.¹⁶³

Los fiscales tenían la obligación de llevar libro y memoria de todas las causas que seguían e informar de hecho y de derecho en todas las que fuere necesario, estudiar las causas e ir a las casas de los oidores; en los negocios de suma gravedad, civiles o criminales, los dos fiscales debían juntarse y entender en ellos, para que con parecer de ambos se trataran.¹⁶⁴ Tenían la obligación de informar semanalmente, por escrito, a los Consejos, Tribunales, Audiencias y Chancillerías de todos los pleitos causas y negocios fiscales en que la corona

estuviera involucrada, el estado que guardaban, los jueces que los vieron, cuando y que término señalaron para su votación, los que estaban conclusos no para que los presidentes los vieran y determinaran. Los fiscales también debían hacer y entregar una relación de causas el día del acuerdo, para que se leyera a la letra, y los presidentes hicieran lo conducente, ordenando a los fiscales cumplir y ejecutar lo que se determinó.¹⁶⁵

En otro aspecto los fiscales tenían por obligación asistir a las Audiencias "...las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á sus officios; se puedan excusar las tardes; y en caso que en los Acuerdos se tratan, ó determinen pleytos ó negocios, que toquen a nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes".¹⁶⁶

En cuanto a su sueldo se ordenaba "... que en las nóminas donde se lliraren sus salarios, se declare, que no se les han de pagar, sin que primero conste por fe y testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales y Audiencias y Chancillerías, haber ellos cumplido con lo contenido en nuestra cédula; y que lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en cuenta á los pagadores, y personas á cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos...."¹⁶⁷

En relación al lugar que debían ocupar era diferente tanto para el fiscal de lo civil como para el fiscal del crimen, quedando ubicados de la forma siguiente: en los estrados el primero ocuparía el lugar al final de los oidores, por su parte el segundo ocuparía en la sala del crimen el último lugar después de los alcaldes; pero en las visitas a cárceles ambos eran preferidos a los alcaldes ordinarios y alguaciles mayores.¹⁶⁸

Alguacil mayor. Era el encargado de ejecutar los autos y mandamientos de los jueces de la Real Audiencia y del virrey.

Los alguaciles mayores tenían el derecho a que se les guardaran las honras y preeminencias, lugar y asiento que tenían los de Valladolid y Granada.¹⁶⁹

En relación al lugar ocupado por el alguacil mayor en la sala de Audiencia pública y en la visita de cárcel, éste se encontraba inmediatamente después del fiscal, en el banco y asiento de los oidores. En actos públicos, misas, procesiones, visitas generales y recibimientos su sitio estaba después del presidente, oidores y fiscales.¹⁶⁹

El alguacil mayor de la Audiencia tenía como todos los oficios, facultades y obligaciones. Entre las primeras encontramos las siguientes:

Poseía la facultad de nombrar, entre sus oficios, a sus tenientes. Para dar tales nombramientos debía tomar en cuenta la edad del aspirante, que no tuviera oficios "mecánicos y bajos", fueran buenos ejecutores y hombres conocidos.¹⁷⁰ Los nombramientos no debían hacerse en parientes ni allegados del presidente, oidores, alcaldes del crimen y fiscales.¹⁷¹ Las propuestas de candidatos para la ocupación de cargos de tenientes y alguaciles sustitutos debía presentarlas a la Audiencia para su aprobación y juramento de rigor en caso de aceptación.¹⁷²

Los demás oficios que podía nombrar eran dos alguaciles de campo, alcaldes de cárcel y carceleros. Estos últimos debían ser aprobados por los alcaldes del crimen, bajo pena para el alguacil de perder por un año el derecho a nombrarlos, en cuyo caso eran los alcaldes del crimen quienes hacían el nombramiento. Todos los oficios nombrados por el alguacil mayor, podía removerlos libremente.¹⁷³

Entre las obligaciones que tenía el alguacil mayor se encuentran las siguientes:

Tenía la obligación de ejecutar y hacer lo mandado en las Ordenanzas para el buen gobierno y regimiento de la ciudad o villas donde residiera la Audiencia.¹⁷⁴

Cuando algún oidor salía a visitar tierras o a otros negocios, o salían otros visitadores de la Audiencia y tenían que llevar alguacil; el alguacil mayor podía ir, sin llevar por éstos mayor salario que el estipulado por la Audiencia para otros alguaciles. Durante su ausencia el presidente y oidores debían nombrar un alguacil mayor interino.¹⁷⁵ También tenía la obligación de acompañar al Presidente y oidores a cualquier parte que fueran en forma de audiencia, so pena hasta de pérdida del oficio.¹⁷⁶

El alguacil mayor y sus tenientes tenían la obligación de asistir a las audiencias bajo pena de dos pesos por cada falta, destinada para los pobres de la cárcel.¹⁷⁷ También debía asistir a las visitas de cárcel de la Audiencia, con la misma pena citada.¹⁷⁸

Con respecto a la vigilancia de la ciudad, el alguacil y sus tenientes la rondaban de noche, so pena de pagar los daños que por su culpa y negligencia se ocasionaran, más cuatro pesos para

los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaban.¹⁷⁹ Todas las veces que se les ordenara la aprehensión de alguna persona, debían hacerlo sin dilación, disimulación, o negligencia, con pena de 40 pesos por cada vez que hicieran lo contrario, además de pagar el daño e interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.¹⁸⁰

Generalmente las aprehensiones las hacía el alguacil mayor y sus tenientes previo mandamiento, pero si encontraban al malechor cometiendo el delito, lo podían apresar sin el requisito de la orden, si ésto sucedía durante el día el individuo debía ser llevado inmediatamente a la Audiencia, y si durante la noche debía ser conducido a la cárcel y al día siguiente, muy temprano, ser conducido a la Audiencia. Les estaba prohibido a las autoridades mencionadas tomar bienes de las personas aprehendidas.¹⁸¹ Tampoco debían recibir dádivas de los presos o de otras personas que se las ofrecieran en lugar de aquéllos; menos "aliviarles" su estancia en la cárcel a cambio de dichas dádivas. No estaban autorizados a poner en libertad al prisionero sin previo mandamiento.¹⁸²

Les estaba prohibido solapar juegos vedados y pecados públicos, si en la ejecución de esta orden hubiera resistencia lo debían manifestar en la audiencia. Los sábados eran los días destinados para que dieran su relación de lo hecho, bajo pena de cuatro pesos para pobres de la cárcel.¹⁸³ Tenían prohibido quitar el dinero a quienes encontraban jugando.¹⁸⁴

Entre otras prohibiciones que tenían se encontraban las siguientes: no debían quitar las armas a quienes transitaban de noche y llevaran luz para alumbrarse, ni a los que madrugaran para ir a sus labores y granjerías.¹⁸⁵ En cuanto a sus oficios tenían terminantemente prohibido arrendarlos o cobrar cosa alguna a sus alguaciles, aunque éstos se lo ofrecieran voluntariamente.¹⁸⁶

El alguacil mayor no estaba obligado, ni podían obligarlo, a acudir personalmente a las ejecuciones de la justicia criminal, podía enviar en su lugar a los tenientes, excepto cuando a la Audiencia le pareciera que el alguacil mayor debía realizar la comisión.¹⁸⁷

Finalmente, los virreyes y presidentes de Audiencia tenían negado nombrar alguaciles mayores, bajo pena de pagar ellos mismos el doble del salario y otras penas mayores dictadas a juicio del Consejo de Indias.¹⁸⁸

Teniente de gran chanciller. Era el encargado de custodiar el sello real.

En 1559 Felipe II y la princesa Gobernadora ordenaron que cuando el sello Real entrara en alguna de las Reales Audiencias debía ser recibido con la misma autoridad como si entraran sus reales personas. Por lo tanto se ordenó que al llegar dicho sello los presidentes, oidores y la justicia y regimiento de la ciudad debían salir a recibirlo con toda veneración y llevarlo hasta la casa ocupada por la Real Audiencia para entregarlo a la persona que sirviera el oficio de chanciller de sello y encargado de sellar las provisiones despachadas en la Chancillería.¹⁹⁰

Cuando eran enviados por los reyes nuevos sellos a las Reales Audiencias, el chanciller debía hacer remachar y fundir los antiguos, y entregar el metal a los oficiales reales quienes lo enviaban a España.¹⁹¹

Además de guardar el sello, el teniente de chanciller como ya se dijo sellaba las provisiones. Con respecto a éstas se les ordenó en 1530 que no sellara ninguna de letra "procesada" (procesal)¹⁹² ni de mala letra, "...y si la traxeren al sello, que la rasquen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello."¹⁹³

Este oficial también tenía a su cargo el armario de la Audiencia en donde se guardaban los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y provincias de su distrito.¹⁹⁴

En cuanto a su salario, los tenientes de gran chanciller podían cobrar los derechos pertenecientes a su oficio de las provisiones que se despacharan con el título y sello real, estos derechos eran de acuerdo al arancel fijado en cada provincia, aunque había personas como los procuradores que estaban exentos del pago de tales derechos.¹⁹⁵

En relación al lugar que ocupaban cuando asistían a las Audiencias para dar cuenta de asuntos que les concernían se sentaba en el banco de abogados en primer lugar.¹⁹⁶

Finalmente se mencionará que el nombramiento de chanciller y teniente de chanciller lo hacía directamente el rey como una merced.¹⁹⁷

A bogado(s). Era uno de los oficios que se encuentran dentro de la administración pública colonial sobre todo en el tribunal de Real Audiencia, aunque también se localizan en otros como v. gr. Inquisición y Cabildo; no así en tribunales como los Consulados en los que se rechazaban rotundamente.

El oficio de abogado se encuentra reglamentado en *Las Siete Partidas*, la *Novísima Recopilación* y la *Recopilación de Leyes de Indias*. Entre las disposiciones plasmadas en la legislación mencionada se entresaca lo siguiente:

En la Partida 3a, título VI, se encuentra definida la utilidad e importancia que tiene en el desarrollo de los juicios la intervención de los abogados, en ella se dice que el oficio de los abogados es muy provechoso, para librarse mejor los pleitos sobre todo cuando éstos eran hombres buenos y actuaban lealmente. Por eso tuvieron por bien los sabios antiguos, que hicieron las leyes, que los abogados pudieran razonar por otro demandando o defendiendo en los juicios "...de guisa que los dueños de ellos, por mengua de saber razonar, o por miedo, o por vergüenza, o por non ser usados de los pleytos, non perdiesen su derecho..."¹⁹⁷

Podían ser abogados, aquellos hombres sabedores del derecho, del fuero o la costumbre de la tierra, que tuvieran experiencia.¹⁹⁸ Esta situación se reglamentó a través del tiempo, estableciéndose que para ser abogado, los aspirantes además de obtener el grado de bachiller, tenían que haber estudiado cuatro años las leyes del reino, asistir a las universidades que tuvieran cátedra de esta enseñanza de las leyes, durante dos años; y otros dos años estudiando el derecho canónico; después debía acreditar dos años de pesantía con algún abogado de Chancillería ó Audiencia. En caso de que el grado de bachiller se hiciera en tres años por medio del examen a Claustro pleno, la pesantía sería también de tres años para que se completaran los diez de estudio. En las universidades, cuyos licenciados tenían privilegio de ejercer la abogacía,¹⁹⁹ éstos habían de completar en ellas los diez años de estudio; los legistas tendrían que hacer dos años de derecho canónico; sobre los ocho que en leyes se necesitaban para recibir grado y los canonistas dos de derecho real, sobre los que se pedía para su licenciatura o habían de sujetarse a la pesantía ya prevista.²⁰⁰

Felipe II, en las Ordenanzas de 1563 para la Audiencia estipuló que ninguno podía ser abogado en la Real Audiencia sin antes ser examinado por el presidente y oidores y ser inscrito en la matrícula de los abogados; quien trasgrediera tal disposición por primera vez, quedaría suspendido de sus funciones por un año pagando una multa de cincuenta pesos; por segunda vez era lo doble; y por tercera, quedaba inhabilitado para ejercer la abogacía. Aquellos que no hubieran sido examinados no tenían derecho a que se les recibiera en el tribunal ninguna petición ni documento.²⁰¹ También se dispuso que los bachilleres fueran examinados en la Audiencia para poder ejercer en ella y sentarse en los estrados, junto con los doctores y licenciados. De no estar examinados y sentarse sufrirían una multa de cuarenta pesos para los estrados.²⁰²

Por otra parte también se evidenciaron las circunstancias por las cuales les estaba prohibido a los aspirantes ejercer el oficio entre éstas se encuentran las siguientes:

Por ser mujeres tenían prohibido ejercer el oficio, aunque supieran el derecho. Por haber cometido delitos de adulterio, traición, falsedad, asesinato en un tuerto, u otros delitos semejantes. Por ser morcos o jumentos no podían ser abogados de cristianos. Por haber lidiado alguna bestia a cambio de dinero.²⁰³ Por ser oidor, presidente o fiscal su padre, suegro, cuñado, hermano o hijo. El que ejercía a pesar de esta última disposición tenía una pena de mil castellanos de oro para la cámara y fisco real.²⁰⁴

Quienes tenían prohibido también ejercer la abogacía ante jueces seculares eran los religiosos y clérigos "...de Orden sacro, ó que sean ordenados de Epístola, o Beneficiados de Iglesias [...]; ni sean rescabidos sus escritos y peticiones, salvo en sus pleytos mismos, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniguado, ó por su padre y madre, ú hombre á quien él haya de heredar, ó por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el Derecho permitido y no en otros algunos"²⁰⁵

Los abogados estaban obligados a hacer juramento al momento de recibirse, y después anualmente, éste consistía en jurar "...que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán a todo su poder lo contenido en esta ley [...] que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado á ayudar en algunos pleytos, en qualquier estado de ellos y supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisaran dello, y les dirán que se dexen de los tales pleytos...". Este juramento no los excluía de hacer el correspondiente que ordenaba la ley de Toledo (1480) que a la letra dice: "...y porque podría acaeser, que el Abogado, por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente á la otra parte: mandamos, que cada y quando el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conociere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante..." El perjurio era castigado con la pérdida del oficio.²⁰⁶

En cuanto a su actuación, los abogados debían ser muy diligentes en los procesos que tenían a su cargo, así como ver personalmente los autos del proceso y cotajar la relación, con el proceso original, no debiendo firmarla, sino se efectuaba lo anteriormente dicho.²⁰⁷ Les estaba prohibido, una vez aceptado, dejar los pleitos, a menos que la causa fuera injusta, si por algún motivo justificado tuvieran que hacerlo deberían devolver a las partes el salario recibido, so pena del doble y suspensión por seis meses.²⁰⁸ Los abogados legos debían ayudar en sus causas a los pobres (en caso que no hubiera abogados de pobres) sin cobrarles y por amor a Dios. Les estaba prohibido abogar contra las leyes del reino.²⁰⁹ No podían ejercer en segunda y tercera instancia, en casos que hubieran defendido en la primera.²¹⁰ En caso de daños causa-

dos por negligencia, malicia, culpa o impericia del abogado, que se pudieran colegir de los autos del proceso en cualquiera instancia, debían ser pagados por éstos.²¹¹ Debían igualmente guardar el secreto de la causa que estuvieran llevando, sin descubrirla a la parte contraria o a otra en su favor, tampoco podían aconsejar a ambas partes contrarias en la misma causa. Si traegredía lo anteriormente mencionado era privado del ejercicio de la abogacía, si a pesar de esto seguía ejerciendo en cualquier forma la mitad de sus bienes pasarían a la Cámara del rey.²¹² A los abogados les estaba ordenado hacer los pleitos lo más breve posible, especialmente los de indios "...á los cuales lleven muy moderados pegas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveído en quanto á las protectorías".²¹³

En quanto a los abogados de pobres, estarían presentes los sábedos en la visita de presos con los procesos bien vistos, so pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia.²¹⁴ También sobre la misma actuación de los abogados les estaba prohibido asegurar a la parte representada la victoria de la causa por cierta cantidad de dinero, so pena de pagar el doble.²¹⁵ En este mismo sentido se encuentra otra ordenanza "...por quanto scieço muchas veces que los letrados y procuradores de la dicha nuestra corte y chancillería y otras personas toman y llevan y avienen los pleytos por partidos por cierta suma de maravedis para que ellos a sus propias costas ayen de servir y fenecer los dichos pleytos: cosa de mal exemplo: y aun dello redunda daño y grande perjuizio a la parte. Por ende ordenamos y mandamos que lo tal de aquí adelante no se haga: so pena de cinquenta mil maravedis a cada uno de lo que lo contrario hizieren por cada vez: para la nuestra cámara y fisco: en los cuales dichos maravedis de pena queremos que incurran por esse mismo hecho sin otra sentencia".²¹⁶

Los abogados estaban obligados a firmar todas las peticiones que hicieran poniendo sus nombres bajo pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia.²¹⁷

Finalmente, los honorarios de los abogados eran fijados en aranceles aprobados por la Audiencia.²¹⁸ No debiendo recibir, aparte de su salario, dádivas ni presentes, excepto cosas de comer y beber en cantidades pequeñas,²¹⁹ tampoco podían pedir albricias a los interesados, en el caso de los abogados salariables, al dictarse sentencia.²²⁰

Relatores. Los empleados que ocupaban este oficio eran los encargados de hacer y llevar todas las relaciones de los pleitos o causas ventiladas en el Tribunal de la Real Audiencia. Generalmente tenían que ser letrados. El cargo por lo menos en la época de Felipe II era subastado en pública almoneda a título perpetuo y renunciabile. Los interinatos podían ser provistos por presidentes y oidores aunque la ratificación en propiedad correspondía al presidente del Consejo de Indias.²²¹

Las obligaciones de los relatores y la elaboración de las relaciones fueron reglamentadas en las disposiciones emitidas a lo largo del período colonial; entre estas se encuentran las siguientes:

Los relatores tenían que jurar "...antes de entrar al ejercicio de su oficio que le harán y usarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhábiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanzas especiales de sus Audiencias".²²³

Los relatores elaborarían en un determinado tiempo las relaciones de las causas tomando en cuenta el asunto. Este tiempo era determinado por el presidente y oidores de quienes dependían los relatores. Las relaciones elaboradas y cotajadas, eran entregadas a los fiscales para que a su vez las cotajaran.²²³

El orden y contenido que los relatores debían observar al hacer las relaciones que sometían a revisión o eran definitivas era el siguiente:

Debían anotar si había bastantes poderes dados; si estaban los trasladados (copias) en los procesos y los originales guardados; cuando se trataba de la relación definitiva debía decir lo mismo. Tenía que acusar los trasladados de las escrituras originales, si estaban en proceso y asentados los derechos recibidos por el relator y escribano. También debían hacer la relación de las penas puestas en sentencia de prueba, y por otros autos, para que se anotaran en las memoriales que se entregaban a los oidores vistos los pleitos. Asimismo si había alguna anomalía en los procesos, y no se podían ver en definitiva, debía hacerla evidente antes de "poner" el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que no hicieran la relación respectiva. Los relatores debían tener las hojas del proceso numeradas, concertadas o cotajadas con los memoriales que hicieran del mismo, para que pudieran dar cuenta brevemente de lo contenido en el proceso, bajo pena de un ducado para los pobres de la cárcel. En cada proceso relatado pondrían la fecha en que comenzaba y terminaba la relación; con los nombres de los jueces que vieron el proceso. Los relatores signarían ésta relación. Por otra parte cuando hicieran "...relación para recibir a prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante los Escribanos". Los relatores también anotaban en las relaciones las penas con las que pleitos y partes litigantes "...fueron recibidos á prueba, pena de un peso para los Estrados".²²⁴ En caso de revista "sobre artículo de prueba" ano-

taría si la parte alegaba cosas nuevas sobre el caso, bajo pena de dos pesos para los estrados. En la relación de cada testigo al principio anotaría el nombre de éste, edad, vecindad y tachas que pudiera tener.²²⁵

Al hacer la relación, debían estar presentes los procuradores y abogados para que al término la firmaran y no hubiera posteriormente motivo de inconformidad, en caso de que no acudieran al llamado del relator, éste haría la relación sin ellos, quienes pagarían de multa el diez por ciento del pleito, "con que no exceda de veinte pesos"; ésta sería repartida dos partes para quien hiciera la relación y una tercera para los alguaciles que la ejecutaran. Los relatores sacaban personalmente dichas relaciones.²²⁶

En cuanto a los derechos cobrados por los relatores éstos les eran pagados por los contenciosos en partes iguales; a los fiscales debían exentarlos de tales pagos. Las partes presentes no tenían porque ser obligados a pagar los derechos de las ausentes; la tasa de derechos debía ser mostrada a las partes y asentada al final de la conclusión del proceso con pena de pérdida de los mismos.²²⁷ Los relatores no debían recibir ninguna dádiva bajo pena del doble, ser acusados de perjurios y privación de oficio.²²⁸

Los relatores tenían también la responsabilidad de llevar a cada uno de los jueces un memorial "...breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que hubieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverse dado á las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Jueces"²²⁹ Estos memoriales, debían igualmente hacerlos ellos mismos poniéndolos con los autos, firmando y jurando los derechos que cobraban y dando recibo por éstos. Finalmente debían coser con los autos los memoriales "...para precaver el perjuicio que pueden sentir los interesados con la falta de ellos en duplicación de derechos por muerte, ausencia, retiro ú otro justo impedimento de los relatores..."²³⁰

En otro aspecto se les ordenaba que procuraran despachar lo más breve posible los pleitos de indios.²³¹ Además se le exigía puntualidad con sus procesos, a la hora que presidente y oidores tomaran asiento, pagando dos pesos de multa para los estrados.²³² No podían estar presentes en el momento de acordar la sentencia, pero si debía ser llamado después por los jueces para que hiciera la relación correspondiente.²³³

Entre las prohibiciones que tenían los relatores, algunas de ellas ya implícitas, se encuentra la de abogar en pleito ni causa en las Audiencias en que estuvieran adscritos.²³⁴

En caso de renuncia de los relatores, o que por alguna causa dejaran el oficio se ordenaba "...que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni den, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se execute, sin embargo de qualquier Ordenanza".²³⁵

Por último se ordenaba a los relatores vivir cerca de las Audiencias, lo mismo que hacían los demás oficiales que no tenían casa propia.²³⁶

Entre otros oficios que encontramos adscritos a las Audiencias se encuentran los receptores que podían ser generales, ordinarios o de número y extraordinarios:

Receptores generales de penas de Cámara. Eran los encargados de cobrar las penas impuestas por presidentes y oidores para la cámara y estrados de la Audiencia, cobro que se encargaba de ejecutar el alguacil mayor.²³⁷

Para ocupar el puesto de receptor general el aspirante tenía que depositar una fianza "legal, llana y abonada".²³⁸

Entre las obligaciones que tenían los receptores generales se encuentran las siguientes: Debían estar presentes en las salas civil y criminal los días que se publicaran las sentencias con el objeto de tomar nota; ocupaba en ellas el asiento y lugar que tenía señalado.²³⁹ El dinero de las penas cobradas debían entregarlo a los oficiales reales, los que debían colocarlo en el arca de tres llaves a la vez que asentarlo en un libro, separando lo correspondiente a las penas de cámara y a las penas de los estrados. Por su lado el receptor general debía entregar el estado de cuenta anual y el presidente y oidores enviar una relación sumaria de las condenaciones que hubieran hecho al Consejo de Indias, firmada por ellos y los oficiales reales, con la fe de los escribanos de la Audiencia.²⁴⁰

El receptor general debía firmar el recibo de las ejecutorias y mandamientos o testimonios que se le entregaban para la cobranza de las penas y condenaciones en cada partida del libro

general para que por éste se le hiciera cargo.²⁴¹ Los demás justicias y autoridades que aplicaran penas de cámara debían dar cuenta al receptor general, excepto si las tenían en merced.²⁴² Por otra parte los mandamientos que enviara el receptor de penas de cámara a los corregidores, alcaldes mayores, jueces o justicias, etc. tenían éstos que cumplirlos, entregándole todos los maravedíes que tuvieran por concepto de las penas de cámara.²⁴³

En el caso que no hubiera receptores, los receptores de penas de cámara o los oficiales reales tenían que pagar los libramientos que despachaban los presidentes y oidores a los porteros, intérpretes y otros oficiales por concepto de salario.²⁴⁴

Entre las facultades que tenía el receptor general se encontraba la de poder nombrar personas con poder y facultad para cobrar las penas y condenaciones estas personas debían depositar una fianza a satisfacción de los receptores generales, el corregidor o justicia ordinaria de la ciudad, villa o lugar.²⁴⁵

Los receptores de penas de cámara, tenían prohibido hacer préstamos de este fondo para otros gastos, sin la autorización expresa del rey bajo pena de ser castigado.²⁴⁶

Hasta cierto punto los receptores de penas de cámara sufrían la fiscalización del escribano de cámara y los contadores de cuentas; pues el primero debía tener, al igual que los receptores, un libro sobre multas y condenaciones con el objeto de darles razón a los contadores de cuentas, para que en caso de muerte de los receptores no hubiera pérdidas.²⁴⁷

En cuanto a los derechos que cobraba el receptor de penas de cámara, no debían tomar la parte que les correspondiera en condenaciones que no estuvieran sentenciadas de revista o "executoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada". Aunque hubieran estado los derechos en su poder, si la sentencia era revocada debía devolverlos.²⁴⁸

Receptores ordinarios. Estaban encargados de hacer las pesquisas y probanzas de los negocios y causas ventilados en la Real Audiencia.

En varias reales cédulas, se ordenó a los presidentes, virreyes y audiencias que señalaran el número de receptores ordinarios necesarios para cada Audiencia, "para los negocios, causas y

cosas que se suele ofrecer", indicándoles las cualidades que debían tener los designados y quiénes no podían ocupar tales cargos. Así tenían que nombrar a personas "beneméritas de fidelidad, inteligencia y confianza que no fueran mulatos ni mestizos". A la Real Audiencia de México le designaron veinticuatro receptores. En estas cédulas se les ordenaba que todas las ocasiones que estuviera vacante un oficio no fuera provista la plaza para beneficiar a la Real Hacienda, indicando que los negocios atendidos por ese oficial fueran repartidos entre los receptores restantes.²⁴⁹

Los receptores recibían de manos del repartidor los asuntos que le correspondieran, según la selección que éste hubiera hecho, y estaban obligados a aceptarlos en un plazo de tres días, de no hacerlo el repartidor lo daba por entregado, sin que el dicho receptor pudiera pedirlo después; el repartidor por su parte informaría al presidente y al oidor más antiguo para que nombraran otro receptor que se hiciera cargo de los mencionados asuntos.²⁵⁰ Una vez aceptados los negocios, los receptores no los podían abandonar por ninguna causa, en caso contrario para volver a tener un asunto debían esperar nuevamente turno.²⁵¹

En el caso que los receptores tuvieran que salir más allá de la residencia de la Audiencia para hacer las probanzas, tenían que hacer el juramento respectivo ante el escribano de la causa, antes que les fuera entregada la carta de receptoría y de que se marcharan, el juramento en cuestión consistía en jurar "de su haber bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salarios, que le fuere tasado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra cosa á Juez ninguno, ni Escribano, ni á otras personas, directâ, ni indirectâ, por aquella receptoría, y que no llevará más salario á las partes de lo que justamente montaren los días, que estuviere y se ocupare en exâminar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si después fuere hallado, que hace lo contrario, cayga en pena de perjuro, y vuelva lo que hubiere llevado, con las setenas".²⁵²

Al volver los receptores de su comisión debían sacar o hacer copiar en limpio todas las probanzas, tanto de pobres como de ricos, dando las copias a las partes o a los escribanos de las causas, sin ausentarse del lugar donde estuviera la Audiencia antes de cumplir con lo mencionado. Antes de retirarse tenía que jurar ante los escribanos de la Audiencia haber entregado todas las probanzas.²⁵³ Estas copias no debían darlas más de una vez, a menos que la Audiencia lo autorizara.²⁵⁴ El receptor podía ser recusado y en este caso debía hacerse acompañar de los escribanos de la ciudad, villa o lugar donde hiciera la probanza.²⁵⁵

Para las probanzas los receptores podían llamar por mandamiento a los testigos, sin incluir dicho mandamiento ni el pedimento de las partes en las probanzas.²⁵⁶ Los días en que se examinaran los testigos deberían quedar asentados en el documento.²⁵⁷ La presentación y juramento del primer testigo debían anotarlo completo y los demás sumariamente.²⁵⁸

Los receptores tenían la obligación de acompañar a presidentes, oidores o alcaldes del crimen, en caso de que no hubiera escribano de cámara, a visitar tierras, ejecutar cartas ejecutorias, recibir información, vista de ojos, etc.²⁵⁹

El receptor que tuviera parentesco consanguíneo, o afinidad con el abogado de las partes, o que alguna de las partes fuera su pariente, no podía ser receptor de la causa.²⁶⁰

Por último, los receptores ordinarios y extraordinarios no se podían ausentar de la Audiencia sin licencia del presidente y oidores y en caso de ausencia dejarían razón de sus registros.²⁶¹

Receptores extraordinarios. Estos receptores eran nombrados por presidentes y oidores, si los negocios de la Audiencia lo requirieran. Para ocupar estos puestos debían ser examinados por las autoridades mencionadas y depositar fianza. No podían ser nombrados para receptorías "criado, ni doméstico del Presidente, ni oidores" bajo pena de pérdida, durante el tiempo que ocupara la plaza, del salario y los derechos.²⁶²

Repartidores. Eran los encargados de repartir a los receptores los negocios de la Real Audiencia para sus pesquisas y probanzas.

Las personas que ocupaban estos oficios eran nombradas por el presidente quien debía fijarse muy bien que convinieran y usaran fielmente del oficio.²⁶³

El oficio de repartidor era vendible y así se ordena: "Mandamos que se venda y trayga en pregón por cuenta de nuestra Real hacienda, y remate en la persona, que mas diere por él, según y en la forma que está dispuesto para los demás Oficios de las Indias".²⁶⁴

El repartidor tenía por obligación seleccionar los negocios por orden y turno para repartirlos entre los receptores de número (ordinarios) y extraordinarios. El primer receptor tenía la prerrogativa de poder elegir el negocio que le correspondiera y el resto era distribuido de acuerdo con el orden y antigüedad de los negocios, entre los receptores extraordinarios, en el supuesto de no haber éstos, los asuntos pasarían a los ordinarios cuya obligación era aceptarlos.²⁶⁵

Los derechos que cobraba el repartidor por cada pleito que repartiera era de dos tomines, excepto en los pleitos de pobres y otros que no habían de pagar derechos.²⁶⁶

Tasadores. Era el encargado de tasar los procesos que se ventilaban en la Audiencia y que se enviaban al Consejo de Indias. Si alguna tasa iba en detrimento de una de las partes ésta debía ser determinado por el oidor semanero.²⁶⁷

Los presidentes de las Audiencias debían nombrar a la persona de la cual tuvieran "satisfacción que le usará fielmente, y le señalen algún salario, ó entretenimiento moderado de gastos de Justicia de la Audiencia; y si por algún tiempo estuviere impedido, nombren otro en ínterin". Esto mismo era ordenado para los repartidores.²⁶⁸

El oficio de tasador era vendible y se remataba al mejor postor.²⁶⁹

Escribanos de Cámara. El oficio de escribano a pesar de ser considerado un empleo menor tenía gran importancia, ya que la presencia de éste era indispensable en todas las instituciones novohispanas para su organización administrativa; encontrándose situado entre los funcionarios y el público.

El oficio de escribano de cámara de la Audiencia, estaba considerado como vendible, esto es rematado en pública subasta a título de perpetuo o renunciable; reservándose el rey el derecho de confirmación.²⁷⁰ Antes de tomar posesión del oficio el designado tenía que hacer el juramento correspondiente.²⁷¹

La responsabilidad primordial, podríamos decir única, de los escribanos consistía en estar presente en todos los actos y pleitos que se realizaban y ventilaban en el tribunal de la Audiencia; levantando las actas respectivas y validando con su presencia y firma la actuación de los miembros del tribunal.

Para llevar a cabo su encomienda, los escribanos de cámara tenían que sujetarse a las disposiciones dictadas por el rey entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

Estaban encargados de recibir de los procuradores las peticiones correspondientes, antes que se sentaran en los estrados el presidente y oidores, de ninguna manera después, con pena de dos pesos de oro para los estrados a cada uno; tampoco recibirían peticiones ni harían auto hasta que los mencionados procuradores les presentaran el respectivo poder.²⁷²

Eran responsable de las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas con la obligación de sacar los traslados correspondientes.²⁷³

Ante el escribano de cámara pasaban los pleitos fiscales o de Real Hacienda, estando conclusos, "para prueba" los debía llevar a la sala para la primera audiencia, notificando a las partes las sentencias de prueba. Estando conclusos "para definitiva", los debía entregar en un lapso de tres días al relator.²⁷⁴

Los escribanos tenían que recibir e interrogar a los testigos, anotando en las probanzas el día que los interrogaron e hicieron juramento, con el objeto de prevenir posibles inconvenientes. Se les recomendaba tratar con toda diligencia y cuidado a los testigos de los pobres.²⁷⁵

Los escribanos ante quienes pasaban los procesos, tenían que notificar las sentencias definitivas a las partes interesadas el mismo día ó a más tardar al día siguiente; notificando los autos y sentencias al fiscal en todos los pleitos en que fuera parte y que estuviera ausente a la hora de pronunciarlos.²⁷⁶ También tenían la obligación de dar el traslado o copia de las sentencias a las partes que lo solicitaran.²⁷⁷

Los escribanos no podían proporcionar los autos o algunos autos del proceso a quienes se los solicitaban sin autorización del presidente y oidores, anotando en el proceso los

autos que se dieran y conservando los restantes.²⁷⁸ Sin embargo los procesos los podían proporcionar a procuradores y letrados, quienes los devolverían dentro de los tres días siguientes.²⁷⁹

Los escribanos recibían de los notarios eclesiásticos la relación de los pleitos que ventilaban en la Audiencia, dándoles un comprobante de recibido; la Audiencia trataba y determinaba dichos asuntos con la mayor brevedad para que fueran devueltos a los notarios, "...de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes, ni detención alguna".²⁸⁰

En las demandas presentadas a la Real Audiencia que involucraban a algún pariente de escribano, éste no debía estar presente y menos hacerse cargo del asunto.²⁸¹

Las solicitudes sobre algún testimonio con respuesta de la Audiencia, o de otra parte se darían por los escribanos de cámara en un plazo de tres días "...aunque el Presidente y Oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interes y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere".²⁸²

Los escritos de los escribanos debían ser con letra clara y sin abreviaturas, abiertamente de tal forma que se pudieran leer "y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Cámara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hicieren, demás del daño é interés de las partes".²⁸³

Los escribanos tenían la obligación de que los registros estuvieran cosidos y signados a fin de año, con pena de treinta pesos para la cámara".²⁸⁴

Otra de sus obligaciones era enviar al Consejo de Indias una certificación anual del cumplimiento de las Ordenanzas de 1563 de Felipe II y cuyo responsable era el presidente de la Audiencia.

En cuanto a salario, los escribanos no tenían uno fijo, sino que recibían sus emolumentos de los derechos establecidos en un arancel, mismo que debían tener en su lugar de trabajo (sala pública) en un sitio donde todos los pudieran ver y leer; posteriormente se ordenó que tuvieran otra tabla con los aranceles en los escritorios de sus casas en lugar visible.²⁸⁵ Los aranceles estipulados variaban según el asunto o pleito que se trataba y quién o quiénes solicitaban los servicios del escribano. Estaban exentos del pago de derechos los procesos eclesiás-

ticos, patronazgo y hacienda real, oficiales reales, fiscales, los pobres, etc.²⁸⁶ Los escribanos tenían prohibido recibir a cambio de sus derechos aves, maíz, pescado ni otra cosa "aunque sea de comer".²⁸⁷

Finalmente, se le ordenaba a los escribanos residir en la misma Audiencia.²⁸⁸

Intérpretes. Eran los encargados en la Real Audiencia de traducir cuando en los pleitos ventilados en ella comparecían indios.

Los "intérpretes de la lengua de los indios", debían ser fieles, cristianos y bondadosos, pues eran el instrumento para hacer justicia, sin agraviar a los indios.²⁸⁹ Para obtener el nombramiento de intérprete el aspirante debía presentar "examen, voto y aprobación" de todo el Cabildo o de la "comunidad de los indios", una vez aprobado y nombrado no podía ser removido sin causa justificada. Estaba sujeto al juicio de residencia.²⁹⁰

Antes de recibir el cargo debían hacer el juramento de "...que usarán su oficio bien, y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleyto que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna diciendo simplemente el hecho, delito, ó negocio, y testigos que se examinaran, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer más a uno, que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que volverán lo que llevaran, con las setenas y perdimiento del oficio".²⁹¹

Los intérpretes estaban obligados a asistir a los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel. Diariamente, excepto los días feriados, debían asistir por lo menos por las tardes a la casa del presidente y oidores. También los días de audiencia, debían acudir con los escribanos a las nueve de la mañana para tomar la memoria que el fiscal emitía, y llamar a los testigos que el fiscal fuere a interrogar, bajo pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada día que faltara.²⁹²

Los intérpretes tenían prohibido escuchar en su casa a los indios que fueren a presentar pleito en la Audiencia, debiendo llevarlos a ésta para que se determinara la causa conforme

a justicia; tampoco debían ordenarles peticiones ni ser solicitadores y procuradores en sus causas bajo pena de tres pesos para los estrados la primera vez, lo doble la segunda y lo doble y pérdida del oficio la tercera vez.²⁹³

Los intérpretes debían tener cuidado de repartirse las causas, de tal forma que éstas no sufrieran retraso ni las dejaran inconclusas con pena de dos pesos para los pobres por cada día que faltaran, además de pagar el daño, interés y costos a la parte o partes.²⁹⁴

Los intérpretes no podían ausentarse de la Audiencia sin licencia del presidente bajo pena de doce pesos para los estrados por cada vez que faltaran.²⁹⁵

Con respecto al salario que percibían, éste era cubierto de los fondos de justicia y estrados, y de no haberlos se pagaban de la penas de cámara.²⁹⁶ En caso de salir, por mandato de la Audiencia, a otros lugares para negocios o pleitos, no debían llevar a las partes, directa o indirectamente, más del salario señalado y una ayuda de costa de dos pesos.²⁹⁷ En el caso de los testigos interrogados por los intérpretes y cuyo interrogatorio no pasara de doce preguntas se les pagaría un tomin, si pasaba de las doce preguntas dos tomines por testigo; en caso que el interrogatorio fuera más grande y la causa ardua, el oidor o juez lo podía tasar con una suma moderada por el tiempo que ocupara. Finalmente, los intérpretes no debían recibir dádivas ni en dinero ni en especies, aunque fueran cosas de comer o beber.²⁹⁸

Porteros. El nombramiento de portero de la Real Audiencia era dado por el rey y tenía entre sus obligaciones, además de guardar la puerta de la Audiencia, llamar a los demás empleados para que cumplieran con lo ordenado por los oidores. También debía estar presente con el gran chanciller y oficiales en el lugar y a la hora de sellar los documentos, guardando después la tabla del sello.²⁹⁹

También tenían que estar al cuidado de que las personas que se sentaran en los estrados, ocuparan el lugar indicado en las ordenanzas, así como que las personas que no tuvieran tal derecho no lo hicieran. No debía dejar hablar a los abogados litigantes, ni a otras personas sin permiso, o bien que hablaran al mismo tiempo o en el momento en que el relator expusiera el caso.³⁰⁰

Los porteros tenían prohibido recibir retribución o albricias por las sentencias así como por peticiones o por dejar entrar a las salas, aunque se lo ofrecieran las partes con buena voluntad, pena de "quatro tanto" para la cámara.³⁰¹

Disposiciones administrativas complementarias.

Para complementar las disposiciones mencionadas en la descripción de cargos u oficios se dictaron otras que afectaban a todos o algunos de los oficios.

Por una pragmática de Felipe II (Madrid, 13 de abril de 1504), se ordenó que todos aquellos ministros de los consejos, chancillerías, audiencias y otros tribunales que no guardaran secreto sobre los asuntos ventilados en éstos, ello, se les aplicara la pena de la pérdida del oficio.³⁰²

Asimismo, existía la prohibición de que una persona tuviera dos oficios, aunque en uno hubiera substituto por los inconvenientes que esto acarrea, bajo pena de pérdida del oficio.³⁰³

En cuanto a licencias otorgadas a los ministros: oidores, alcaldes del crimen, fiscales, alguaciles mayores, gobernadores, oficiales reales, funcionarios y empleados de la Audiencia, o cualquiera que tuviera un oficio cuya presencia fuera necesaria, para trasladarse a España se encontraban reglamentadas por varias disposiciones de Felipe II, Felipe III y Felipe IV en las que se manifestaba que el único facultado para concederlas o autorizarlas era el rey a través del Consejo de Indias; por lo tanto, se prohibió estrictamente a los virreyes, presidentes, oidores y audiencias conceder tales licencias bajo pena de proceder ejemplarmente contra ellos, en cuanto a las personas que usaran de este permiso se les declaraba vacante su plaza.³⁰⁴

Con referencia a los salarios, Felipe II, ordenó que los presidentes, oidores y demás ministros de las Reales Audiencias que tuvieran un salario asignado, debían de percibirlo aún en ausencia, si ésta fuera con causa justificada.³⁰⁵ Con Felipe IV, 1660, se les otorgó a los ministros togados que salieran de comisión un salario fijo de doce pesos, independientemente de su sueldo; en caso de que tuvieran que embarcarse a los Mares del Norte o del Sur, percibirían de diez a ocho ducados durante el tiempo que durara esta situación.³⁰⁶ Por real cédula de Felipe II, dictada en Madrid el 26 de Mayo de 1573, se prohibió a los virreyes, presidentes, oidores y demás ministros "...pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni a cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con apercibimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere".³⁰⁷

Asimismo los oficiales de las Audiencias tenían una serie de prohibiciones de tipo económico, entre las que destacan algunas dictadas entre 1549 y 1629:

Los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales tenían prohibido poseer "...granjerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren y granjerías que tuvieren y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra Real Cámara y Fisco: y la otra á la persona que lo denunciare..."³⁰⁰ Tampoco debían tener directa ni indirectamente casas propias para vivir o para rentar, estancias, tierras, chacras (sementeras), huertas, tiendas en las ciudades donde residían ni tampoco dentro del distrito de la Audiencia. No podían sembrar trigo o maíz para su consumo propio y menos para vender. Les estaba prohibido tener canoas de perlas ni de otra pesquería que les pudiera proporcionar alguna ganancia, etc.³⁰⁰

Existían, igualmente, prohibiciones de otro tipo como por ejemplo la de entender en armadas y descubrimientos sin expreso mandato, o en minas de cualquier extensión o valor.³¹⁰

El factor social también era tomado en cuenta por los reyes, que emitieron las respectivas leyes prohibitivas, con penas de pérdida de oficios, encaminadas a la mejor aplicación de la justicia; leyes que alcanzaban a la familia y a los criados de funcionarios o empleados.³¹¹ Entre éstas, por ejemplo, encontramos la prohibición de enlaces matrimoniales dentro de la jurisdicción de la o las Audiencias;³¹² visitas a los vecinos en sus casas o viceversa, asistencia a entierros, que no fueran señalados y forzosos, matrimonios, aceptación padrinzgos de cualquier índole, o asistencia a iglesias y conventos donde hubiera fiesta, honras o entierro, excepto cuando asistiera la Audiencia en cuerpo, o fuera señalado o forzoso.³¹³

Por último, en relación a la vida monacal, les estaba prohibido a ellos y sus mujeres entrar "...en la clausura de los monasterios de Monjas á ninguna hora del día, ni la noche: y asimismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas Reglars á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precisión necesaria y conveniente á la decencia de los Monasterios".³¹⁴

En cuanto a la vivienda de los integrantes de la Real Audiencia se estipula lo siguiente: "...ordenamos y mandamos que el dicho nuestro Presidente y oydores si ser pudiere aviendo

comodidad para ello agora o adelante quando la aya ayan de morar todos juntos en una casa en sus aposentos apartados para ellos comodos y convenientes y entretanto que para ello aya disposición: mandamos que en la dicha casa a donde morare el dicho nuestro presidente y oydores se haga la dicha audiencia; y en ella aya de estar y este nuestra carcel: y que allí more el carcelero que ha de guardar los presos: y dar cuenta dellos: y que con mucho cuidado se procure lo contenido en esta ordenanza"³¹⁵ Para todos los demás oficiales que no tuvieran casas propias en la ciudad, villa o lugar en donde estuviera la corte y chacillería, se les ordenaba procurar tener sus posadas cerca de las casas de la Audiencia "...porque estan mas aptos para servir sus oficios y despachar los negocios"³¹⁶

Para redondear la información sobre la organización interna de la institución que nos ocupa, a continuación se mencionan una serie de disposiciones administrativas generales que permiten terminar de delinear dicha organización.

Primeramente era obligatorio para todos y principalmente para presidentes, oidores, escribanos y abogados tener una copia o traslado de las Ordenanzas de Audiencia, asimismo saber su contenido para normar su actividad y buen desempeño de sus tareas. El día primero de audiencia de cada año tenían la obligación de hacer la lectura de éstas.³¹⁷

En otro aspecto, las determinaciones tomadas por la Real Audiencia o las Audiencias, transcritas en la documentación correspondiente (cartas, provisiones, etc) debían de ser obedecidas, pues eran despachadas y libradas a nombre del rey, debiendo sellarse con el sello real. Las provisiones y ejecutorias que se emitieran más allá de las cinco leguas y que llevaran sello y registro, también debían de llevar anotado los derechos marcados en los aranceles reales estipulados para las Audiencias. Las provisiones que se dictaran para ejecutarse dentro de las cinco leguas debía enviarse por vía de mandamiento ejecutivo, "...inserta en él la ejecutoria sin sello, ni registro que digan: *Nos lo Oidores*, etc. las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Justicia que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer"³¹⁸ Por otra parte la correspondencia de los reyes no debía ser abierta sin la asistencia de los oidores, fiscales, y un escribano de cámara, esto debía de realizarse durante los acuerdos.³¹⁹

Felipe II en las Ordenanzas de Audiencias dadas en Monzón el 4 de octubre de 1563, ordenó que en la casa de la Audiencia que habitara el presidente fueran depositados el sello real y

el registro, así como estuviere la fundición si había. El sello, como símbolo de autoridad real, se utilizaba para legitimar los documentos expedidos (causas, provisiones o cartas ejecutorias) por las Audiencias a la manera de las Audiencias de Granada y Valladolid.³²⁰

En cuanto al cobro de las multas impuestas por la Audiencia se ordenó que el tesorero "...que es o fuere en las dichas tierras aya de tener y tenga cargo de demandar y cobrar las penas que los dichos oydores pusieren en que condenaren: así en civil como en criminal y condenaciones que fiziere para nuestra camara: sobre qualesquier autos y mandamientos que hizieren para los estrados de la audiencia. Y que el nuestro alguazil mayor tenga cargo de las executar: el qual jure de se aver bien y fielmente en el dicho cargo: y de no encubrir cosa alguna de lo que supiere que pertenece a su cargo: ni de lo que dello recibiere. E todo lo que así este cobrare luego lo presente ante los nuestros oficiales: los quales lo pongan en el arca de tres llaves juntamente con el otro oro nuestro: poniendo y asentando en un libro todo lo que de las dichas condenaciones se oviere: y poniendo a una parte las condenaciones que se hiziere para nuestra cámara; y las que se hizieren para los estrados. E que el dicho nuestro Presidente y oydores tengan cuidado de ver como se haze el cargo dello al dicho tesorero: el qual de cuenta en fin de cada un año al dicho nuestro presidente y oidores de las dichas penas y condenaciones. Los quales nos embien en tomando la dicha cuenta la razon sumaria della: firmada de sus nombre y de nuestros oficiales. E asimismo fee de todos los escrivanos del audiencia de todas las condenaciones que se oviere hecho por ellos en aquel año: para que seamos informados del cuidado que ha avido en las cobrar. E quando los dichos presidentes y oydores para cosas necesarias de los estrados del audiencia tuvieren necesidad de alguna cosa lo puedan librar en el dicho tesorero: señaladamente en las condenaciones que para semejantes cosas se ovieren hecho: el qual de aquello que como dicho es ha de estar apartado en el arca de tres llaves cumpla sus libramientos".³²¹

La Audiencia para llevar la memoria de todos los asuntos contaba con varios libros:

El libro de cédulas y provisiones reales en donde éstas se copiaban íntegramente, custodiadas y guardadas celosamente.³²²

El libro de votos de sentencias en él se anotaban, por el oidor menos antiguo, los votos en forma breve, sin poner causa o razones de las determinaciones. Debía estar en poder del presidente, en secreto y bien guardado, para utilizarlo cuando fuera necesario; es decir cuando alguno de los alcaldes u oidores negaran haber votado en algún sentido.³²³

El libro de cédulas sobre la Real Hacienda, se debía de poner especial cuidado en éste para llevar buena cuenta y razón de la hacienda.³²⁴

El libro de ramatas, en donde se escribía todo lo sucedido en la venta, en pública almoneda, del tributo en especie, este libro lo debían firmar el fiscal, oidor comisionado y los oficiales reales.³²⁵

Para guardar toda la documentación se le ordenó a la Audiencia tener una cámara y en alguna parte de ella "...haga un almarío en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualquier juezes en la dicha corte y chancillería y después que fueren determinados y dadas las cartas executorias de la determinación dellos: poniéndolos en cada año sobre sí: porque si otra vez fueren menester para algun caso se hallen allí: y el tal escrivano que allí le pusiere ponga una tira de pergamino sobre el proceso que diga entre que personas se trato aquel proceso: y sobre que es: y ante que juez passo: y en que tiempo: y que ningun escrivano sea osado de tener el proceso en su casa ni en otra parte mas de cinco días después que fuere sacada la carta executoria del [...] y en otra parte de la cámara se haga otro almarío para que en que esten los privilegios y prematicas: y todas las otras escripturas concernientes al estado y preminencia y derechos de la dicha nuestra corte y chancillerías: puesto todo so llaves y que lo guarde el nuestro chanciller: y que los procesos esten cubiertos de pergaminos: porque esten mejor guardados".³²⁶ La Audiencia debía tener un archivo para guardar sus cédulas y provisiones, con mucho orden tomando en cuenta la antigüedad del documento.

En cuanto al horario de las Audiencias Felipe II, en las ordenanzas de 1563, dispuso que dos veces por semana debía celebrarse audiencia pública, los martes y viernes, en caso de que cayera ésta en días feriados debía celebrarse al siguiente día. El presidente y los oidores tenían que estar tres horas por la mañana en los estrados para oír las relaciones de los pleitos. En los días de audiencia pública debían permanecer una hora más. Si la audiencia pública se terminaba antes de la hora señalada, tenían que permanecer ese tiempo para oír pleitos. Para cubrir estas horas en los seis meses de invierno entraban a las ocho y los de verano a las siete. Los acuerdos se harían lunes y jueves por la tarde, entrando a las tres en invierno y a las cuatro en verano. A fin de año el escribano de cámara se encargaba de enviar al Consejo de Indias una certificación del cumplimiento de las disposiciones cuya vigilancia se encomendaba al cuidado del presidente.³²⁷ En cuanto a los días feriados en 1789, éstos se redujeron a las fiestas de la iglesia celebradas como precepto, aunque solo fuera de oír misa, los días señalados eran los de la virgen del Carmen, de los Angeles, del Pilar (16 de julio, 2 de agosto y 21 de octubre respec-

tivamente); y las vacaciones de Resurrección, desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; de Navidad del 25 de diciembre al 1.º de enero; de carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive; los días de los Santos (fieles difuntos). En los demás días, aunque se mencionaban como feriados debían cumplir con su horario, celebrando las fiestas después de laborar.³²⁸

Con respecto al tratamiento, tan importante en la época colonial, que recibía la Audiencia en las provisiones reales era de *vos*. Entre el virrey y la Audiencia era, recíprocamente, el de *señoría*: el virrey debía dirigirse a las Audiencias por *carta*. Los contadores de cuentas al dirigirse a las Audiencias utilizaban el *áiteza*.³²⁹

Finalmente, en las ordenanzas dadas a la Segunda Audiencia, se ordenó que la Real Audiencia de México "...resida como al presente reside en la ciudad de Tenustitán México de la dicha Nueva España..."³³⁰ Físicamente la Audiencia, para el siglo XVIII se ubicaba en el Palacio de los virreyes: mirando al norte en el patio central, la real sala del crimen estaba situada donde hoy se encuentra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las cárceles de la misma estaban frente al antiguo Arzobispado con vista a la calle de Moneda.³³¹

Volviendo al contexto político administrativo la Real Audiencia, hacia 1786; fue perdiendo terreno, como ya se mencionó, con las Ordenanzas de Intendentes pues lo referente al tributo indígena y los fondos comunales pasó a la jurisdicción de la Junta de Real Hacienda "...Casi todas las reformas administrativas importantes de aquel período implicaron, entonces, una disminución de la autoridad de la Audiencia en uno u otro campo".³³² Para 1806 es notorio el atraso que tienen los asuntos ventilados en la Real Audiencia, tanto que se vuelve a reglamentar su despacho.³³³ No por esto la actividad política de los miembros de la Real Audiencia se detuvo como lo demuestra su participación en el movimiento de 1808. Posteriormente, el 19 de octubre de 1812, las cortes generales y extraordinarias emitieron el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* en el que se estableció: "Por ahora, y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitución, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, a saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, Méjico, Quito y Santa Fe". También conservarían su territorio y residencia en tanto no hubiera nuevas reformas.³³⁴

NOTAS

1. La designación de Audiencia y Chancillería Real se encuentra en las ordenanzas y compilación de leyes que hace el virrey Mendoza (1548); así como también en la *Compilación de Leyes de Carlos II*. Antonio de MENDOZA. *Ordenanzas y compilación de leyes*. Por el muy ilustre señor don —, impreso en México 1548. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, 45 f. (col. de Incunables Americanos, siglo XVI, v. V). *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Mandato imprimir y publicado por la Magestad Católica del rey Don Carlos II... 4a. impr. Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791. 3v. Facsim. impreso por el Consejo de la Hispanidad. Madrid, 1943. Libro II, título XV.
2. *Diccionario de historia de España*. Dir. Germán Bleiberg. 2a. ed. correg. y sum. Madrid, Revista de Occidente, 1968-1969. 3 t., t. 1, p. 404-406.
3. *Ib.*; José María OTS CAPDEQUI.- *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Próf. Ricardo Lavera. Tomo II, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943. 375 p.; (Fac. de Derecho y Ciencias Sociales. Inst. de Historia del Derecho Argentino. Col. de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, IV) t. 2, p. 145; —, *Instituciones*. Barcelona, Salvat, 1959. xii, 546 p., lla. (Col. Historia de América y de los Pueblos Americanos, t. xiv) p. 258.
4. *Diccionario de historia...*, p. 404-406.
5. J.M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, t. 2, p. 146; J. Ignacio RUBIO MAÑE.- *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España. 1535-1746*. México, Ediciones Selectas, 1955. xxxii, 310 p., lla. (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia) p. 26; Alfonso GARCIA GALLO.- "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres". En *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, 1975. 3 v., v. 1, p. 359-432. p. 382.
6. Los años corresponden a la expedición de las diferentes reales cédulas de su fundación.
7. *Diccionario de historia...*, t. 1, p. 406-407; Manuel Josef de AYALA.- *Diccionario del gobierno y legislación de Indias*. Tomo 2. Rev., notas e índice por Laudelino Moreno, Madrid, España, Cía. Ibero-Americana de Publicaciones, [s.f.] 401 p. (Col. de Documentos inéditos para la Historia de Ibero-América, 7) p. 1-11; José BRAVO UGARTE.- *Instituciones políticas de la Nueva España*. México, Editorial Jus, 1968. 96 p., p. 30-31.
8. *Instituciones*, p. 258; *Manual de...*, t. 2, p. 145.
9. División tomada de la *Magistratura Indiana* de Ruiz Guñazú por Ots Capdequi en sus obras *Instituciones*, p. 258 y *Manual de...*, t. 2, p. 147-148; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 30-31
10. J.M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, t. 2, p. 147-148; —, *Instituciones*, p. 258; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 30-31

11. A. GARCIA GALLO, *Op. cit.*, p. 389-390
12. *Ib.*, p. 389
13. *Ib.*
14. En cuanto a la terminología que se usa para la designación de las Audiencias encuadradas en la clasificación que se ha estado mencionando, García Gallo dice: "La preocupación de los juristas de la época de buscar a las instituciones de su tiempo paralelo con las romanas [...], les lleva a calificar a las distintas autoridades indianas con terminología jurídica latina. Parece olvidarse la identificación de la Audiencia y Chancillería con el *praetorium*, y en cambio se equipara al virrey con el *praefectus praetorio Orientis, Africae vel Augustalis*, o con el *praese* o *proconsul* de una provincia romana, y a los gobernadores y corregidores con los *praetores*. Esta terminología la aplica el erudito jesuita Claudio Clemente a las Audiencias indianas, clasificándolas en razón de su presidente en *virreinales* cuando lo es el virrey —México y Lima—, *pretoriales* cuando el presidente es a la vez gobernador y capitán general —Santo Domingo, Santa Fe, Guatemala y Manila—, *No pretoriales* cuando no lo es —Cercas, Quito y Chile— y *mistas pretoriales* cuando el presidente aunque no es gobernador ejerce algunas funciones de gobierno —Panamá, Guadalajara y Buenos Aires—. Esta clasificación no indica de dónde la toma, o si es suya original. En todo caso, resulta confusa y poco orientadora, tanto si se piensa que lo pretorial se refiere al *praetorium* romano, pues entonces toda Audiencia y Chancillería lo es, como si se relaciona con los *praetores*, pues no son los gobernadores menores o corregidores los que la presiden, ni en la organización romana tardía son los pretores los que gobiernan las provincias. No obstante se recoge en algún caso en la Recopilación de Indias de 1680 y en algún documento oficial posterior". *Ib.* 391
15. *vid. supra* h. 74
16. A. GARCIA GALLO, *Op. cit.*, p. 391-392
17. Pilar ARREGUI ZAMORANO. *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, 284 p. (Ser. C. Estudios Históricos, 9) p. 14
18. Toribio ESQUIVEL OBREGON. *Apuntes para la historia del Derecho en México*. Tomo II. Nueva España. México, Editorial Polls, 1938, 703 p., p. 305-320
19. *Ib.*; p. 320-332; J. I. RUBIO MAÑE, *Op. cit.*, p. 29; P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 24-25
20. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 20
21. *Ib.*, p. 21; Joaquín MEADE. *Mapa y breve relación de las demarcaciones político administrativas de la Nueva España, a principios del año 1776*. Monterrey, N.L., Universidad de Nuevo León, Centro de Estu-

dios Humanísticos, 1965, p. 453-488, maps., pleg. (Sobretiro de *Humanitas*, Anuario del Centro de Estudios Humanísticos, núm. 6) p. 454

22. *Ib.*, p. 22
23. *Ib.*, p. 23; J.I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 20
- 23a. Antonio de MENDOZA. *Ordenanzas y compilación de leyes*. Por el muy ilustre señor don —, impreso en Méjico 1548. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, 45 f. (col. de Incunables Americanos, siglo XVI, v. V) f. xxxiii; P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 29-30, 32; Colin M. MacLACHLAN. *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*. México, Secretaría de Educación Pública, 1976. 191 p. (Col. SepSetentas, 240) p. 38-39
24. J.I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 51; Ismael SANCHEZ BELLA. "Las Indias: Instituciones de Gobierno, estructura burocrática, jurisdicción y archivos (siglo XVI-XVIII)" En *Latino América. Anuario, Estudios Latinoamericanos*, 8. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1975. 279 p., p. 218-231, p. 223; P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 29, 38-39
25. C.M. MacLACHLAN, *Op. cit.*, p. 38-39; La sala del crimen fue creada en 1568. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 31
26. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxiii; P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 32; J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 258-259
27. C.M. MacLACHLAN, *Op. cit.*, p. 38-39
28. *Ib.*, p. 38-39, 89; A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxiii; P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 32-33
29. Juan N. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL. *Pandectas hispano-mexicanas*. Introd. María del Refugio González. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 3 t. (Ser. A. Fuentes, b) textos y estudios legislativos, 21-23) t. 2, p. 834; P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 29-30, 32-33
30. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 51, 72
31. J. M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, t. 2, 149; — *Instituciones*, p. 258-259; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 32-33; P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 32
32. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxvi
33. *Ib.*
34. J.N. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, *Op. cit.*, t. I, p. 846-847
35. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxv-xxxvi
36. J. N. RODRIGUEZ DE S.M., *Op. cit.*, t. I, p. 847
37. Los delitos considerados como casos de corte eran: asesinatos, violación, incendios, traición, los actos de-

- lictivos de magistrados inferiores, ofensas contra viudas y huérfanos. C.M. MacLACHLAN, *Op. cit.*, p. 38-39; J. M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, t. 2, p. 148-149
38. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 30-31; Rafael ALTAMIRA Y CREVEA.- *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*. México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951. xxii, 395. (Comisión de Historia, 25, Estudios de Historia, III, Publ. 112) p. 25-28
39. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 30-31
40. *Ib.*
41. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 258-259; — *Manual de...*, t. 2, p. 149
42. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 89; J. H. PARRY.- *El imperio español de ultramar*. Introd. de J. H. Plumb. Tr. de Idefonso Echevarría. México, Aguilar, 1970. xxvi, 392. Título original: *The Spanish Seaborne Empire*. p. 172
43. C.M. MacLACHLAN, *Op. cit.*
44. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 37-38
45. *Ib.*, p. 38
46. *Ib.*
47. I. SANCHEZ BELLA, *Op. cit.*, p. 223, *Apud*. En A. García Gallo.- *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVII*; J.M. CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 259-260
48. A GARCIA GALLO, *Op. cit.*, p. 382; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 32-33; C.M. MacLACHLAN, *Op. cit.*, p. 38-39; José María Luis MORA.- *México y sus revoluciones*. Ed. y pról. de Agustín Yáñez, 2a. ed. México, Porrúa, 1965. 3 v. (Col. de Escritores Mexicanos) v. I, p. 161, P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 42-44. Hubo 14 Audiencias gobernadoras durante la época colonial: las dos primeras gobernaron por comisión antes que se estableciera el sistema virreinal. Posteriormente las Audiencias gobernadoras que rigieron, abarcaron los años: 1564-1566; 1567-1568; 1568-1584; 1612; 1621; 1624; 1649-1650; 1741-1742; 1760; 1779; 1786-1787; 1810. En Andrés LIRA.- "El gobierno virreinal" En *Historia de México*. Tomo 6. México, Salvat, 1978. 1199-1213, p. 1205-1207; Peter GERHARD.- *A guide to the historical geography of New Spain*. Cambridge, The University, 1972. xx, 476 p., mapas. p. 405-406
49. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 42-44

50. *Ib.*, p. 42-44; J. M. OTS CAPDEQUI.- *El Estado español en las Indias*. México, FCE., 1965. 184 p. (Sec. de obras de historia) p. 58; ———, *Instituciones*, p. 259-260
51. J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 172; J.M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, t. I, p. 151
52. *Ib.*
53. Esta disposición fué emitida y reiterada por Carlos I, 1542; Felipe II. Ordenanza 70 de Audiencia, 1563; y en Madrid a 3 de julio de 1571; Ordenanza 79 de Audiencia de Toledo a 25 de mayo de 1596. J. N. RODRIGUEZ DE S.M., *Op. cit.*, t. I, p. 826
54. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 259-260
55. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 40-41
56. *Ib.*
57. D.A. BRADING.- *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*. Tr. de Roberto Gómez Ciriza. México, FCE., 1973. 408 p., il. Título original: *Miners and Merchant in Bourbon Mexico, 1763-1810*. p. 70
58. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 41-42
59. J.M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, t. 2, p. 149
60. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p.51
61. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p.259-260
62. José Antonio CALDERON GUIJANO.- *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*. Sevilla, Escuelas de Estudios Hispánicoamericanos de Sevilla, 1967-1968. 2 v., il., v. 2, p. 210-214
63. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 51; J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 172
64. *Ib.*
65. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 52-53. *Apud. Recopilación de leyes Libro II, tít xv, ley 36.*
66. J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 172
67. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 39-40

66. *Ib.*, p. 39-40
69. *Ib.*
70. *Ib.*
71. *Ib.*, p. 49-271; Ismael SANCHEZ BELLA. "Visitas a la Audiencia de México (siglos XVI y XVII)" En *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 32, 1975, p. 375-402
72. J. H. PARRY, *Op. cit.*, p. 172; P. ARREGUI ZAMORANO, *op. cit.*, p. 34
73. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 832-833
74. *Ib.*, t. I, p. 833
75. *Ib.*
76. "En muchas ocasiones la Justicia Eclesiástica de nuestras Indias pone en entredicho y cesación á *divinis*, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alcan las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden como sería justo nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos á las Audiencias, que quando semejantes casos acabaren; procedan con los Prelados y Jueces Eclesiásticos conforme á lo que está determinado por los Sagrados Cánones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos".
77. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 847
78. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 35
79. *Ib.* p. 35-36
80. *Ib.*
81. *Ib.*, p. 44
82. *vid.* Ayuntamiento
83. p. 24-25
84. J. M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, t. 2, p. 150
85. *Ib.*
86. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 836; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 63

87. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 835-837
88. *Ib.*, t. I, p. 837; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 62
89. J. M. OTS CAPDEQUI, *Manual de...*, t. 2, p. 150-151
90. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxviii
91. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 835
92. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 53-54
93. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 835, t. I, p. 841
94. *Ib.*, t. I, p. 839
95. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 459-462; — *Manual de...*, t. 2, p. 151
96. *Ib.*, *Instituciones*, p. 459-462
97. *Ib.*
98. *Ib.*
99. *Ib.*
100. *Ib.*
101. *Ib.*
102. *Ib.*
103. *Ib.*
104. *Ib.*; J. M. L. MORA, *Op. cit.*, v. I, p. 161
105. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 851
106. *Ib.*, t. I, p. 853
107. *Ib.*, p. 855

108. Juan Ortiz de Matienzo, Alonso de Parada, Diego Delgado y Francisco Maldonado. Lucas ALAMAN. *Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana*. Desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios de XVI de las Indias y Continente Americano hasta la Independencia. Méjico, Imprenta de José Mariano Lara, 1844, 1849. 3 v., il., v. I, p. 250-251.
109. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 25-26
110. Peninsular: Francisco Antonio Echevarri; Criollos: José Rodríguez de Toro, Félix Venancio Melo de Villavicencio, Antonio Joaquín de Rivadavia, Antonio de Villaurrutia, Ambrosio Eugenio Melgarejo y Santalla y Francisco López Portillo, D.A. BRADING, *Op. cit.*, p. 68
111. *Ib.*
112. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xlv
113. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 71
114. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 258-259; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 56.
115. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 834
116. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxvii-xxxviii
117. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 86
118. *vid.* Ayuntamiento
119. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 837
120. *Ib.*, t. I, p. 838-839
121. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxviii
122. *Ib.*, f. xxxvii
123. *Ib.*, f. xliii
124. *Ib.*, f. xxxviii
125. *Ib.*, f. xxxviii
126. *Ib.*

127. J. N. RODRIGUEZ DE S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 823
128. *Ib.*, t. I, p. 823
129. *Ib.*, t. I, p. 834; A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxv
130. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 839-840; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 64-65
131. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 836-837
132. *Ib.*
133. M. J. de AYALA, *Op. cit.*, p. 3
134. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 68
135. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 26-27
136. Por real cédula de 19 de junio de 1568, fueron nombrados el licenciado Lope de Miranda, el doctor Juan de Maldonado y el licenciado Francisco Sando. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 27-28
137. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 27-28
138. Ramón González Becerra, Cosme Antonio Mier y Traspalacios, Eusebio Ventura de Betefia, Simón Antonio Mirafuertes y Juan Francisco de Anda. D. A. BRADING, *Op. cit.*, p. 66-69
139. J. A. CALDERON QUIJANO, *Op. cit.*, t. II, p. 313-316; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 72; Juan de SOLORZANO PEREIRA.- *Política Indiana*. Amberes, Henrico y Cornelio Verdussen, 1703. [24] p., p. 406-408.
140. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 874
141. *Ib.*, t. I, p. 875
142. *Ib.*
143. *Ib.*
144. *Ib.*, t. I, p. 851
145. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 73-74; J. M. L. MORA, *Op. cit.*, t. I, p. 160.

146. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 28
147. Rodrigo de Sandoval recibió el nombramiento de la Audiencia en 1552. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 28
148. *Ib.*, p. 28-29
149. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 73-74
150. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 877
151. *Ib.*; J. M. L. MORA, *Op. cit.*, t. I, p. 180
152. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 878
153. *Ib.*, t. I, p. 882
154. *Ib.*, t. I, p. 883
155. *Ib.*, t. I, p. 882
156. *Ib.*, t. I, p. 883
157. *Ib.*, t. I, p. 884
158. *Ib.*, t. I, p. 883
159. *Ib.*
160. *Ib.*
161. *Ib.*, t. I, p. 884
162. *Ib.*, t. I, p. 880-881, 885; T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 355
163. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 881
164. *Ib.*, t. I, p. 879
165. *Ib.*, t. I, p. 878-879
166. *Ib.*, t. I, p. 880

167. *Ib.*

168. *Ib.*

168a. *Recopilación de leyes...*, Lib. II, Tít. 20, ley I

169. *Ib.*, ley II

170. *Ib.*, ley V

171. *Ib.*, ley II

172. *Ib.*, ley VI

173. *Ib.*, ley IX, XIII, XIV

174. *Ib.*, ley IV

175. *Ib.*, ley XVI

176. *Ib.*, ley XXV

177. *Ib.*, ley XXVIII

178. *Ib.*, ley XIX

179. *Ib.*, ley XX

180. *Ib.*, ley XXII

181. *Ib.*, ley XVIII, XXVIII

182. *Ib.*, ley XXVIII

183. *Ib.*, ley XXIV

184. *Ib.*, ley XXVII

185. *Ib.*, ley XXVI

186. *Ib.*, ley VIII

187. *Ib.*, ley XXXI

188. *Ib.*, ley XXIX

189. *Ib.*, Lib. II, Tít. 21, ley I

190. *Ib.*, ley IX

191. En los documentos notariales, de carácter judicial, actas municipales y otros análogos, se utilizaron durante el siglo XVI, básicamente tres tipos de escritura: la cortesana, la cortesana influida por la itálica y la escritura procesal, ésta era usada sobre todo en los procesos judiciales y tendió a predominar sobre las otras; esta escritura fue una degeneración de la cortesana, el trazado arbitrario y libre es una de sus más sobresalientes características. M.E. BRIBRIESCA SAMANO. *Apuntes para un curso de Paleografía*. 2a. ed. México, AGN., 1979. 177 h., h. 39-40.

192. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxix; *Recopilación de leyes...*, Lib. II, Tít. 21, ley IV.

193. *Recopilación de leyes...*, Lib. II, tít. 21, ley V

194. *Ib.*, ley VI, X

195. *Ib.*, ley VII

196. *Ib.*, ley VIII

197. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 888

198. *Ib.*

199. "Por provisión del Consejo de 15 de febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella puedan abogar en los Tribunales Reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quieren abogar fuera de ella, remitan al Consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certificación correspondiente, á fin de que no se les impida en parte alguna el ejercicio, y uso de la Abogacía: y que los que no tuvieren dicho grado, ni tampoco título de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesor, ni usar el título de Licenciado". J. N. RODRIGUEZ de S.M., *Op. cit.*, t. I, p. 893.

200. *Ib.*
201. *Ib.*, t. I, p. 899; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 75
202. *Ib.*; J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 900
203. *Ib.*, t. I, p. 899, *Apud. Partida 3a.*, tft. VI, leyes III-v
204. *Ib.*, t. I, p. 903; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 75
205. J. N. RODRIGUEZ de S.M., *Op. cit.*, t. I, p. 894-895
206. *Ib.*, t. I, p. 893-894
207. *Ib.*, t. I, p. 895
208. *Ib.*, t. I, p. 898, 900
209. *Ib.*, t. I, p. 198
210. *Ib.*, t. I, p. 897, 901
211. *Ib.*, t. I, p. 900
212. *Ib.*, t. I, p. 901; *Apud. Recopilación de Indias*, Lib. II, tft. XXIV, I ley XI.
213. *Ib.*, t. I, p. 903
214. *Ib.*
215. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xli; J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 898
216. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xlii-xlii
217. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 901
218. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, t. II, p. 367
219. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 898
220. *Ib.*, t. I, p. 899
221. J. M. OTS CAPDEQUI, *El Estado...*, p. 47; J. I RUBIO MAÑE, *Op. cit.*, p. 51

222. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 907

223. *Ib.*, t. I, p. 908

224. *Ib.*, t. I, p. 907

225. *Ib.*

226. *Ib.*, t. I, p. 908

227. *Ib.*, t. I, p. 909-911

228. *Ib.*, t. I, p. 911

229. *Ib.*, t. I, p. 909

230. *Ib.*, t. I, p. 911

231. *Ib.*, t. I, p. 910

232. *Ib.*, t. I, p. 907

233. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xliii

234. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 911

235. *Ib.*, t. I, p. 910

236. *Ib.*, t. I, p. 911

237. *Recopilación de Leyes ...* Lib. II, tít. XXV, ley I

238. *Ib.*, Lib. II, tít. XXV, ley XXXVI

239. *Ib.*, ley XII

240. *Ib.*, ley I

241. *Ib.*, ley IX

242. *Ib.*, ley XXXVIII-XXXIX

243. *Ib.*, ley XLIII

244. *Ib.*, ley XVII

245. *Ib.*, ley XXXVII

246. *Ib.*, ley V

247. *Ib.*, ley X

248. *Ib.*, ley XIII

249. *Ib.*, Lib. II, tít. XXVII, ley I-II

250. *Ib.*, ley XII

251. *Ib.*, ley XVII

252. *Ib.*, ley XVIII

253. *Ib.*, ley XXVIII

254. *Ib.*, ley XXIV

255. *Ib.*

256. *Ib.*, ley XX

257. *Ib.*, ley XXII

258. *Ib.*, ley XXIII

259. *Ib.*, ley XXXI

260. *Ib.*, ley XIV

261. *Ib.*, ley XIII

262. *Ib.*, ley V

263. *Ib.*, Lib. II, tít. XXVI, ley I-II
264. *Ib.*, Lib. II, tít. XXVII, ley 10
265. *Ib.*, ley XI
266. *Ib.*, Lib. II, tít. XXVI, ley III
267. *Ib.*, ley IV
268. *Ib.*, ley I
269. *Ib.*, ley II
270. *vid. espéndice*
271. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxix
272. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 918
273. *Ib.*
274. *Ib.*, t. I, p. 919
275. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxix
276. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, 919
277. *Ib.*
278. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 920
279. *Ib.*
280. *Ib.*
281. *Ib.*, t. I, p. 918
282. *Ib.*, t. I, p. 920
283. *Ib.*, t. I, p. 919

284. *Ib.*, t. I, p. 822

285. *Ib.*, t. I, p. 836, 820

286. Una larga lista marcando el arancel de los derechos y como debían cobrarse se encuentra en A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. I-IV, xxxix, xl, xlv, xlv-xlv; J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 820-822

287. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 822

288. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxix

289. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 839

290. *Ib.*, t. I, p. 840-841

291. *Ib.*, t. I, p. 839

292. *Ib.*

293. *Ib.*

294. *Ib.*

295. *Ib.*, t. I, p. 840

296. *Ib.*, t. I, p. 839

297. *Ib.*, t. I, p. 840

298. *Ib.*, t. I, p. 839-840

299. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xlv

300. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 835

301. *Ib.*, t. I, p. 836

302. *Ib.*, t. I, p. 818

303. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxix-xl

304. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 845

305. *Ib.*, t. I, p. 838
306. *Ib.*
307. *Ib.*, t. I, p. 837
308. *Ib.*, t. I, p. 840
309. *Ib.*, t. I, p. 840-841
310. *Ib.*, t. I, p. 841
311. *Ib.*, t. I, p. 842-843
312. *Ib.*, t. I, p. 844-845
313. *Ib.*, t. I, p. 839
314. *Ib.*, t. I, p. 846-846
315. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxiii
316. *Ib.*, f. xlili
317. *Ib.*, f. xlix, xlv; J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 835; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 58-59
318. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 830
319. *Ib.*, t. I, p. 823
320. M. J. de AYALA, *Op. cit.*, p. 1-11; A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxii; P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 42
321. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xi-xii
322. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 834
323. *Ib.*; A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxvi; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 60
324. *Ib.*
325. P. ARREGUI ZAMORANO, *Op. cit.*, p. 40-41

326. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xii
327. *Ib.*, f. xxxv; J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 823; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 57-58; M. J. de AYALA, *Op. cit.*, p. 1-11
328. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 816
329. M. J. de AYALA, *Op. cit.*, p. 1-11
330. A. de MENDOZA, *Op. cit.*, f. xxxii
331. J. I. RUBIO MARE. "El Palacio de los virreyes en 1778". En *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo xxvi, núm. 3, jul.-ago.-sep., 1955. p. [429]-456, p. 432
332. D. A. BRADING, *Op. cit.*, p. 70
333. J. N. RODRIGUEZ de S. M., *Op. cit.*, t. I, p. 847-850
334. *Ib.*, t. I, p. 851

CAPITULO III

EL VIRREY Y LA SECRETARIA DEL VIRREINATO

El virrey

Es indudable que el virrey fue el principal funcionario, dentro de la organización administrativa que el gobierno español implantó en sus posesiones americanas, pues al representar directamente al rey, en él se reunían importantes facultades políticas y administrativas.

En España los antecedentes del virrey se encuentran en las coronas de Aragón y de Castilla, aunque con características diferentes. En Aragón ante la imposibilidad del monarca de estar en todas las provincias del reino tenía que delegar su autoridad (siglo XIII) en un *procurador real*, atendiendo él solamente el gobierno de Aragón y Cataluña. En éstos sólo en su ausencia se nombraba un procurador real desempeñando el cargo el príncipe heredero, quien para el siglo XIV ocupaba el cargo permanente de lugarteniente (lochtinant) o gobernador general, sin desaparecer los procuradores reales pero existiendo a su lado gobernadores ordinarios, que el uso vulgar designó con el nombre de virreyes, pero que en la Baja Edad Media no tenían carácter oficial. "El gobernador [general] es pues, un representante de la persona del monarca, que ejerce, según los casos, todos o casi todos los derechos de éste". Respecto a Castilla no se encuentra la existencia de virreyes en la época medieval, sino que el rey ejercía su autoridad inmediata sobre los territorios y las divisiones regionales intermedias, situación que tendía a desaparecer, y que de hecho en 1480 se consumó ante el envío de corregidores reales que se ocupaban del gobierno local y provincial en representación directa del rey, pero no podían ser considerados como virreyes. Es hasta el siglo XV en una pragmática de 9 de junio de 1500 en la que se hace mención de los gobernadores. Posteriormente en ausencia o incapacidad de los reyes, habría un gobernador general, aunque oficialmente no aparecen los títulos de virrey y gobernador, títulos que de hecho se aplican a algunos funcionarios investidos de alta autoridad.¹

El descubrimiento de América en la concepción del mundo conocido, trajo consigo no sólo el problema de la explicación filosófica de su presencia, sino la aplicación inmediata de

formas de gobierno para la administración del territorio descubierto y asimismo la premiación a los descubridores y conquistadores españoles que exigían a la corona mercedes correspondientes por los servicios prestados, siendo una de las dichas mercedes la concesión de oficios administrativos

Entre los primeros contratos que se establecieron entre el rey y los descubridores, se encuentran las *Capitulaciones de Santa Fe*, en las que se concedió a Cristóbal Colón la dignidad de virrey, cuyo ejercicio fue restringido y efímero.² En realidad el sistema virreinal no llegó a consolidarse sino hasta 1535 con la creación del virreinato de la Nueva España y el nombramiento de don Antonio de Mendoza como primer virrey.

El virrey como representante máximo del rey en sus posesiones ultramarinas tuvo, inicialmente, amplias facultades, pues gozaba de la confianza plena de la corona; situación favorecida por la distancia que mediaba entre la metrópoli y los territorios indios. Con el tiempo esta situación fue cambiando, al reglamentarse las funciones del virrey y restringirse su actuación y conducta a través, principalmente, de la Real Audiencia, las visitas y el juicio de residencia.³

Finalmente, los poderes del virrey se redujeron a los siguientes cargos: Gobernador, Capitán general (sólo don Antonio de Mendoza careció de este nombramiento, pues había que respetar la jurisdicción conferida a Hernán Cortés), Presidente de la Audiencia, Superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono de la Iglesia novohispana.⁴ Estas funciones se describen brevemente a continuación.

El virrey como Gobernador. El cargo aparece en las posesiones americanas pero va a carecer de la preminencia y dignidad que tenía en la corona de Aragón, aunque su importancia será mayor a la de los adelantados y merinos mayores de Castilla y León.⁵

En la época de los Reyes Católicos éstos usaron constantemente la frase "oficio de virrey y gobernador", uniendo ambos conceptos, destacando con ello que el título de virrey además de concederse como dignidad, se le daba el ejercicio del mismo, es decir se le dio la función de gobierno.⁶ Así, el 20 de noviembre de 1542, se extendió nombramiento de gobernador a los virreyes del Perú y Nueva España, para que rijieran y gobernaran en nombre del rey.⁷

Las facultades que el virrey tenía como gobernador eran bastante amplias, entre las más importantes encontramos las siguientes: en cuanto a nombramientos de carácter oficial, podía designar a alcaldes mayores y corregidores siempre y cuando no hubieran sido nombrados por el rey; ocasionalmente también podía nombrar gobernadores interinos. En el caso de los funcionarios mencionados tenía la obligación de fiscalizarlos en forma permanente; éstos a su vez debían consultar y someter a su consideración los casos difíciles de su competencia. Solamente los adelantados estaban fuera de su jurisdicción. En general podían hacer todos los nombramientos que no estuvieran prohibidos por reales cédulas o reales órdenes. Respecto a los oficios vendibles debía cuidar que se remataran a personas aptas y honorables. En cuanto a ordenamientos, estaba facultado para expedir Ordenanzas de buen gobierno, las cuales tenían que ser aprobadas por el Consejo de Indias.⁸

En otros aspectos de policía y buen gobierno, el virrey vigilaba el trato que daban los españoles a los indios; intervenía en el reparto de tierras y solares, autorizando que las tierras de realengo se vendieran en pública subasta; en cuanto a la colonización del territorio indiano ésta debía continuar, por lo tanto estaba pendiente de la fundación de nuevos pueblos y ciudades, así como de la organización de nuevas empresas de descubrimiento y conquista; en relación a la población, debía ordenar el levantamiento del censo correspondiente. A su cargo estaba la superintendencia de las obras públicas; cuidaba de la sanidad y moralidad públicas. También, vigilaba como gobernador el despacho rápido del correo y postas, el control de abastos, el funcionamiento de pósetos y ahóndigas, la regulación de precios, la limpieza, empedrado y alumbrado de las calles (1790); la construcción, conservación y reparación de caminos y puentes, y sobre todo el mantenimiento de la paz y el orden en la capital del virreinato; todo esto sin menoscabo de las atribuciones privativas de otras autoridades.⁹ En los asuntos de gobierno, si alguien se sentía afectado por las disposiciones del virrey podía acudir a la Audiencia como tribunal de apelación.¹⁰

El virrey como Capitán general. Los nombramientos de capitán general y gobernador, aunque vinculados tradicionalmente no se dieron al virrey en forma conjunta, ya que el de gobernador, como ya se mencionó, le fue otorgado en 1542, mientras que el de capitán general lo recibió oficialmente hasta 1614 (19 de julio) por disposiciones de Felipe II; no obstante ya don Luis de Velasco, al substituir a Mendoza, ostentaba el título de capitán general (4 de julio de 1549).¹¹

Mientras no existía el ejército permanente en Nueva España todos los españoles, especialmente los encomenderos, estaban obligados a tener armas y presentarse con ellas a los alardes o revistas que se hacían en determinadas épocas, con el objeto de estar preparados para la defensa interior y exterior del reino. Al otorgarse al virrey el título de capitán general, automáticamente se convirtió en jefe supremo militar de las fuerzas armadas del virreinato, auxiliado por la junta de guerra y el auditor. El virrey era el responsable tanto del reclutamiento de tropas como del avituallamiento de armas, víveres y municiones, así como del sostenimiento de hospitales militares y fortificación del territorio. En cuanto a la armada, era responsable de su abastecimiento y despacho, lo mismo que de la construcción de navíos en puertos americanos. Los almirantes estaban sometidos a la autoridad virreinal mientras permanecían en aguas de su jurisdicción.¹²

En los territorios en donde existía un gobernador y capitán general, la autoridad del virrey como capitán general y gobernador se concretaba a la facultad de inspección general, de acuerdo a la trascendencia del asunto a tratar. Estos gobiernos y capitanías generales tenían cierta independencia en cuestiones locales, pero no debían olvidar que en todo lo demás el virrey mismo era capitán general y gobernador.¹³ En el caso de que hubiera inconformidad con las disposiciones del virrey en su papel de capitán general, se podía apelar al Consejo de Indias vía Junta de Gobierno.¹⁴

El virrey como Presidente de la Real Audiencia. Entre las atribuciones que los reyes otorgaron a los virreyes se encuentra ésta de presidente de la Real Audiencia, otorgada en 1567 por Felipe II tanto al virrey del Perú como al de Nueva España.¹⁵

El virrey, en este cargo, tenía las siguientes facultades: resolvía las cuestiones de competencia entre distintas audiencias o tribunales y mantenía correspondencia con ellos para evitar dilaciones excesivas en los procedimientos judiciales. En 1620, Felipe III le concedió el derecho, al igual que a los presidentes de los Consejos y Audiencias en Castilla, de nombrar en la Audiencia al juez que debía conocer de alguna causa o pleito en especial visto en su tribunal. Posteriormente, Felipe IV le concedió la facultad para determinar la resolución de las dudas sobre jurisdicción surgidas sobre algunos casos en el sentido de su pertenencia al orden judicial o al gubernativo. Más tarde el mismo monarca en 1623, ordenó que la facultad del virrey en materia de gobierno, la podía ejercer residiendo en la sede de la Audiencia o fuera de ella, sin

impedimento de los oidores, siempre y cuando no fuera más allá de su distrito. Conocía específicamente de las causas de los indios y de los militares en primera y segunda instancia, en estos casos asesorado por un letrado o por el auditor de guerra. En el caso de los tribunales civiles y eclesiásticos, podía determinar su competencia; ejercía como presidente de la audiencia una inspección sobre todos los órganos judiciales. Vigilaba que las leyes y fallos de las audiencias fueran puestos en vigor. Con respecto a los juicios de residencia efectuados en las personas que ocupaban determinados cargos públicos (gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales) siempre estaba presente para tener exacto conocimiento de la conducta observada por las autoridades coloniales.¹⁶

Desde el punto de vista judicial, la justicia la debían impartir los oidores pues en estos casos el papel que representaba el virrey era netamente honorífico, ya que tenía derecho a voz pero no a voto, sin embargo debía signar en primer lugar como correspondía a un presidente de audiencia, junto con los oidores, los proveídos, despachos y sentencias. Al virrey le estaba prohibido presenciar las votaciones de los pleitos en que la Audiencia fungía como tribunal de apelación a sus resoluciones como gobernador, también en las causas que estuvieran involucrados sus parientes, criados y allegados.¹⁷

Cuando los acusados por algún crimen eran los oidores y fiscales de la Audiencia, el virrey como presidente de la misma, en compañía de los alcaldes ordinarios veía la causa procediendo de oficio ó a petición de parte, sentenciando sus causas. En caso de que la pena dictada fuera corporal, antes de ser ejecutada debía consultarse al Consejo de Indias. En caso de que el delito fuera de sedición o alboroto popular o algún otro delito grave, podía el presidente ejecutar la sentencia, previa consulta con el propio tribunal.¹⁸

La Audiencia se constituyó en órgano consultivo del virrey, es decir para decidir en algunos asuntos, el virrey en su calidad de presidente convocaba a todos los miembros de la Audiencia (fiscales y oidores) para someter a su consideración asuntos de su competencia, emitiendo ambos su dictámen en un real acuerdo.¹⁹ Al virrey competía señalar los días y horas de sesiones de la Audiencia, además de su división en salas.²⁰

Tanto los oidores como los virreyes estaban sujetos al Consejo de Indias; el virrey no estaba facultado para privar o suspender a ningún miembro de la Audiencia sin consultar al Consejo y a la inversa, los oidores no debían conocer causa contra el virrey en el supuesto que hubiera delinquido, pues esto era de la correspondencia exclusiva del Consejo de Indias. En es-

te sentido la corona española, siempre tuvo cuidado para que las autoridades nombradas para sus posesiones ultramarinas se vigilaran mutuamente; por ejemplo el virrey tenía la orden de observar la conducta de los oidores no permitiéndoles dedicarse a actos de comercio ni consintiendo juegos prohibidos en sus casas, debiendo informar al rey. El virrey a su vez debía abstenerse de provocar hostilidades entre los oidores, situación que no siempre se logró.²¹ Finalmente, el virrey como presidente de la Audiencia estaba sujeto a la inspección del visitador enviado por el Consejo de Indias (al juicio de residencia era sometido por los cargos de virrey, gobernador y capitán general)²²

El virrey como superintendente de la Real Hacienda. El cargo de superintendente le fue concedido hasta el siglo XVIII por una orden de 20 de junio de 1746, y real cédula de 1747, en donde se especificaba la facultad que tenía de conocer todo lo referente a la Real Hacienda en todos sus ramos, menos en el de azogues y la superintendencia de la real casa de moneda, los cuales debían de seguir rigiéndose por las reglas establecidas particularmente para ellos; pero después, por real cédula expedida en Aranjuez el 30 de junio de 1751, se "ordena y manda" que sea el virrey superintendente general de Real Hacienda, sin excepción de los ramos citados anteriormente, aunque siguieron conservando sus propias reglas. El virrey debía tener conocimiento de todo lo referente a la administración de la Real Hacienda y estar al tanto de la "cuenta y razón" y existencia de sus caudales, debiendo tomar en caso necesario las medidas convenientes para aumentar el erario.

En esta cédula de 1751 se ordenó, también, que ninguna otra autoridad como la Audiencia Gobernadora, oficiales reales u otras, menoscabaran esta función del virrey, a excepción en los casos de justicia que se ventilaran ya fueran a favor o en contra de la Real Hacienda, cuyo tribunal de apelación sería la Audiencia correspondiente.²³

El virrey como vicepatrono de la Iglesia. El vicepatronazgo indiano, tuvo su origen en los privilegios que el Papa Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos en la bula *Inter caetera* de 1493, al ser descubiertos los territorios indianos, privilegios que se afirmaron y ampliaron con las bulas de 1501, del mismo Alejandro, y la de 1508 de Julio II. En ellas se les concedió el Regio patronato, a cambio del compromiso de los reyes de efectuar la evangelización en las nuevas tierras descubiertas; al recibir el rey el privilegio de Patrono de la Iglesia, el virrey como su representante directo en Indias sería vicepatrono de la Iglesia,²⁴ y como tal

tenía a su cargo los siguientes privilegios y obligaciones en relación a la organización, beneficencia y educación practicadas por la iglesia indiana:

Debía vigilar que los eclesiásticos que llegaran a tierras novohispanas tuvieran las licencias respectivas. Los arzobispos y altos dignatarios del clero secular estaban sujetos a su inspección, observando la fiel aplicación de las reglas eclesiásticas. Los prelados no podían cambiar a los sacerdotes de sus beneficios sin previa información fundamentada al virrey. Este estaba facultado para proveer los curatos; escogiendo para ello al cura de la tema que le era presentada para tal efecto por los obispos y gobernadores de las mitras. Entre alguno de los privilegios que tenía era su asistencia a los concilios provinciales; además eran sometidas a su aprobación las resoluciones que se adoptaban en los concilios sinodales.²² En cuanto a la conducta observada por los integrantes de las diversas órdenes religiosas, tanto dentro como fuera de la iglesia, también debía estar a la expectativa, pues muchos de los clérigos tenían una conducta no muy santa, que en ocasiones rayaba en el escándalo. Por otra parte era árbitro en los pleitos jurisdiccionales que había entre las diversas órdenes religiosas.²⁴

El virrey tenía la obligación de recoger las bulas que fueran remitidas a América sin la autorización del Consejo de Indias. Solucionaba las cuestiones de competencia que se suscitaban entre el Tribunal de la Inquisición y los tribunales eclesiásticos o civiles. En otro aspecto, colaboraba con el clero regular en sus empresas misionales, edificación de iglesias y conventos, así como intervenía en los colegios y hospitales fundados y sostenidos por la iglesia novohispana.²⁷

El virrey como vicespatrono, en materia hacienda fiscal, inspeccionaba la recaudación que hacía la iglesia del diezmo del cual debía dar una parte al Estado. Más tarde con la creación de las Intendencias que tenían cometidos principalmente económicos y fiscales, hubo una notoria limitación en la actuación virreinal.²⁸

En cuanto a la jurisdicción que debía tener el virrey de acuerdo con sus cargos, Rubio Mañé nos dice lo siguiente: "Debía éste actuar conforme lo exigía cada uno de los cargos de que estaba investido. Como Virrey, representante categórico y funcional del Rey, se extendía su influencia de mando superior a una zona amplísima. Como Presidente de la Real Audiencia se acercaba al ejercicio de gobierno general a zona más limitada que el virreinato. Y como Gobernador y Capitán General se circunscribía a un distrito más reducido que el territorio audiential para ejercer funciones de administración local, cuyos límites alcanzaban hasta donde comenzaba la jurisdicción de otro Gobierno y Capitanía General".²⁹

Con respecto al período de duración de los virreyes en el mando, al determinar la forma de gobierno para las posesiones españolas en América, y nombrarse los primeros virreyes, no hubo una limitación del período de gobierno de éstos, sino que se utilizaba la fórmula "a voluntad del rey", con lo cual la corona se abrogaba el derecho de dejarlos indefinidamente en el puesto o bien destituirlos o promoverlos a su arbitrio.³⁰ Esto, como muchas otras situaciones que se dieron, se reglamentó consolidándose cada vez más el poder del rey. Así, en 1629, con Felipe IV el Consejo de Indias aceptó la solicitud de aquél para fijar tres años como límite del período virreinal, el cual podía ser prorrogable; finalmente se establecieron cinco años de duración. La prórroga del período de gobierno estaba supeditada a una visita o a los informes recibidos en España sobre el gobierno y conducta del virrey. Si su desempeño en el cargo era satisfactorio podía ser enviado, como premio, al Perú en calidad de virrey,³¹ como sucedió con don Antonio de Mendoza.

En cuanto al sueldo que tenían asignados los virreyes varió con la época. Carlos V al nombrar virrey y presidente de la Real Audiencia a don Antonio de Mendoza en 1535, le asignó un sueldo de 3 mil ducados como virrey, 3 mil como presidente de la Real Audiencia y 2 mil para sostenimiento de su guardia personal sumando un total de 8 mil ducados (tres millones de maravedies), además le concedió el derecho a recibir servicios personales y provisiones de los indígenas; este salario fue percibido por los virreyes hasta 1612.³² La concesión terminó al concluir el período de gobierno de Mendoza, otorgándole la corona por este motivo a su sucesor don Luis de Velasco, una indemnización de 2 mil ducados anuales. La situación precaria que encontró este virrey lo hizo solicitar una ayuda de costa que alcanzó los 14 mil ducados, cifra que aumentó, con Felipe II, a 20 mil (7 millones, 500 mil maravedies); cantidad que se fijó permanentemente como sueldo para los virreyes de Nueva España durante el reinado de la casa de Habsburgo.³³ El sueldo corría a partir de la toma de posesión del cargo hasta que llegara y le substituyera en el puesto su sucesor, además se le proporcionaba el sueldo de 6 meses para sus gastos de viaje al virreinato y otro tanto para su regreso a España a la terminación de su función; en caso de que el virrey falleciera en el mando, sus deudos no tenían que devolver el anticipo. Otra ayuda que recibían los virreyes de Nueva España para sufragar los gastos de su casa fue la consideración en el pago del almojarifazgo en efectos hasta con un importe de 16 mil ducados (20 mil recibían los virreyes del Perú). Anualmente y durante el tiempo de mando podían embarcar efectos con valor hasta de 4 mil ducados (los del Perú 8 mil), libres también de impuesto.³⁴ En el período de gobierno del marqués de Croix el sueldo se elevó a 60 mil pesos (16 millones, 320 mil maravedies).³⁵

En cuanto a horario de trabajo, el virrey estableció los respectivos horarios de audiencia para despachar todos los asuntos de gobierno y administrativos, y así en el siglo XVIII encontramos las siguientes disposiciones: "Para mayor comodidad de las personas que quisieren ó tuvieran precision de hablar al Señor Virrey, ya sea por obligación de sus Empleos, por pretensiones, ó por atención, se hace saber:

Que en los Domingos recibirá desde las once á las doce á todos los que quieran verle por las dos primeras razones expresadas, y á los damas desde esta hora en adelante.

Que los días de trabajo recibirá á todos los que quieran hablarle de oficio, ó por sus pretensiones particulares, desde las once de la mañana, en que por lo regular se concluye el despacho por las Escribanías de Gobierno, hasta la una, y por la noche desde las oraciones hasta las ocho, á excepción de los Domingos, días festivos enteros, los de nuestros Augustos Sobranos, y sus cumple años y los del Príncipe de Asturias nuestro Señor.

Que todas las gentes del comun del Público que tengan que dar Memoriales, ó qual quiera otro papel, hallarán á la entrada del Cuerpo de Guardia de Alebarderos una Caja cerrada con abertura suficiente en su tapa, para que los puedan depositar, y que dos días despues encontrarán sobre la misma Caja una Lista de los Despachos (á excepción de las reservadas, que se acudirá por ellos á la Secretaría particular de S.E.) que se entregarán á sus Dueños por el Cabo de dicha Guardia.

Finalmente que en los asuntos de urgencia ó importancia oirá y tomará providencia á qualquier hora del día ó de la noche. /México 2 de Diciembre de 1789. / En virtud de Superior Orden de S.E./Antonio Bonilla".³⁶

El virrey a pesar de ser el representante directo del rey con todas las atribuciones y facultades concedidas, no tenía toda la libertad que podría suponerse, el monarca estableció un mecanismo para la administración de sus territorios indianos por él que todas las autoridades nombradas para tal fin se fiscalizaban mutuamente de manera, que el rey siempre estaba informado de cuanto sucedía en sus posesiones. Así los virreyes se encontraban sometidos como muchas otras autoridades al juicio de residencia y a las visitas. Estas eran efectuadas por el Consejo de Indias y podían ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias eran las que marcaban los reglamentos y las extraordinarias las que efectuaban a instancias de alguna ó algunas denuncias.³⁷

El virrey o funcionario que era sometido al juicio de residencia al terminar su período de gobierno, no podía trasladarse a ningún lugar fuera de su jurisdicción mientras duraba el juicio.³⁸ En ocasiones en atención a los méritos del funcionario le era dispensado el jui-

cio de residencia como fue el caso de Antonio María de Bucareli.³⁹ En un principio la duración del juicio no estaba reglamentado, por lo que éste se prolongaba tanto, que causaba grandes trastornos a las partes, y principalmente a los ministros residenciados, por tal motivo la reina gobernadora, emitió en Madrid una real cédula el 21 de enero de 1688, en el que se ordenó a los jueces que el juicio de residencia a los funcionarios de Nueva España como del Perú, debería concretarse a una duración de 6 meses, tiempo que correría a partir de la publicación de los edictos correspondientes, sin que los jueces, por ningún motivo, lo prolongaran más tiempo que el indicado.⁴⁰

El cambio de un virrey podía efectuarse por diversas causas: por suspensión en el cargo fuera o no satisfactorio su gobierno; por ser trasladado de un virreinato a otro, o bien por muerte. Esto último fue contemplado y reglamentado por el rey a fines del siglo XVII, para solucionar los problemas que traía aparejado la muerte súbita de un virrey en funciones. La persona designada como virrey debía elaborar y traer consigo al salir de España el llamado *pliego de providencia o de mortaja*, en el cual proponía tres nombres de posibles sucesores, que en el caso de su fallecimiento ocuparían el cargo según el orden mencionado. El pliego era enviado por el virrey a la Real Audiencia para que lo guardara en el archivo secreto sin abrirlo y procurando su seguridad. El pliego sólo era abierto en caso de muerte; al ser notificado el rey de la muerte del virrey y toma de posesión del virrey interino procedía a ratificar a éste en el cargo o bien a nombrar a otro virrey propietario. El uso del pliego de mortaja fue generalizado hasta el siglo XVIII.⁴¹

Los virreyes tenían la obligación, administrativa, de dejar a sus sucesores la memoria respectiva de su gobierno, en donde plasmaban sus experiencias y consejos para el gobierno del Reino.⁴²

Con las reformas efectuadas en el siglo XVIII, que implicaron la creación de las Intendencias se vió disminuído, notoriamente, el poder del virrey. "La actuación del virrey quedaba reducida a poco más que el ramo militar, en que también existía otro cargo importante: el de general subinspector".⁴³

Después de iniciado el movimiento de independencia en 1810, hubo cuatro virreyes más: Francisco Javier Venegas (1810-1813), Félix María Calleja (1813-1816) y Juan Ruiz de Apodaca (1816-1821) los cuales traían consigo aún el título de virreyes, gobernadores y capitanes generales. Don Juan O'Donojú, último virrey, quien firmó el acta de independencia trajo "sólo el nombramiento de Jefe Político Superior y Capitán General".⁴⁴

Secretaría de Cámaras del Virreinato

Para el desempeño de las funciones del virrey era necesario que éste contara con una oficina que le sirviera de apoyo administrativo en donde se recibieran y ventilaran todos los asuntos que competían a su jurisdicción y darles la correspondiente solución administrativa. Esta oficina fue la Secretaría de Cámara del Virreinato.

Esta secretaría cobró gran importancia sobre todo en el siglo XVIII, específicamente en la segunda mitad, era considerada tan importante que en las instrucciones elaboradas para la misma, el virrey Revillagigedo expresó lo siguiente: "La Secretaría del Virreinato ha de ser el ejemplo y modelo de todas las oficinas del Reino, en la constante propiedad y prontitud de sus labores, en la custodia del siglo más profundo, en la conducta irreprochable de sus dependientes, y en la paz, armonía y unión más estrecha y recomendable".⁴⁵

El antecedente de la Secretaría lo constituye cada secretario particular que ayudaba a los primeros virreyes ocupándose personalmente de los asuntos de gobierno que requerían de una absoluta discreción. El número de empleados aumentó con el virrey Juan de Acuña marqués de Casafuerte (1722-1734).⁴⁶ "... Durante los primeros decenios de la Colonia se nombraron funcionarios fiscales, judiciales, administrativos y militares. A lo largo de los primeros siglos de dominación colonial predominaron funcionarios judiciales reales en el gobierno civil. Durante el siglo XVIII, los funcionarios administrativos y fiscales comenzaron a dominar el sistema. Un ejemplo de este cambio en el gobierno colonial es el establecimiento permanente de la Secretaría del Virreinato".⁴⁷

En realidad, no se encuentran noticias de una planta formal de empleados sino hasta 1757 en que el Rey Fernando VI firma, en Buen Retiro, la cédula real de 28 de agosto; en respuesta a una carta enviada por el virrey marqués de las Amarillas el 17 de octubre del año anterior, en la que exponía la situación anómala de los empleados de la citada dependencia gubernativa. En esta cédula se estableció formalmente la Secretaría disponiéndose su integración con tres oficiales, cuyos sueldos los cubrirían las reales cajas de México, asimismo era suprimido el empleo de oficial de libros, "y reemplazadas a sus respectivos cuerpos las pla-

zas de soldados que de las Compañías de la Guardia de ese Real palacio, y de la Guarnición de Veracruz se aplicaban para salarios de los oficiales que servían en ella...".⁴⁸

Como se observará hay un gran salto en la información entre los antecedentes y el establecimiento formal de la Secretaría del Virreinato; posiblemente ésto se deba a la explicación que Rubio Maffé da sobre la documentación existente en el AGN de la época colonial, cuyo origen es la documentación contenida en la Secretaría, que dice: "No existen en el Archivo muchos papeles de los siglos XVI y XVII, sea por negligencia de algunos virreyes para conservarlos o porque se hayan perdido en los incendios y tumultos de los años de 1624 y 1629".⁴⁹

Posteriormente el marqués de Croix, en septiembre de 1770, se interesaba por la organización de la Secretaría elaborando unas instrucciones provisionales, cuya aprobación solicitó a España el 26 de febrero del siguiente año; en ellas solicitaba el aumento de la planta de empleados, con tres más y un archivista, además de refundir con ella otra de las oficinas de rentas, tabaco, pólvora, sal y naipes. No hubo respuesta a esta petición sino hasta más tarde.⁵⁰ Al marqués de Croix lo sucedió el virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa (1771-1779) quien, mostrando también su preocupación por el asunto, solicitó el 27 de enero de 1772 la ampliación de dicha dependencia, solicitud que reiteró el 24 de febrero de 1773.⁵¹ La respuesta a dicha solicitud la dió el rey en la real cédula que expidió en Aranjuez el 19 de junio de 1773, en ella se tomaba como antecedente la solicitud del marqués de Croix. En esta real cédula fueron ratificados el secretario y los oficiales nominados en 1757, además también se nombraron a un oficial mayor, los oficiales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; un archivero y un mozo, y se autorizó la utilización de seis "entrenidos" sin sueldo y cuya única recompensa consistiría en ocupar los puestos vacantes en la Secretaría y en la Real Hacienda.⁵²

Con la implantación del Sistema de Intendencias (1766) en el reino de la Nueva España, la estructura de la Secretaría va a ser afectada por lo menos temporalmente. Se reestructuró el sistema fiscal de la colonia separando las funciones del Superintendente subdelegado de la Real Hacienda, que hasta ese momento había estado unido a los nombramientos del virrey, situación que provocó la separación en la Secretaría del virreinato de los asuntos de la Real Hacienda; estableciéndose el 27 de mayo de 1787 por el superintendente José Mangino una secretaría independiente, disposición que produjo serias anomalías, mismas que terminaron el año siguiente al volverse a juntar la secretaría de la superintendencia con la del virreinato, asumiendo nuevamente el virrey (Manuel Antonio Flores) dicha responsabilidad.⁵³

En el período de gobierno del segundo conde de Revillagigedo (1787-1789) la Secretaría fue dotada de unas "Instrucciones" en donde quedó explícita la organización y funciones de sus empleados y oficinas. Revillagigedo, inmerso en la corriente de la Ilustración, se dió a la tarea de elaborar en 1790 las mencionadas instrucciones que permitirían —y esto fue lo que indujo a todos los anteriores virreyes a formular peticiones e instrucciones— un manejo fácil de la cantidad enorme de correspondencia que llegaba de todo el reino. Estas instrucciones provisionales de Revillagigedo entraron en vigencia a partir del 10 de abril de 1790, en éstas se hizo la división de la Secretaría por departamentos organizando a los empleados; que hasta ese momento sumaban 32 y que serían reducidos, según la reestructuración a 25.⁴

Organización interna de la Secretaría.

La organización interna de la Secretaría del virreinato, según las mencionadas Instrucciones, quedó de la siguiente manera:⁵ (véase Apéndice I)

Un secretario, era el funcionario más importante y que estaba en relación directa con el virrey, posteriormente se detallarán, minuciosamente sus funciones.

Un oficial mayor, que estaba en contacto directo con el secretario.

Cinco departamentos; los responsables de los dos primeros estaban en relación directa con el secretario.

Primer departamento:

Responsable: Director
Asuntos: Las Intendencias de México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca y Guanajuato.

Contaba con tres oficiales, los cuales tenían a su cargo los siguientes asuntos y ramos:

Oficial cuarto: Intendencias de México y Puebla, rentas de alcabalas y pulques.

Oficial tercero: Intendencias de Veracruz y Yucatán; situados, correspondencias ultramarinas, Gobiernos de tierra firme y remesas de caudales a España.

Oficial quinto: Intendencias de Oaxaca y Guanajuato; renta de tabaco.

Segundo departamento:

Responsable: Director
Asuntos: Las Intendencias de: Valladolid, Zacatecas, Guadalajara, Sonora, Nueva Vizcaya,⁵⁶ San Luis Potosí, Departamento de San Blas y el Gobierno de las Californias.

Contaba con tres oficiales, los cuales tenían a su cargo los siguientes ramos y asuntos:

Oficial tercero: Las Provincias internas; Intendencias de Valladolid y Zacatecas; tropas veteranas, de milicia y del ejército.

Oficial cuarto: Intendencias de Guadalajara y Sonora, Departamento de San Blas y Gobierno de las Californias.⁵⁷

Oficial quinto: Intendencias de Nueva Vizcaya y San Luis Potosí; artillería, ingenieros y fortificaciones, pólvora y montepíos militar, ministros y oficinas.

Tercer departamento: Archivo corriente.

Responsable: Archivero
Asuntos: En éste se ponían todos los libros cecularios y correspondencia con la Corte, para tenerlos a la mano en los casos que se necesitaban frecuentemente, y con igual objeto se recogerían y colocarían separadamente en el propio archivo los cien libros de asiento que también serían reformados.⁵⁸

Cuarto departamento: Archivo antiguo.⁵⁹

Responsable: El secretario de la dependencia
Asuntos: En el archivo antiguo se encargaban de la separación de papeles inútiles, coordinación de los útiles; formación de índices y colecciones de reales órdenes y cédulas.

Contaba con seis empleados.

Quinto departamento: Escribientes

Responsable: Director

Asuntos: Encargado de las minutas de órdenes que habían de expedirse, las representaciones que se hacían al rey y de los documentos que debían copiarse. Para cumplir con lo anterior estaban en contacto directo con los directores de departamento y jefes de oficina.

En este departamento se concentraban todos los escribientes de la secretaría, incluyendo los dos amanuenses que ayudaban directamente al secretario.

Los empleos con los que contaba la Secretaría, eran los siguientes: (véase Apéndice I. Organigrama)

Secretario. Era el primer funcionario de la Secretaría del virreinato, brazo derecho del virrey en el despacho administrativo de los asuntos de su competencia. En él recaía directamente la responsabilidad de la organización administrativa de la citada dependencia.

El secretario se hacía cargo personalmente de despachar los asuntos que por su trascendencia necesitaban de absoluta reserva, auxiliándose de un amanuense o de cualquiera de los oficiales que fueran de su entera confianza.⁶⁰

También estaba bajo su responsabilidad directa el arreglo metódico de los archivos tanto del corriente (aunque éste tuviera un responsable) como del antiguo.⁵¹

El secretario tenía relación directa sobre todo con el oficial mayor y los directores del primero y segundo departamentos, quienes colaboraban con él para la mejor organización de la Secretaría.

Entre otras funciones y obligaciones que tuvo se encontraban las siguientes:

El secretario era el encargado de pasar directamente al virrey los expedientes de los departamentos que le eran entregados por el oficial mayor para su resolución,⁵² tanto el oficial mayor como los directores de departamento debían dar cuenta al secretario de los asuntos anotados en el libro general como en los prontuarios para poder proceder con su acuerdo.⁵³

El secretario recibía de los responsables las relaciones impresas de las labores realizadas cada semana en los departamentos y dar cuenta al virrey.⁵⁴

Cuando los directores de departamento, oficiales y archiveros necesitaban hablar personalmente con el secretario, éste se pondría de acuerdo con el oficial mayor para darles la cita correspondiente.⁵⁵

También estaban bajo las órdenes directas del secretario el portero y las ordenanzas de inválidos y milicias que debían cuidar del aseo y cumplir las disposiciones por él tomadas.⁵⁶

En cuanto a la apertura de la secretaría, el secretario era el encargado de señalar todas las noches al oficial mayor el horario del día siguiente, quien lo transmitía a los demás "dependientes y propietarios".⁵⁷ Esta situación era vigilada por el oficial mayor, quien hacía las anotaciones sobre el particular en un libro que entregaba al secretario y que era subido por éste al virrey, todos los domingos por la mañana.⁵⁸

Con respecto al cumplimiento de los empleados, no debía pasar por alto ninguna falta o infracción, así como también tomar en cuenta a los que se esmeraran en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto, las faltas y "fatigas útiles" de cada uno de sus subalternos las hacía llegar al virrey para que las primeras se corrigieran y las segundas se premiaran.⁵⁹

En relación al presupuesto de la Secretaría el secretario era el responsable de su distribución (que hasta ese momento se había hecho cargo el oficial mayor). Los ingresos provenían del rey que había destinado 400 pesos a esta dependencia y del dinero captado por concepto de multas aplicadas por el virrey.⁷⁰

Oficial mayor. Era el funcionario que ocupaba el segundo lugar en importancia dentro de la Secretaría. Estaba en contacto directo con el secretario y ocasionalmente con el virrey.

El oficial mayor era el único facultado para contestar a toda clase de "licitantes",⁷¹ para entregarles sus instancias o darles razón del estado que guardaban.⁷² Para que éste pudiera dar respuesta a los "licitantes" los departamentos le pasaban las instancias concluidas y las razones del estado que guardaban las demás, y así despachar rápidamente a los "licitantes" para que no perturbaran la tranquilidad y el silencio con que debía trabajarse.⁷³

El oficial mayor también tenía contacto con los porteros de tribunales y conductores de expedientes y pliegos de magistrados y oficinas, anotaba en el libro general el recibo de los primeros pasándolos después a sus departamentos y entregado al secretario los segundos, a fin de que cerrados los pusiera éste en manos del virrey, el cual los debía devolver con sus prevenciones; y finalmente en este aspecto, tenía que ver con los oficiales de gobierno para recibir y entregar expedientes y testimonios que anotaba en el libro general, si es que había asiento señalado de lo que recibía y entregaba o, bien, en un libro particular si el asunto era nuevo, hasta que en su primer trámite fuera trasladado al libro general.⁷⁴

El oficial mayor estaba a cargo del libro general o común, debiendo confrontar con los directores de departamento los asientos de este libro y los de los prontuarios, éstos estaban bajo la responsabilidad de los oficiales.⁷⁵

El oficial mayor tenía la obligación de llegar primero que todos a la secretaría, debiéndose presentar inmediatamente al secretario para recibir las instrucciones sobre las horas en que éste recibiría a directores y oficiales de departamento, así como al archivero en caso de que hubieran solicitado audiencia.⁷⁶

El oficial mayor también estaba encargado de recoger a los directores de departamentos y jefes de oficina las minutas de órdenes que habían de expedirse, representaciones que se iban a

enviar al rey y la documentación a copiar; para después entregar toda la documentación citada al director de escribientes, los cuales a su vez devolvían la documentación en limpio a los directores de departamento, para que éstos la entregaran al oficial mayor a fin de que mandara cerrar los pliegos.⁷⁷

En cuanto al horario de la mesa del oficial mayor para atender los asuntos correspondientes, abarcaba de las once a la una de la mañana, tiempo necesario para despachar a los "licitantes"; los dependientes de oficios de Gobierno y conductores de pliegos y expedientes eran recibidos a cualquier hora.⁷⁸

Con respecto al horario de la Secretaría y a la vigilancia de la asistencia de los empleados, era el encargado de recibir del secretario, todas las noches, el horario del día siguiente comunicándolo al resto de los empleados. Debía llevar un libro en donde anotase el ingreso, salidas y horas ausentes durante el día y la noche de los empleados.⁷⁹

Antes de dictarse las instrucciones de Revillagigedo, al parecer el oficial mayor era quien se encargaba de la distribución de gastos de la Secretaría, al entrar en vigencia dichas Instrucciones se le cesó en esa función, ordenándosele hacer cuentas y entregar el caudal que tenía al secretario, también junto con esto debía hacer un inventario de los "utensilios" que poseía la oficina para dar de baja, conservar o reponer lo que creyeran conveniente.⁸⁰

Directores de departamento. Funcionarios que estaban bajo las órdenes directas del secretario, y a su vez tenían bajo las suyas a los oficiales que laboraban en sus departamentos.

Estos directores debían ser obedecidos con la mayor exactitud por sus inmediatos subordinados, pues en todos recaía la responsabilidad del despacho de todos los asuntos que se ventilaban en la Secretaría.

Para ocupar el puesto de director, los aspirantes debían cubrir los siguientes requisitos: tener una constante aplicación, ser puntuales en su asistencia, tener decoro, aseó y propiedad de sus personas, conducta irreprochable, ser desinteresados y puros, pero sobre todo tener una gran discreción y hacer un estudio asiduo de los negocios que les eran conferidos.⁸¹ Por todo lo anterior, a los directores les estaba estrictamente prohibido hacerse cargo de negocios particulares.⁸²

Los directores de departamento debían presentarse en la Secretaría, todos los lunes por la mañana, una hora antes que los demás oficiales, para recibir los pliegos y cartas del correo y acordar con el secretario las contestaciones. Debían disponer la formación de los extractos que se hacían para dar cuenta al virrey y poner en los márgenes de los índices de correspondencia las anotaciones de estilo, "de modo que se sepa en todos tiempos el paradero o trámites de los oficios o consultas".⁵³

Los directores hacían también los lunes, por la mañana, la distribución correspondiente de los asuntos entre los oficiales de sus departamentos. Toda la correspondencia se debía poner al corriente entre martes y miércoles, los pliegos y cartas con sus documentos o copias debían ser cerrados los miércoles por la noche en presencia del director correspondiente, éste lo entregaba posteriormente al oficial mayor quién la colocaba en la "cajita" destinada a conducirlos a la administración de correos.⁵⁴

Los directores, con referencia a sus obligaciones diarias, tenían también estipulado recibir las órdenes y acuerdos que les diera el secretario a la hora que éste les prefijara; se encargaban personalmente de los trabajos más delicados. Estos debían corregirlos en minuta y en caso de que existiera alguna duda o dificultad consultaban al secretario; las órdenes y expedientes pasaban a acuerdo y firma del virrey, con toda claridad y arreglo, dándoles después el curso que exigía el asunto.⁵⁵

Atención especial merecía el arribo del correo de España. Los directores de departamento tenían que acudir prestos, a cualquier hora, a las órdenes del secretario para que al llegar los pliegos y cartas de España recibieran los del rey, y los asentaban en el respectivo libro índice, "con la claridad y distinción que ahora se practica, acordar los cúmplase y ponerlos sin demora al despacho".⁵⁶ El día de la salida regular del correo de España, los directores formaban los índices acostumbrados, numeraban las cartas y sus minutas colocando en éstas, en los expedientes y reales órdenes las notas respectivas que acreditaban su cumplimiento, trámite, existencia o paradero, y en este estado entregaban las cartas en limpio con sus testimonios, documentos y copias al oficial mayor para que mandara cerrar los pliegos y remitiera a la administración de correos.⁵⁷

Cada director debía tener un "cuadernito" donde apuntaba diariamente las representaciones que debían dirigirse al rey por la vía reservada y por el Supremo Consejo de Indias, éstas se iban trabajando en el transcurso de cada mes, especialmente a partir del día 20

hasta las vísperas de la salida regular de los correos, llevándose en minuta para la aprobación del virrey antes de pasarlas en limpio.⁸⁸

Concluido cada mes, se aprovechaban los primeros días menos ocupados del siguiente para que cada director de departamento reconociera y confrontara con sus oficiales y el mayor de la secretaría los asientos del libro general y de los prontuarios; se anotaban en éstos y en aquel los concluidos y archivados, se recordaba el despacho de los que se hallaban en trámite, y se promovía el giro de los que estaban por resolverse o suspendidos, dando cuenta previamente al secretario para proceder con sus acuerdos.⁸⁹

Finalmente, los directores debían de conocer los documentos que los oficiales pasaban al archivo, certificando las breves relaciones que los oficiales estaban obligados a hacer de la documentación destinada al archivo.⁹⁰ Además, los directores debían entregar al archivero cada primero de mes, sin falta, las reales órdenes y cédulas originales que recibían por principales, conservando los duplicados a fin de agregarlos a las colecciones que se estaban trabajando por los empleados del archivo antiguo.⁹¹

Oficiales. Empleados ubicados en los dos primeros departamentos bajo las órdenes directas de los responsables de los mismos.

Las disposiciones que se dieron en las Instrucciones para los oficiales fueron las siguientes:

Lo primero que debían hacer, los oficiales, al llegar a la oficina era disponer el despacho de las órdenes que se habían firmado, ejecutando lo mismo con los expedientes, después de haber hecho los apuntes y anotaciones de estilo, de tal modo que todo debía ser enviado a sus destinos cuando mucho hora y media después de haberse abierto la secretaría.⁹²

A los oficiales se les otorgaba la facultad de extender órdenes y oficios reservados de su propia letra y de extender las órdenes que previnieran libramiento de caudales de la Real Hacienda.⁹³

Entre otra de sus obligaciones estaba la de entregar cada sábado al archivero del archivo corriente los expedientes concluidos, los índices de correspondencia, las cartas respondi-

das con sus respectivas minutas, éstas habían de colocarse en sus expedientes y explicarían las notas marginales evacuadas del mismo índice.⁹⁴ Esta entrega, debía de acompañarla con breves relaciones de lo que era entregado al archivo. De este movimiento debía ser informado el director, quien revisaría las relaciones y daría el visto bueno.⁹⁵

Otra responsabilidad de los oficiales, era la de conservar en su poder los extractos de expedientes y cumplimiento de reales órdenes y cédulas hasta fin de año, debiendo entregarlos al archivero en los primeros días del año siguiente.⁹⁶

Por último los oficiales eran los responsables directos de los prontuarios, éstos se hacían con el objeto de llevar una relación exacta de los asuntos ventilados en la Secretaría, en el momento oportuno eran cotajados con el director del departamento.⁹⁷ Además de estos prontuarios, llevaban unos pequeños libros en donde asentaban las labores diarias.⁹⁸

Archivero. Como ya se mencionó en la Secretaría había dos archivos: el corriente y el antiguo, de ambos el responsable directo era el secretario, aunque para el archivo corriente contaba con la colaboración del archivero en quien delegaba la responsabilidad, manteniendo ambos una estrecha comunicación para lograr la mejor organización del archivo.⁹⁹

Entre las obligaciones del archivero se encontraban las siguientes:

Cada sábado, puntualmente, debía recibir de manos de los oficiales los expedientes concluidos, los índices de correspondencia y las cartas contestadas con sus minutas, éstas por regla general debían guardarse con sus expedientes.¹⁰⁰ Toda la anterior documentación la debía recibir con una breve relación que firmaría de recibido.¹⁰¹ Los extractos de expedientes y cumplimiento de reales órdenes y reales cédulas que recibía al iniciarse el año, de manos de oficiales, los debía enviar a encuadernar en libros, poniendo las notas correspondientes a los que continuaban en trámite, hasta que evacuados pudieran tildarse dichas notas en los años sucesivos.¹⁰²

Para finalizar, el archivero también debía recibir, de manos de los directores de departamento, sin falta cada primero de mes las reales órdenes y cédulas originales; firmaba de recibido la relación que los acompañaba, custodiando las reales órdenes en sus carpetas para ponerlas en los libros correspondientes cuando estuvieran completas las de cada año cabal.¹⁰³

Director de escribientes. Tanto el director de escribientes como los escribientes formaban el quinto departamento de la Secretaría.

Para ocupar el cargo de director de escribientes se designaba al escribiente más antiguo, en su defecto era nombrado por el secretario según conviniera.¹⁰⁴

El director de escribientes tenía la obligación de acudir diariamente ante el oficial mayor para recibir las órdenes que había dispuesto el secretario, además tenía que presentarse con los directores para enterarse de los documentos que habían de elaborarse.¹⁰⁵ De éstos tomaba la parte que le correspondía y el resto lo distribuía entre sus compañeros. El trabajo lo recogía conforme lo fueran terminando los escribientes, lo confrontaba, corregía y ponía en sus respectivas carpetas entregándolas, posteriormente, a los directores de departamento.¹⁰⁶

Escribientes. Estos empleados estaban obligados a esmerarse en la claridad y limpieza de su trabajo, haciendo buena letra, "sin incurrir en defectos groseros de ortografía"; poniendo especial cuidado en las representaciones dirigidas a España, en sus índices y copias de documentos.¹⁰⁷ No debían demorar la formación de duplicados para que, concluido el día quince de cada mes, los entregara el director a los directores de los dos departamentos, la minuta respectiva la entregaban al archivero y ellos conservaban la propia para sus libros trimestres y cuatrimestres según el volumen de las correspondencias mensuales.¹⁰⁸

Ocasionalmente algunos de los escribientes o amanuenses auxiliaba al secretario en asuntos extremadamente reservados, en este caso ponían en limpio de su letra las órdenes u oficios, sin comentarlo ni siquiera con sus compañeros.¹⁰⁹

Por último, en la plaza en donde se encontraban concentrados los escribientes estaba prohibida la entrada a toda clase de personas.¹¹⁰

Portero. La secretaría contaba con un portero elegido por el secretario, éste junto con las ordenanzas de inválidos y milicias estaban encargados de cuidar el aseo y de cumplir con todos los puntos de "obligación económica" que les ordenara el secretario.¹¹¹

Resumiendo, en la época de Revillagigedo la Secretaría contaba con treinta y dos empleados (oficiales propietarios, agregados de otras oficinas, cuerpos militares, escribientes y meritorios) que al momento de entrar en vigor las instrucciones se iban a reducir a veinticinco.¹¹²

Disposiciones administrativas complementarias

Para complementar los datos, implícitos en la descripción de puestos y funciones, sobre la organización interna de la Secretaría se dan a continuación datos generales tanto de la administración propiamente dicha, como de la situación laboral de los empleados.

Antes del gobierno de Revillagigedo y concretamente antes de la elaboración de las instrucciones de 1790, la secretaría contaba con un gran número de libros de asientos de expedientes que se prestaban a confusión. Estos libros quedaron reducidos a un libro común o general y a catorce prontuarios llevados en forma sencilla,¹¹³ pues los extractos debían ser verdaderos, metódicos y claros.¹¹⁴ Los responsables del libro general o común y de los prontuarios, como ya se mencionó, eran el oficial mayor y los oficiales respectivamente.¹¹⁵

Con respecto al manejo de los documentos, concretamente, se ordenaba que no debía circular ningún expediente sin las circunstancias materiales, esto es, estar cosido y fojeado, anotando "a su fachada" las expresiones del día, mes y año en que se comienza, las marcas de los números y las fojas del libro general y de su prontuario, y el breve extracto o compendio del asunto o materia que contuviera.¹¹⁶ El modo y medio de ocurrir completamente a estas formalidades consistían en lo siguiente: puestos en orden los expedientes del día, el oficial entregaba al director de su departamento, con la nota en que principiaba el extracto de la fachada, y la marca y foja del prontuario, para que al llevarlos con el oficial mayor, los asentara en el libro general, les pusiera la marca y foja de este libro, anotando en el mismo las señales del prontuario, volviendo los expedientes a sus departamentos para que se cerraran y enviaran a su destino correspondiente.¹¹⁷

Se dispuso también que se continuaran llevando los pequeños libros en que se asentaban por el oficial mayor las labores diarias; pero las relaciones impresas se formarían de toda la semana, entregándolas en el último día de la misma al secretario para que le diera cuenta al virrey.¹¹⁸

En cuanto a las reales órdenes y cédulas originales que se recibían por principales eran entregadas por los directores el día 10. de cada mes al archivero, como ya se mencionó al hablar de los directores de departamento y archivero. Los duplicados de los citados documentos

los conservaban los directores con el objeto de agregarlos, según correspondiera, a las colecciones que trabajaban los empleados para la organización del archivo antiguo; "pues ellas han de ser los libros manuales de estudio prolijo a que han de aplicarse los oficiales de Secretaría para el desempeño de sus obligaciones".¹¹⁹

En materia de disciplina, estaba prohibido el ingreso de toda clase de personas a las salas o mesas de los departamentos y archivos, pero sobre todo a la pieza en que laboraban los escribientes.¹²⁰ Pues todo cuanto se ventilaba y trabajaba en la Secretaría debía reservarse en ella, y siempre que saliera al público cualquier noticia antes de que fuera oportuna, se averiguaba quién había cometido la falta, y según la importancia del asunto trascendido la pena era más o menos grave.¹²¹ A este respecto, anteriormente, en la multitudada cédula de agosto de 1757 el rey ordenó "que los papeles de esa Secretaría del Virreinato no se extraigan y que todos se mantengan en ella, con la mayor custodia, y buena colocación..."¹²²

En cuanto al horario de oficina de la Secretaría en las Instrucciones de Revillagigedo se menciona lo siguiente: "No se señalarán horas para el ingreso y existencia diaria y nocturna en secretaría. El jefe [secretario] de ella las prevendrá cada noche al oficial mayor, y éste a los demás dependientes propietarios y agregados.¹²³ "Para que no haya falta en este punto, será el primero que entre en Secretaría su oficial mayor, quien tendrá un libro pequeño en que anotará la hora del ingreso de cada dependiente, la de su salida, y las en que falte de la oficina durante el día y noche, y este libro se me subirá [el virrey] por el secretario en las mañanas de todos los domingos " ¹²⁴

En relación al presupuesto de la dependencia, en el período del segundo conde de Revillagigedo, contaba para sus gastos administrativos con 400 pesos (mismos que ya se mencionaban con Bucarell en 1773) que le fueron asignados por el rey, y con el producto de las multas aplicadas por el virrey; al secretario se le dejó la responsabilidad del manejo del presupuesto.¹²⁵

Situación laboral de los empleados de la Secretaría del virreinato.

La situación que tenían los empleados de la Secretaría en relación a la estabilidad en el empleo no era nada envidiable, pues hasta antes de la segunda mitad del siglo XVIII su duración en el cargo dependía de la voluntad absoluta del virrey. Situación que se iba a reflejar en el cumplimiento de sus obligaciones y así se deja ver en la real cédula de 1757, en la que se

hace hincapié que hasta ese momento los oficiales "como puestos a la voluntad de cada Virrey, se à reconocido que pocos o ningunos se haya aplicado a la comprensión e inteligencia en el Archivo y manejo de negocios que se versan en esa Secretaría, pues siempre han esperado a ser colocados en otros destinos por el recelo de que a nuevo Gobierno sean separados, quedando por esta causa desierta la Secretaría de ese Virreynato de personas que puedan apromptar e instruir de las cédulas, órdenes o otros expedientes que necesitan los Virreyes..."¹²⁶

Consecuencia de dicha situación es la preocupación que manifiestan los virreyes, desde el marqués de las Amarillas hasta Revillagigedo, y que hace que envíen las solicitudes correspondientes para que el rey dicte las medidas adecuadas para la solución del problema, el argumento expuesto es la importancia que tiene la Secretaría para la administración del reino.

Así pues, tanto en la cédula de 1757 como en la de 1773, ambas ya mencionadas, se dispuso que a partir de ese momento los nombramientos de los empleados de esa institución serían expedidos únicamente por el rey, sin que el virrey presente o sus sucesores pudieran cambiarlos y solo podían suspenderlos dando cuenta al rey de los motivos que tuvieron para hacerlo, para que él determina lo conducente. Los virreyes sólo podían dar nombramientos interinos a propuesta del secretario, nombramientos que quedarían supeditados a la confirmación real. Así de esta manera la seguridad en el empleo quedó establecida.

Mención aparte se debe hacer del grupo de empleados que no gozaron de la determinación anotada, y estos son los llamados "entretanidos", que no tenían asignado sueldo alguno y que sólo tenían la esperanza de ocupar, según su antigüedad y mérito, las vacantes de la Secretaría o de las oficinas de la Real Hacienda, eso sí debían de reunir los requisitos que se les exigía al empleado de nómina.¹²⁷

Los requisitos que se pedían a los aspirantes a estos cargos eran: integridad, aplicación y buena conducta,¹²⁸ posteriormente se observa que también era necesaria, aunque no en general, una buena preparación,¹²⁹ por ejemplo el oficial sexto de la Secretaría del virreinato don Anastasio Marín de Duárez (1813), era además intérprete y traductor del gobierno, tenía aptitud y conocimiento de varias lenguas como el italiano, francés e inglés, además instrucción en filosofía y matemáticas, sin contar que tenía limpieza de sangre e hidalguía.¹³⁰ Como se observa, y esto no sólo se ve en los requisitos de los empleados de la Secretaría sino en todo aquel que aspiraba a desempeñar un empleo público, se le exigía invariablemente la limpieza de sangre. Casi todos los aspirantes a cubrir los puestos en la Secretaría tenían como antecedente

el haber sido empleado en alguna otra institución gubernamental ya sean en España o Nueva España.¹³¹

Entre las obligaciones generales que tenían estos empleados, se encontraba la de prestar, ante el virrey, el juramento de guardar secreto y fidelidad.¹³²

Por otra parte, en las Instrucciones de 1790, se encuentran las siguientes disposiciones relacionadas con la disciplina que debían guardar los empleados.

Absolutamente todos los empleados, sin importar graduación, carácter y empleo, debían manifestar la mayor subordinación al secretario, dándole el tratamiento que le correspondía.¹³³ Cada uno de los empleados, según sus clases, obedecerían al de la mayor: los oficiales escribientes a los propietarios de los dos principales departamentos, a sus directores, al particular del suyo y al primero de la secretaría; sólo los encargados de los archivos estaban subordinados nada más a las órdenes del secretario.¹³⁴

No habían de salir a la calle los defectos de la Secretaría, y muchos menos las noticias sobre los asuntos ventilados en ella. El público debería saberlo, cuando ya se había despachado. Sólo el secretario tenía la facultad para "reconocer en cualquier tiempo los papeles reservados" que estaban a cargo de sus subalternos.¹³⁵

También se indicó la conducta que debían guardar los empleados entre ellos mismos: "Para siempre han de desterrarse de la Secretaría los espíritus de parcialidad, chismes, desavenencias. Cada uno hará bastante en desempeñar lo que le toque, sin criticar las operaciones de otros: imítense las buenas y mejórense hasta donde alcancen el talento y las fuerzas, pues ésta será una emulación honrosa y laudable".¹³⁶

Finalmente, en materia de disciplina, Revillagigedo no olvidó la presentación física de los empleados y la compostura que debían guardar, "no es menester encargar el traje decente con que deben presentarse en Secretaría, ni la seriedad y silencio que deben guardarse, ni el trabajo recíproco que exige la buena educación, pues todo influye al honor, decoro y respeto con que ha de ser mirada la primera Oficina del Reino, en que se interesan particularmente sus individuos."¹³⁷

En cuestión de horarios de los empleados estaban organizados de la siguiente manera:

En la Secretaría se mantendrían diariamente, hasta que bajaran por la mañana y noche la firma y acuerdo del virrey, uno de los directores de los dos departamentos, un oficial de cada uno de éstos, dos escribientes, uno de los empleados del archivo corriente y todos los del archivo antiguo. Entrarían a la oficina a las nueve de la mañana y a la oración de la noche, alternándose todos para cumplir con esta obligación.¹³⁸ Los que descansaban de esta jornada, comenzarían a trabajar desde las ocho hasta la una de la mañana, y desde la oración hasta las nueve de la noche.¹³⁹

Los domingos debían concurrir todos por la mañana desde las 10, "esperando los que les toque la mayor fatiga, a que bajen la firma y acuerdo", y éstos asistirían también desde la oración hasta las ocho de la noche, a cuya hora subiría el director de alternativa a recibir órdenes del virrey. En los días de salida de correos de España y del reino permanecerían todos en secretaría hasta que se despacharan.¹⁴⁰

El oficial mayor entraría antes de las ocho de la mañana, retirándose a la una y por la noche desde la oración hasta las nueve, exceptuando los sábados en que debía recibir las relaciones semanarias y concluir las notas de asistencia, faltas y despacho de oficina.¹⁴¹

Debía quedar bien entendido que el despacho de los asuntos no podía atrasarse, pues en caso de que ésto sucediera "asistirán todos sin excepción de horas extraordinarias hasta que se ponga corriente..."¹⁴²

Sin embargo, cuando algún empleado estaba enfermo le era modificado su horario de acuerdo a su necesidad.¹⁴³

En el renglón de sueldos percibidos por los empleados de la Secretaría, éstos eran pagados a veces del propio bolsillo del virrey, o bien por la Real Hacienda y por la Contaduría general del tabaco u otros ramos, según fuera el caso.

El secretario, al principio, recibió un sueldo de 300 pesos anuales designados por la corona, emolumento que varió en el siglo XVIII con el virrey marqués de Casafuerte, al pagar él mismo de su propio dinero 1400 pesos al secretario y a tres escribientes.¹⁴⁴

Posteriormente en la cédula de 1757, ya citada, se estableció que los oficiales nombrados recibieran el primero 1500 pesos anuales, el segundo 1000 y el tercero 500; todos debían ser pagados de los fondos de las cajas reales; ordenándose también que fueran reemplazadas a sus respectivos cuerpos las plazas de soldados que de las compañías de la Guardia del Palacio del Virrey y de la Guarnición de Veracruz se aplicaban para el salario de los Oficiales que servían en ella.¹⁴⁵

En la real cédula de 1773 los sueldos asignados fueron los siguientes: secretario, 4000 pesos anuales; oficial mayor, 2000 pesos; oficial segundo, 1400 pesos (estos dos últimos pagados de las cajas reales); oficial tercero, 1200 pesos, oficial cuarto, 1000 pesos (ambos pagados de la renta del tabaco); oficial quinto, 800 pesos; oficial sexto, 600 pesos (pagados también por las cajas reales); un archivero, 800 pesos (pagados del producto del medio real de ministros);¹⁴⁶ mozo al que solamente se le daría una gratificación que saldría de los 400 pesos asignados a la Secretaría para sus gastos;¹⁴⁷ el portero, 300 pesos (pagados también del medio real de ministros).¹⁴⁸

En cuanto a la insinuación de "premios" mencionados en las instrucciones de 1790, por cumplimiento en el trabajo de los empleados de la Secretaría, no se hace ninguna mención específica a que tipo de estímulos se refiere.¹⁴⁹ Por otra parte, por el solo hecho de pertenecer a la Secretaría, algunos de ellos tenían derecho a varias prerrogativas. Como por ejemplo, el secretario, oficiales y archivero "sean ahora y siempre exceptuados del derecho de media annata, entren al goce de su sueldo entero desde luego que sean provistos interinamente por los virreyes, u obtien de unas a otras plazas de la precitada secretaría [...] y finalmente que al enunuciado secretario, oficiales y archivero se les admita e incorpore en el monte Pío de ministros".¹⁵⁰

Volviendo al contexto histórico, en 1803 el gobierno metropolitano estableció una oficina separada de la Intendencia de la provincia de México, nombrando como encargado de aquella a Francisco Antonio Arce por real decreto de 29 de junio del mismo año. Sin embargo la Secretaría continuó manejando los asuntos de la intendencia hasta que Arce y el virrey Iturrigaray resolvieron los asuntos relacionados con la separación de la Secretaría de la oficina de la Intendencia.¹⁵¹ Realmente "No se sabe si Iturrigaray o sus sucesores expidieron nuevas instrucciones para la organización interna de la Secretaría del Virreinato..."¹⁵² Entre 1804 y 1821, no se puede afirmar que no haya habido modificaciones, pues en los años de lucha armada se encuentran nuevos ramos referentes a la Junta de Seguridad y Orden Público, la Superintendencia de Policía, la Junta de Censura y la Junta de Pasaportes.¹⁵³

Para terminar se apuntará que el último secretario de Cámara del Virreinato fue don Patricio Humana (1814-1821), natural de Azafón, Cuenca, quién ostentaba también el título de Comisario de Guerra honorario.¹⁵⁴ Toda la documentación contenida en la Secretaría de Cámara del Virreinato pasó a ser parte fundamental del acervo del Archivo General de la Nación, cuya idea de fundación nació, precisamente, del segundo conde de Revillagigedo, muestra de ello fue su interés por conservar y organizar el archivo antiguo y de recolectar la documentación de otras instituciones novohispanas.¹⁵⁵ La ubicación física de la Secretaría, con las habitaciones del titular de la misma, el secretario, se encontraban en el Palacio de los virreyes, hoy Palacio Nacional, en la parte que ocupó hasta hace unos años el Archivo General de la Nación.¹⁵⁶

NOTAS

1. Alfonso GARCIA GALLO.- *Los orígenes de la administración territorial de las Indias* Madrid, Instituto Francés de Vitoria, 1944, 99 p. (Publ. del Anuario de Historia del Derecho Español) p. 52; J. Ignacio RUBIO MARE.- *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746*. México, Ediciones Selectas, 1965. XXXII, 310 p. il. (UNAM: IH) p. 7-11; *DICCIONARIO de historia de España* Dir. Germán Bleiberg, 2a. ed. correg. y sum. Madrid, Ed. de la Revista de Occidente, 1968-1969, 3 t; t. 3., p. 1016-1017.
2. A. GARCIA GALLO, *Op. cit.*, p. 59-60; I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 13
3. José María OTS CAPDEQUI.- *El Estado español en las Indias*. México, FCE, 1965, 184 p. (Sec. de obras de historia) p. 59-60; J. STANLEY y Barbara H. STEIN.- *La herencia colonial en América Latina*. Tr. de Alejandro Licons. México, Siglo XXI, 1975, 204 p. (Historia) p. 71-72
4. José BRAVO UGARTE.- *Instituciones políticas de la Nueva España*. México, Ed. Jus., 1968, 96 p., p. 23-26; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 22
5. A. GARCIA GALLO, *Op. cit.*, p. 46, 57
6. *Ib.*, p. 54
7. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 23-24
8. J. M. OTS CAPDEQUI.- *Instituciones*. Barcelona, Selvat, 1969, XII, 548 p., il. (Col. Hist. de América y de los pueblos americanos, tomo XIV) p. 23-26; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 23-26, 27; José María Luis MORA.- *México y sus revoluciones*. Ed. y pról. de Agustín Yáñez, 2a. ed. México, Porrúa, 1965. 3 v. (Col. de Escritores Mexicanos)
9. J. M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 262-263, 453
10. J. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 54
11. *Ib.*, p. 22, 26
12. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 266; J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 46
13. J. I. RUBIO MARE, *Op. cit.*, p. 13
14. *Ib.*, p. 54

15. *Ib.*, p. 24
16. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 263-264; J. I. RUBIO MAÑE, *Op. cit.*, p. 53-55, 88
17. J. I. RUBIO MAÑE, *Op. cit.*, p. 21, 55-56; *DICCIONARIO de historia...*, t. 3. p. 1017-1018
18. J. I. RUBIO MAÑE, *Op. cit.*, p. 67
19. *Ib.*, p. 55
20. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 263-264
21. *Ib.*, p. 67-69
22. *Ib.*, p. 79
23. Fabián de FONSECA, y Carlos de URRUTIA.- *Historia general de Real Hacienda. México, Vicente G. Torres, 1846, 6 t. (facsim.) t. I., p. 184-185*
24. Jorge Alberto MANRIQUE.- "La Iglesia estructura, clero y religiosidad". En *Historia de México. México, Salvat, 1978. t. 6, p. 1231-1350, p. 1232*
25. J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 23-26; J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 265-266
26. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 265-266, 463; J.A. MANRIQUE, *Op. cit.*, p. 1231-1250
27. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 265-266
28. *Ib.*; J.A. MANRIQUE, *Op. cit.*, p. 1231-1250
29. J. I. RUBIO MAÑE, *Op. cit.*, p. 26-27
30. *Ib.*, p. 199
31. *Ib.*, p. 200-201; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 23-26
32. J. I. RUBIO MAÑE, *Op. cit.*, p. 21, 208; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 23-26
33. J. I. RUBIO MAÑE, *Op. cit.*, p. 23-26
34. *Ib.*, p. 212-213

35. José Antonio CALDERON QUIJANO.- *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*. Sevilla, Esc. de Estudios Hispánicos de Sevilla, 1967-68, 2 v., ila. v.1, p. 373-379; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 23-26
36. AGN. *Impresos oficiales*, vol. 17, exp. 19, f. 126
37. J. STANLEY y B.H. STEIN, *Op. cit.*, p. 71-72; J. BRAVO UGARTE, *Instituciones*, p. 23-26; J.M. OTS CAPDEQUI, *El Estado...*, p. 60-60
38. *DICCIONARIO de historia...*, t. 3, p. 1017-1018
39. J.A. CALDERON QUIJANO, *Op. cit.*, t. 5, p. 391
40. AGN. *Reales cédulas originales*, vol. 10, exp. 4, f. 26
41. J.M. OTS CAPDEQUI, *Instituciones*, p. 251-262; —, p. 60-60; J. A. CALDERON QUIJANO, *Op. cit.*, t. II, p. 19; J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 23-26
42. J.M. OTS CAPDEQUI, *El Estado ...*, p. 60-60
43. J.A. CALDERON QUIJANO, *Op. cit.*, t. II, p. 379
44. J. BRAVO UGARTE, *Op. cit.*, p. 68-69
45. "Reglamento de la Secretaría de Cámara y Archivo del Virreinato" en *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo XIII, núm. 1, ene-feb.-mar., 1942, p. 23-71. Contiene: *Instrucción que deberá observarse provisionalmente en la Secretaría de Cámara del Virreinato para el mejor régimen y gobierno de su ejecutivo laborioso despacho, desde el día primero del próximo abril...*: [Contestaciones que obtuvo el Virrey Revilla Gigedo, como resultado de la gestión hecha por él mismo para el establecimiento del Archivo General de la Nación] p. 47
46. D. A. BRADING.- *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*. Tr. de Roberto Gómez Ciriza. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, 408 p., ila. p. 91-92; José Ignacio RUBIO MARE.- *El Archivo General de la Nación, México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos*. II, Edición conmemorativa del Sesquicentenario de su fundación 1823-1973. México, Secretaría de Gobernación, 1973, 60 p., p. 12-13
47. Linda ARNOLD.- *La Secretaría de Cámara del Virreinato en México*, México, Archivo General de la Nación, 1979, [8] p., 3 h. pleg., p. [2]
48. Real cédula de 28 de agosto de 1757, Buen Retiro. AGN. *Reales céd. originales*, v. 77, exp. 87-88, f.

207-212; Real cédula de 19 de junio de 1773, Aranjuez, AGN. Reales cédulas originales, v. 102, exp. 171, f. 298-300; L. ARNOLD, *Op. cit.*, p. [2] ésta menciona que la Secretaría se estableció en la cédula real de 28 de agosto de 1766, en ella se designaba a un secretario y a tres funcionarios que recibirían sus nombramientos del mismo rey.

40. J. I. RUBIO MARE, *El Archivo General...*, p. 9
50. L. ARNOLD, *Op. cit.*, p. [2-3]; J. I. RUBIO MARE, *El Archivo General...*, p. 13-15
51. L. ARNOLD, *Op. cit.*, p. [2-3]
52. AGN. Reales cédulas originales, v. 102, exp. 171, f. 298-300; J. I. RUBIO MARE, *El Archivo General...*, p. 14-15; L. ARNOLD, *Op. cit.*, p. [2-3]
53. L. ARNOLD, *Op. cit.*, p. [3]
54. "Reglamento de la Secretaría...", p. 27-39; L. ARNOLD, *Op. cit.*, p. [4]
55. Se ha tomado en cuenta estas Instrucciones para dar una visión de la organización administrativa de la Secretaría por ser las más completas y explícitas que se han encontrado, pues contienen tanto la organización departamental como la descripción de puestos y mención de la mayoría de sueldos.
56. Revillagigedo menciona como Intendencia a la Nueva Vizcaya en realidad era una Gobernación que perteneció a las Provincias Internas de Occidente; quizá la mención se debe a que tanto la Nueva Vizcaya como Sonora y Sinaloa, que también eran una Gobernación formaban las Intendencias de Durango y Arizpe. Edmundo O'GORMAN. *Historia de las divisiones territoriales de México*. 5a. ed, rev. y puesta al día. México, Porrúa, 1979. XVII, 328 p., [8] mapas pleg. p. 24
57. Gobierno de la Vieja California y de la Nueva California. E. O'GORMAN, *Op. cit.*, p. 25
58. "Reglamento de la Secretaría...", art. 28
59. Era un departamento provisional, cuya duración dependía de la terminación de las tareas encomendadas. Es importante porque son los inicios del AGN, al que Revillagigedo dio muchísima importancia.
60. "Reglamento de la Secretaría...", art. 37, p. 47
61. *Ib.*, arts. 28-31, p. 47
62. *Ib.*, art. 23
63. *Ib.*, art. 18

64. *Ib.*, art. 39
65. *Ib.*, art. 27
66. *Ib.*, art. 45
67. *Ib.*, art. 40
68. *Ib.*, art. 41
69. *Ib.*, p. 46
70. *Ib.*, art. 42
71. Este vocablo no se encuentra en el Diccionario de la Lengua, pero se deduce que se refiere a las personas que llevaban algún asunto oficial por cuya índole solicitaban la resolución al virrey.
72. "Reglamento de la Secretaría...", art. 23
73. *Ib.*, art. 24
74. *Ib.*, art. 23
75. *Ib.*, arts. 15, 18
76. *Ib.*, art. 27
77. *Ib.*, arts. 32, 36
78. *Ib.*, art. 26
79. *Ib.*, arts. 40-41
80. *Ib.*, arts. 43-44
81. *Ib.*, art. 3
82. *Ib.*, art. 7
83. *Ib.*, art. 9
84. *Ib.*, art. 10

85. *Ib.*, art. 8
86. *Ib.*, art. 11
87. *Ib.*, art. 13
88. *Ib.*, art. 12
89. *Ib.*, art. 15
90. *Ib.*, art. 20
91. *Ib.*, art. 22
92. *Ib.*, p. 55
93. *Ib.*, art. 38
94. *Ib.*, art. 19
95. *Ib.*, art. 20
96. *Ib.*, art. 21
97. *Ib.*, arts. 15, 18
98. *Ib.*, art. 39
99. *Ib.*, art. 30; p. 47
100. *Ib.*, art. 19
101. *Ib.*, art. 20
102. *Ib.*, art. 21
103. *Ib.*, art. 22
104. *Ib.*, art. 32
105. *Ib.*, art. 32; *vid.* directores de departamento

106. *Ib.*, art. 33

107. *Ib.*, art. 34

108. *Ib.*, art. 35

109. *Ib.*, art. 37

110. *Ib.*, art. 26

111. *Ib.*, art. 45

112. *Ib.*, art. 1

113. *Ib.*, p. 42-45

114. *Ib.*, art. 14

115. *Ib.*, art. 15

116. *Ib.*, art. 16

117. *Ib.*, art. 17

118. *Ib.*, art. 30

119. *Ib.*, art. 22

120. *Ib.*, art. 25

121. *Ib.*, art. 36

122. AGN. Reales cédulas originales, v. 77; exp. 87-88, f. 207-212

123. "Reglamento de la Secretaría...", art. 40

124. *Ib.*, art. 41

125. *Ib.*, arts. 42-43; AGN. Reales cédulas originales, v. 102, exp. 171, f. 298-300

126. AGN. Reales cédulas originales, v. 77, exp. 87-88, f. 207-212

127. AGN. Reales cédulas originales, v. 102, exp. 171, f. 298-300
128. AGN. Ramo civil, v. 1909, exp. 3, 6 f.
129. J.I. RUBIO MARE.- "El archivero del virreinato D. Anastasio Marín de Duárez, 1817-1818" En *Boletín del Archivo General de la Nación*, Tomo XXI, núm. 3, jul.-ago.-sept., 1950, p. [334]-353, p. 341-343, 351-352
130. *Ib.*
131. AGN. Ramo civil, v. 1909, exp. 3, 6. f.
132. *Ib.*
133. "Reglamento de la Secretaría...", p. 46
134. *Ib.*, art. 7
135. *Ib.*, p. 47
136. *Ib.*, p. 46
137. *Ib.*, p. 47
138. *Ib.*, p. 52
139. *Ib.*
140. *Ib.*
141. *Ib.*, p. 52-53
142. *Ib.*, p. 53
143. *Ib.*
144. D.A. BRADING, *Op. cit.*, p. 91-92
145. AGN. Reales cédulas originales, v. 77, exp. 87-88, f. 207-212
146. El medio real de ministros, era la contribución que el indio estaba obligado a dar anualmente para el sos-

tinamiento y pago de salarios de los empleados del Juzgado general de indios de México, y en algunos otros casos también servía para el pago de salarios de empleados de otras dependencias. Esta disposición fue aprobada en 1605, ley 47, Tit. 1o., libro 6o. de la Recopilación de Leyes de Indias. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. I, p. 536-552

147. AGN, Reales cédulas originales, v. 102, exp. 171, f. 298-300; AGN, Ramo civil, v. 1909, exp. 3, 6 f.; FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, p. 551-552.
148. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. I, p. 551-552
149. Ver la parte que corresponde al Secretario
150. AGN, Reales cédulas originales, v. 102, exp. 171, f. 298-300; AGN, Ramo civil, v. 1909, exp. 3, 6 f.
151. L. ARNOLD, *Op. cit.*, p. [4]
152. *Ib.*, p. [5]
153. *Ib.*
154. J. I. RUBIO MARE.- "El Secretario de Cámara del Virreinato D. Patricio Humana" En *Boletín del Archivo General de la Nación*, Tomo XXX, núm. 1, ene-feb.-mar., 1959, p. [147]- 152, p. 149
155. —, *El Archivo General...*, p. 15-16: "Reglamento de la Secretaría..."
156. J. I. RUBIO MARE.- "El Palacio de los virreyes en 1779" En *Boletín del Archivo General de la Nación*, Tomo XXVI, núm. 3, jul.-ago.-sep., 1955, p. [429]-458, p. 432

CAPITULO IV

TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION

Los reyes españoles eran tan preocupados del poder real, cuya muestra es la organización administrativa que tenían en todas sus posesiones tanto europeas como americanas, que no es extraño la creación de tribunales especiales que les ayudaran a administrar los asuntos que salían, aunque no totalmente, de las esferas de la Real Audiencia o del Ayuntamiento, sobre todo en el caso de América. Así tenemos a los tribunales del Consulado, Minería y Protomedicato (ocupados del comercio, la minería y la medicina respectivamente) En esta preocupación no podía faltar el tribunal que se encargara de los asuntos de la fe o la religión o más concretamente de los delitos contra la fe, creando por lo tanto el Tribunal de la Inquisición, llamado también Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, nombre derivado de la base de su sistema procesal: *la Inquisitio*.¹

Desde los albores de la Inquisición fueron los obispos, los que por su oficio tuvieron la responsabilidad de castigar los delitos de herejía dentro de su jurisdicción, responsabilidad de la que fueron relevados cuando surgió un tribunal inquisitorial independiente, como se verá posteriormente.

La Inquisición como tribunal aparte, y casi siempre extraordinario, surgió durante la Edad Media por la necesidad del papado de mantener la hegemonía en la conciencia de los hombres de la época, ante el surgimiento de doctrinas o corrientes de pensamiento adversas a lo que predicaba la Iglesia católica; aunque en otro sentido, también fue importante el establecimiento de dicho Tribunal por cuestiones políticas.

Así el Papa Gregorio IX, publicó en 1233 una Bula, dirigida al Arzobispo de Tarragona (España), para que se buscaran y castigaran a los herejes que hubiera dentro de su jurisdicción; procediéndose a inquirir, juzgar y sentenciar, quedando el poder civil como ejecutor de las sentencias, si éstas eran de muerte.

La primera región europea en donde se estableció formalmente el Tribunal pontificio fue el sur de Francia, bajo el reinado de San Luis (1215-1270), extendiéndose posteriormente, con

excepción de Inglaterra, a los países localizados al norte de Francia. Por lo que respecta a España, antes de la unificación, en Aragón fue donde se adoptó, tomando como reglamento la Bula de Gregorio IX. En donde por las costumbres y fueros del reino quedó eliminado el tormento; designándose a la orden establecida por Santo Domingo de Guzmán para su aplicación y cumplimiento. Quedó así la Inquisición pontificia como un tribunal permanente.

La fundación de la Inquisición real, distinta por tanto de la papal, en España fue el resultado de los siguientes factores: la determinación por parte de los Reyes Católicos de lograr la uniformidad religiosa, a pesar de la gran población judía y musulmana; el fracaso de la política de conversiones forzadas para realizar este fin, pues muchos de ellos habían aceptado el cristianismo sólo para escapar de la muerte o de la expulsión, y el miedo de que las medidas incompletas pudieran ocasionar solamente una contaminación de los verdaderos cristianos. Por lo tanto la erección del nuevo Tribunal puede tomarse como una parte de su propósito de organización y unificación política.³

El Tribunal de la Inquisición tal como luego hizo famosa a España nació en el reinado de los Reyes Católicos. El gran acierto de éstos, desde el punto de vista administrativo, fue la centralización del poder por medio de la creación de grandes Consejos: primero el de Estado, Finanzas, Castilla y Aragón y posteriormente, con la autorización del papa Sixto IV, el Consejo Supremo de la Inquisición. Así pues, en 1478 se estableció la Inquisición en Castilla, otorgándole el Papa a los reyes españoles poder para designar tres obispos u otras personas adecuadas, sacerdotes mayores de 40 años, versados en teología y derecho, para actuar como inquisidores. Esta Bula entró en vigor hasta 1480 cuando se nombraron a dos frailes dominicos para que actuaran como inquisidores en Sevilla; ayudados más tarde por un promotor fiscal o acusador, y dos depositarios de confiscaciones.⁴

Al querer substituir el rey Fernando a la debilitada Inquisición papal en Aragón por una semejante a la establecida en Castilla, se encontró con la oposición del papa (Sixto IV), ya que este nuevo tipo de tribunal inquisitorial se encontraba más dominado por el rey. Finalmente el mismo Sixto IV lo autorizó; nombrándose como inquisidor de Aragón (17 de octubre de 1483) el de Castilla, Fray Tomás de Torquemada, que quedó convertido en el primer inquisidor general.⁵

En el reinado de Carlos V la Inquisición se afianzó más que nunca por toda España; éste al abdicar en favor de Felipe II, le encargó el amparo y protección del Tribunal a toda costa.⁶

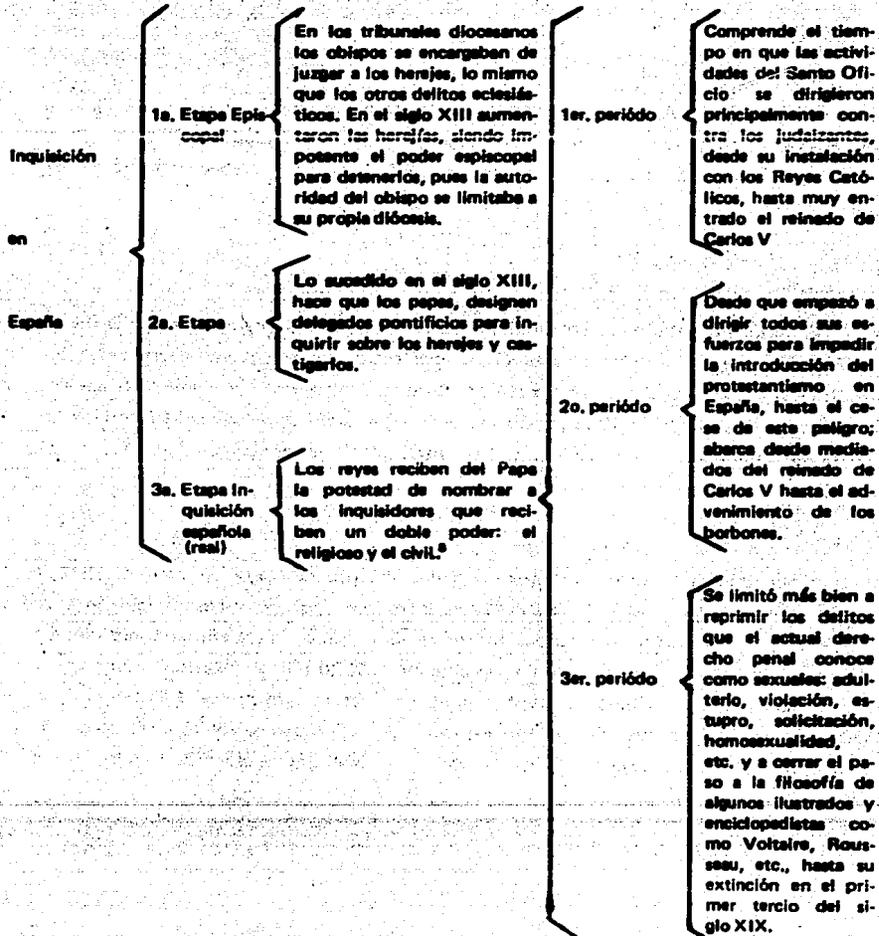
Posteriormente, en los siglos XVII y XVIII el Tribunal siguió con bastante actividad, sobre todo en este último al surgir nuevas doctrinas en el campo del pensamiento, consideradas nocivas tanto para la conciencia religiosa como para la estabilidad política; esto último fue bien evidente en los albores del siglo XIX.

Las nuevas doctrinas ilustradas y liberales se hicieron patentes en las Cortes y en los ministros; en ese momento la Inquisición ya no gozaba de la autoridad y respeto que tuvo durante los siglos anteriores y sus funcionarios mal pagados ya no actuaban con el celo que demostraron en los años de apogeo del Tribunal.

En 1808, al ser nombrado rey de España José Bonaparte, el Supremo Consejo le dio su apoyo en Madrid, pero a la llegada de Napoleón, en diciembre, éste publicó un decreto aboliendo la Inquisición y confiscando sus bienes para la Corona. Este decreto no significó realmente la desaparición del Tribunal. En 1813 las Cortes decidieron abolirlo, pues consideraron que su existencia no era compatible con el espíritu que animaba a la Constitución de Cádiz.

Al subir nuevamente Fernando VII al trono de España procedió, el 4 de mayo de 1814, a anular todas las actuaciones de las Cortes de Cádiz, acto que significó el desconocimiento de la Constitución y la vigencia de la Inquisición, pues el 21 de julio de ese año anunció que sus tribunales reasumirían sus funciones. Con la revolución de 1820 (Riego y Antonio Quiroga) el Rey jura nuevamente la Constitución; publicándose un decreto que abolía el Tribunal de la Inquisición. En 1823 al ser vencido el movimiento revolucionario se volvió a establecer de derecho el Tribunal; desapareciendo definitivamente en 1834 por decreto de la reina María Cristina.

Para distinguir mejor las etapas dentro de la evolución de la Inquisición en España, referiremos la división que hace Y. Mariel de Ibáñez en su libro sobre el Tribunal:⁷



Por lo que toca a América, el tribunal de la fe fue trasladado aunque llegó a adquirir, como todas las demás instituciones novohispanas, tonalidades propias. En la isla La Española fue en donde por primera vez se implantó. Los frailes dominicos cubrieron las funciones y facultades de inquisidores, delegadas después en Fray Martín de Valencia que encabezaría la misión franciscana a Nueva España, convirtiéndose por este motivo en el primer inquisidor de este territorio y perdurando hasta la llegada de los dominicos primero con fray Tomás de Ortiz y después con fray Domingo de Betanzos a la cabeza.⁹

Posteriormente en 1535, el inquisidor general nombró al obispo de Nueva España, fray Juan de Zumárraga, inquisidor apostólico, su jurisdicción o poder se reducía exclusivamente a su diócesis. En 1543, fue sucedido en el cargo por el Lic. Tello de Sandoval, comisionado por Carlos V para implantar las Leyes Nuevas de 1542. Llegó a Nueva España en 1544, traía órdenes del inquisidor general para ejercer poder en todo el virreinato, salió de Nueva España hasta 1546.

El segundo obispo de Nueva España, fray Alonso de Montúfar, también fungió como inquisidor a partir de su llegada en 1554. No traía título especial de inquisidor general, pero aplicó sus facultades ordinarias que como obispo le correspondían. Siempre realizó sus funciones inquisitoriales consultando con tres oidores, el fiscal de la Real Audiencia, letrados, juristas y religiosos teólogos.¹⁰

El 25 de enero de 1569, siendo inquisidor general el Cardenal Diego de Espinosa, Felipe II por medio de una real cédula, estableció legal y formalmente el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en "las Indias Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano",¹¹ específicamente para Nueva España y el Perú. En ambos se presentaron una serie de situaciones y acontecimientos que contribuyeron a su establecimiento, como fueron la relajación de la conducta de los sacerdotes y de algunos españoles blasfemos, y desde el punto de vista político las conspiraciones de los Pizarro y Martín Cortés en Perú y Nueva España respectivamente.

Instituido formalmente el Tribunal se nombró inquisidor, por real cédula de 16 de agosto de 1570, a don Pedro Moya de Contreras que tuvo, aunque no simultáneamente, una serie de facultades que nunca había tenido funcionario alguno.¹²

El tribunal de la fe, como todas las instituciones de España y Nueva España, también fue

reglamentado para su gobierno por reales órdenes, reales cédulas o bien instrucciones, ordenanzas o reglamentos que fueron apareciendo en el transcurso del tiempo.

Entre ellos se encontraban el *Directorio de Inquisidores* de Nicolás de Eymereich, Inquisidor general de Aragón, importante porque de él se hicieron algunos extractos que sirvieron para normar las funciones de otros tribunales inquisitoriales,¹⁵ y las instrucciones para el Santo Oficio hechas por fray Tomás de Torquemada, promulgadas el 29 de octubre de 1484. Con base en éstas, posteriormente, se formularon otras que la enriquecieron pero no derogaron; así tenemos las Instrucciones de D. Fernando Valdés, Arzobispo de Sevilla, Inquisidor Apostólico General contra la herética pravedad,¹⁶ mejor conocidas como las *Ordenanzas o Instrucciones de Toledo*; y el Formulario de Pablo García Secretario del Consejo del Tribunal.¹⁶ Todos los anteriores textos mencionados sirvieron para reglamentar la actividad completa del Tribunal, de sus empleados, del Consejo y del Inquisidor general. Por otra parte, en la Nueva España se hizo imprimir para instrucción de los comisarios y notarios la llamada *Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México*.¹⁷

Facultades del Tribunal.

Por lo que toca a sus funciones, tuvo encomendado el Santo Oficio de la Inquisición tanto en España como en América, cuidar con gran celo la conservación de las costumbres dentro de los cánones de la fe católica, por lo tanto puede decirse que principalmente perseguía los delitos que iban contra la fe o que de alguna manera la afectaban, tales como: la herejía, apostasía, superstición, brujería, hechicería, solicitaciones; la censura de impresos también estaba a su cargo. En el siglo XVIII persiguió a nuevos tipos de herejía, como el jansenismo, racionalismo y francmasonería, y en el XIX el espíritu de libertad que nació en América, como producto de las ideas de la Ilustración.

El Tribunal también tuvo ingerencia en otros delitos que no eran exclusivos de su jurisdicción sino que intervenían otras autoridades como por ejemplo, en el caso de la bigamia, cuyo tratamiento incumbía también al poder civil. En este caso, el tribunal intervenía sobre todo si los involucrados eran conversos, pues para la Inquisición significaba una muestra de sus antiguas creencias, así pues "...tanto los tribunales seculares como los eclesiósticos reclamaban la jurisdicción sobre la bigamia, y en el siglo XVIII, bajo el reinado de Carlos III, se organizó una difícil división tripartita de la autoridad, por medio de la cual los problemas jurídicos, como la legitimidad de los hijos, eran de la incumbencia de los tribunales seculares; la validez del matrimonio pertenecía al tribunal episcopal, y la herejía correspondía a la Inquisición. Pero esta organización fue impracticable, y la Inquisición se ocupó de casi todo..."¹⁸

La inquisición española, siguiendo el método de la inquisición medieval, para cumplir con su función se valía de la *inquisitio generalis* y de la *inquisitio specialis*.¹⁹

La *inquisitio generalis* era la investigación preliminar, que se iniciaba después de una detención, una denuncia específica, el simple rumor, o también del edicto de gracia que se promulgaba con motivo de la llegada de un nuevo inquisidor o se instauraba un nuevo tribunal.²⁰

El edicto consistía en lo siguiente: se publicaba un término de gracia de 30 o 40 días en los cuales los que hubieran cometido herejía o apostasía guardando ritos judíos u otros, debían presentarse ante el Tribunal para confesar sus faltas, al hacerlo se libraban de toda pena, siendo reconciliados previa abjuración pública a menos que la falta sólo la conociera la persona que había incurrido en ella eran reconciliados sin la citada abjuración. Al publicarse el edicto de gracia se conminaba, también, a todas aquellas personas que conocieran faltas de sus semejantes para que los delataran, bajo pena de excomunión. Si al pasar el tiempo de gracia algunos se presentaban a confesar su falta era aun reconciliado, y los inquisidores a su arbitrio le imponían una pena moderada. Pero si ya existía una denuncia, la pena tenía que ser más grave, llegando según el delito hasta cárcel perpetua.

La *inquisitio specialis* era el juicio al que eran sometidas las personas acusadas de los delitos contra la fe. Al efectuarse éste se tomaban en cuenta muchos factores, entre los que se encuentran los siguientes:

Si después de haber recibido información contra el reo y de que éste hubiera sido aprehendido, en las primeras declaraciones se confesaba culpable, se le condenaba con pena de cárcel perpetua, podían si los inquisidores y ordinarios lo juzgaban conveniente conmutarle la pena; no sucedía así si se llegaba hasta la sentencia definitiva y si existía la sospecha fundada de que la abjuración no era sincera, debiéndolo entregar al brazo secular para que procediera a castigarlo conforme a derecho.

Si se probaba plenamente el delito, pero el reo se obstinaba en no confesarlo, se le debía condenar; si solo existía en su contra una prueba semiplena los inquisidores junto con el ordinario podían mandar que se le diera tormento, si confesaba el acusado, debía pedirle la ratificación en tres días y si la ratificaba debía castigarse como procediera. Si no había una prueba perfecta, se le hacía abjurar *de vehementi* (juraba ante la cruz y sobre los evangelios, conservar

su fe y detestar a los herejes, sufriendo con agrado los castigos que se le impusieran y decir que aceptaba ser tratado como reincidente en caso de no cumplir su pena) si las presunciones tenían ese carácter; o sino *de levi*, se le imponía una pena ligera al arbitrio de los jueces y se le absolvía de la instancia, es decir, que en caso de que aparecieran nuevas pruebas se continuaría la causa y se le volvería a aprehender.

Cuando el acusado se encontraba ausente, se le citaba y amonestaba por medio de edictos fijados en la puerta de la iglesia principal del lugar, si en un año no comparecía, se le declaraba hereje en forma. Si parecía que había pruebas bastantes, se citaba al acusado por 30 días, si no comparecía se aceptaba la denuncia, se le seguía proceso, se formulaba por el fiscal la acusación y se dictaba la sentencia. Por último si había presunción de herejía, los inquisidores mandaban dar cartas de edictos, mandando al sospechoso se presentara a purgar el error, bajo pena de tenerlo por convicto y proceder contra él conforme a derecho.

Si la persona que hubiera cometido delito de herejía estaba muerta, el proceso continuaba con los hijos o herederos, aún después de 40 años. Si la sentencia resultaba contraria al acusado, su cuerpo era exhumado y quemado y sus bienes confiscados.

Los hijos menores de los relajados al brazo secular eran entregados por los inquisidores, a personas piadosas que los mantuvieran y educaran dentro de los cánones de la doctrina cristiana, el rey los socorría para que, si eran mujeres, pudieran casarse o ser religiosas.

A los que eran reconciliados en el plazo de gracia, se les quitaba en algunas ocasiones sus bienes, y sus esclavos, en caso de que fueran cristianos se les declaraba libres.

No se daba a conocer a los acusados el nombre de los testigos en su contra, por temor a alguna venganza contra los mismos. Las declaraciones de los testigos eran tomadas directamente por los inquisidores en presencia del notario.

El acusado por el Tribunal del Santo Oficio tenía derecho a pedir un abogado y un procurador para que le ayudaran, teniendo los inquisidores la obligación de proporcionárselos. El abogado debía jurar que ayudaría al acusado fielmente y en caso de que en el transcurso del proceso se percatara de que su defendido no era inocente abandonaría su defensa y diría a los inquisidores lo que supiera. El abogado no podía actuar con libertad pues al establecer la defensa, el mismo debía cuidarse de no caer como sospechoso de herejía.

El tormento, usado también por otros tribunales, era utilizado por el Santo Oficio, sólo que reglamentado. Antes y durante éste siempre estaba presente un médico encargado de vigilar y certificar la buena salud del acusado si testificaba lo contrario el tormento se posponía o suspendía definitivamente. Cada sesión de tormento duraba una hora y no se podía repetir el mismo tormento por el mismo cargo.

Con respecto a las sentencias, entre las más duras que se dictaban se encontraba la confiscación de bienes, prisión, inhabilitación para cargos públicos, uso del sambenito durante el tiempo marcado para la expiación de su culpa. Pero la extrema era la relajación de los reos al brazo secular, para que murieran en diferentes formas, siendo la máxima la muerte en la hoguera. Esta se reservaba para cierta clase de reos: el hereje pertinaz, el cual reconocía sus falsas doctrinas y rehusaba hasta el final retractarse; hereje negativo, el que negaba tener creencias erróneas y el tribunal estaba seguro que las profesaba; hereje diminuto, el que por ignorancia cometía actos heréticos, su confesión se consideraba insuficiente, reincidentes, retractados y reconciliados que caían de nuevo en sus errores, se incluían aquí los que habían jurado *de vehementi*.

La relajación se hacía con base en que el tribunal no condenaba a nadie a muerte, pues hacía lo posible por salvarlo, puesto que era su fin principal, y al no lograr el arrepentimiento del inculcado no le quedaba más remedio que entregarlo al brazo secular para que el Estado lo juzgara conforme a las leyes civiles.

Las sentencias podían ser pronunciadas con méritos (enumeración detallada de los delitos de que se acusaba al procesado) o sin méritos. Para los que cometían faltas leves, esto se hacía dentro del palacio de la Inquisición, con respecto a los que cometían faltas graves, se reservaban para la ceremonia del auto de fe. A los reos presentados en éste, no se les informaba la naturaleza del castigo, excepto a los condenados a la hoguera, para que tuvieran la oportunidad de confesarse y salvar su alma.²⁰

Organización interna del Tribunal.

En cuanto a la organización administrativa del Tribunal, al ser autorizada su fundación en España, por el Papa, se formó un consejo supremo conocido como Consejo de la Suprema General Inquisición ó Consejo Supremo de la Inquisición,²¹ el cual delegaba sus facultades sobre los delitos de la fe en tribunales inferiores, subordinados a él, incluyéndose los tribunales fundados en América.

Al Supremo o a la Suprema le incumbía resolver gran parte de los asuntos financieros y su dominio sobre los tribunales, precisamente, su poder se debió a que estaban en sus manos los fondos de la Inquisición; pues los ingresos ordinarios procedentes de multas y confiscaciones debían entregársele para que pagase todos los sueldos y diera las contribuciones a la Real Hacienda, los tribunales locales hacían en su nombre las inversiones que efectuaban.²³

El Consejo quedó integrado por un presidente (cargo que recaía en el Inquisidor General de España) tres consejeros, un secretario y empleados diversos de menor rango.^{23 24}

En 1562, el Consejo celoso de su autoridad sobre los tribunales, giró una instrucción en la que se estipulaba que si el gobierno solicitaba directamente una información de cualesquiera de ellos, la respuesta debía enviarse al Inquisidor general o al Supremo, como únicos facultados para facilitar la información deseada.²⁵

En cuanto a la organización de los tribunales inferiores, en un principio contaban con pocos funcionarios, llegando éstos a aumentar considerablemente, especialmente en el siglo XVIII, cuando su obra ya estaba cumplida, habiendo muchas personas deseosas de aceptar un pequeño cargo, que ya no implicaba verdaderos deberes, para gozar de los privilegios e inmunidad que disfrutaban los empleados del Tribunal.²⁶

La eficacia de cada tribunal dependía de la actuación de sus principales oficiales y de los mismos inquisidores. Enumeramos a continuación los empleos existentes en el tribunal o tribunales, los cuales hemos reunido por asuntos. Empezamos con el Inquisidor general, que nos ha parecido conveniente incluirlo por ser el presidente del Consejo de la Suprema General Inquisición, para seguir con los empleados propiamente dichos de los tribunales inferiores, agrupados de la siguiente manera: los que intervenían directamente en el proceso de herejía, su sentencia y ejecución, desde el empleado que recibía la denuncia hasta el despensero; para continuar con los empleados encargados de la cuestión financiera; los encargados de llevar los apuntes y validación de todos los actos del tribunal, y finalmente los empleados que tenían funciones menores y honoríficas. (Véase Apéndice I)

Inquisidor general. Era el funcionario principal del Consejo de la Suprema General Inquisición, el cual por este solo hecho detentaba gran poder.

En los principios del tribunal en Castilla, eran dos los inquisidores encargados de juzgar

los casos de herejía, ayudados por el Ordinario (el obispo de cada lugar) y, los letrados llamados para presenciar el juicio. Posteriormente se amplió a siete el número de inquisidores, repartidos convenientemente en el territorio; de sus sentencias podía apelarse al arzobispo de Sevilla. Finalmente, los Reyes Católicos, en 1483, crearon el cargo de Inquisidor general nombramiento confirmado en 1486 por una Bula del papa Inocencio VIII, en virtud de la cual el inquisidor general recibió por delegación para Castilla y Aragón la misma autoridad suprema que por derecho propio competía al romano pontífice en causas de la fe, con la facultad de nombrar inquisidores a su criterio.²⁷

La creación de éste fue necesaria para la coordinación de los inquisidores de los diversos tribunales inquisitoriales, distribuidos en todas las posesiones de los reyes españoles, tanto peninsulares como ultramarinas. Para ocupar el cargo se nombraron altos dignatarios eclesiásticos o religiosos de reconocido prestigio como por ejemplo fray Tomás de Torquemada, fray Diego de Deza, el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, el arzobispo de Sevilla Fernando de Valdés, etc.²⁸

La elección del inquisidor general, de hecho, era bien importante por las consecuencias que esto implicaba; no faltó quien opinara que el confesor de los reyes era el más adecuado para ocupar el cargo, de esto trata el documento intitulado *"Discurso breve y sumario de las partes y calidades que ha de tener la persona que debe ser elegida en el Oficio de Inquisidor general destes Reynos y sus adyacentes y cual sera lo mas conveniente para hacer el dicho oficio"*.²⁹

Las funciones del inquisidor general se circunscribían, generalmente, a dirigir y vigilar el buen funcionamiento de todo el organismo. En particular estaba facultado para nombrar tribunales e inquisidores provinciales. Fue tomando tal importancia este cargo, que debieron pasar por sus manos los asuntos más delicados o de cierta gravedad instruidos por los tribunales inferiores.

El Consejo y con él su presidente, constituían el tribunal de apelación ante las sentencias de los tribunales inferiores ó bien ante las discrepancias surgidas entre inquisidores, consultores y ordinarios a la hora de emitir su fallo.³⁰

Empleados relacionados con todo lo referente al proceso de herejía, sentencias y ejecución.

Inquisidores. En los tribunales inquisitoriales provinciales o inferiores, eran los funciona-

rios que fips encabezaban en ellos el inquisidor general delegaba muchas de sus atribuciones y sólo a él rendían cuentas como presidente que era del Supremo.

En las Instrucciones de Avila (1498) se menciona que cada tribunal debía contar con dos inquisidores (un jurista y un teólogo o bien dos juristas) que fueran buenas personas de ciencia y conciencia,³¹ lo cierto es que generalmente eran eclesiásticos los dos. Debían dar muestras de honestidad tanto en su manera de ser como de vivir y vestir.³² Toribio Medina nos cita al respecto lo siguiente "los inquisidores, en efecto, debían ser por lo menos, 'personas eclesiásticas', al decir de Machado, autor que en la página 216 del tomo II de su *Perfecto Confesor* trata de las partes que deben concurrir en el que ha de ser un inquisidor' las que reduce a cinco: la que queda indicada, esto es personas eclesiásticas; limpieza de sangre; edad de cuarenta años; suficiencia de letras; y la última, ... 'santidad de vida, madurez de costumbres y prudencia'"³³

Los inquisidores eran los únicos facultados para publicar el edicto de fe y realizar el Auto de fe. Cada vez que se establecía un nuevo tribunal, los inquisidores tenían la obligación de convocar al clero y pregonar al pueblo el edicto, para que se reunieran en la Catedral y juraran fidelidad y colaboración a la Santa Inquisición, además de vigilar que los corregidores y otras justicias de la ciudad, villa o lugar hicieran el juramento correspondiente ante los notarios inquisitoriales.³⁴ Debían de publicar el término de la gracia de los Edictos para que los pobladores se acercaran a reconciliarse, por lo tanto estaban obligados a escuchar las confesiones y sentenciar de acuerdo a la gravedad del delito. Al verificar un proceso los inquisidores debían recibir e interrogar personalmente a los testigos, en los casos que no lo pudieran hacer delegaban su responsabilidad en el juez ordinario y otra persona de probada honradez y honestidad, los cuales debían acompañarse de un notario.³⁵ En el caso que fuera necesario dictar sentencia de tormento debían estar presentes los inquisidores y ordinario para recabar su voto, pudiendo excusarse cualquiera de ellos por enfermedad grave, delegando su facultad. Al momento de ejecutarse la sentencia de tormento, también, debían estar presentes, acompañados de los jueces, notarios y "ministros del tormento". Al terminar el tormento los inquisidores tenían cuidado de mandar curar al reo, si hubiera recibido alguna lesión en su persona.³⁶ Si los inquisidores consideraban que podía haber apelación del tormento en las causas criminales, enviaban al Consejo los procesos, sin enterar a las partes afectadas de este hecho, y mucho menos a la gente de la calle, pues así el Consejo podía tomar libremente sus decisiones.³⁷

Los inquisidores estaban facultados para hacer proceso a los ausentes, citándolos por medio de edictos públicos, pregonados y fijados en la iglesia principal del lugar o lugares donde el reo se avencindaba.³⁸

Los inquisidores estaban obligados si la sentencia era de relajamiento o prisión perpetua, a vigilar que los hijos menores de los reos quedaran bajo la custodia de personas religiosas que se comprometieran a sostenerlos y educarlos en la fe de Jesucristo.³⁹

Si alguno de los inquisidores era recusado por alguno de los reos, debía ser substituido por su colega en caso de que lo tuviera, avisando al Consejo. Si no tenía, de todas maneras se avisaba al Consejo; mientras tanto no debía intervenir en la causa hasta que éste viera y estudiara los motivos de sospecha y proveyera lo conveniente. Se hacía el mismo procedimiento cuando todos los inquisidores eran recusados.⁴⁰

En la ratificación de la declaración de los testigos del fiscal, éste no debía estar presente, cuidando los inquisidores del cumplimiento de esta disposición.⁴¹

En las Instrucciones de Sevilla (1500) hecha por fray Diego de Deza se mandaba que los inquisidores de cada tribunal salieran, cada uno por su lado, acompañados de notarios del secreto, a todos los lugares y villas de su diócesis que no hubieran sido visitados personalmente, recibieran a todos los testigos e hicieran las pesquisas necesarias, para que al volver al tribunal dieran la orden de aprehensión contra los posibles culpables.⁴² En los lugares que ya hubieran estado, podía ir solo uno de los inquisidores a poner los edictos, mientras que el otro debía quedarse en el tribunal para atender los asuntos o procesos pendientes; en caso de no haber ninguno, también, podía salir. Al visitar los diferentes lugares tenían la obligación de pasar los libros de cargos, que solían llamarse de "abecedarios" por el orden que llevaban. En esta labor eran ayudados generalmente por el fiscal y los notarios, con el objeto de que los inquisidores generales supieran lo que había pasado "de los dichos abecedarios"⁴³ A los inquisidores les estaba prohibido aprehender por causas "livianas", no concluyentes de herejía propiamente dicha, por palabras que más eran blasfemias que herejía, dichas en momento de enojo o ira.⁴⁴

Al darse por concluido el proceso, los inquisidores se reunían con el ordinario y consultores del Santo Oficio, para presentarles el caso y proceder a la votación de acuerdo a la conciencia de cada uno. El orden en que votaban era el siguiente: primero los consultores, después el ordinario y finalmente los inquisidores, quienes lo hacían en presencia de los consultores y ordinario para que fueran testigos de que votaban conforme a derecho. En esta diligencia, el inquisidor vigilaba el orden que debía guardar cada uno de los consultores. Como en la inquisición no existía el oficio de relator, el inquisidor más antiguo tenía que hacer las veces de éste, por lo tanto era el que presentaba el caso, no significando su voto.⁴⁵ En todos los casos en

que hubiera discrepancia de votos entre los inquisidores y ordinario, o alguno de ellos en la definición de la causa, o cualquier otro auto de sentencia debían remitir el asunto al Consejo. Si eran los consultores los que discrepaban se ejecutaba lo votado por los inquisidores y ordinario. Si todos estaban de acuerdo pero los casos eran muy graves, se enviaban al Consejo.⁴⁶

La abjuración de los reos debía asentarse al pie de la sentencia, citando la Instrucción conforme a la cual abjuraron. En el caso de que no supiera escribir el reo, debían firmar los inquisidores en su nombre, de no poderlo hacer el día del Auto, lo harían inmediatamente al día siguiente en la sala de la Audiencia.⁴⁷ También este mismo día, sacaban de la cárcel secreta a todos los reconciliados para decirles sus sentencias, advirtiéndoles en las penas que incurrían, en caso de no cumplir con la penitencia. Después de éstos los entregaban al alcaide de la cárcel perpetua quien se encargaba de ellos.⁴⁸ Con respecto a ésta los inquisidores debían visitarla varias veces al año, para ver el trato que recibían los reos de parte del alcaide.⁴⁹

Entre otras obligaciones que tenían los inquisidores, fuera del juicio propiamente dicho, nos encontramos las siguientes:

Cuidaban que entre ellos no hubiera ninguna diferencia ni mal entendido.⁵⁰ Vigilaban que los oficiales del Tribunal se llevaran bien, de lo contrario debían castigarlos "caritativamente y con toda honestidad"⁵¹ Entregaban al o los notarios correspondientes las llaves del arca donde se encontraban los expedientes o "escrituras" de los procesos, so pena de pérdida del oficio.⁵² Enviaban la información necesaria, si los procesados vivían en otra jurisdicción, a los inquisidores de aquel lugar. Si éstos tenían información o testigos útiles al proceso, debían remitirlos a los inquisidores correspondientes, quienes estaban obligados a pagar los gastos de envío.⁵³ No debían defender a oficiales y familiares que estuvieran implicados en delitos de orden civil.⁵⁴ No debían aceptar dádivas ni presentes de ninguna persona a quien el tribunal tocara o pudiera tocar con pérdida del oficio, excomunión, devolución y pago de lo recibido al doble.⁵⁵

En cuanto a su salario, el receptor tenía la orden del rey de pagarles los tercios de su salario por adelantado, al principio de cada tercio, para que tuvieran para comer y así evitar que recibieran dádivas; el salario comenzaba a correr desde el día que salían de sus casas a atender los asuntos de la inquisición.⁵⁶ En las Instrucciones de Torquemada estipulaba un sueldo de 60 mil maravedies anuales para cada inquisidor.⁵⁷ En Nueva España el primer inquisidor nombrado percibió un salario de tres mil pesos anuales.⁵⁸

Fiscal o Promotor fiscal. Era el que levantaba la voz acusadora en los juicios de herejía, hasta lograr la sentencia condenatoria de los acusados.⁵⁹

El fiscal y el secretario del secreto eran los empleados más importantes del tribunal, después de los inquisidores, pues tenían acceso directo a la documentación de los procesos. El fiscal gozaba de un gran prestigio tanto en la sociedad como en el mismo tribunal.⁶⁰

El fiscal se encargaba de presentar las acusaciones, cuya formulación debía estar en los términos que mandaba la Instrucción respectiva, acusándolos generalmente de herejes y particularmente de todo lo indiciado en ella. Aunque no hallara manifiesta la herejía debía de asentarla, no para castigarlo, sino para que quedara manifiesto su débil cristianismo.⁶¹ En caso de que la intención del fiscal no estuviera suficientemente probada, estaba facultado para pedir la aplicación del tormento, para que el acusado confesara plenamente.⁶² Aunque el reo confesara enteramente, conforme a la testificación que el fiscal presentaba, de todas maneras debía acusarlo en forma para que el proceso continuara en todas y cada una de sus instancias, comenzando por la denuncia.⁶³ El fiscal no debía estar presente en el momento de presentar a sus testigos para que ratificaran su declaración.⁶⁴ El fiscal estaba obligado a actuar con diligencia en los asuntos que le encomendaban, desempeñándolos por sí mismo y no por otras personas, bajo pena de pérdida del oficio y cargo.⁶⁵

Entre otra de sus responsabilidades, estaba la de conservar celosamente una de las llaves del arca o cámara del secreto, las otras dos eran guardadas por dos notarios, y solamente estando los tres presentes podía abrirse el arca, en donde sólo él, los notarios e inquisidores podían penetrar, pues ahí se guardaban todos los documentos relativos a los asuntos del tribunal.⁶⁶ Con respecto a los libros que se guardaban en el arca, la obligación del fiscal era tenerlos bien ordenados, cosidos y encuademados, sobrescritos e intitulados.⁶⁷ El fiscal junto con los notarios, debía ayudar a los inquisidores a pasar "los libros ordinarios por sus abecedarios".⁶⁸

El fiscal junto con los demás oficiales del secreto tenía la obligación de reunirse en audiencia y trabajar 6 horas diarias (tres antes y tres después de comer), tanto en verano como en invierno.⁶⁹

El fiscal en relación a su sueldo, recibía 30 mil maravedís anuales o 40 mil si era abogado en las causas del fisco.⁷⁰ De ninguna manera debía aceptar dádivas ni presentes de personas que tuvieran cuentas pendientes con el tribunal de la inquisición pues podía ser excomulgado y perder su oficio, además de devolver y pagar el doble de lo que recibiera.⁷¹

Juez ordinario. Era el juez, representante del obispo, encargado de dictar sentencia junto con los inquisidores y consultores después de concluido un caso.⁷²

Al momento de efectuarse la votación para dictar sentencia, votaba después de los consultores. Cuando su voto estaba en discrepancia con el de los inquisidores la causa era sometida a la decisión del Consejo.⁷³ Si había una sentencia de tormento debía estar presente para ejercer su voto, así como estar presente en la ejecución de dicha sentencia.⁷⁴

Tanto el ordinario como los inquisidores y consultores debían de declarar la fecha en que el acusado había comenzado a cometer el delito de herejía, para que el dato se pudiera dar al receptor en caso de que lo pidiera para una causa civil.⁷⁵

Consultores del Santo Oficio. Eran las personas que se encargaban, junto con el juez ordinario y los inquisidores, de dictar sentencia.

En el juicio, después de que la defensa concluía el caso, los inquisidores procedían a reunirse con el juez ordinario y los consultores, a los cuales les comunicaban todo el proceso, que visto y estudiado por todos emitían su voto cada uno conforme a lo que les dictaba su conciencia. Votaban antes que el ordinario y los inquisidores, éstos lo hacían en presencia de los consultores, los cuales vigilaban lo hicieran conforme a derecho. Los inquisidores a su vez dejaban a los consultores votar con entera libertad.⁷⁶ En los casos en que hubiera discrepancia de votos entre los inquisidores y el juez ordinario o de alguno de ellos en la definición de la causa, como ya se dijo, se debía remitir ésta al Consejo. Si inquisidores y ordinario estuvieran de acuerdo y los consultores discreparan y fueran mayor en número debía ejecutarse el voto de los inquisidores.⁷⁷

Comisario del Santo Oficio. Eran los empleados que se encargaban de hacer las averiguaciones previas después de la denuncia y antes de la aprehensión del hereje. Los comisarios generalmente, eran sacerdotes distribuidos en los principales puntos de la jurisdicción del tribunal, ya fueran ciudades, villas o pueblos apartados.⁷⁸

A los comisarios se acudía para hacer la denuncia correspondiente de herejía, la cual debía presentarse por escrito y con juramento ante un notario del mismo tribunal. En caso de que el denunciante no supiera escribir el comisario estaba facultado para firmar la denuncia a

nombre de aquél.⁷⁹ El comisario después de haber recibido la denuncia procedía a la averiguación llamando a los testigos, los que eran interrogados de acuerdo a un formulario previamente establecido.⁸⁰

Las averiguaciones de las causas, debía de hacerlas el comisario que estuviera situado más cerca del lugar donde se había cometido el delito (pues podían haber varios comisarios dentro del mismo obispado), si éste se hallaba imposibilitado para hacerlo podía realizarlo otro, los demás comisarios, aun el de la cabeza del obispado, no podían entrometarse si ya el caso estaba en manos de alguno. Los comisarios no tenían jurisdicción unos contra otros, cuando alguno llegaba a delinquir debía enviarse la información al tribunal para que tomara las medidas convenientes.⁸¹

Después de la averiguación, el comisario sólo podía proceder a ordenar la aprehensión del individuo, si concurrían tres cosas: 1o. el caso debía tocar claramente a la jurisdicción del Santo Oficio. 2o. Debía haber suficiente información y 3o. que se sospechara de fuga del acusado.⁸² En las causas que no fueran propiamente de fe como bigamia, homosexualidad, etc., también debían concurrir las tres cosas ya mencionadas para aprehender a los denunciados. La ratificación en estas causas, también, las hacía el comisario, con el notario, o las hacía solo el notario si así lo ordenaba el tribunal, procediéndose a examinar a los testigos en la ratificación.⁸³ Entre sus obligaciones se menciona en la Instrucción ⁸⁴ de comisarios el secuestro de bienes, por órdenes del Tribunal, y en caso que la aprehensión se hiciera sin tal requisito, debía vigilar que no se ocultaran ni hubiera fraude con los bienes, remitiendo la información para lo que hubiera menester; de esto no se menciona nada en las Instrucciones de Torquemada y de Toledo, quienes mencionan al alguacil como responsable de la realización del secuestro de bienes.

Entre otra de sus facultades, el comisario podía nombrar un intérprete "de propiedad, inteligencia y confianza", para el caso en que las personas que se presentaban a reconciliarse no hablaran español. Estos intérpretes debían prestar juramento ante el comisario de ejercer bien su oficio y guardar secreto de todo lo que escuchaban.⁸⁵

A los comisarios acudían también todos aquellos que necesitaban constancia de su limpieza de sangre. En las averiguaciones de limpieza de sangre podía llamar o recibir hasta doce testigos, o cuando menos ocho. Al pie de la información, después de la firma del notario, informaba al Tribunal de su letra y firma, lo que pensaba de la limpieza y costumbres del pretendiente, de su mujer si era casado y del crédito que se podía dar a tales textos. También debía anotar el tiempo que ocupó, derechos cobrados o adeudados; esto mismo debía hacer el notario.⁸⁶

Tanto los comisarios como el notario estaban obligados a guardar el secreto en todas las cosas que ante ellos pasaban. Los inquisidores los advertían que este juramento que hacían al ingresar al tribunal no solamente abarcaba las causas de fe, sino también las informaciones de limpieza de sangre y todo aquello que se les hubiera encomendado. A este respecto se le apercibía que si por cualquier cosa se entendía que habían violado el juramento se procedería contra ellos con suspensión o privación del oficio, u otras penas consideradas como justas. A su vez el comisario encomendaba y ordenaba guardar secreto a las personas que acudían como testigos o de alguna manera intervenían en los negocios de la Inquisición.⁸⁵

El comisario, para conservar el secreto, tenía a muy buen resguardo y bajo llave todos los papeles relacionados con sus averiguaciones para que nadie pudiera verlos. En cuanto a las cartas que le escribían los inquisidores, las devolvía originales al tribunal acompañadas de la respuesta que hubiera dado.⁸⁶

Alguacil (es). Eran los empleados del tribunal que se encargaban de ejecutar la orden de aprehensión dictada por los inquisidores contra los acusados de herejía.

Los alguaciles debían desempeñar su trabajo con diligencia y por sí mismos, con pena de pérdida del oficio o cargo que tuvieran. Ningún alguacil debía tener lugarteniente de alguacil, excepto si fuera necesario que saliera de la ciudad por tres o cuatro leguas para cumplir alguna cosa relacionada con su trabajo; los inquisidores entonces procedían a crear el cargo de alguacil "interino" para que saliera y realizara el trabajo del alguacil de base, por lo tanto la duración del cargo era efímera.⁸⁷

En cuanto a su salario, tenían asignados 60 mil maravedíes anuales y les estaba estrictamente prohibido recibir dádivas ni presentes de persona alguna que tuviera cuentas pendientes con el tribunal, so pena de excomunión y pérdida del oficio.⁸⁸

El alguacil para realizar su principal obligación como era la aprehensión del hereje debía hacerse acompañar del receptor o su teniente; en caso de que aquél no pudiera asistir, lo acompañarían el escribano de secuestros, y una persona con suficiente calidad moral, al menos según las ordenanzas, que se hacía cargo de los bienes secuestrados, el cual aunque nombrado por el alguacil estaba sujeto a la aprobación del receptor.⁸⁹

Al efectuarse el secuestro de los bienes del acusado (que se hacía siempre y cuando la acusación fuera formal), el escribano de secuestros procedía a asentar o anotar minuciosamente y detalladamente todos y cada uno de los bienes, poniendo a la cabeza de la relación la fecha (día, mes y año). Al terminar debían firmarlo al pie él o los secuestradores, juntamente con el alguacil y algunos testigos. Finalmente esta relación se entregaba al receptor y al secuestrador.⁹² En el caso en que el reo era absuelto y salía libre le eran devueltos sus bienes, de acuerdo al inventario levantado al momento de ser aprehendido, sólo se descontaban los gastos hechos en él durante el tiempo de su prisión.⁹³ Con respecto a esto, el alguacil tomaba de los bienes del secuestro el dinero necesario para cubrir los gastos de traslado del prisionero a la cárcel (pago de la bestia o bestias en que se transportaban su ropa y su cama) y seis u ocho ducados para su alimentación. Si no hubiera dinero en efectivo estaba autorizado para vender alguno de los bienes que no tuviera gran importancia para no causar perjuicio a los bienes secuestrados, bastaba que el producto de su venta cubriera los gastos del reo, lo que sobraba lo entregaba al despensero de los presos en presencia de los inquisidores y escribano de secuestros para que éste lo anotara en la relación de bienes secuestrados, quien entregaría dicha relación a los inquisidores, además del receptor como ya se mencionó.⁹⁴

Por otra parte el alguacil, en el momento de aprehender al acusado de herejía, tenía el deber de registrarlo para que no llevara consigo armas, dinero, escrituras, papel, joyas de oro y plata, en el caso de que encontrara las cosas descritas las debía entregar al secuestrador de bienes. También vigilaba que los reos no tuvieran comunicación entre sí, o con otras personas tanto verbal como por escrito; excepto que fueran religiosos o sacerdotes autorizados por los inquisidores.⁹⁵

Después de haber aprehendido al presunto acusado y cumplido con todas las diligencias anteriormente descritas lo entregaba al alcalde de la cárcel quien le firmaba los mandamientos de prisión que llevaba consigo. Finalmente daba cuentas a los inquisidores del cumplimiento de su mandamiento.⁹⁶

Alcaldes o carceleros de la Inquisición. Eran los empleados que tenían su cargo las diversas cárceles con que contaba el tribunal, tales como la de penitencia perpetua o de misericordia, en donde los acusados y sentenciados purgaban las condenas de prisión; ó la cárcel secreta, en la que se encarcelaba a los reos que aun no habían sido sentenciados.⁹⁷

Su principal función era la de recibir y cuidar a los reos, los cuales le eran entregados directamente por el alguacil, firmando los mandamientos que éste llevaba para la aprehensión de los herejes. Tenía el alcaide el deber de asentar en un libro las condiciones en que recibía al reo o los reos, el día y la hora con el fin de llevar la cuenta para la despensa. Entre otra de sus obligaciones al recibir al reo, se encontraba la de catearlo, es decir revisaba sus ropas para que no llevara consigo armas, dinero, escrituras, papel ni joyas de oro y plata. Esta operación tenía que hacerla forzosamente en presencia de alguno de los notarios; lo que encontraba en poder del preso era asentado en el secuestro de bienes de dicho preso, informándoles a los inquisidores.⁹⁸

El alcaide debía tener un libro para anotar las ropas tanto de cama como de vestir de los reos, lo mismo que todas las cosas que recibían éstos durante su prisión, aunque se tratara de cosas de comer; debía de revisar éstas antes de entregarlas al destinatario para evitar que llevaran algún mensaje escrito. Esta entrada de objetos a la cárcel debía ser autorizada por los inquisidores. El libro debían firmarlo él y el escribano del secuestro.⁹⁹

El alcaide, debía evitar también que los presos tuvieran cualquier tipo de comunicación interior o exterior, es decir entre sí o con personas de su casa; sólo podían tener con los religiosos o sacerdotes autorizados por los inquisidores o bien con la persona encargada de darles de comer, ésta debía ser de confianza, fiel, y haber jurado guardar secreto; era cateada por los alcaides para que no llevara a los presos ni cartas ni ninguna de las cosas que estuvieran prohibidas.¹⁰⁰ Al alcaide mismo le tenían prohibido los inquisidores decir o aconsejar a los presos sobre sus causas, pues estos debían hacer libremente su voluntad. Por lo tanto el alcaide no podía ser encargado curador ni defensor de ningún menor, ni mucho menos substituir al fiscal en sus ausencias. Solamente le estaba permitido escribir la defensa del preso en el caso de que éste no supiera escribir, asentando exclusivamente lo que el reo dijera, sin agregar nada de su cabeza.¹⁰¹

Con respecto a la alimentación del preso, si alguno pidiera comer mejor y en abundancia, pudiendo proporcionárselo el mismo, debían de dárselo. Si sobraba alimento, no podían ni alcaide ni despensero quedárselo en su provecho, sino que debían dárselo a los pobres.¹⁰²

Después de celebrado el Auto de fe, al día siguientes, los inquisidores sacaban a los reos reconciliados de la cárcel secreta para leerles sus sentencias. Posteriormente, los entregaban al alcaide de la cárcel perpetua, conminándolo a que tuviera cuidado de que los presos cumplieran

con las sentencias dadas, reportando cualquier anomalía. Este alcaide cuidaba que los presos fueran ayudados y provistos de las cosas necesarias para que desempeñaran los oficios que supieran hacer y ayudaran así a su sustento.¹⁰³

Finalmente cuando el alcaide tuviera que ausentarse, al igual que el alguacil, podía dejar a otra persona en su lugar, siempre y cuando lo pagara de su sueldo, previa autorización de los inquisidores.¹⁰⁴

Abogado (s). Eran los empleados del tribunal, nombrados por los inquisidores para la defensa de los reos, en caso de que éstos no tuvieran un abogado particular,¹⁰⁵ se puede decir que eran abogados de oficio.

Al ser nombrados antes de encargarse de la defensa del reo, aparte del juramento de secreto que todos los funcionarios y empleados del tribunal estaban obligados a prestar, juraba que "bien y fielmente le defenderá, y guardará secreto de lo que viere, y supiere; y aunque haya jurado cuando lo recibieron por letrado del Santo Oficio, es obligado como cristiano a amonestarle [al reo] que confiese verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia: y la respuesta se notificará al Fiscal".¹⁰⁶

El abogado no debía estar presente en el momento de que su defendido estuviera declarando. Establecía su defensa con base en las declaraciones de éste, previamente leídas por el notario y que no afectaran a terceros. El reo podía y tenía el derecho de leer su defensa antes de que él y su abogado se presentaran en audiencia. En ésta, el abogado podía presentar sus testigos, pero estos no podían ser ni deudos, ni criados, sino cristianos viejos.¹⁰⁷

El abogado no debía quedarse con ningún traslado de acusación, publicación ni las tachas de los testigos, devolviendo todo a los inquisidores.¹⁰⁸ También le estaba prohibido hablar con los reos de otra cosa que no fuera el proceso, y de llevarle noticias de la calle.¹⁰⁹

El abogado podía fungir como curador de un menor de 25 años, en el caso que el reo fuera de esta condición, ratificando con su autoridad las confesiones que hubiera hecho el menor.¹⁰⁹ Al ser recibidas y estudiadas las defensas por los inquisidores, llevaban a su presencia al reo y a su abogado, para informarles de las defensas perdidas o ganadas y conminarlos a

hablar si así conviniera al caso, o bien al abogado dar por concluida la causa, si ésto sucedía el abogado daba por terminada su labor.¹¹⁰

Médicos. Los inquisidores tenían la obligación de cuidar la salud de los reos, por lo tanto en cada tribunal había médicos, cirujanos y barberos que se encargaban de ello. Cúraban a los presos tanto de sus enfermedades "naturales" como de las heridas producidas al ser sometidos al tormento.¹¹¹

Intérpretes. Eran empleados bilingües o trilingües, nombrados por el comisario, que lo hacía tomando en cuenta su propiedad, inteligencia y confianza. Sus oficios sólo eran requeridos cuando las personas que se presentaban a reconciliarse no sabían español. Hacían el juramento de ejercer bien su oficio y guardar secreto.¹¹²

Dispensero. Como su nombre lo indica, era el empleado que se encargaba de la despensa en las cárceles de la inquisición. Recibía de manos del alguacil lo necesario para los alimentos de los reos del tribunal; le era entregado en presencia del escribano de secuestros, puesto que ese dinero provenía de los bienes secuestrados.¹¹³ Si en algún momento el preso pedía comer mejor y en abundancia y podía el mismo proporcionárselo se lo daban, si de esto sobraba algo, el dispensero no debía tomarlo en su provecho sino darlo a los pobres.¹¹⁴

Grupo de funcionarios y empleados que tenían que ver con los bienes secuestrados y finanzas del tribunal. (Véase Apéndice I)

Juez o jueces de bienes. Eran las autoridades encargadas de disponer lo que se había de hacer con los bienes secuestrados de los acusados de herejía por el tribunal.

En 1485 por mandato de los Reyes Católicos, se ordenó a los jueces de bienes que aquellos herejes que no se presentaran ante los inquisidores a reconciliación durante el período de gracia, se les quitaran sus bienes que pasaban a poder del juez, desde el mismo día de cometido el delito; el fisco de los reyes podía demandar los bienes de los inculpados que éstos hubieran vendido o enajenado. Pero acudiendo a su clemencia los reyes ordenaban al juez que fueran respetadas todas las ventas, donaciones, trueques o cualquier otro contrato hecho antes de 1479. Si alguna persona hiciera una simulación defraudando al fisco en cualquier contrato, o estuviera coludido en algún fraude, si fuera reconciliado la sentencia sería de cien azotes, además de herrarle una señal en el rostro; en el caso de que no fuera reconciliado perdía todos sus bienes y el oficio u oficios que tuviera, quedando su persona a la merced de los reyes.¹¹⁵

Si algún caballero hubiera acogido a los herejes en su huida de la justicia del tribunal, y al ser aprehendidos éstos y secuestrados sus bienes, demandata alguna deuda del preso, el receptor no debía pagarle nada ni el juez de bienes debía ordenar que se la pagaran, a menos que el demandante restituyera al rey todo lo que el hereje llevaba consigo cuando lo acogió en su casa.¹¹⁶

A los receptores se les hacía cargo de todas las sentencias que los jueces de bienes daban, por lo tanto el escribano de los secuestros hacía cargo de los bienes al receptor. El juez por su parte debía tener un libro exclusivamente para asentar todas las sentencias que dictaba, el día que las pronunciaba y la cantidad de cada uno. Con respecto a lo anterior hacía un juramento especial ante los inquisidores, lo mismo que el escribano de la audiencia del juzgado de bienes quien elaboraba la memoria de las sentencias que el juez daba, entregándola al notario del secuestro. Los jueces de bienes, por su parte, debían dar sus libros de memoria cerrados y sellados al escribano de los secuestros para que los guardara conjuntamente con los suyos.¹¹⁷

El sueldo que tenían asignados los jueces de bienes era de 20 o 30 mil maravedíes anuales, según el tribunal y los negocios tratados en él.¹¹⁸

Receptores. Eran los empleados que se encargaban, principalmente, de recibir los bienes secuestrados a los acusados por el tribunal, además de llevar la cuenta de gastos de éste.

El receptor, como la mayoría de los empleados del tribunal, era nombrado por los inquisidores quienes lo podían remover a su criterio, pero supeditados a la confirmación del rey.¹¹⁹

Para ocupar el puesto de receptor, era necesario que el aspirante depositara una fianza "llana y abonada" hasta de 300 mil maravedís. ¹²⁰ Tenían asignado un sueldo de 60 mil maravedís anuales, con el gravamen de que si requería de algún promotor fiscal o factor debía pagarlo de su sueldo. Estos nombramientos los hacía previo consentimiento de los inquisidores. ¹²¹

Entre las funciones que tenía encomendadas el receptor, encontramos que estaba obligado a asistir a las aprehensiones de los acusados de herejía, para presenciar el secuestro de bienes. ¹²² Si entre los bienes secuestrados, había cosas que se echaran a perder, como por ejemplo comestibles debía junto con los inquisidores, procurar que se vendieran en pública almoneda, y el precio de ellos anotarlos en el secuestro, que se encontraba en poder de los secuestradores. ¹²³

Los receptores podían hacerse cargo de los bienes secuestrados que estuvieran dentro de la jurisdicción del tribunal para el que fue nombrado, pero de ninguna manera de los bienes de reos pertenecientes a la jurisdicción de otro tribunal y por lo tanto a otro receptor. Si por alguna razón tenía noticias de esta anomalía, debía dar aviso al receptor responsable para que cobrara y recaudara los bienes secuestrados que le correspondían; bajo pena de pérdida del oficio, además de restaurar y pagar el daño que por negligencia se hubiera ocasionado a la Real Hacienda. ¹²⁴ Ningún receptor estaba facultado para secuestrar los bienes de herejes y apóstatas sin el mandamiento escrito de los inquisidores. ¹²⁵

En cuanto a los bienes secuestrados, después de su confiscación, si algunos se encontraban en litigio no los tocaba el receptor para su venta en tanto que el juez de bienes no emitiera fallo sobre ellos. Si se vendían, el producto debía ser entregado al receptor, sin hacer uso de él. El juez de bienes, a petición del receptor, mandaba pregonar que si alguna persona pretendía tener derecho sobre los bienes secuestrados, debía comparecer ante el receptor dentro del término dispuesto por el mismo juez. Si algunos bienes estaban en poder de terceros, el receptor no los debía ocupar o vender hasta que el juez determinara si pertenecían al fisco o no, procediendo entonces el receptor a poner una demanda sobre ello, para que fuera resuelto el asunto por la justicia. ¹²⁶ Los bienes confiscados sólo podían ser vendidos en pública almoneda por el receptor, hasta los 30 días de haberse pregonado, ni antes ni después. No debía transgredir la disposición anterior ni pública ni secretamente, bajo pena de excomunión mayor, y pena pecuniaria de 100 ducados de oro, además de la pérdida del oficio y el pago de los daños causados a la Real Hacienda. Solamente podían venderlos después de los 30 días con autorización de los inquisidores y beneficio de la Real Hacienda. ¹²⁷

Además de las obligaciones mencionadas anteriormente, el receptor estaba encargado de proveer lugar para cárceles, acondicionando las casas o edificios necesarios para tal fin y dar para el mantenimiento de los presos lo que había menester. Pagaban el sueldo a los inquisidores y oficiales del tribunal, y así lo tenían ordenado en las provisiones recibidas y ordenadas por el rey, también pagaban a los mensajeros que el rey les enviaba a los inquisidores.¹²⁸ El receptor no podía disponer libremente del producto de los bienes confiscados, pues los gastos que hacía debían estar autorizados por el respectivo mandamiento, ya fuera del rey, inquisidor general, Consejo, inquisidores o jueces de bienes.¹²⁹

El receptor estaba obligado a entregar las cuentas de su receptoría al contador o personas designadas para ello. En caso de que hubiera incurrido en negligencia dentro de su oficio al no demandar los bienes que pertenecían a la corona, se le condenaba a pagar el doble con su salario (por lo tanto éste le era suspendido) y si no alcanzaba a cubrirlo se hacía uso de sus bienes y hacienda.¹³⁰

En caso de que el receptor fuera substituido, el nuevo receptor estaba obligado no solamente a cobrar las deudas correspondientes a su período, sino también las "adiciones y relaciones" y deudas de los anteriores receptores; ésto lo debía hacer en el término de un año. Para estos rezagos le era aumentado el salario para que pudiera pagar a los factores que le ayudaban en esta tarea.¹³¹ Era el único que podía tener un teniente para delegar sus funciones en caso de ausentarse.

Secuestrador (s) de bienes. Al igual que el oficio de los familiares, se puede decir que no era un oficio "formal" de la inquisición, pues eran personas cuya conducta y honradez, según las Ordenanzas, eran indispensables para que ocuparan este cargo, ya que era el custodio de los bienes secuestrados a los acusados. Era o eran nombrados por el alguacil, pero debían ser aprobados por el receptor.¹³²

Después de la aprehensión de los acusados de herejía se procedía a levantar el inventario de cada una de las cosas secuestradas en forma minuciosa y detallada. Este inventario era levantado por el escribano o notario del secuestro y después de firmado por él y por el alguacil, se entregaba al secuestrador quien a su vez, también lo firmaba. Recibía una copia del secuestro de bienes de manos del escribano sin costo alguno.¹³³

Létrado del fisco. Es mencionado en las Instrucciones de Torquemada, en las que solamente se dice que, su salario era tasado por los inquisidores generales de los bienes del fisco, y que éste era de cinco mil maravedís anuales.¹³⁴

Grupo de empleados que validaban los asuntos y documentación del tribunal. (Véase Apéndice I)

Notarios. Eran los encargados de validar los actos de los funcionarios y empleados del Santo Oficio. Había de varios tipos, entre los que encontramos a los de oficio, del secreto, del secuestro y el de la audiencia del juzgado de los bienes.

Los notarios como cualquier empleado del tribunal hacían el juramento de guardar secreto en los asuntos relacionados con él. En general, ninguno debía de recibir dádivas ni presentes de personas que tuvieran asuntos pendientes con el tribunal so pena de excomunión, pérdida del oficio, además de devolver y pagar el doble de lo recibido.¹³⁵ Debían desempeñar su oficio con diligencia, por sí mismos y no delegando sus funciones en nadie so pena de pérdida del oficio y cargo.¹³⁶

Según las Instrucciones de Torquemada tenían un sueldo de 30 mil maravedís anuales cada uno.¹³⁷

Notarios de oficio. Eran los que acompañaban a los inquisidores cuando salían a recorrer lugares y villas. En estos recorridos debían ayudarlos, junto con el fiscal, a pasar los asuntos tratados en los libros abecedarios.¹³⁸

Todos los mandamientos que los inquisidores enviaban a cualquiera de los empleados del tribunal, a los alguaciles o receptores acerca de los bienes o aprehensiones, los notarios debían asentarlos en un libro especial, para posibles aclaraciones.¹³⁹

Testificaban la denuncia o denuncias que recibía el comisario, y estaban presentes en la firma que podía hacer el comisario en la denuncia, en caso que el denunciante no supiera escribir.¹⁴⁰

En causas que no fueran propiamente de fe, podía él solo hacer la ratificación de las declaraciones o acompañar al comisario.¹⁴¹ Validaba las informaciones de limpieza de sangre que expedían los comisarios.¹⁴²

En su presencia, el alcaide procedía a catear a los reos para que no introdujeran en la cárcel ningún objeto prohibido.¹⁴³ También en su presencia les eran entregados los presos a los familiares para que los condujeran al Auto de fe.¹⁴⁴

Notarios del secreto. Estos notarios eran los que intervenían directamente en todos los procesos de herejía, debiendo guardar secreto, so pena de excomunión, privación del oficio y 10 mil maravedís para la cámara y fisco del rey.¹⁴⁵

Entre las prohibiciones que tenían estos notarios se encontraba la de no recibir testigos presentados por el fiscal o por la defensa si no estuvieran presentes los inquisidores, o por lo menos uno de ellos. Lo que testificaban los testigos debían anotarlo en el libro respectivo.¹⁴⁶

Los notarios del secreto debían estar presentes en la declaración de la genealogía del acusado para hacer las anotaciones correspondientes, poniendo a cada persona al principio de renglón.¹⁴⁷ Estaba encargado de anotar todas las preguntas y respuestas que se hacían durante el proceso. Acabada la audiencia leía a los inquisidores lo anotado, siendo ratificado o rectificado por el acusado.¹⁴⁸ En la acusación del fiscal también se requería su presencia.¹⁴⁹

Al reunirse los inquisidores, ordinario y consultores para votar y dictar sentencia, el notario era el encargado de asentar todos y cada uno de los votos en el registro de los votos, de donde se sacaban al proceso.¹⁵⁰ Los notarios del secreto debían de tener mucho cuidado de sacar a los procesos de cada uno de los reos las testificaciones que hubiera en los registros, cuidando de no equivocarse para evitar confusiones entre los procesos de diferentes reos.¹⁵¹

Eran también los encargados de estar presentes en la ejecución del tormento para anotar todo lo que sucediera y se dijera en él. Anotaba la hora y la ratificación que hiciera el reo de su confesión.¹⁵²

Dos de los notarios del secreto eran los depositarios de otras tantas de las tres llaves del arca o cámara del secreto, donde se guardaban los libros, registros y escrituras del secreto; la

otra llave la guardaba el fiscal. Los tres debían estar presentes al momento de abrirse el arca y sacar los expedientes. Si alguno de los notarios hacía algo que no debía, era juzgado como perjuo y falsario, privado del oficio, además de aplicarle una pena pecuniaria o desterrarlo.¹⁵³

Debía reunirse junto con los fiscales en audiencia, la cual tenía una duración de seis horas (tres antes y tres después de comer) tanto en verano como en invierno.¹⁵⁴

Notarios del secuestro. eran los encargados de los bienes que se confiscaban al acusado.

El notario del secuestro debía presentarse con el alguacil en el momento de la aprehensión, para anotar e inventariar detalladamente cada uno de sus bienes. Si el alguacil se veía en la necesidad de vender alguno de estos bienes, para sufragar los gastos, esto debía ser anotado en el inventario por el notario del secuestro. Tanto el secuestro como el citado inventario debían ser firmados tanto por el alguacil como por el notario, para posteriormente entregarse al secuestrador de bienes designado.¹⁵⁵

El notario del secuestro también debía conservar en su poder la memoria de las sentencias que dictaba el respectivo juez de bienes.¹⁵⁶

Notario del juzgado. Era el notario de la audiencia del juzgado de bienes el encargado de recoger y hacer una memoria de las sentencias que el juez dictaba, para entregarla después al notario del secuestro. Hacía un juramento especial ante los inquisidores para desempeñar su oficio.¹⁵⁷

Escribanos. Eran los empleados que se encargaban de asentar todo lo que sucedía en torno a los asuntos ventilados en el tribunal.

Escribano del secuestro. En las Instrucciones tanto de Torquemada como de Toledo, nos encontramos mencionado especialmente al escribano del secuestro. Este debía acompañar al

alguacil, al receptor y al secuestrador de bienes a la aprehensión de los acusados de herejía, pues él hacía las relaciones de los bienes secuestrados, poniendo a la cabeza de ellas la fecha. De esta relación el escribano debía dar un traslado simple al secuestrador sin pago de costa, pues estaba dentro de las obligaciones de su oficio; pero si alguna otra persona, que no fuera el receptor, le solicitaba una copia, cobraba por ella los correspondientes derechos.¹⁵⁸

El escribano del secuestro estaba encargado de apuntar en la relación del secuestro el dinero que el alguacil daba al despensero para la alimentación del preso; y de firmar el libro que tenía el alcaide de cárcel donde anotaba las ropas de cama y de vestir que llevaba el reo, así como todos los objetos que recibía durante su prisión, aunque se trataran de cosas de comer.¹⁵⁹ El escribano de secuestros era el que hacía cargo de los bienes secuestrados al receptor, y además recibía del o los jueces de bienes sus libros de memoria, cerrados y sellados para que los juntara con los propios y se hiciera cargo de ellos.¹⁶⁰

Escribano de la Audiencia del Juzgado de bienes. Otro de los escribanos mencionados, es el de la audiencia del juzgado de bienes, el cual se hacía "cargo y memoria" de las sentencias que el juez de bienes dictaba, para posteriormente entregarlas al notario de los secuestros. Este escribano era el único, al que se le permitía cobrar derechos por sus oficios, de acuerdo a previo arancel estipulado, pues no gozaba de salario fijo.¹⁶¹

Grupo de empleados con funciones menores y honoríficas. (Véase Apéndice I)

Familiares. Los familiares no desempeñaban un empleo propiamente dicho, sino que ocupaban más bien un cargo honorífico, por cierto muy solicitado por los beneficios que traía consigo el nombramiento, pues quien lo poseía gozaba de una serie de privilegios concedidos al tribunal y a sus empleados.¹⁶²

Las primeras noticias que se tienen sobre los familiares se remontan a la lucha contra los albigenses, en la que concibió Santo Domingo de Guzmán establecer una orden de predicadores contra los herejes. Más tarde fundó una orden de mujeres y una tercera compuesta por personas que no recibían órdenes sagradas ni vivían en conventos sino en sus respectivas casas. Posiblemente porque éstas se consideraban como familia de la Inquisición o porque vivían en familia, fueron llamados primero por el y después oficialmente: familiares.

En tiempos de su fundación se conocieron con los nombres penitenciaros, milicia de Cristo o cruzados; en algunas bulas (Pío V, 30 de octubre de 1507) se les llamaba cruce-signati. Poco después se funda otra orden con el nombre de Milicia de Cristo, confundiéndose después con la fundada por Santo Domingo, de familiares de la Inquisición.¹⁶³

Los familiares estaban encargados, principalmente, de llevar o acompañar a los reos al Auto de fe, que les eran entregados por escrito ante uno de los notarios de oficio. En el auto entregaban a los relajados a la justicia seglar, y a los que no estaban en este caso, los devolvían ellos mismos a las cárceles para que cumplieran su sentencia. No debían permitir que ninguna persona hablara a los reos durante el trayecto ni en el tablado. Pero ellos sí podían conminarlos al arrepentimiento.¹⁶⁴ Los familiares también participaban activamente en la delación, o acusación de los presuntos herejes.¹⁶⁴

Los familiares, como miembros de la inquisición fueron motivo de conflicto con las autoridades civiles, por los privilegios que les fueron concedidos por real cédula de 1518 firmada en Zaragoza, en cuanto que si cometían un delito de orden civil, no podían ser juzgados por dichas autoridades sino que tenían que ser remitidos a los inquisidores y jueces de bienes para ser juzgados, es decir gozaban de fuero. El mandato de esta real cédula se reiteró en la de 1542. Llegó a ser tan escandalosa su conducta, que en un momento dado el clamor popular y el de las autoridades civiles obligaron a Felipe II, en su calidad de Príncipe, a emitir la real cédula de 15 de mayo de 1545 en donde mandaba suspender las disposiciones dictadas en 1518 y 1542.

Al mismo tiempo ordenaba que se reunieran dos representantes del Consejo Real y dos del Consejo de la Inquisición, los que después de haber estudiado todos los documentos emitidos para tal asunto dispusieron que si los familiares eran culpables de delitos civiles (asesinato, nefandos, levantamiento de provincia o pueblo, "quebrantamiento" de cartas o sellos del rey o del consejo, rebelión o desobediencia a los mandamientos reales, robo o violación de mujeres, hurto allanamiento de casa, iglesia o monasterio, quema de campo o casa con dolo, etc.) serían juzgados por la justicia seglar, y si su delito no caía en la jurisdicción de ésta, serían remitidos al Tribunal del Santo Oficio para que éste lo sometiera a su juicio, y dictara las providencias necesarias al respecto. Dispuesto lo anterior tanto las autoridades civiles como los inquisidores debían guardarse de entrometarse en sus jurisdicciones respectivas. Aunque, en algún momento la justicia civil tomara prisionero al familiar, debía de remitirlo a los inquisidores. En la real cédula dictada por Felipe II en Madrid el 10 de marzo de 1553, reiteró su mandato. Más tarde, por real cédula de 2 de diciembre de 1568, dictada en Aranjuez y que sobrecarta a la cédula de 10 de marzo de 1553, Felipe II da plenos privilegios de jurisdicción a los ministros y jueces de bienes del Santo Oficio y en donde las autoridades civiles no debían de inmiscuirse. Si alguna persona se sentía agraviada debía acudir al Consejo Real o Consejo de la General Inquisición. En esta última cédula no menciona, específicamente, que los familiares quedaran exentos de las disposiciones dictadas en 1545.

En las mismas disposiciones que dictaron los miembros del Consejo Real y del Consejo Supremo, también se dispuso que si algún familiar cometía algún delito en determinado lugar, no debía volver a él sin haber purgado su sentencia, exponiendo una constancia de ello. También se determinó el número de familiares que debía haber en ciudades, villas y lugares, tomando en cuenta su número de habitantes. Como por ejemplo a ciudades como Sevilla, Toledo y Granada se les asignaron 50 familiares; como Murcia, 30; Villas como Valladolid, 40; lugares con tres mil vecinos, 10; con mil, 6; con 500, 4; con menos de 50 habitantes, 2. Puertos de mar y fronteras con menos de 500 habitantes, 4.

Los inquisidores de cada tribunal tenían que entregar una relación de los familiares a las autoridades civiles para que fueran fácilmente identificados y no hubiera confusión alguna de personas. ¹⁶⁶

En cuanto a Nueva España, los familiares autorizados para ella fueron 12, cuatro en cada una de las ciudades cabeceras de obispedos y uno en cada una de las restantes ciudades. ¹⁶⁷

Asesor(es) de la Inquisición. Oficio que se menciona en las Instrucciones de Torquemada, y del que solamente se dice que debían ser personas letradas de "buena fama y conciencia", las más idóneas que pudiera haber. Les estaba prohibido recibir dádivas o presentes de ninguna persona que tuviera asuntos pendientes con el Tribunal, quién violaba esta disposición era excomulgado y perdía el oficio, además de devolver y pagar lo recibido con el doble. ¹⁶⁸

Nuncio. Oficio mencionado en las instrucciones de Torquemada, en las que no se menciona más que su sueldo de 20 mil maravedís anuales, pero no se da ninguna otra referencia ni aquí ni en las instrucciones de Toledo. ¹⁶⁹

Portero(s). Eran los que entregaban los avisos, citaciones, y correspondencia. ¹⁶⁹

Tenían también la prohibición, como muchos otros integrantes del tribunal de recibir dádivas o presentes de cualquier persona que tuviera asuntos pendientes con el Tribunal, so pena

de excomunión, pérdida del oficio y de devolver y pagar doblemente lo recibido.¹⁷⁰ Tenían asignado un sueldo de diez mil maravedís anuales.¹⁷¹

Visitador. Como en todas las instituciones novohispanas, no podía faltar este cargo, que era uno de los medios de control que tenían las autoridades peninsulares para darse cuenta de la situación administrativa en sus posesiones ultramarinas.

El visitador que se nombraba debía ser "buena persona, de letras, y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones" para que llevara a España una información fidedigna del estado en que se encontraban y se pudiera proveer lo que mejor conviniera. No debía extralimitarse del poder concedido ni apesentarse con ningún integrante de la inquisición visitada, mucho menos recibir dádivas ni alguna otra cosa de ellos. Si era necesario se nombraban dos personas para hacer la visita.¹⁷²

Disposiciones administrativas complementarias.

Así como había disposiciones particulares para cada uno de los empleados del tribunal, había otras de carácter general que atañían a todos sus funcionarios y empleados, como por ejemplo:

Todos los empleados en el momento de recibir sus oficios "juren que bien, y fiel, y lealmente haran, y exercitaran sus Oficios, guardando a cada uno su justicia, sin ecepción de personas: y tornan secreto, y lealtad cada uno en el cargo que tuviere, y le administraran, y haran con toda diligencia y cuidado".¹⁷³

Era indispensable que absolutamente todos, antes de recibir su nombramiento, demostraran su limpieza de sangre, lo que significaba ser cristiano viejo y no tener en su familia a ningún penitenciado por el Santo Oficio.¹⁷⁴ Todos los individuos que pertenecían a la inquisición habiendo probado su limpieza de sangre pertenecían obligadamente a la cofradía de San Pedro Mártir o de Verona, que substituyó a la Milicia de Cristo fundada por Santo Domingo de Guzmán.¹⁷⁵

Estaba prohibido que entre los empleados de los tribunales inquisitoriales hubiera alguna relación familiar tanto política como consanguínea de cualquier grado.¹⁷⁶

En cuanto al sueldo recibido por los empleados del tribunal, el rey les designaba un "mantenimiento razonable", además de la promesa de la concesión de mercedes por cumplir con su deber; estaban exceptuados los escribanos que recibían sus emolumentos de los derechos que cobraban. A todos les estaba prohibido recibir dádivas o sobornos bajo pena de pérdida del oficio.¹⁷⁷

En los lugares donde se establecía un tribunal, sus inquisidores oficiales y empleados debían de pagar de su sueldo las posadas donde se hospedaban, proveerse de sus camas y todo lo que les era necesario. De ninguna manera debían aceptar la hospitalidad de los conventos.¹⁷⁸

Dentro de las funciones puramente administrativas, tanto para funcionarios como para empleados del Tribunal en Nueva España, se encontraba la obligación de leer las Instrucciones del Santo Oficio, antiguas como modernas, cuando menos dos veces al año. La primera en los primeros días de enero, antes del primer día de audiencia (efectuada al día siguiente de Reyes) y la segunda en la semana antes del Domingo de Cuasimodo (octava de la Pascua de resurrección), con el objeto de que todos los oficiales estuvieran enterados de las obligaciones inherentes a su cargo.

Finalmente, y para conservar el orden y disciplina del Tribunal y el cumplimiento de sus obligaciones, el tribunal y sus funcionarios y empleados estaban sujetos a las visitas, es decir a la inspección a que estaban sometidos por parte de las autoridades españolas. Los visitantes "examinaban a los oficiales, investigaban acerca de cualquier negligencia en su régimen, escudriñaban los archivos y visitaban las cárceles". Con esto se mantenía un buen nivel de eficiencia. Si bien es cierto, que eran sometidos a este tipo de vigilancia, también gozaban de ciertos privilegios tales como el envío de cédulas al virrey, para que favoreciera a inquisidores, oficiales y ministros del Tribunal, además de designarles una casa adecuada. Aquellos familiares de las víctimas del Tribunal que agredían (matar, herir, maltratar o amenazar) a cualquier empleado del tribunal eran excomulgados, convirtiéndose en reos de lesa majestad.¹⁷⁹

Pasando a otro tema, desde el punto de vista de la mera organización administrativa del tribunal, se pueden enumerar algunas disposiciones aparecidas en las Instrucciones dictadas por el Cardenal Diego de Espinosa, específicamente para los inquisidores de la Nueva España.

Los inquisidores debían tener ordenados los libros siguientes, antes de iniciar el procedimiento en las causas de su competencia:

1. Libro registro, que recibía el nombre de Primer cuaderno de provisiones o segundo si el antes citado se hubiera terminado, en el que se asentaban los títulos y poderes que traían del Inquisidor general y cédulas y provisiones del rey. Los autos que se hacían, día que recibían

sus oficios, el orden que hubo en la publicación de ellos y los juramentos de los inquisidores y oficiales del tribunal de cumplir bien y fielmente con sus oficios. Se continuaría anotando todos los títulos que se fueran dando a los inquisidores, cédulas y provisiones.

2. Libro en donde estaban inscritos por abecedario los comisarios y familiares de la jurisdicción. Sus títulos concedidos, la fecha de concesión y nombre de los inquisidores que los concedieron. En la cabeza de este libro se pondrían también los lugares que hubieran en el distrito por orden y posición geográficas, veredas o caminos para visitarlos; especificando si eran cabezas de provincias y obispados o abadías, agregándose todo lo que iba apareciendo posteriormente.

3. Libro llamado Primer (o segundo sucesivamente) cuaderno de testificaciones en donde se asentarían los testimonios o testificaciones en contra de los reos. Elaborándose al principio de él un abecedario o índice para la localización rápida y eficaz de la información requerida, entregándose al fiscal para su utilización.

4. Libro en donde se asentaban los votos de prisión, de sentencia, de tormentos y definitiva, y de otros autos donde hubieren votos de inquisidores y consultores. Debía escribirse la fecha con sus firmas y señales.

5. Un legajo donde se colocaban las cartas enviadas por el Inquisidor general o el Consejo de la General Inquisición al Tribunal de la Nueva España.

6. Libro registro de las cartas escritas al inquisidor general y al Consejo

7. Libro de visitas a los presos, realizadas cada 15 días por los inquisidores y lo que se decidía en cada una.

8. Libro en donde se anotaban los libramientos dados por los inquisidores al receptor para que pagara los maravedíes necesarios por gastos del tribunal.

9. Libro para asentar las penas y penitencias pecuniarias que se dictaban dándole al receptor una relación para que procediera a su cobro.

10. Libro en donde se asentaban los autos de fe; conteniendo el nombre de los condenados con los delitos cometidos y los castigos o penas y penitencias dictados contra ellos. Los que eran penitenciados fuera del Auto de fe eran anotados en otro cuaderno.

11. El alcalde de la prisión tenía otro libro, en el que el notario del secreto anotaba los presos que ingresaban a las cárceles y la fecha.

12. El dispensero o proveedor debía tener un libro, en donde el notario del secreto anotaba la fecha de entrada del preso en la cárcel, el mismo día o a más tardar el siguiente. En presencia del o los inquisidores anotaba el nombre de cada uno de los presos de las cárceles secretas, la fecha en que ingresaron y el dinero que llevaron para sus alimentos y la ración que les proporcionaban. Si fueran pobres, el fisco debía alimentarlos dándoles la ración de pobres y declarándose la cantidad.

13. El notario del secuestro, debía tener dos libros. En uno se relacionaban los bienes que se recogían a los reos, dinero y ropa y en el otro, a fin de mes, se anotaba lo gastado por el dispensero con los presos pobres, en descargo al receptor.

14. Libro del Juez de bienes del secuestro, en donde se anotaban las sentencias en contra o a favor del fisco, con su fecha. El notario del juzgado tenía otro libro con estos datos, para cuando el receptor presentaba sus cuentas, se cotejaba con él.

15. El receptor, a su vez, debía tener otro libro en donde se asentaba lo "que es a su cargo de cobrar y beneficiar los bienes confiscados que procedieren de los secuestros y los maravedís de penas y penitencias y diligencias y gastos que cerca de ello hiciera". Para aceptarle los gastos debían haber sido aprobados por el inquisidor general, el Consejo general o los inquisidores.

16. Libro en donde se asentaban por separado y en orden los relajados, reconciliados y penitenciados.¹⁸⁰

Cada tribunal contaba con una arca o cámara del secreto para guardar todos los libros mencionados y documentación de los asuntos ventilados en él; debía estar situada en un lugar público, para que en el momento que los inquisidores requirieran de alguna documentación estuviera rápidamente a su alcance. Estaba cerrada con tres llaves que se encontraban cada una bajo la custodia del fiscal y dos notarios del secreto. En la cámara sólo podían entrar, como ya se mencionó, estos tres oficiales y los inquisidores.¹⁸¹ Para la Nueva España se hacen para la cámara del secreto, las siguientes especificaciones debía tener cuatro divisiones en las cuales se ponían los procesos pendientes, suspendidos y fenecidos, en éste se incluían en el orden mencionado los relajados, reconciliados y penitenciados, y por último los que tocaban a

los comisarios y familiares en el que se colocaban las informaciones recibidas sobre su limpieza y calidad.¹⁸³

Por último se dirá, en cuanto a la administración del Tribunal en Nueva España, que su jurisdicción abarcaba, Nueva España, las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones, en los que caían el arzobispado de México y el obispado de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Vera Paz, Chiapas, Honduras y Nicaragua y sus cercanías, además de las poblaciones españolas que había en las Filipinas.¹⁸³

Nuevamente, dentro del contexto político-administrativo, en Nueva España se observa que la mayor actividad de la Inquisición se originó a mediados del siglo XVII y en el Auto de fe de 1649, en que fueron relajados en persona diez reos.¹⁸⁴ A propósito del Auto de fe, es muy interesante observar durante su realización la unión de autoridades, tanto públicas como eclesiásticas y diría yo, intelectuales, pues también se presentaba a presenciar este acto de fe la Universidad, guardando todos el respectivo orden.¹⁸⁵ Para el siglo XVIII comenzó a disminuir su actividad y a verse menoscabada su reputación y la de sus empleados y funcionarios. A principios del XIX vino su abolición a consecuencia de las nuevas corrientes ideológicas que corrían por el mundo. Así, por decreto de las Cortes de Cádiz de 22 de febrero de 1813 fue abolido el Tribunal de la Inquisición porque "... es incompatible con la constitución" en consecuencia se restablecen "las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederan en sus respectivos casos conforme a la constitución y á las leyes".¹⁸⁶

En México, el decreto de 22 de febrero de 1813, se publicó el 8 de junio del mismo año. Siendo el Intendente de México don Ramón Gutiérrez del Mazo, comisionado para recibir las propiedades del Tribunal: los caudales fueron enviados a la Casa de Moneda y los bienes se hipotecaron sucesivamente en todos los préstamos forzados y voluntarios que se hicieron antes y después del movimiento de independencia, los cuales finalmente se enajenaron, sin pagarse ningún crédito garantizado con ellos. El archivo y las causas pendientes pasaron al arzobispado, no había reos de fe en ese momento y los reos políticos que estaban en las cárceles secretas fueron enviados a varios conventos.¹⁸⁷

Finalmente y después de haberse nuevamente restituido el Tribunal, como ya se vió al referirse a España, desaparece en Nueva España el 16 de junio de 1820. "Los papeles se devolvieron á los respectivos diocesanos y el intendente pasó á tomar posesión de los bienes".¹⁸⁸

NOTAS

1. José Toribio MEDINA.- *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. Ampliada por Julio Jiménez Rueda, [introd. de Vicente Riva Palacio]. México, Ediciones Fuente Cultural, 1952. 450 p. p. 41
2. Toribio ESQUIVEL OBREGON.- *Apuntes para la historia del derecho en México*. Tomo II. Nueva España. México, Editorial Pólis, 1938. 703 p. p. 654
3. A. S. TURBERVILLE.- *La Inquisición española*. Tr. de Javier Malagón y Helena Pareña. México, F. C. E., 1973. 153 p. Título original: *The Spanish Inquisition*. p. 19-20
4. *Ib.*, p. 30-31, 36
5. J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 10
6. *Discurso breve y sumario de las partes y calidades que a de tener la persona que debe ser elegido en offo. de Inqor. General destes Reynos y sus adyacentes y qual sera lo mas conveniente para hacer el dho. offo.* AGN. Ramo Inquisición, vol. 1480, exp. 6. f. 183-190, f 184.
7. Yolande MARIEL DE IBÁÑEZ. *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979. 100 p. (Ser. C: Estudios históricos, 6) p. 12
8. *Ib.*, apud. J. BALMES.- *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*. Paris, 1874. t. I, p. 450.
9. José Luis SOBERANES FERNANDEZ.- *Los Tribunales de la Nueva España, Antología*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980. 367 p. (Ser. J: Enseñanza del derecho y material didáctico, 4) p. 227
10. Y. MARIEL DE IBÁÑEZ, *Op. cit.*, p. 36
11. J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 33
12. Francisco de la MAZA.- *El Palacio de la Inquisición (Escuela Nacional de Medicina)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1951. 81 p., il. (Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México) p. 9. ; Julio JIMENEZ RUEDA.- *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*. México, Ed. Xóchitl, 1944. 188 p., ils. (Vidas mexicanas, 16) p. 22-23

13. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 260
14. Tomás de TORQUEMADA, *fray.- Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*. Madrid, Diego Díaz de la Carrera, Impresor del Reyno, 1667. Impreso con Fernando de VALDES.- *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición. Hechas en Toledo año de 1561*. AGN. Ramo Inquisición, vol. 1479, exp. 1. f. 1-50. De las instrucciones de Torquemada, además de la edición citada existen dos ediciones más, una de 1537 y otra de 1578. Todas se encuentran AGN, dentro del Ramo inquisición en el lote llamado "Riva Palacio", así denominado porque lo forman los volúmenes prestados a éste para la realización de su obra.
15. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 27-50. De esta obra se encuentra también la edición de 1574 en el AGN. Ramo Inquisición (Lote Riva Palacio), vol. 1480. f. 1-12. Para este trabajo se ha utilizado la edición impresa junto con las Instrucciones de Torquemada.
16. *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del Prossesar en las causas que en el se tratan conforme á lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*. 4a ed. 1622 *Apud*. J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 10-11; por otra parte en el AGN se encuentra un ejemplar de la *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición, en las causas, y negocios de Fe, y los damas que se ofrecieren*. [s.p.i.] Ramo Inquisición (Lote Riva Palacio) vol. 1479. Exp. 2. f. 51-57.
17. AGN. Ramo Inquisición (Lote Riva Palacio), vol. 1519, Exp. 5. f. 1-36
18. A. S. TURBERVILLE, *Op. cit.*, p. 106
19. *Ib.*, p. 12-13
- 19a. *Ib.*
20. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*
21. Establecido el 11 de febrero de 1482 por Bula de Sixto IV. *Apud*. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 673
22. Edmundo O'GORMAN. "La inquisición en México". En *Historia de México*. V. 6. México, Salvat, 1978. p. 1251-1282, p. 1253-54
- 23-24. *Ib.*
25. *Ib.*, p. 39-48
26. *Ib.*, p. 45-46

27. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 673
28. J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 11
29. Documento manuscrito, interesante por el planteamiento que hace en seis puntos; no tiene autor ni fecha. AGN. Ramo Inquisición, vol. 1480, exp. 6. f. 183-190
30. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 38
31. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 12
32. *Ib.*, f. 12, 21
33. J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 105
34. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 3
35. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, art. XVIII
36. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, art. XVIII; F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 34
37. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 34
38. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, art. XIX
39. *Ib.*, art. XXII
40. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 34
41. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 13
42. *Ib.*, f. 13
43. *Ib.*, f. 13-14
44. *Ib.*, f. 14
45. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 32
46. *Ib.*, f. 36
47. *Ib.*, f. 33

48. *Ib.*, f. 38
49. *Ib.*
50. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, art. XXVI
51. *Ib.*, art. XVII
52. *Ib.*, f. 10
53. *Ib.*
54. *Ib.*, f. 12
55. *Ib.*, art. XXI, f. 20
56. *Ib.*, f. 19
57. *Ib.*, f. 22
58. J. JIMENEZ RUEDA, *Op. cit.*, p. 32, 155
59. F. de la MAZA, *Op. cit.*, p. 25; J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 23-24
60. E. O'GORMAN, *Op. cit.*, p. 1262-1263; J. JIMENEZ RUEDA, *Op. cit.*, p. 57-61; J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 23-24
61. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 18, 29
62. *Ib.*, f. 30
63. *Ib.*, f. 29-30
64. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 15
65. *Ib.*, f. 21
66. *Ib.*, f. 13
67. Diego de SPINOSA. "Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal don —, inquisidor general para la plantación de esta Inquisición" Transcripción en *Catálogo del ramo de Inquisición*. Rev. y corregido por Guillermina Ramírez Montes, México, AGN., 1982. 167 h. (Ser. Guías y Catálogos, 42) h. 12-21

68. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 14-15
69. *Ib.*, f. 15
70. *Ib.*, f. 22
71. *Ib.*, f. 20, 22
72. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 32
73. *Ib.*, f. 34
74. *Ib.*, f. 32, 36
75. *Ib.*, f. 37
76. *Ib.*, f. 32
77. *Ib.*, f. 36
78. F. de la MAZA, *Op. cit.* p. 25; E. O'GORMAN, *Op. cit.* p. 1262-1263
79. *Instrucción que han de guardar los Comissarios del Santo Oficio de la Inquisición, en las causas y negocios de Fé, y los demas que se ofrecieren*, AGN. Ramo Inquisición, vol. 1479, exp. 2, f. 51-57; f. 6 p. 1-2
80. El formulario que utilizaban era el citado en la nota 79 o bien el que estaba incluido en la *Cartilla de comissarios del Santo Oficio de la Inquisición de México*. [s.p.i.] 36 p. AGN. Ramo Inquisición, vol. 1519, exp. 5 f. 1-36.
81. *Instrucción... Comissarios*, p. 11.
82. *Ib.*, p. 6
83. *Ib.*, p. 11
84. *Ib.*, p. 6-7
85. *Cartilla de Comissarios...*, p. 29-30
86. *Instrucción... Comissarios*, p. 12-13

87. *Ib.*, p. 13
88. *Ib.*, p. 14
89. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 11, 17, 21
90. *Ib.*, f. 11, 17, 20-21
91. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28
92. *Ib.*, f. 28; T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 17-18
93. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 17-18
94. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28
95. *Ib.*; T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 11, 16-17
96. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28
97. E. O'GORMAN, *Op. cit.*, p. 1262-1263
98. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28
99. *Ib.*, f. 28
100. *Ib.*; T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 10, 17
101. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 34-38 [i.e. 35]
102. *Ib.*, f. 37
103. *Ib.*, f. 38
104. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 17
105. E. O'GORMAN, *Op. cit.*, p. 1262-1263
106. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 30
107. *Ib.*, f. 30-31

108. *Ib.*, f. 31-32

108b. *Ib.*

109. *Ib.*, f. 30

110. *Ib.*, f. 32

111. *Ib.*, f. 38; F. de la MAZA, *Op. cit.*, p. 28

112. *Cartilla de comisarios*, p. 29-30; F. de la MAZA, *Op. cit.*, p. 28

113. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28

114. *Ib.*, f. 37

115. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 24

116. *Ib.*, f. 24

117. *Ib.*, f. 18, 24

118. *Ib.*, f. 22

119. *Ib.*, f. 11

120. *Ib.*, f. 18

121. *Ib.*, f. 18, 22

122. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28

123. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 17

124. *Ib.*, f. 17

125. *Ib.*

126. *Ib.*, f. 18

127. *Ib.*

128. *Ib.*, f. 11, 19

129. *Ib.*, f. 18

130. *Ib.*, f. 18-19

131. *Ib.*, f. 19

132. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28

123. *Ib.*, f. 28; T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 17-18

134. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 22

135. *Ib.*, art. XXV, f. 20

136. *Ib.*, f. 11, 21

137. *Ib.*, f. 22

138. *Ib.*, f. 13, 14

139. *Ib.*, f. 16

140. *Instrucción... Comisarios*, p. 2

141. *Ib.*, p. 11

142. *Ib.*, p. 12-13

143. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28

144. *Ib.*, f. 38

145. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 16

146. *Ib.*

147. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 29

148. *Ib.*, f. 30

149. *Ib.*

150. *Ib.*, f. 32

151. *Ib.*, f. 36

152. *Ib.*, f. 34

153. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 10, 13, 16

154. *Ib.*, f. 16

155. *Ib.*, f. 17-18

156. *Ib.*, f. 18, 25

157. *Ib.*

158. *Ib.*, f. 17; F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28

159. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 28, 29

160. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 18, 24

161. *Ib.*, f. 18, 22, 24

162. F. de la MAZA, *Op. cit.*, p. 25; E. O'GORMAN, *Op. cit.*, p. 1262-1263.

163. J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 9

164. F. de VALDES, *Op. cit.*, f. 38

164a. A.S. TURBERVILLE, *Op. cit.*, p. 12-13

165. Reales cédulas de Concordia de oficiales y familiares del Santo Oficio, de 10 de marzo de 1553; 2 de diciembre de 1568. AGN. Ramo Inquisición, vol. 1480, exp. 17. f. 442-448

166. J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 36

167. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 20-21

168. *Ib.*, f. 22

169. F. de la MAZA, *Op. cit.*, p. 28
170. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, art. XXV, f. 20
171. *Ib.*, f. 22
172. *Ib.*
173. *Ib.*, f. 21
174. E. O'GORMAN, *Op. cit.*, p. 1262-63
175. J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 23
176. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 21
177. *Ib.*
178. *Ib.*, f. 22
179. A. S. TURBERVILLE, *Op. cit.*, p. 50-51
180. D. de SPINOSA, *Op. cit.*, h. 12-21
181. T. de TORQUEMADA, *Op. cit.*, f. 10, 13
182. D. de SPINOSA, *Op. cit.*, h. 12-21
183. Y. MARIEL DE IBAREZ, *Op. cit.*, p. 60-61
184. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 691
185. "... los Cabildos, eclesiástico y secular, hicieron sus tablados continuados con el de la Inquisición; el Eclesiástico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, donde también estuvo la Universidad [...] Las calles por donde fueron los penitentes son las más principales y públicas de la ciudad; y por ellas fué luego la Inquisición, llevando en medio al Inquisidor más antiguo; el Visorrey á la mano derecha, y el Inquisidor menos antiguo á la izquierda, y los oidores delante, por su antigüedad, y el más antiguo llevaba á la mano derecha el Obispo de Tlaxcala, luego inmediato, delante de la Audiencia, se siguió el fiscal de la Inquisición con su estandarte, solo, y luego los oficiales de la Inquisición, y después el alguacil mayor de cancillería y sus tenientes, y luego los Cabildos, Eclesiástico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, en procesión, por su banda cada uno, según lugar y antigüedad, y de la misma manera se senta-

ron en sus tablados, y la Inquisición con Visorrey y Audiencia en el suyo... ""J. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 65. *Apud.* en Carta de Moya de Contreras de 5 de abril de 1574.

186. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 342; J. N. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL. *Pandectas hispano-mexicanas*. Introd. María del Refugio González. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980. 3 v. (Ser. A. Fuentes. b) Textos y estudios legislativos, 21-23). t. I., p. 549-550

187. T. MEDINA, *Op. cit.*, p. 342

188. *Ib.*, p. 368

CAPITULO V

TRIBUNAL DEL CONSULADO

El comercio, en España, gozó desde un principio de una jurisdicción especial, limitada primero sólo a las ferias; ¹ para las que eran nombrados jueces o mayores para impartir justicia, cuyas funciones duraban el tiempo que permanecía la feria. Más tarde la jurisdicción se va ampliando al ir apareciendo tribunales especiales como consecuencia de un comercio floreciente y la incapacidad de los tribunales ordinarios y de procedimiento civil para tratar dichos asuntos, y que se constituirían más tarde en los tribunales del consulado que se avocarían a la reglamentación y organización del comercio y de los comerciantes, hecho tan importante para la economía de cualquier país.²

El Tribunal del Consulado nace en España, con carácter de tal, durante la Edad Moderna, primero en Aragón y después en Castilla, tiene su antecedente inmediato en el consulado del mar (Consolat del mar) en los siglos XIII y XIV, y apareció como "una institución destinada a facilitar soluciones para las disputas comerciales y promover y proteger los intereses mercantiles de los comerciantes Catalo-aragoneses..."³ De éstos los principales fueron los de Valencia, 1283; Mallorca, 1343; Barcelona, 1347 y Perpignan en 1388.⁴

Las universidades o consulados que se fundaron posteriormente, son el de Burgos, 1494; Bilbao, 1511; Sevilla, 1543, Madrid, 1652, etc., haciendo un total de 14 a fines del siglo XVIII. Para 1773, en las ciudades donde no había consulado el Ayuntamiento con el corregidor o el alcalde estaban facultados para nombrar a dos diputados de comercio, seleccionados entre los comerciantes de la localidad.⁵

De los tribunales mencionados, el más importante para Nueva España es el de Sevilla. El comercio floreciente que trajo consigo el descubrimiento y colonización de los territorios americanos, obligó a los Reyes Católicos a fundar una institución que se encargara de los asuntos de comercio con sus nuevas posesiones, tal es el origen de la Casa de Contratación de Sevilla en 1503, y que posteriormente es trasladada, no sin serios problemas, a Cádiz en 1717.⁶ Es ésta la que se encargó, como ya se dijo, de todos los asuntos relacionados con el comercio indiano hasta la creación en 1543 del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias de Sevilla y de Cádiz posteriormente con el que queda estrechamente vinculada la Casa de la Contratación hasta su desaparición en 1799.⁷

El Tribunal del Consulado de Sevilla fue creado por una real provisión fechada en Valladolid el 23 de agosto de 1543; en la misma se autorizaba a los comerciantes sevillanos a elegir un prior y dos cónsules quienes quedaban facultados para ver todos los pleitos o diferencias de comercio que surgieran en el gremio de mercaderes. También, se daba la autorización para redactar las Ordenanzas de la institución. En la misma real provisión se especifica como tribunal de apelación de las sentencias emitidas por el prior y cónsules a la Casa de la Contratación, en ésta sería nombrado por el rey un oficial que se encargaría de dichos asuntos de apelación. Como última instancia se designaba el Consejo de Indias.⁸ Más tarde, en 1717, la Casa junto con el Consulado fueron trasladados de Sevilla a Cádiz, por convenir así a intereses políticos y económicos preponderantes, aunque en su estructura no hubo cambios, sí hubo un aumento de personal.⁹

En la segunda mitad del siglo XVIII hay un giro trascendental en la concepción mercantil, pues del espíritu monopolista que tenía, cambia al libre comercio, lo cual favoreció la creación de Nuevos Consulados entre los que se cuentan el creado en Sevilla en 1784, independiente totalmente del original trasladado a Cádiz.¹⁰

El Consulado además de su vinculación con la Casa y el Consejo de Indias, va a tener relación hacia 1730 con la Junta General de Comercio y Moneda creada (9 de diciembre) con la jurisdicción privativa de conocer tanto lo gubernativo como lo contencioso en lo referente al comercio, fábricas y navegación mercantil, con jurisdicción tanto en el interior como en los dominios exteriores de España. No sólo el Consulado de Sevilla-Cádiz, queda sujeto a la Junta, sino también todos los consulados existentes en España.¹¹

En los albores del siglo XIX, con el movimiento político habido en España y consecuente establecimiento de las Cortes de Cádiz la institución del Consulado iba a verse afectada, como

todas las demás instituciones, aunque hubo gran empeño por parte de los comerciantes para mejorar el comercio; no obstante Cádiz dejó de ser el puerto principal del ir y venir comercial para convertirse en un puerto franco, situación que detuvo su decadencia.¹³

Por otra parte, España se enfrentaba al grave problema del movimiento emancipador de sus posesiones en el continente americano y la pérdida de su comercio monopolista ante la aparición, en el panorama, de países que se disponían a comerciar con la América española.¹³

Ante el problema del desajuste comercial, Fernando VII se vio obligado a publicar un código de comercio, a causa del cual los consulados quedaban reducidos en su competencia únicamente al aspecto judicial; pues se crearon Juntas de Comercio que se encargarían del aspecto gubernativo y administrativo. Así para el 2 de enero de 1830 quedó constituida la Real Junta de Comercio de Cádiz, cuya presidencia correspondió al gobernador militar y político de la provincia. Finalmente, por decreto de 14 de diciembre de 1859, esta junta va a ser substituída por la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Fomento.¹⁴

Después de haber hecho referencias a la institución del Consulado en España, nos encontramos que al igual que otras instituciones españolas, el Tribunal del Consulado fue trasladado a territorio indiano, tanto por la necesidad de organización interna de los comerciantes de Indias como para ordenar el comercio realizado con la metrópoli y las colonias mismas, creándose, entre otros, los siguientes consulados; los de Nueva España (ciudad de México, 1592; Veracruz, 1795; Guadalajara, 1795 y Puebla, 1821); Lima, 1593; Caracas, La Habana, Cartagena y Santiago de Chile, todos éstos por real cédula de 30 de enero de 1794.¹⁵

Por lo que se refiere al reino de la Nueva España, no solamente se va a crear un tribunal de comercio, el de la ciudad de México (15-junio-1592), sino que por su extensión territorial y la importancia, tanto geográfica como comercial, de algunos lugares surgió la necesidad de crear tres más: el de Veracruz (1795-1824), Guadalajara (1795-1824) y finalmente el de Puebla de efímera existencia, pues se creó el 10 de agosto de 1821 para ser suprimido el 16 de octubre de 1824. De estos tribunales, fijaremos nuestra atención, principalmente, en el de la ciudad de México.¹⁶

La economía de las colonias españolas americanas, tuvo que orientarse, frente al monopolio español, a producir sólo aquellos productos de que carecía España como eran: oro, plata, especias, maderas finas, etc. y que no presentaban ninguna competencia peligrosa a la producción

peninsular. El transporte de mercancías de ambos lados se hacía exclusivamente en barcos españoles.¹⁷ El Comercio realizado con España, intensificado día con día, motivó a los comerciantes de la Nueva España para pensar en organizarse en gremio, dirigiéndose a las autoridades de la península y obtener la autorización correspondiente para tal objeto. Adujeron la importancia y ventajas que tendría la creación de un tribunal semejante al establecido en Sevilla, que congregaba a los principales embarcadores que comerciaban con América, y que dada la lejanía de ésta, muchas veces los asuntos de comercio entre metrópoli y colonia se veían entorpecidos.¹⁸

Lo anteriormente mencionado fue mostrado en una relación enviada al Rey por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de la ciudad de México y los comerciantes Andrés de Loya, Pedro de la Barrera, Bartolomé Cano, Francisco de Adonsegui, Domingo Cano, Antonio Castillo y Diego Hurtado de Peñalosa y demás mercaderes. El Rey dió su autorización por Real cédula de 15 de junio de 1592, para instaurar el Tribunal del Consulado; disposición que no fue acatada por los escribanos de cámara y relatores, teniendo el Rey que sobrecargar la Real Cédula mencionada, para que se cumpliera lo ahí dispuesto, "... por una mi cédula, fecha en quince de junio del año pasado de noventa y dos dí licencia, y facultad para que en la dicha Ciudad hubiese el dicho Consulado, como en las sobredichas de Burgos y Sevilla hasta que otra cosa se proveyese, y mandase..."¹⁹ y mas tarde agrega "...Sin embargo de la contradicción fecha por los dichos Escribanos de Cámara: y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien se mande dar esta mi Cédula, por lo cual confirmo, y apruebo lo arriba incorporado. Y mando se guarde, y cumpla, según, y como en ella se contiene: y á mi Virrey, y Audiencias, y á otros cualesquier mis jueces, é Justicias de la dicha Ciudad, que la hagan guardar, y cumplir, y executar, sin admitir replica, ni contradicción alguna de los dichos Escribanos de Cámara, ni de otra ninguna persona, ni por ninguna causa. Fecha en el Pardo a ocho de noviembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años..."²⁰

Facultades del Tribunal

Al igual que ha todos los tribunales del consulado establecidos en la península, le fue otorgada al Consulado de Nueva España la facultad de elaborar sus propias ordenanzas. Así el 19 de octubre de 1594, por real cédula, el rey ordena al Virrey, presidente y oidores de la Real Audiencia, que confrieran al prior y cónsules del Tribunal la tarea de elaborar las Ordenanzas correspondientes para el gobierno del Consulado, el cual, mientras tanto, debía regirse por las Ordenanzas de las ciudades de Sevilla (1556) y de Burgos (1538).²¹ Las Ordenanzas para Nueva España aparecieron impresas en 1636.

Al año siguiente, el 20 de junio de 1595, en Nueva España, se reunieron en acuerdo el presidente y oidores de la Real Audiencia para presentar la real cédula que autorizaba la fundación del Consulado "... la obedecieron con la reverencia y el acatamiento debido: y en cuanto á cumplimiento dijeron, que harán, y cumplirán lo que su Magestad por ella les envía á mandar; y que se asiente en los libros de los autos de esta Real Audiencia..."²²

El Tribunal del Consulado tenía varias facultades, muchas de las cuales eran semejantes a las del Consulado de Sevilla o Cádiz.

Como tribunal estaba encargado de conocer los litigios que en materia de comercio se presentaban dentro de su jurisdicción entre los comerciantes del gremio; si alguno no pertenecía a éste debía de recurrir a la autoridad civil. Si alguno de los comerciantes, en algún momento se sentía agraviado en la numeración podía ocurrir a la junta para que en el repartimiento se le hiciera justicia, y si esto no sucedía podía recurrir a la Audiencia como tribunal de apelación, la cual debía proceder breve y sumariamente.²³ En los juicios efectuados en el Tribunal, estaba estrictamente prohibida la intervención de los abogados (a los que se les tenía como falsarios de la verdad), debiéndose presentar las partes contendientes personalmente, provistos de toda buena fe y dispuestos a manifestar la verdad en forma verbal o por escrito; sin embargo podían hacerse aconsejar de un letrado, pero el escrito debía ser hecho por el interesado y no por el letrado.²⁴

El Tribunal como gremio, se ocupaba principalmente de organizar y reglamentar el comercio realizado entre España y Nueva España y entre ésta y las demás colonias americanas. Ejemplo de ello es lo siguiente, en 1609, los comerciantes americanos se opusieron al comercio efectuado por extranjeros en territorio americano, así los gremios de Sevilla y México pidieron a la Corona que se aplicaran las leyes con todo su rigor, logrando que se proclamaran decretos en contra de ellos.²⁵ Más tarde, también, unidos los Consulados de México y Cádiz obtuvieron, por una real cédula fechada en Madrid el 14 de marzo de 1721, la prohibición de la importación de todo género de tejido de China a Nueva España. También por esta cédula lograron la reglamentación del comercio con Filipinas.²⁶

El Consulado no obtenía el favor de los reyes gratuitamente, para defensa y provecho de sus intereses particulares, sino a través de ellos él o los reyes obtuvieron muchas veces la ayuda monetaria necesaria para sostener sus empresas, por medio de aportaciones "voluntarias" o

préstamos forzosos que generalmente nunca les eran pagados. Por lo tanto los reyes dejaban al arbitrio de los oficiales del gremio el modo y manera de reunir el subsidio.²⁷

Entre sus actividades, como gremios, también se encuentra la de enviar a los puertos principales las personas adecuadas para despachar las flotas que salían de Veracruz o Puerto de San Juan de Ulúa, o los navíos que iban del puerto de Acapulco para el Perú, y Filipinas. También debían de recibir y beneficiar, y "poner en cobro" las mercaderías salvadas de algún naufragio.²⁸ En cuanto a éste último se ordenaba que los tres principales jueces del tribunal tuvieran un libro en donde hicieran memoria de los navíos que se perdían o naufragaban en todas las costas de la Nueva España, consignando el lugar en donde se perdieron; las mercaderías que contenían; así como el oro, plata y esclavos. Enviando después a sus comisarios al lugar del accidente con poderes y cartas requisitarias para recibir y beneficiar todo lo que se había rescatado, para posteriormente enviarlo a la ciudad de Veracruz por mar y si esto no era posible se debía enviar a la ciudad de México. La mercancía se evaluaba, se separaban los derechos reales y se entregaban a sus dueños según sus marcas o señales.²⁹

Entre otras actividades del Consulado como gremio, encontramos algunas que estaban fuera del orden estrictamente comercial, y que favorecían la infraestructura de la Nueva España y otras de índole religioso, y de beneficencia pública. Entre las primeras podemos mencionar la construcción y mantenimiento de caminos, para efectuar el tráfico comercial, beneficiando con esto a la población, pues solucionaba problemas de comunicación. De esto Humboldt nos dice "La construcción y ornato de un nuevo camino desde México al puerto de Veracruz ha sido en estos últimos tiempos objeto de la solicitud del gobierno del país [...] El soberbio camino que hace construir el Consulado de Veracruz, desde esta ciudad hasta Perote, podrá competir con los del Simplón y del Mont Cenís: es ancho, sólido y de un declive muy suave..."³⁰ También se cuenta, la construcción de edificios como el del propio Consulado en la ciudad de México, que después se convirtió en aduana.³¹ Entre las actividades religiosas pagaba las misas por el descanso del alma de los mercaderes agremiados que se celebraban en el monasterio de San Francisco, lo mismo que las fiestas y limosnas. Todo esto se anotaba invariablemente en el concerniente estado de cuenta.³² No sólo contribuía monetariamente a las festividades religiosas sino que asistía a ellas, lo mismo que a los actos de fe celebrados por el Tribunal de la Inquisición. Finalmente, entre sus obras de beneficencia pública se encontraba el sostenimiento de hospitales y la adopción de niñas huérfanas a las cuales proporcionaba educación y dote respectiva.³³

Finalmente, y como cualquier gremio establecía medidas coercitivas para aquéllos comerciantes renuentes a sus disposiciones, así pues a los que no aceptaban estar sujetos al Tribunal y por lo tanto a las Ordenanzas eran sancionados con una pena de 200 pesos de oro de minas, más la suspensión de sus derechos y la exclusión de los ayuntamientos, con la posibilidad de volver al gremio si cambiaba de actitud.³⁴

Organización interna.

El Tribunal del Consulado estaba formado por un Prior, dos Cónsules, ayudados por cinco Diputados, nombrados y elegidos por treinta Electores, además contaba con empleados que les ayudaban al desarrollo administrativo interno de la institución.

Los responsables de elegir a los electores eran los mercaderes mismos, los que, para ejercer este derecho tenían que cubrir, entre otros, los siguientes requisitos: ser casado, viudo o tener más de 25 años y casa en la ciudad. Si tenían tienda y vendían sólo las mercancías que por su cuenta o encomienda les estuvieran consignados, podían intervenir en la elección, lo mismo aquellas personas que habiendo sido escribanos, se dedicaban ahora al trato y contrato en el comercio. Además, debían ser tratantes en "los Reinos de Castilla, Perú, Filipinas, China y Provincias de Guatemala, Soconusco, Yucatán, Nuevo reino de Galicia, Nueva Vizcaya" y estar presentes en el momento de la elección. La elección se hacía en presencia del secretario, prior, cónsules y juez oficial. Los electores se elegían de entre los mercaderes presentes y ausentes.³⁵ Después de su nombramiento se convocaba a una junta en la casa del Consulado con el juez oficial, prior y cónsules para nombrar nuevos funcionarios — prior, cónsules y diputados—, requiriéndose para ello la asistencia mínima de 20 electores. Las faltas injustificadas de éstos eran castigadas con una multa de 20 pesos de oro de minas, o pena de prisión si así lo consideraban conveniente el prior y cónsules. La elección se hacía bajo juramento y en secreto; en ella tanto el prior como cónsules presentes no tenían derecho a voto. En caso de empate el juez oficial era el que decidía la cuestión.³⁶

Primero se procedía a elegir al prior, para continuar después con la elección de cónsules, siendo el escribano el encargado de tomarles el juramento respectivo; quedando el acto asentado ante él y firmado por el juez oficial, prior, cónsules salientes y todos los electores.³⁷ Si el cargo no era aceptado por las personas designadas, se hacían acreedores a una pena de 200 pesos de oro de minas, y cárcel hasta que admitieran desempeñar dicho puesto, mientras tanto, los funcionarios anteriores seguirían laborando.³⁸ Realmente al terminar su período en funciones

tanto el prior como cónsules, no concluían su labor dentro del Tribunal, sino quedaban con el carácter de consejeros de sus sucesores.³⁹

Después de haber dado una relación en general, de cómo se efectuaba el nombramiento de los principales funcionarios, pasamos a la descripción particular, de puestos y funciones que tenían tanto funcionarios como empleados menores: (véase Apéndice I)

Mencionaremos en primer lugar a los electores que aunque no eran empleados, propiamente dichos, jugaban un papel muy importante para el nombramiento de los funcionarios del Tribunal.

Electores. Elegidos en número de 30 por los mercaderes, convocados previamente para ello. La elección, tomando en cuenta los requisitos mencionados anteriormente, era hecha en presencia de los principales funcionarios del Tribunal como prior, cónsules, diputados y juez oficial, además del escribano que tenía que estar presente invariablemente. Los electores tenían que cumplir un período de dos años en el cargo. El auto de elección de electores debía ser anotado en un libro destinado específicamente para ello.

La función principal de los electores, como ya se mencionó, era la de seleccionar a las personas idóneas para los nombramientos de los funcionarios del tribunal. Esto debían de hacerlo en presencia del juez oficial, prior y cónsules en función, reunidos en la casa del Consulado. Para este acto los electores no debían ser menos de 20; aplicándose a los que faltaran injustificadamente hasta pena de prisión, si así lo consideraban conveniente, todo ello en presencia del escribano.⁴⁰

Antes de hacer la elección debían jurar hacerla "bien, y lealmente, conforme a Dios, y á sus conciencias, y nombrarán personas, que entiendan que han de guardar el Servicio de Dios Nuestro Señor, y de su magestad, y justicia á las partes, é bien de esta Universidad".⁴¹

La elección de prior y cónsules podían hacerla conjunta o individualmente, en secreto y por escrito. Anotándose ésto y el auto ante el escribano y firmado por el juez oficial, el prior, cónsules y todos los electores.

Los electores debían tener en cuenta el parentesco que tenían los candidatos no podían nombrar a padre e hijos, o dos hermanos, tampoco podían nombrar a personas que estuvieran juntos en una compañía ni a personas que hubieran ocupado el cargo los dos años anteriores inmediatos, pues había de haber un lapso mínimo entre una y otra elección de dos años.⁴² También estaban encargados de nombrar a cinco diputados para que ayudaran en sus tareas al prior y cónsules.⁴³

Si dentro del período de su cargo alguno o algunos de los electores tenía la necesidad de ausentarse del reino o cambiaba de domicilio, el resto de los electores podía elegir al o los que faltaran por el tiempo que restara para concluir su período.⁴⁴

Prior. Era el funcionario de mayor jerarquía de este Tribunal, que compartía con los cónsules las responsabilidades inherentes a su cargo, la mayor parte de éstas se encuentran descritas al hacerse referencia a los cónsules. En las elecciones efectuadas para nombrar a los funcionarios del Tribunal, era el primero que se nombraba para el período de un año, ocupando el puesto la persona que obtuviera mayor número de votos o el designado por el oficial en caso de empate. Al hacerse las elecciones para dicho nombramiento, el prior debía de firmar el auto de elección.⁴⁵ Al concluir su período quedaba como consejero de sus sucesores.⁴⁶ Debía asistir a las audiencias realizadas en el tribunal, y en el caso de que faltara, pagaba una multa de cuatro pesos de oro común, verificaba que en este sentido sus antecesores no quedaran a deber nada, de lo contrario, estaba obligado a pagar dichos adeudos.⁴⁷ Sin embargo, estaba autorizado para ausentarse de su cargo, por una causa justificada, quedando en su lugar los cónsules para realizar las audiencias y dar sentencia.⁴⁸

En los juicios ventilados en el Tribunal podía ser recusado, pero si el que lo recusaba no le probaba nada, debía de pagar al tribunal 20 pesos de oro de minas, la mitad para el rey, y la otra mitad para cubrir los gastos del consulado.⁴⁹ Finalmente tanto el prior como los cónsules tenían la obligación de hacer ejecutar y cobrar por rigor, "todas las penas en que cayeren, é incurrieren todas las personas de esta Universidad, transgresores de estas Ordenanzas, é hacer contra los tales delincuentes, é sus bienes, las diligencias necesarias: é así cobradas, las apliquen según, y conforme á el tenor de estas Ordenanzas: so pena, que si por culpa, ó remisión de los tales prior y cónsules se dejáren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta días después que espire el tiempo de su cargo, y oficio: lo cual sean obligados á cobrar de ellos el

Prior y Cónsules sucesores en el oficio, y lo dar, y entregar por cuenta, y razón, según, y conforme al tenor, y forma de las dichas Ordenanzas".⁵⁰

Cónsules. Funcionarios que junto con el prior compartían la responsabilidad de la administración y dirección del Tribunal del Consulado. Eran elegidos por los electores en número de dos, inmediatamente después de la elección del prior, por el período de un año, debiendo aceptar el cargo, de lo contrario se les aplicaba una multa de 200 pesos oro de minas y cárcel hasta que reconsideraran su decisión.⁵¹

Entre sus obligaciones destacaba la de hacer pregonar en la ciudad, junto con el prior, la convocatoria a los mercaderes para las elecciones de electores, cónsules y prior. En su presencia, junto con la del prior, escribano y juez oficial, los mercaderes elegían como ya se mencionó a los treinta electores. Los cónsules en función podían asistir a la elección de sus sucesores, pero sin derecho a voto, solamente para ayudar al prior a guardar el orden.⁵² Al concluir su período quedaban en calidad de consejeros de sus sucesores.⁵³

Los tres funcionarios estaban obligados a efectuar tres audiencias por semana, debiendo pagar cuatro pesos de oro común por cada falta que tuvieran, también que verificar, también, que sus antecesores no quedaran a deber ninguna multa, de lo contrario tendrían que cubrirla. Cualquiera de los tres podía ausentarse de su cargo, realizando los dos restantes las audiencias y dictado las sentencias correspondientes.⁵⁴ Estando los tres presentes debían firmar las sentencias conformes o no, quedando sus votos asentados en el libro que para tal fin tuviera el escribano del Consulado.⁵⁵ En los juicios realizados en el Tribunal, podían ser recusados alguno de los tres funcionarios o dos de ellos, encontrándose reglamentada esta situación en las Ordenanzas del multicitado Tribunal.⁵⁶ Para algunos negocios debían de tener a su lado a un letrado como asesor.⁵⁷

En lo referente al despacho de flotas y navíos tanto en Veracruz o Puerto de San Juan de Ulúa, como en el Puerto de Acapulco para el Perú y Filipinas debían llamar el prior y cónsules a sus antecesores como consejeros lo mismo que a los diputados, para que estando la mayoría buscaran la solución o medida más conveniente para los asuntos expuestos y tratados en ese sentido. Cada uno de los asistentes emitía su opinión y en caso de empate en la votación se votaría por segunda vez, si se obtuviera el mismo resultado, debería escribirse en un papel el negocio de los que tuvieran iguales votos, depositándose en un bonete o caja, para que el escri-

bano sacara un papel y se hiciera y acatara lo ahí escrito como si hubiera sido acordado, anotándose el resultado en el libro de acuerdos, que para ello tendría en su poder el escribano.⁵⁸

Particularmente debían tener, prior y cónsules, un libro en donde anotaban la memoria de los naos o barcos que se perdían a lo largo de las costas de la Nueva España, lugar en donde se perdieron y el tipo de mercancía que transportaban.⁵⁹ Debían vigilar y tomar en cuenta a los comisarios encargados de cobrar la avería en los puertos.⁶⁰ También, tenían la obligación de guardar el arca de archivo en las casas reales.⁶¹

Dentro de sus funciones administrativas los tres tenían la facultad para nombrar al letrado, procurador, solicitador, alguacil y portero, señalándoles "salarios competentes" y sustituyéndolos a su arbitrio. Podían nombrar a una persona, si la naturaleza del asunto así lo requiriera, para enviarla a la Corte de España.⁶²

Dentro de las consideraciones que tenían como funcionarios se encontraba el poder hacer procesar civilmente a aquellas personas que los insultaran con motivo de su función de jueces del Tribunal, debiendo conocer del caso sus antecesores.⁶³

Diputados. Funcionarios del Tribunal del Consulado nombrados y elegidos, en número de cinco, anualmente por los electores.⁶⁴ Eran nombrados sobre todo para que ayudaran al prior y cónsules en sus tareas.⁶⁵ No podían rechazar el cargo, ya que también eran multados con 200 pesos oro de minas, además de encarcelarlos hasta que reconsideraran su actitud.⁶⁶ Al concluir su período quedaban como consejeros del Tribunal.⁶⁷ Tenían que asistir, junto con los consejeros, al Tribunal para decidir sobre los asuntos que plantearan el prior y cónsules en función. Junto con éstos, estaban facultados para nombrar a una persona para enviarla a la Corte de España a tratar todos los asuntos del Tribunal que lo requirieran.⁶⁸

Juez oficial. Era la autoridad a la que se acudía en casos de apelación a las sentencias del Tribunal. Este juez debía estar presente junto con el prior y cónsules en la elección de los electores.⁶⁹ Además también estaría presente en la elección de prior y cónsules, teniendo voto de calidad en caso de empate,⁷⁰ tomándoles a los electos el juramento correspondiente en presencia del escribano, firmando el auto con el prior y cónsules salientes y electores.⁷¹ En los

juicios entablados por insultos al prior y cónsules por el desempeño de su función como jueces, era la autoridad competente a la cual debía acudir en caso de apelación.⁷² El nombramiento de juez oficial, que hizo el Ayuntamiento, el 20 de octubre de 1593, recayó en un funcionario del tesoro.⁷³

Letrado. Era el asesor del prior y cónsules en algunos asuntos, para que éstos pudieran determinar y sentenciar.⁷³ Era nombrado y removido al arbitrio de ellos, los cuales debían pagarle un salario justo y suficiente.⁷⁴

Contador diputado. Era el Empleado que debía estar al tanto del capital guardado en el arca de tres llaves depositada en el monasterio de San Francisco o en las casas reales, es decir de la entrada, salida y distribución de dicho capital. Su nombramiento estaba a cargo del prior y cónsules, con la correspondiente aprobación del Virrey y "con salario moderado que no pase de doscientos pesos cada año..."⁷⁵

Escribano. En el proyecto de las ordenanzas, el escribano recibió el nombre de secretario, pero por Real cédula de 19 de junio de 1603, como reforma a las ordenanzas presentadas para su aprobación, se establece que el secretario no lleve esta denominación sino la de escribano.⁷⁶

Entre las obligaciones del escribano nos encontramos a lo largo de las ordenanzas, las siguientes: debía estar presente con el prior, cónsules y juez oficial en la elección de los 30 electores; era el encargado de abrir las cédulas en que se procedía a elegir a prior y cónsules; delante de él, el juez oficial les tomaba el juramento correspondiente. El auto de tal acto era firmado en su presencia por el juez, prior y cónsules salientes, y los electores.⁷⁷ Las anotaciones hechas por el portero, respecto a las faltas de los miembros del Tribunal debían ser firmadas por él.⁷⁸ En todas las ocasiones que se reunían el prior, cónsules, consejeros y diputados para hacer ayuntamiento general o particular debía estar presente el escribano para asentar por auto todas las determinaciones tomadas en dichos ayuntamientos.⁷⁹

El escribano tenía a su cargo los siguientes libros: el libro de votos del prior y cónsules al dictar sentencias,⁸⁰ el libro de acuerdos, en donde se anotaban las decisiones que tomaban el prior, cónsules, consejeros y diputados, con respecto a los asuntos presentados al Tribunal,⁸¹ el libro de cuentas. Prior y cónsules debían darle cuenta de lo que tomaban de la caja de tres llaves, producto del cobro de la avería.⁸²

Procurador. Su nombramiento dependía del prior y cónsules, quienes lo podían substituir si lo consideraban conveniente. Debía residir en la Audiencia. Entre sus obligaciones al igual que el solicitador, el alguacil y el portero, era la de llamar a las personas requeridas por los jueces del Tribunal para ayuntamientos u otros asuntos.⁵³

Solicitador. Era nombrado y removido al arbitrio del prior y cónsules, se mencionaba su puesto como necesario para los negocios que ocurrieran en este Consulado, asignándole un salario justo. Debía llamar a las personas solicitadas por el Tribunal.⁵⁴

Alguacil. Estaba encargado de llamar a las personas que le ordenaran, para los ayuntamientos y otros asuntos. Era nombrado conjuntamente por el prior y cónsules, los cuales debían asignarle un salario justo. No hay ninguna otra mención de este puesto en las ordenanzas ni en otras fuentes.⁵⁵

Portero. Dentro de su nómina de empleados el Tribunal contaba con un portero, encargado de llamar a todos los electores para que efectuaran las elecciones de prior y cónsules. También se le daban las cédulas de llamamiento para llamar a las personas contenidas en dichas cédulas, requeridas por prior y cónsules; era tal su importancia en este sentido que ante la negativa de alguna de las personas solicitadas, sólo bastaba su declaración para aplicarles la pena correspondiente de 10 pesos de oro de minas.⁵⁶ En caso de que en el Tribunal se presentaran dos asuntos urgentes a tratar, se daba prioridad al de mayor importancia, enviándose al portero a ejecutar el otro. Finalmente, estaba encargado de tomar las asistencias del prior, cónsules y diputados, firmadas debidamente por el escribano.⁵⁷

Disposiciones administrativas complementarias

El consulado estaba organizado de la siguiente manera para desempeñar, sus funciones como tribunal, sus audiencias (efectuadas en una de las salas de las casas reales) se hacían tres por semana en horario matutino; durante los meses de invierno se realizaban de 9 a 11 y en verano de 8 a 10, si caía en día festivo alguna de ellas se celebraba inmediatamente al día siguiente, si el asunto por su gravedad era urgente, debían reunirse dos horas por la tarde, posponiendo cualquier otro asunto, si ésto no era posible enviábase al portero a ejecutarlo. La asistencia de los funcionarios a las audiencias era tomada por el portero con la firma del secretario. Imponíase una pena de 4 pesos de oro común por cada falta. Prior y cónsules vigilaban que se cumpliera dicha sanción, de lo contrario ellos tendrían que pagarla a sus substitutos.⁵⁸ Cuando por alguna necesidad se ausentaran prior o cónsules, éstos estaban facultados, en caso de que el primero fuera el ausente, para realizar las audiencias y

dictar las sentencias respectivas, en caso de haber desacuerdo se reunían con el prior o cónsul más antiguo de años anteriores para deliberar.⁹⁰

En todas las juntas del prior, cónsules, consejeros y diputados tenía que estar presente, como ya se dijo, el escribano del Consulado para asentar por auto las determinaciones tomadas. Los que estuvieran en desacuerdo, podían poner por escrito en el libro de registro del ayuntamiento su parecer y voto, sin que esto afectara la resolución.⁹¹

El Tribunal contaba con una arca de archivo custodiada por los tres funcionarios, conservando cada uno de ellos su llave respectiva para abrirla. En ella se guardaba, por riguroso inventario, todos los papeles relacionados con el Tribunal y sus funciones. Si era necesario sacar algún documento del arca, se hacía la anotación correspondiente (documento, fecha y nombre del solicitante) en un libro dedicado especialmente para ello, so pena de 20 pesos de oro de minas a quien violara estos requisitos. En cada cambio de funcionarios, debían entregarla éstos por "cuenta e inventario".⁹²

El Consulado para cubrir los gastos administrativos que le ocasionaban sus actividades como tribunal y como gremio, obtenía sus ingresos principalmente del cobro de derecho de avería⁹³ concedido para cubrir sus gastos en 1602, y así se encuentra tal disposición en las Ordenanzas: habiéndose investigado los gastos que este Consulado podía tener cada año le dieron "Licencia... por tiempo de dos años, [paraque] pudiesen [prior y cónsules] cobrar por avería para este Consulado, dos al millar, de las mercaderías que navegasen en los mares del Sur y Norte, de su entrada y salida, conforme a sus evaluaciones que de ella se hicieron, para pagar los derechos de su Magestad, y de ellos libraron y despacharon su costa, y Provisión real para que se cobrase"⁹⁴, el rey Felipe II, por otra real cédula, amplió el plazo a otros dos años. Lo cierto es que este derecho lo tuvo hasta 1753 en que le fue retirado.⁹⁵

Prior y cónsules debían cada año tomar cuenta a los comisarios encargados de cobrar la avería en los puertos, por la entrada y salida de las flotas. El cobro de la avería debía guardarse en una caja de tres llaves, conservadas cada una por prior y cónsules respectivamente y anotando en un libro lo que en ella se guardaba. La caja debía ser guardada en el monasterio de San Francisco o en su defecto en las casas reales en donde se reunían prior y cónsules, en el lugar debía de haber un contador diputado, que tuviera cuenta y razón de la hacienda, de la entrada y salida de ella y su distribución,⁹⁶ debiendo estar presentes los tres además del secretario, en el momento de abrirla. Cada año en enero, era entregada la caja al prior y cónsules,

con los alcances que tuviera por riguroso inventario. Las cuentas que pertenecieran a la cámara del rey, se ingresaban en su real caja, asentando también en el libro los libramientos que se dieran para sacar dinero de ésta y el motivo que los ocasionaba. Ante el escribano tenía que entregarse las cuentas, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro destinado para esta fin, con su correspondiente fecha.⁹⁶

Otro de los medios por los que el Tribunal obtenía ingresos eran las multas que se imponían y aplicaban a los funcionarios y empleados del mismo Tribunal, lo mismo que a los mercaderes que violaban o transgredían las ordenanzas. Así como de las penas pecuniarias que imponía el Tribunal por alguna resolución tomada, previa separación de lo correspondiente a la cámara del fisco del rey.⁹⁷

En cuanto a su jurisdicción según se lee, en las ordenanzas, en el artículo I, el Tribunal recibió el nombre de "Universidad de los mercaderes de esta Ciudad de México, e Nueva España y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán, y Sonorusco, y de los que tratan en los Reynos de Castilla, Perú, Islas Philipinas, y China"; jurisdicción que varió al aprobarse las ordenanzas y establecerse otros Tribunales. Quedando bajo la protección de la Concepción de María y de San Francisco, usando como insignias el símbolo de la Limpia Concepción de María y las llagas de San Francisco, debiendo ser grabados en sellos, edificios, capillas, ornamentos, etc.

Finalmente, se dirá que el Tribunal del Consulado en Nueva España, tuvo una larga existencia, vino a extinguirse como todas las demás instituciones, al constituirse la Nueva España como país independiente. El 16 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente decretó el cese de todas las funciones de los tribunales del consulado establecidos en Nueva España, con respecto a asuntos relativos a la federación; sus fondos serían absorbidos por el Estado y sus funciones judiciales pasarían a las magistraturas locales. En noviembre se dispuso que el Tribunal continuara en el ejercicio de sus funciones mientras el Congreso "no toma la acción definitiva apropiada". En enero de 1826 aún hubo elecciones de prior y cónsules. En mayo 24, la corte consular fué despojada de su jurisdicción en el Distrito Federal. Finalmente el 19 de enero de 1827 el Congreso del Estado de México, decretó su disolución definitiva, ordenando que los jueces ordinarios conocieran de los asuntos que se ventilaban en dicho tribunal. "... Después de 1826 los gobiernos estatales y federales probaron varias medidas para crear una Corte de justicia especial y una organización profesional formal que satisficiera las demandas de los comerciantes".⁹⁸

NOTAS

1. "Entiéndase de las principales y solemnes [...], las que tienen lugar una ó dos veces al año: el permiso para celebrarias solo puede concederse por el Emperador ó por el Rey..." *Las siete partidas del sabio rey Don Alfonso IX*, con las variantes de más interés, y con la glosa del Consejo Real de Indias de S. M. vertida al castellano [...] por D. Ignacio Sanpous y Berba, Ramón Martí de Eixala, y José Ferrer y Subirana. Barcelona, Impr. de Antonio Bergnes y Ca., 1843. 4 v. Tít. VII, ley 3, vol. 3, p. 140.
2. *Las siete partidas*. Tít. VII, vol. 3, p. 136; Robert Sidney SMITH.- *Historia de los consulados del mar (1250-1700)*. Tr. de E. Rimbau. Barcelona, Ediciones Península, 1978. 203 p. Título original: *The Spanish Guild Merchant. A History of the Spanish Consulado 1250-1700*. p. 14
3. R. S. SMITH, *Op. cit.*, p. 11
4. Robert S. SMITH y José RAMÍREZ FLORES.- *Los consulados de comerciantes de Nueva España*. Pról. Enrique Florescano. México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976. 195 p. (Ser. Historia del comercio exterior de México), p. 16; Antonia HERRERA HEREDIA.- "Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y en Cádiz". En *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXVII, 1970. p. 219-279, p. 220; *Las Siete partidas*. Tít. VII, vol. 3., p. 138.
5. *Siete partidas*. Tít. VII, vol. 3, p. 138; R. S. SMITH, *Los consulados...*, p. 16; A. HERRERA HEREDIA, *Op. cit.*, p. 220; *Diccionario de historia de España*. Dir. Germán Bleiberg. 2a. ed. correg y aum. Madrid, Ed. de la Revista de Occidente, 1968-69. 3 t., t. I, p. 972. Algunas de estas fuentes difieren en las fechas de fundación de los Tribunales de Bilbao que en el comentario a *Las siete partidas* la sitúan en 1494 y el *Diccionario* en 1515; Al de Sevilla lo ubican en 1535 y 1539 y el de Madrid en 1652 y 1632 respectivamente las mismas fuentes citadas. Al de Madrid las demás fuentes no lo mencionan.
6. Gildas BERNARD.- "La casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo XVIII" En *Anuario de Estudios Americanos*. vol. XII, 1965. p. 263-286; Víctor FERNANDEZ CANO.- "Disputa por la sede de la Casa de la Contratación en 1725" En *Anuario de Estudios Americanos*. vol. XXVI, 1969. p. 357-363.
7. A. HERRERA HEREDIA, *Op. cit.*, p. 219-220; V. FERNANDEZ CANO, *Op. cit.*, p. 357; G. BERNARD, *Op. cit.*, p. 266; Toribio ESQUIVEL OBREGON.- *Apuntes para la historia del derecho en México*. Tomo II. Nueva España. México, Ed. Polis, 1938. 703 p., p 115-118
8. A. HERRERA HEREDIA, *Op. cit.*, p. 220-221
9. *Ib.*, p. 230

10. *Ib.*, p. 231-232
11. *Ib.*, p. 232-233
12. *Ib.*, p. 233-234
13. *Ib.*, p. 233
14. *Ib.*, p. 235-236; R. S. SMITH, *Historia de los consulados...* p. 28; ——. *Los consulados de ...* p. 15-16, 35-36; *Diccionario...*, t. I, p. 972-973
15. *Diccionario...*, t. I, p. 971; R. S. SMITH, *Los consulados...*, p. 26-27
16. R. S. SMITH, *Los consulados ...*, p. 15-196.
17. Marcelo BITAR LETAYF.- *Los economistas españoles y sus ideas sobre el comercio con las Indias.* México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975. 322 p., p. 75
18. R. S. SMITH, *Los consulados ...*, p. 17
19. *Ordenanzas del consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España, confirmadas por el Rey Nuestro Señor.* Impresas siendo prior y consules en el, Clemente de Valdes, Domingo de Varalmeaca, y Pedro López de Cobarrubias, año de 1636. Y reimpressa siendo prior y consules los Señores The-niente coronel D. Juan Joseph Pérez Cano, D. Gabriel Gutiérrez de Teran y D. Joseph de Zavalcos, en el 1772. 66 p., p. 5
20. *Ib.*, p. 8-9
21. *Ib.*, p. 1
22. *Ib.*, p. 9
23. Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA.- *Historia general de Real Hacienda.* México, Impr. por Vicente G. Torres, 1845. 6 t. (facsim.). t. 4, p. 477
24. *Ordenanzas...*, art. XIII [i. e. XIV]
25. R. S. SMITH, *Los consulados ...*, p. 25
26. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. 4, p. 471-472

27. R. S. SMITH, *Los consulados ...*, p. 24
28. *Ordenanzas ...*, art. XVII
29. *Ib.*
30. Alejandro de HUMBOLDT.- *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España. Estud. prel., rev. del texto, cotejos, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, 3a. ed. México, Porrúa, 1978. CLXXX, 696 p.,* ils. (Col. Sepan cuentos ..., 39) p. 464-465
31. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 499
32. *Ordenanzas ...*, arts. XXXIII-XXXIV.
33. T. ESQUIVEL OBREGON, *Op. cit.*, p. 499
34. *Ordenanzas ...*, art. XXVIII
35. *Ib.*, art. III
36. *Ib.*, art. IV-V
37. *Ib.*, art. VI
38. *Ib.*, art. VIII
39. *Ib.*, art. XXIII
40. *Ib.*, art. III-IV
41. *Ib.*
42. *Ib.*, arts. V-VI
43. *Ib.*, art. VII
44. *Ib.*, art. VI
45. *Ib.*
46. *Ib.*, art. XVII

47. *Ib.*, art. IX
48. *Ib.*, art. X
49. *Ib.*, art. XI
50. *Ib.*, art. XXXVIII
51. *Ib.*, arts. II, VI, VIII
52. *Ib.*, arts. II, III, V
53. *Ib.*, arts. XVII, XXIII
54. *Ib.*, arts. IX, X
55. *Ib.*, art. XIII [i. e. XIV]
56. *Ib.*, arts. XI-XII, XX
57. *Ib.*, art. XXI
58. *Ib.*, art. XVII
59. *Ib.*, art. XXVII
60. *Ib.*, art. XXXI
61. *Ib.*, art. XXIV
62. *Ib.*, arts. XXI-XXII, XXV
63. *Ib.*, art. XXVI
64. *Ib.*, art. II
65. *Ib.*, art. VII
66. *Ib.*, art. VIII
67. *Ib.*, art. XVII

68. *Ib.*, arts. XVII, XXV
69. *Ib.*, art. III
70. *Ib.*, art. V
71. *Ib.*, art. VI
72. *Ib.*, art. XXVI
- 72a. R.S. SMITH, *Los consulados ...*, p. 18
73. *Ordenanzas ...*, art. XXII
74. *Ib.*, art. XXI
75. *Ib.*, p. 60-64 Cfr. Reales cédulas de 14 de junio de 1603 y 24 de julio de 1604
76. *Ib.*, p. 57
77. *Ib.*, art. VI
78. *Ib.*, art. IX
79. *Ib.*, art. XXXII
80. *Ib.*, art. XIII [i.e. XIV]
81. *Ib.*, art. XVII
82. *Ib.*, art. XXXI
83. *Ib.*, art. XXI
84. *Ib.*
85. *Ib.*
86. *Ib.*, arts. IV, XVIII
87. *Ib.*, art. IX
88. *Ib.*, art. IX

88. *Ib.*, art. X
89. *Ib.*, art. XXXII
90. *Ib.*, art. XXIV
91. "Avería. Palabra derivada del árabe, que significa daño ó pérdida y que se aplicaba propiamente al daño sufrido en la navegación por mercancías u otros efectos. Solórzano, [...] define este impuesto como 'el pago de la seguridad que daban los galeones, al que se agregaba para su reparto el valor de las averías o daños que en la navegación sufrieran las mercaderías' " M. BITAR LETAYF, *op. cit.*, p. 79
92. *Ordenanzas....* p. 41
93. *Ib.*, art. XXIX; R.S. SMITH, *Los consulados....*, p. 22-23
94. *Ordenanzas....*, p. 60-61 *cf.* a la cláusula XXXI
95. *Ib.*, art. XXXI
96. *Ib.*, arts. IV, VIII, IX, XI, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXV, XXXVIII
97. R. S. SMITH, *Los consulados....*, p. 36-37

CAPITULO VI

TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO

Tribunal especial que dentro de la administración pública, tanto en España como Nueva España se ocupaba de casi todo lo relacionado con la salud pública, así como de examinar y conceder la respectiva licencia a aquellos sujetos que de algún modo se iban a consagrar a la medicina o estaban relacionados con ella.

Las diversas disposiciones y leyes que se dictaron para su reglamentación fueron válidas primero en España y posteriormente en Nueva España, según la manera que tenían los reyes españoles para administrar sus territorios en América, sin olvidar que en múltiples ocasiones fueron dictadas disposiciones muy específicas para sus posesiones ultramarinas, por las características propias que presentaban.

Las primeras noticias que encontramos de la reglamentación de la práctica médica se remontan a las disposiciones de Alfonso III de Aragón (1285-1288), en las Cortes de Monzón en las cuales se ordenó que los médicos fueran examinados por los prohombres del lugar. Por otro lado en Castilla, Juan I (1379-1390) nombró a sus médicos alcaldes mayores y examinadores; posteriormente se dio el título de protomédico, meramente honorífico, a los médicos de los reyes.¹ Fernando III (el Santo) en el Fuero Real hace una prescripción legal para reglamentar la actuación de los "físicos, y de los maestros de llagas"²

No fue, sino hasta el siglo XV, cuando se pensó en la necesidad de establecer, aunque no llegó a realizarse formalmente, un tribunal colegiado que cuidara que las personas que quisieran dedicarse al ejercicio de la medicina fueran las más idóneas; para tal función se designarían a los alcaldes mayores y examinadores. Juan II de Castilla, revistió a su médico de cámara, por real cédula, de la jurisdicción necesaria para que conociera de las faltas cometidas por los médicos, sentenciando las causas, conforme a derecho, sin apelación a ninguna otra autoridad, gozando la merced de las penas pecuniarias que imponía y delegando sus funciones en personas examinadas por él.

En su momento los Reyes Católicos, facultaron a sus médicos para: examinar y dar licencia a físicos, cirujanos, boticarios, ensalmadores, especieros, etc. Podían imponer penas hasta de 3,000 maravedís a los que incurrieran en la falta de ejercer sin licencia, lo mismo que penas corporales y pecuniarias a aquellos que usaran de ensalmos, conjuros o encantamientos. También les concedieron libertad y poder para visitar tiendas y boticas, con autorización para quemar en la plaza pública lo que consideraran inservible.

Realmente las funciones del Tribunal del protomedicato como tal, y de sus integrantes se reglamentaron al ir apareciendo, paulatinamente, las diversas disposiciones dictadas por los reyes españoles tanto de la casa de Austria como de la de Borbón.

Así tenemos que en 1523, Carlos V y la reina Juana vieron la necesidad de disponer que, los protomédicos podían y debían examinar a los aspirantes a médicos y cirujanos, a los que habiendo cubierto los requisitos no se hubieran examinado o que habiendo ejercido durante algún tiempo el arte de curar hubieran dejado de ejercer durante mucho tiempo. Se les prohibió a los protomédicos examinar a ensalmadores, parteras, especieros y drogueros. La jurisdicción que se les marcó para el ejercicio de lo anterior fue la Corte y cinco leguas a su alrededor, más tarde, en 1537 se ordenó que si salían de ésta los emisarios enviados por los protomédicos fueran detenidos y enviados a la cárcel de corte.

Por su parte Felipe II, en 1555 y 1563, dio sus respectivas disposiciones. Ratificó que los protomédicos hicieran directamente los exámenes. En 1588, por medio de una pragmática, dispuso que hubiera un protomédico y tres examinadores nombrados por el rey, los que conjuntamente debían de conocer, proveer y despachar todos los asuntos que veían anteriormente los antiguos protomédicos y alcaldes examinadores mayores; junto con aquéllos, se nombró un asesor para substanciar las causas y con su parecer dictar sentencia. En caso de ausencia de alguno de los alcaldes examinadores o del protomédico, los otros debían reunirse como si estuvieran todos. También fueron nombrados un escribano, un fiscal y un alguacil. Posteriormente por medio de otra pragmática, 1593 y de un auto, 1594, volvía a reglamentarse la organización del Tribunal: se nombrarían tres protomédicos, con tres examinadores, éstos en calidad de tenientes que substituirían a los primeros en caso de ausencia o enfermedad. En cuanto al orden que estos funcionarios guardarían en el Tribunal era el siguiente: el primer lugar lo ocuparían los tres protomédicos y los alcaldes examinadores el que les correspondía de acuerdo con su antigüedad. Con referencia a las votaciones efectuadas en el mismo, cuando había igualdad de votos, prevalecía la opinión de aquellos con quienes votaba el protomédico.

Respecto al salario en la época de Felipe II, se dispuso que tanto médicos como examinadores no percibirían más pago que el señalado en sus títulos, teniéndoles estrictamente prohibido llevar derechos ni condenaciones, dádivas y presentes.

Con Felipe III, se llevaron a efecto una serie de reformas que trajeron como consecuencia el apogeo del Protomedicato y el cumplimiento de un fin implícito desde su creación. El rey, junto con el Consejo, acordó que las principales Universidades de España, vieran lo que era conveniente hacer con respecto al Tribunal; a su vez ésta debía externar su opinión para reformar la enseñanza de la medicina en ellas. Así por cédula de 1617 se modificó tal estudio, variando las condiciones de examen, adoptando los textos antiguos y tomando también los adelantos de la época. Posteriormente, en 1752, por otra real cédula, se volvía a reformar tanto la enseñanza como el Tribunal; nombrándose sujetos más idóneos para el cargo, revelándose un intento de reducir trámites administrativos en la mayor parte de las cuestiones suscitadas en el ejercicio del arte de curar.

Más tarde Carlos III dispuso, en 1780 que para su organización y gobierno, en las Universidades quedaran separadas las facultades de medicina, cirugía y farmacia. Por lo tanto, el Tribunal quedó dividido también en tres partes, cada una de ellas organizada de la siguiente manera: la de medicina quedó compuesta por tres protomédicos y tres alcaldes examinadores; la de cirugía por un protocirujano y tres alcaldes examinadores y, por último, la de farmacia por un protofarmacéutico y tres alcaldes examinadores. La consecuencia de esta división no se hizo esperar, surgieron problemas y escisiones que debilitaron seriamente a la institución, resurgiendo efímeramente en los años de 1799 y 1811; para ser suprimido el 11 de septiembre de 1814 a raíz de la promulgación de la Constitución de Cádiz y vuelto a restablecer en 1820 por Fernando VII. Las grandes discrepancias entre el Tribunal y las tres facultades, obligaron al rey a suprimir definitivamente al Tribunal el 5 de enero de 1822, el cual realizó su última sesión, en España, el 22 de marzo del mismo año, acordándose entregar todo el archivo y caudales a la Dirección de Instrucción Pública.³

En cuanto a lo se refiere al Tribunal en la Nueva España, como ya se dijo anteriormente, además de ser regido por las disposiciones dictadas para el de España, se dieron otras, emitidas particularmente para él. Antes de ser establecido formalmente, al igual que el peninsular, también hubo una legislación previa, para casos que se presentaban en el quehacer médico y era necesario reglamentar.

Así tenemos que, el 18 de julio de 1533, el Ayuntamiento, ante las quejas de los vecinos en contra de los boticarios que no habían sido examinados y por tanto no tenían título y no vendían las substancias que eran necesarias y cuya obligación era tener, acordó realizar visitas a las boticas. Así mismo, el 13 de octubre de 1536, se ordenó que ningún médico cobrara a cada enfermo por día más de un tostón so pena de 50 pesos de oro de minas. Más tarde, el 5 de octubre de 1540, se ordenó que las parteras debían ser examinadas concediendo o negándoles la licencia respectiva. En febrero de 1548 en vista de lo excesivo que cobraban por sangrar los barberos, se ordenó que sólo se les pagara dos reales si lo hacían fuera de su tienda y uno si dentro de ella.

Finalmente, en 1628 se fundó el Tribunal del Protomedicato en la Nueva España, y por real cédula de 18 de febrero de 1648, expedida en Madrid, de la cual se notificaba al virrey conde de Sotomayor y al visitador de la Universidad don Juan de Palafox y Mendoza se dispuso su reorganización, quedando constituido de la siguiente manera: el primer protomédico sería el catedrático de prima de medicina, el segundo el doctor más antiguo de la facultad de medicina y el tercero sería nombrado por el virrey entre los médicos de su confianza. Ayudados por tres alcaldes examinadores. Esta planta fue reformada hacia el siglo XVIII, pues en 1788 pasó a formar parte del Tribunal, un especialista en botánica, que se constituyó en el cuarto alcalde examinador.⁴

Organización interna del Tribunal

He creído conveniente esbozar aquí la organización administrativa del Tribunal en Nueva España, tanto del personal que lo integraba como de las funciones que desarrollaba, tomando como base la *Recopilación de leyes y órdenes* que regían al Protomedicato, editada por don Manuel de Jesús Febles, último protomédico del tribunal en la etapa independiente, en vista de no haberse podido encontrar las Ordenanzas del tribunal en su edición o copia original, como fue el caso de otros órganos administrativos. Esta edición contiene además las importantes *Ordenanzas del Jardín Botánico de 1788*.

Según datos sacados de esta fuente, el Protomedicato estaba integrado por los siguientes funcionarios y empleados: (véase Apéndice I. Organigrama)

Protomédicos. Al frente del Tribunal se encontraban tres protomédicos, designados tomando en cuenta su suficiencia, edad y poder, es decir, el primer protomédico era el catedrático de prima de medicina en la Universidad, el segundo era el doctor más antiguo, después

del primero, que por su edad debía ser hombre de probidad y experiencia, el tercero era el protomédico a quien el gobierno quería hacer gracia o merced.

Los protomédicos estaban facultados para nombrar cada uno a tres personas de las cuales el virrey elegía, a los tres alcaldes examinadores que formarían también parte del Tribunal en substitución de los protomédicos.

Por lo que toca a la asistencia a los exámenes aplicados por el tribunal, tanto los protomédicos como los alcaldes examinadores podían ser multados con un escudo en caso de que faltaran a los exámenes, la multa servía para pagar al médico de la Universidad que los suplía. El protomédico más antiguo señalaba al boticario y cirujanos que debían de asistir al examen de boticarios y cirujanos; en substitución de él podían nombrarlos los otros dos protomédicos, y en su ausencia, el alcalde examinador más antiguo. Eran preferidos a los examinadores en el asiento y en el lugar de firmar y votar.

Los protomédicos tenían la facultad de examinar a "los físicos y cirujanos", ensalmadores, boticarios, especieros, herbolarios y toda aquella persona que de alguna manera estaba relacionada con los oficios de la salud, debiendo de dar cartas de examen, aprobación, y licencia en caso de que los solicitantes aprobaran todos los requisitos. También estaban facultados para sancionar y aplicar penas a aquellos que ejercieran sin licencia o dejaran de ejercer después de habérsela concedido.

El salario estipulado para cada protomédico era de 100 mil maravedíes anuales, pagados de los derechos y penas aplicados.

Durante el gobierno del virrey conde de Salvatierra, por la real cédula de 18 de febrero de 1646, antes ya citada, se determinó que el catedrático de Prima de medicina de la Universidad, ocupara perpetuamente el puesto de protomédico. Si el primer protomédico, como presidente del Tribunal tenía conocimientos suficientes de botánica podía en un momento dado ocupar el cargo de director del Jardín Botánico.⁵

Alcaldes examinadores mayores. Eran los jueces que ayudaban y fungían como tenientes de los protomédicos, los cuales eran elegidos cada dos años por los protomédicos, debían éstos nombrar cada uno a tres personas, haciendo un total de 9, de las que propondrían posteriormente tres al virrey para que confirmara su designación.

Los alcaldes examinadores eran nombrados para suplir a los protomédicos por "faltas en ausencia en enfermedad" por este motivo recibía cada uno un salario de 80 mil maravedis, pagados del arca de derechos y penas. Un alcalde podía suplir a otro alcalde u otro protomédico, aunque dicho examinador estuviera junto al protomédico del que era sustituto.

Estos alcaldes, podían llamar a su presencia a los "físicos y cirujanos" o alguna otra persona relacionada con la salud si así lo consideraban conveniente, imponiéndoles una multa de 600 maravedis cada vez que desobedecieran.

Los alcaldes tenían entre otras funciones la facultad de mirar y registrar o cazar tiendas de especies o boticas, y si encontraban sus productos falseados, alterados o en mal estado podían mandarlos quemar en la plaza pública, no teniendo fijado para efectuar esta diligencia un día especial. También debían de conocer de los enfermos de lepra, dictaminando cuales tenían que ser enviados al hospital de San Lázaro, para apartarlos de la comunidad, bajo pena de 10 milmaravedis a quienes desobedecieran dicha orden, tal cantidad pasaba a sus manos, además de recibir "tres doblones de oro ó su valor" por realizar este trabajo; ningún juez o seglar podía intervenir en estos casos.

Un alcalde examinador podía ser multado con un escudo por faltar a los exámenes que realizaba el Protomedicato, el cual era entregado al médico de la Universidad que lo suplía, para esto bastaba que el escribano testificara la falta y la declaración del alguacil mayor fiscal de haberlo llamado.⁶

Asesor. Proponía los puntos de ley en el Tribunal. Nombrado por votación de protomédicos y alcaldes.⁷

Escribano público. Nombrado por el Tribunal después de haberse efectuado una elección. Autorizaba todos los actos de éste. Además daba fe de las faltas de los protomédicos y alcaldes examinadores en combinación con el alguacil mayor fiscal, para la aplicación de las multas correspondientes, debiendo anotar éstas en el libro correspondiente.⁸

Fiscal o Alguacil mayor fiscal. Nombrado por votación de protomédicos y alcaldes examinadores. Daba fe, en las faltas, de haber llamado a los protomédicos y examinadores para que

asistieran a los exámenes. Se encargaba, también, de llamar la noche antes del examen a los boticarios y cirujanos nombrados por el protomédico, para que asistieran a los exámenes de boticarios y cirujanos y evitaran cualquier soborno. Promovía los intereses de la profesión y la salud pública. *

Portero. Nombrado por votación, hacía las citaciones y giraba los expedientes. *

Facultades del Tribunal.

Después de haber visto a los funcionarios y empleados, pasemos a las funciones que el Tribunal tenía asignadas. Para ello he considerado conveniente agruparlas de la siguiente manera: en el orden académico además de preocuparse por la enseñanza de la medicina en la Universidad, fungía como tribunal examinador, facultado para expedir las licencias correspondientes para el ejercicio de las varias carreras relacionadas con el arte de curar; en el orden académico-administrativo, a partir del siglo XVIII, la vigilancia del Jardín Botánico y el nombramiento del Director del mismo; en el puramente administrativo, tenía a su cargo la realización de visitas a las boticas. Pero su función más importante fué en el renglón de la salud pública, pues se convirtió en un órgano consultivo al que acudían las diversas autoridades del reino y así lo define Manuel de Jesús Feblés, último presidente del Tribunal, "... el Protomedicato no es más que una corporación que examina, arregla el orden de los profesores de la facultad, y cuida de la salud pública. En esta suposición y concepto ha sido reconocido por el Soberano Congreso general, Supremo gobierno, y demás autoridades de la capital, y de los estados con quien tiene relaciones, siendo consultado, en todos los casos de salubridad e higiene pública, y en todos los puntos dudosos del foro canónico, civil y criminal, en que no deja de invertir mucho tiempo y algunas sumas." **

Funciones académicas. Dentro de la educación, sobre todo en el primer cuarto del siglo XIX, se preocupaba por las reformas que debían implantarse en la enseñanza de la medicina; aunque en los últimos años no se le haya tomado en cuenta, "... el Proto-medicato presentó una memoria sobre la necesidad de reunir en un colegio el estudio de la medicina de la Universidad, el de cirugía del hospital de naturales, el estudio del jardín botánico en un colegio de medicina y ciencias naturales en que los catedráticos por el mismo sueldo que hoy disfrutaban desempeñasen las funciones y atribuciones que hasta aquí ha tenido el Proto-medicato, [y el cual] no se tomó en consideración".

" ... Al mismo tiempo hace proposición para que ninguno saliese médico sin ser cirujano, y al contrario; por saber que la división de la medicina y cirugía no ha acarreado otra cosa que una inmensa rivalidad entre médicos y cirujanos, para que todos ejercen la medicina"^{1 2}

Actuando como tribunal examinador, examinaba y expedía licencia a los aspirantes a médicos, los cuales debían presentar su solicitud ante el presidente en papel sellado, su fe de bautismo, título de bachiller en filosofía y medicina, comprobar haber estudiado y aprobado cuatro cursos en la Universidad, sustentar un acto y salir aprobado en el grado de medicina, certificado de asistencia a un curso de botánica, "y una información de tres testigos hecha ante el justicia del lugar, ó el Proto-medicato, de estar en los derechos de ciudadano, y de ser de buena vida y costumbres" y finalmente depositar 87 pesos por concepto de derechos. Si reprobaba el examen, podía presentarlo en dos ocasiones más, sin pagar nuevamente.^{1 3}

Los aspirantes a cirujanos podían ser de dos tipos, latinos y romancistas. Los romancistas eran cirujanos prácticos, y los latinos debían llevar los respectivos cursos en la Universidad; ambos al igual que el médico debían cubrir los siguientes requisitos administrativos:

El cirujano latino, debía presentar con su solicitud hecha en papel de parte, la fe de bautismo, certificado de estudios de gramática latina y curso de artes, tres cursos en la Universidad, en las cátedras de anatomía y cirugía, matemáticas, prima y vísperas, método de curar y además el comprobante de haber practicado la cirugía dos años con un facultativo aprobado; asistencia comprobada a un curso de lecciones de botánica. La declaración de dos o tres testigos ante el justicia del lugar o ante el Protomedicato de gozar de los derechos de ciudadano y de tener buena vida y costumbres.

Por su parte el cirujano romancista debía, para su examen, presentar ante el Protomedicato, junto con su solicitud y fe de bautismo la certificación de haber hecho cuatro cursos en el anfiteatro, y de haber practicado la cirugía cuatro años con profesor aprobado; en la certificación se debía asegurar que sabía el arte obstétrico, componer huesos, batir cataratas y curar hernias, haber asistido a un curso de botánica; esto no era exigido a los que venían de fuera o se examinaban en otro lugar por comisión; también debían de informar de su conducta y costumbres. Latinos y romancistas debían de pagar 110 pesos por derechos.

Tanto cirujanos como médicos, para ejercer su profesión debían presentar su título al ayuntamiento y gobernador del lugar donde residían.^{1 4}

Boticarios: para expedir licencia de boticario a un aspirante, éste debía presentar con su escrito y fe de bautismo, certificado de haber practicado cuatro años la farmacia con profesor aprobado, si el aspirante era de México debía, además, presentar certificado de un curso de botánica elemental, reducida a la farmacia. Para ser examinado debía saber latín y tener 25 años de edad, también debía de informar sobre sus derechos de ciudadano, costumbres y conducta. Tenía que pagar al Tribunal 70 pesos por concepto de derechos.¹⁵

Barberos, dentistas, oculistas, algebitas y parteras: debían de cubrir los siguientes requisitos, presentar su solicitud en papel de a dos reales, fe de bautismo, certificado de haber practicado durante cuatro años su profesión con maestro examinado y aprobado e información de su vida y costumbres. Las mujeres que se dedicaban a parteras debían de ser viudas o casadas, debiéndose agregar a los anteriores requisitos la declaración de sus párrocos de su viudez y conducta, en caso de ser casadas el consentimiento de sus esposos. Todos debían pagar 63 pesos por concepto de derecho.¹⁶

Profesores extranjeros: En la etapa independiente se estableció que los extranjeros que venían a ejercer su profesión en la República, también debían de ser examinados por el Protomedicato para obtener la licencia correspondiente; para ello debían presentar sus diplomas, junto con su solicitud, hecha en papel sellado (de dos reales), pidiendo su incorporación, presentar tres testigos que los identificaran, ser católicos, apostólicos y romanos, debiendo entregar su fe de bautismo, su carta de naturalización o promesa de exhibirla tan luego como la adquirieran, examinándolos en la profesión o facultad que tenían; los protomédicos investigarían el estudio y práctica que han tenido en su profesión; y si eran médicos o cirujanos, se investigaría su conocimiento sobre el mexicano, alimentos, usos y costumbres para curarlo. Debían pagar los derechos correspondientes a la licencia de la profesión que ejercían o fueran a ejercer.¹⁷

Exámenes por comisión: corresponden a los ciudadanos, que se examinaban en sus lugares de origen por no poderse trasladar a la capital, remitiendo al Tribunal sus documentos sobre la profesión en que deseaban ser examinados, su fe de bautismo, y declaración hecha ante el justicia de tener derechos de ciudadano, buena conducta y costumbres, indicando en que querían ser recibidos, enviando además el pago de derechos del examen de la profesión correspondiente, 60 pesos más, pagados en la tesorería general de gracia.¹⁸

Los aspirantes a las "carreras" antes mencionadas sustentaban tres exámenes, el teórico que se efectuaba en la posada del protomédico o donde éste lo citara; el práctico que se reali-

zaba en el hospital general o en el de la Corte "porque en ninguna otra parte han de hacerse los exámenes" y por último eran examinados conjuntamente, tanto por los protomédicos como por los alcaldes examinadores.¹⁹

Dentro de las funciones del Tribunal, podría decirse académicas-administrativas, había una muy especial: la administración del Jardín Botánico.

Según las Ordenanzas de 1788, dictadas para el gobierno del Jardín, éste estaba bajo la protección directa del rey, y por lo tanto del virrey. Correspondía a la Secretaría del Despacho Universal de Indias la resolución de todo lo concerniente a él. La secretaría en nombre del rey, nombraba un director que tuviera los suficientes conocimientos de botánica, el cual se encargaría del aspecto económico y gubernativo del Jardín. Para esta plaza, de honor y confianza, el virrey proponía tres personas, incluyendo siempre, preferentemente al "Protomédico de Nueva España ó al Presidente del Protomedicato de México, en el caso de que no cubrieran el requisito del conocimiento de la botánica, incluiría en la propuesta a cualquier otro individuo del protomedicato, que cubriera dicho requisito. El protomedicato, intervenía junto con el Director para elegir al candidato que cubriría la plaza de catedrático".²⁰

Una de las funciones que tenía el tribunal, en el orden administrativo, propiamente dicho, era la realización de visitas a boticas y boticarios, efectuadas por los alcaldes examinadores, para vigilar su cumplimiento y buen funcionamiento. Estas, visitas, eran de dos tipos: ordinarias y extraordinarias.

Las visitas ordinarias eran bienales, siendo su objetivo, comprobar que los boticarios tuvieran licencia para ejercer la profesión y las drogas que tuvieran fueran frescas y efectivas.²¹ Pagándose 21 pesos por derechos. Las extraordinarias se realizaban cuando mediaba alguna denuncia; en cuanto a las que se hacían fuera de la capital se basaban en la instrucción de visitadores de 1743.²² En dicha instrucción se establece que los visitadores harían personalmente las visitas, llevando un escribano real "para que las actúe" y escriba en el momento de ser practicadas. No se hospedarían en la casa del boticario o de sus familiares. No aceptarían ningún regalo ni gratificación. No recibirían víveres, alojamiento o cama de parte del visitado. Si no hubiera mesón se alojarían en casa particular o la que les designara el justicia (Ayuntamiento),

pagando luz, leña y todo lo que utilizaran. Deberían acudir a los justicias para que requirieran y notificaran al médico o cirujano las visitas y se encontraran a la hora de practicarla, bajo pena de 6 mil maravedis sino concurrían, debiendo recibir el juramento de los boticarios. "Si en alguna botica ocurriera algo grave deberá acudir a realizar la visita, remitiendo los autos al tribunal para su determinación y hasta que se dé, no pueden llevar salarios, ni maravedices, y entonces cobre los que le sean señalados..."

Para hacer la visita se apegaría al petitorio que les sería entregado impreso y certificado por el secretario. Darían instrucciones a los boticarios sobre lo que debían hacer con los medicamentos en mal estado, si no obedecían, los recogerían conminándolos a que se surtieran de ellos, en caso de no obedecer sería clausurada la botica y multado el boticario con 500 ducados. No permitirían a ninguna mujer ser propietaria de una botica pública, aunque tuviera un dependiente examinado y aprobado por el protomedicato. No podría atender botica aquel que no hubiera sido aprobado por el Tribunal. No permitirían que ningún boticario tuviera varias boticas, tampoco que fuera a la vez médico o cirujano, no debería tener hermanos de estas profesiones debiendo salir del lugar o no ejercer su profesión; cualesquiera de los dos. Al boticario que cerrara su botica por tiempo indeterminado, no dejando quien la atendiera u ocupara de otras cosas se multaría con 6 mil maravedis, si reincidía se le cerraba. Debían de informarse de los títulos de propiedad del boticario; en caso de que fuera un trato o venta simulada, también la cerrarían. Cobrarían 120 reales de vellón por cada visita, que se destinaban para los gastos y pagos del escribano. Finalmente, para practicar la visita debían de presentar la copia certificada de la autorización a las justicias y boticarios.²³

Órgano consultivo en la salud pública. Este aspecto era la función más importante del Tribunal, aunque no era autónomo en sus decisiones, pues compartía su responsabilidad con el virrey, el cual por su mismo cargo tenía inherente la mayor responsabilidad, y con el Ayuntamiento. También participaban o tomaban parte en el problema, otras instituciones como la Audiencia, el Consulado, el Tribunal de Minería y la Iglesia, en realidad "... todas las jerarquías oficiales tenían mayor o menor responsabilidad en el campo de la salubridad, desde el mismo Virrey, representante del monarca, hasta un modesto alcalde de barrio, que eran un funcionario menor del Ayuntamiento..."²⁴

A pesar de que el Protomedicato por sus características propias, debía ser la Institución más importante que coordinara, planteara y resolviera los problemas de salud e higiene pública,

nunca recibió el total apoyo de las autoridades civiles para cumplir su cometido, "...Este organismo nunca exigió que las autoridades de diversos niveles coordinaran sus actividades para atender los problemas generales de la salubridad y el saneamiento público. Sin embargo es cierto [...] que en época de crisis, [...] las autoridades cerraban sus filas ante el peligro común..."²⁵ Por lo tanto el Protomedicato se convirtió, principalmente, en un órgano consultivo, sobre todo en épocas de epidemia. El Protomedicato se encargaba, en este aspecto, de compilar datos sobre hierbas, plantas y drogas que pudieran tener propiedades curativas; varios médicos esporádicamente, se reunían para intercambiar opiniones y tomar notas con objetos específicos, teniendo sus informes a la mano en el momento preciso "...el Protomedicato tuvo el gran mérito de haberse opuesto al virrey, al bajo clero y al pueblo en general en 1797 para abogar por la inoculación, pero por lo general no adoptaba actitudes vigorosas..."²⁶ Debía en este renglón de la salud pública, sobre todo en sus últimos años, de cuidar de "la buena condición de los alimentos, de las bebidas, de las calles, de las plazas, de los edificios, panteones, campos santos, hospitales y demás puntos de policía médica e higiene pública, poniéndose de acuerdo con el Ayuntamiento".²⁷ También en sus funciones dentro de la salud pública, tenía la obligación de atender a los empleados civiles y de hacienda.²⁸

Disposiciones administrativas complementarias.

Para su organización administrativa y desarrollo de funciones el Protomedicato tenía sus sesiones los lunes, miércoles y viernes de cada semana, realizándolas a puerta abierta o cerrada según lo ameritara el o los casos. El lugar en que se efectuaban era, durante la época colonial en el palacio del virrey que posteriormente, en la época independiente sería la sede del Presidente.²⁹

Para la validación de sus documentos oficiales, además de las firmas correspondientes, el Tribunal usaba el sello grande de la Nación en sus títulos, y el chico en sus notas oficiales. Las cartas de examen o título eran expedidas en papel sellado (sello grande). En las actuaciones públicas su lugar estaba después de la Universidad.

Con respecto a la jurisdicción que tenía el Protomedicato se puede decir que su autoridad "...se extendía a toda la Nueva España, ya que el Tribunal de México era el único de su especie en toda la colonia. Por ello, en ocasiones se enviaban visitantes [...] a las ciudades más importantes de provincia, especialmente a Puebla, a Guadalajara y a Veracruz..."³⁰

En la situación político-administrativo en que se desenvolvía el Tribunal, también en Nueva España, sufrió las consecuencias que originó la proclamación de la Constitución de Cádiz, así en 1812, en plena efervescencia de la lucha por la independencia, el Tribunal fue suspendido, responsabilizándose al Ayuntamiento de las funciones que desempeñaba aquél; dicha disposición no tuvo efecto inmediato, pues la constitución fue abolida; volvió a estar vigente en 1820, y se adoptaron provisionalmente algunos de sus preceptos después del movimiento de independencia y antes de redactarse su primera constitución como país independiente. "Establecido el sistema republicano federal en nuestra nación, y adoptados en consecuencia varias reformas, respecto de los tribunales y cuerpos políticos, solo este Protomedicato ha quedado organizado del mismo modo que existía antes de la variación política que experimentamos..."³¹

En 1822, Miguel Muñoz, cirujano, pidió una reforma radical y avanzada en la enseñanza médica y en el ejercicio profesional. Propuso al Congreso terminar con la diversidad de carreras (medicina, cirugía, botánica) reuniéndolos en un solo estudio para formar médicos-cirujanos. Creándose una Junta de Sanidad que substituiría al Tribunal del Protomedicato. Esta propuesta se vió cristalizada hasta la época de Lucas Alamán, como ministro de Relaciones, por decreto de 23 de diciembre de 1830 y promulgada como ley el 21 de noviembre de 1831, fungía como presidente Anastasio Bustamante. En ella se suprimía definitivamente el Tribunal, formóse en su lugar una junta que recibió el nombre de Facultad Médica del Distrito Federal, compuesta de ocho profesores médicos cirujanos y cuatro farmacéuticos.³²

NOTAS

1. *Diccionario enciclopédico hispano americano de literatura, ciencias y artes, etc.* Ed. profusamente ilustrada... Londres, W.M. Jackson, [s.a.] 28 t., t. XVII, p. 451-452.
2. Francisco FERNANDEZ DEL CASTILLO y Alicia HERNANDEZ TORRES.- *El Tribunal del Protomedicato en la Nueva España, según el Archivo histórico de la Facultad de Medicina.* México, UNAM, Fac. de Medicina, 1966. 63, [4] p. (*Archivos médicos.* 2) p. 11.
3. *Diccionario...*, p. 451-452
4. Manuel de Jesús FEBLES.- *Noticias de las leyes y ordenes de policía que rigen a los profesores del arte de curar.* México, Imprenta de Alejandro Valdés, 1830. 108, 18, 17 p. Contiene: *Ordenanzas del Jardín Botánico. Petitorio farmacéutico que observa el Protomedicato, entretanto se generaliza la nomenclatura moderna.* Encusado con: *Exposición que el doctor y maestro Manuel de Jesús Febles, dirigió a los profesores de medicina, cirugía, farmacia y flebotomía al extinguirse el Protomedicato.* México, Imprenta de Alejandro Valdés, 1831. 10, [8] p., p. 68-70; Fco. FERNANDEZ DEL CASTILLO.- "La inspección de medicamentos en la Nueva España durante el siglo XVII" *Sobretiro de la Gaceta Médica de México.* Tomo LXXXI, núm. 1, mar. de 1951. p. 10-19, p. 11.
5. M. de J. FEBLES, *Op. cit.*, p. 5, 33-34, 39, 45-46, 60; Capítulo III de *las Ordenanzas del Jardín Botánico.*
6. *Ib.*, p. 5, 34-36, 41, 44-45
7. *Ib.*, p. 5
8. *Ib.*, p. 6, 45
9. *Ib.*, p. 5-6, 45-47. *Apud.* en *Recopilación de las Leyes de Indias*, libro 8, tít. 10
10. *Ib.*, p. 6
11. *Ib.*, p. 7
12. *Ib.*, p. 12
13. *Ib.*, p. 14-17

14. *Ib.*, p. 20-22
15. *Ib.*, p. 15
16. *Ib.*, p.27
17. *Ib.*, p. 28-29
18. *Ib.*, p. 29-30
19. *Ib.*, p. 37
20. *Ib.*, p. 100-113
21. Donald B. COOPER.- *Las epidemias en la ciudad de México, 1761-1813*. Tr. de Roberto Gómez Ciriza. México, IMSS, 1980. 263 p. (Colec. Salud y seguridad social. Ser. historia) Título original: *Epidemic disease in Mexico City*. p. 44-47.
22. M. de J. FEBLES, *Op. cit.*, p. 32
23. *Ib.*, p. 99-104
24. D. B. COOPER, *Op. cit.*, p. 31-32
25. *Ib.*, p. 60
26. *Ib.*, p. 238-239
27. M. de J. FEBLES, *Op. cit.*, p. 13
28. *Ib.*, p. 85
29. FEBLES, *Noticias...*, p. 7
30. D. B. COOPER, *Op. cit.*, p. 89-90
31. M. de J. FEBLES, *Noticias...* p. 89-90
32. F. FERNANDEZ DEL CASTILLO, *El Tribunal...*, p. 11-19

CAPITULO VII

TRIBUNAL DE MINERIA

Cuando el hombre comenzó a utilizar el metal, éste se encontraba casi "a flor de tierra", aquél no necesitaba de una técnica especial para obtener metales como el cobre y el hierro, o bien como el oro que era concebido, y aún hoy sigue siéndolo, como un metal precioso, por sus características propias. Al avanzar el hombre hacia la civilización, al aparecer las grandes culturas, se hizo cada vez más indispensable la utilización del metal.¹ Tan es así que al transcurrir el tiempo, y no encontrar tan fácilmente los minerales fue necesario la búsqueda de zonas que lo contuvieran, iniciándose con ello propiamente la minería, es decir el arte de extraer de las entrañas de la tierra los metales necesarios para cubrir las necesidades del hombre civilizado; por lo tanto nace el quehacer minero y con ello los hombres que se dedican a él. Al paso del tiempo surge la necesidad de reglamentar ese quehacer, como tantas otras actividades de la vida del hombre.

En España, hacia el siglo XIV se dan disposiciones con el objeto de definir la propiedad de las minas. En ellas el rey tiene el derecho de propiedad de todas las tierras poseedoras de minerales y el poder para conceder la explotación y beneficio de las minas, como una mercad real, a sus vasallos. Así en las cortes celebradas en 1386, en Alcalá, bajo el reinado de Alfonso XI, se declaró y dio por ley perpetua que todas las minas de oro, plata, plomo o de cualquier metal, así como las salinas que se encontraran en el "real señorío" pertenecerían únicamente al rey, ordenándose que nadie las trabajara sin licencia y mandato real.² Como ningún provecho sacaba el rey ni el país con la negativa para su explotación, y sabiendo que era necesario estimular, por lo peligroso del trabajo, a quienes se dedicaban a estos menesteres se comenzó "á conceder en propiedad y posesión el dominio útil de ellas (reservando siempre el radical y directo en la corona), á todos sus vasallos, con facultad aún de enagajar el derecho que así adquirieran en otras; pero modificando esta concesión con dos indispensables requisi-

tos y condiciones, que fueron y son las de contribuir á la real hacienda la parte de metales, que á la sazón de verificarlos tenga señalado el soberano, y de labrarlas y disfrutarlas bajo de las reglas prevenidas en sus respectivas Ordenanzas".³

Posteriormente, en 1387 en Briviescos, Juan I ordenó que después de cubiertos los costos de extracción del mineral, la ganancia fuera repartida de la siguiente forma: la tercera parte para el minero y las dos terceras partes para el rey y la real hacienda. Lo anterior fue confirmado por Felipe II y la princesa Doña Juana, el 10 de enero de 1559 en Valladolid, agregando que debía entenderse indistintamente de cualquier calidad y riqueza, sin importar el tamaño de la veta. El 22 de agosto de 1584 en San Lorenzo, el mismo Felipe II dictó una real cédula, por la que reincorporaba al patrimonio real las minas de sus dominios europeos. Estableciendo además "nueva planta a la cota de los derechos reales, proporcionándola el producto abundante o escaso de ellas".⁴ En 1607, Felipe III por real cédula de 18 de agosto, dispuso que por diez años sólo le fueran pagados a la corona los derechos sobre las "minas de oro y plata, y de los montes y escoriales, de cada quince partes una, y pasados los diez años, de cada diez partes una; pero estrayéndose esta parte décima de la masa total, sin quitar costa, aunque reservándose S.M., cumplido los veinte años, el poder mandar subir los derechos hasta el quinto exactísimo".⁵ Hasta aquí las disposiciones dictadas sobre esta materia para España.

En cuanto a las posesiones españolas en América, es diferente la legislación dictada para la minería, por las características peculiares que presentó el fenómeno mismo, ya que la explotación minera fue superior en América a la contemplada en España y particularmente en Castilla. Por lo tanto se puede decir que "... no se podían trasplantar las leyes españolas casi íntegramente, como sucedió en otras materias".⁶

Como en todas las demás instituciones novo-hispanas, la legislación también se fue dando paulatinamente con respecto a la minería. La comprobación de la riqueza minera en América, hizo que los Reyes Católicos emitieran una real cédula fecha en Medina del Campo el 5 de febrero de 1504, en la que mandaron que todos los vecinos o habitantes "de Indias" que cogieran o sacaran de cualquier provincia o lugar de ellas: oro, plata, estaño, plomo, azogue, fierro u otro metal, habían de pagar y contribuir al real patrimonio la quinta parte de lo que obtuvieran neto, sin otro descuento ni compensación de gasto que el que estuvieran obligados a poner en poder de los oficiales de la real hacienda; las otras cuatro partes debían quedar-se al interesado beneficiador de los metales, en consideración a las costas y gastos que hacía

para cogarlos y sacarlos "limpios y netos", pudiendo éstos disponer del lucro sobrante como una cosa propia "libre, quieta y desembarazada"; debiendo para ello observar las ordenanzas dispuestas para evitar fraudes en la materia.⁷

Establecido el gobierno español en América, en carta real de 9 de noviembre de 1526, dictada para Nueva España se dispuso que españoles y naturales podían sacar oro y plata de las minas; el 17 de noviembre del mismo año se emitió otra carta real para Santo Domingo, Cuba, Jamaica, La Española, Tierra Firme y Nueva España en la que se estipulaba que los indios no podían ser obligados a trabajar en las minas y, en caso de que lo hicieran voluntariamente los españoles debían pagar sus servicios y enseñarles la doctrina y buenas costumbres.⁸ Por otra parte, también, desde los primeros años del gobierno español en Nueva España se nota la preocupación de dar a la minería su propio régimen.

Así, parece que las primeras ordenanzas hechas en y para la Nueva España fueron las de Sebastián Ramírez de Fuenleal en 1532. Después el virrey Antonio de Mendoza dictó en mayo de 1539 para toda la Nueva España unas ordenanzas para el trabajo de las minas, modificándolas dos meses más tarde. Hubo, posteriormente un mandamiento en julio de 1543 y la revocación general en marzo de 1548. El mismo virrey Mendoza dio nuevas ordenanzas en 1550 "El texto tuvo gran importancia y su influencia se extiende hasta finales del siglo XVI. Sirvió de base para la expansión hacia el Norte".⁹ En 1555, el virrey Luis de Velasco, emitió también unas ordenanzas para el trabajo minero, "aparentemente su objetivo fue hacer extensivas las disposiciones del virrey Mendoza a las minas de azogue".¹⁰

Por su parte los reyes españoles siguieron expidiendo reales órdenes sobre la materia. En 1559, Felipe II, en carta real de Valladolid, dispuso la incorporación de las minas de oro, plata y azogue a la corona y patrimonio real y el modo de beneficiarlas; "establecía de manera clara y tajante que las minas de oro y plata de sus reinos se encontraban incorporadas a la corona y patrimonio real, así se hallaren en tierras de realengo, señorío o abadengo o en terreno público, concejil y baldío o suelo de particulares, no obstante las mercedes de cualquier tipo que hubieren hecho sus antecesores, las cuales el rey revocaba y anulaba".¹¹ las minas que se estaban trabajando quedarían bajo su poder, llegándose a un acuerdo justo y razonable en el término de un año a partir de su promulgación. Autorizó la explotación sin licencia de las minas, con el único requisito del registro de ellas de acuerdo a lo reglamentado.¹² En 1563, Felipe II incorporó como ley en el libro 4, título 13 nuevas ordenanzas sobre minas en la *Recopilación*. Permitiendo en éstas la explotación de minas tanto a naturales, como a súbditos

y extranjeros.¹³ En 1584, el mismo rey, dictó las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, que derogaban lo dispuesto en 1559 y 1563.¹⁴ "Por real cédula de 1602 recogida en la ley 3, título 1, libro 1 de la *Recopilación de leyes de los reinos de Indias* se mandó se obedecieran las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno* en cuanto no chocara con lo acostumbrado, pero con la obligación de informar las causas del no cumplimiento de alguna ley".¹⁵ Posteriormente, se incluyeron otras disposiciones, respecto a la minería, en la misma *Recopilación* (1680) que complementaban a las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*.¹⁶

En la segunda mitad del siglo XVIII, se publicaron los *Comentarios a las Ordenanzas de Minas* del jurisconsulto criollo Francisco Javier de Gamboa (cuya vigencia duró desde 1761 hasta 1783 en que se promulgaron las nuevas y últimas ordenanzas para la minería). Las ordenanzas a las que hace mención Gamboa son las contenidas en el título XII de los tesoros y mineros, libro VI de la *Recopilación de Castilla*.¹⁷

Finalmente, "por una consulta del Consejo de Indias del 12 de junio de 1773, el rey dictó una real cédula el 20 de julio del mismo año en que mandaba que al virrey se formasen las nuevas ordenanzas con audiencia de mineros y peritos. Por otra consulta el 7 de agosto, que expuso una junta de cuatro ministros, se dio la real orden del 12 de noviembre de 1773 para que en las ordenanzas que habían de formarse se estableciera a los mineros en cuerpo formal a la manera de los consulados de comercio".¹⁸

Antes de expedirse las reales cédulas de 1773, que dieron como resultado la formación, aunque tardía del Tribunal de Minería y la formulación de las ordenanzas de 1783 existieron una serie de proyectos que planteaban la necesidad de agrupar en cuerpo a los mineros.

Los primeros que se encuentran en este sentido son los de Domingo Reborato y Soler (1743) y el de José Alejandro Bustamante (1748). Ambos, no plantearon precisamente la creación de un cuerpo de minería, sino de una Compañía General de Aviadores, tomando en cuenta que uno de los principales problemas que tenían los mineros era el financiero. Los dos proyectos fueron rechazados.¹⁹ En 1761, Francisco Javier Gamboa elaboró un proyecto, en el que proponía la creación de una Compañía General Refaccionaria de Minas, manejada y dirigida por el Tribunal del Consulado de México.²⁰ Este proyecto tampoco fue aceptado.

El proyecto más importante que cristaliza y viene a reformar todo lo concerniente a la explotación minera es la *Representación* (1774) de Juan Lucas de Lasega y Joaquín Veláz-

quez de León que pide la creación de un cuerpo formal que agrupe a los mineros. "Este tribunal debía administrar tanto un banco de fomento, como una escuela técnica, recibiendo un real por cada marco de plata producida, cobro que ya la Corona hacía desde 1732 como monedaje extra..."³¹

Con Carlos III, siendo ministro de las Indias José de Gálvez, se dictó la real cédula del 10. de julio de 1776, en la que se mandaba "...que el importante Gremio de Minería de la Nueva España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis Dominios..."³²

Meses después, el 4 de mayo de 1777, los diputados representantes del gremio levantaron el acta de erección formal del cuerpo y Tribunal de Minería, de la determinación de los empleos de que se compondría el tribunal y del nombramiento de los sujetos que desempeñarían los mencionados empleos.³³ Lo anterior fue comunicado al virrey Antonio María de Bucareli quien lo aprobó por decreto el 21 de junio del mismo año,³⁴ permitiendo al nuevo tribunal "el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico",³⁵ dejando por lo pronto suspendido el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y privativa, mientras el rey debe nuevas disposiciones para el incipiente tribunal.³⁶

Al igual que la integración de los mineros en cuerpo formal, también se apreció la necesidad de emitir nuevas leyes para la minería. En carta del virrey Bucareli al rey, 24 de diciembre de 1771, le proponía la elaboración de nuevas ordenanzas. "El Consejo de Indias, por Consulta del 12 de junio de 1773 sugirió la aprobación", así por real cédula de 20 de julio de 1773 Carlos III autorizaba al virrey la formación de Nuevas Ordenanzas. Ya erigido el tribunal, se le pidió por real cédula de 20 de enero de 1778, que remitiera el proyecto de Ordenanzas, éste fue entregado el 21 de mayo de 1778, y enviado por el virrey al rey el 26 de agosto de 1779.³⁷ "El 22 de mayo de 1783, Carlos III expide en Aranjuez una real cédula, con el título de Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España, y de su Real Tribunal General".³⁸

Con la publicación de las Ordenanzas de 1783 quedó pública y formalmente reglamentado lo concerniente a la minería y a su tribunal que en adelante recibiría el nombre de *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España*.³⁹ En las Ordenanzas se establecieron perfectamente las funciones y los empleos del tribunal pues independiente-

mente de quedar facultado en lo gubernativo y contencioso, se le encargó el manejo del Banco de Avíos y la dirección del Colegio de Metalurgia para prácticos.

Facultades del Tribunal

En las Ordenanzas se afirma nuevamente el derecho de propiedad del rey sobre las minas, cosa que el tribunal debía hacer cumplir tanto en lo gubernativo como en lo contencioso. Así quedó establecido que las minas eran propiedad de la corona, por su naturaleza y origen.³⁰ Sin embargo el rey podía concederlas a sus vasallos en propiedad y posesión, por lo que éstos podían venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas o darlas en herencia.³¹ La concesión la hacía el rey reiterando la condición de contribuir con la real hacienda, las labrarán y disfrutaran de acuerdo a las Ordenanzas.³² El tribunal tenía una jurisdicción contenciosa de 25 leguas alrededor de la ciudad de México.³³

Banco de Avíos. Una de las principales preocupaciones, que aparece en todos los proyectos presentados para la organización de la industria minera, es la formación de un banco para poder financiar las minas, sobre todo las de aquellos mineros que, carentes de recursos se veían en la necesidad de abandonarlas. Así al formarse el cuerpo de mineros se estableció junto con éste, el Banco de Avíos, quedando reglamentado su funcionamiento y organización por las Ordenanzas mencionadas.

En este aspecto el tribunal se encargaría de la administración, cobro y custodia de todos los caudales que se reunieran.³⁴ Para el funcionamiento del banco se formó un fondo dotal, para la formación de éste primero se relevó a los mineros del pago de un real por cada marca de plata, pues desde 1776 pagaban éste tributo por duplicado con el título de señoreaje. Segundo, todas las platas que entraban en la Casa de Moneda de México ó cualquier otra de Nueva España, o se remitieran en pasta a España debían pagar los tercios de real, sin excepción de minero.³⁵ La mayor parte de los caudales (moneda o pastas de oro y plata) se guardaban en una arca de cuatro llaves, conservadas por cuatro de los jefes que asistían al tribunal. Los efectos y mercaderías de los avíos de minas, y el caudal necesario para su corriente giro y movimiento los manejaba directamente el factor.³⁶ Anualmente, de preferencia en diciembre o en forma extraordinaria, el tribunal estaba obligado a hacer un balance general y corte de caja a la factoría, enviando para ésto a dos jefes.³⁷

El tribunal recibía y respondía la correspondencia de cuentas y cartas misivas de los mineros aviados por el banco, enviando su visto bueno y órdenes al factor.³⁸

En cuanto a la concesión de créditos, el banco pedía a los dueños de minas sus títulos de propiedad y posesión, y todas aquellas pruebas que respaldaban lo dicho sobre la mina o las minas. El tribunal por su parte hacía todas las diligencias judiciales y extrajudiciales convenientes al caso.³⁹ Por la insuficiencia de fondos con que el banco contaba, se prefería aviar al minero que más lo necesitaba, sin excepción de persona. Después de aceptado el crédito se convenía con el dueño las condiciones del contrato, otorgándole la escritura correspondiente ante el escribano de minería y mandando librar los respectivos avíos de acuerdo al contenido del contrato.⁴⁰ Los efectos que se entregaban a los mineros en cuenta de avío debían ser de buena calidad y al precio estipulado en la región o real de minas.⁴¹

A las minas aviadas por el banco se les asignaba unos interventores⁴² que junto con el dueño recibía el dinero y efectos del banco, guardándolos en la bodega y arcas de dos llaves. El tribunal debía vigilar que los interventores y los dueños guardaran buenas relaciones entre sí.⁴³

Volviendo al avío de las minas, el banco no lo monopolizaba, pues éste podía ser proporcionado por algún particular, libremente, sin objeción del banco, ya que la idea de crearlo fue con el fin de suplir la escasez económica.⁴⁴

Para administrar el banco se nombró a un factor. Para acudir en su auxilio, la factoría tenía asignados dos oficiales de pluma, los que eran elegidos a propuesta del factor por el tribunal.⁴⁵

El banco en realidad tuvo una corta vida, pues de hecho, comenzó a funcionar como tal en 1784, cuando llegaron las Ordenanzas a Nueva España. La muerte de Lassaga y Velázquez provocó una grave crisis que frenó el desarrollo de éste, hasta que por real orden de 27 de mayo de 1788, se suspendieron las actividades financieras tanto del tribunal como del banco,⁴⁶ lo que produjo la decadencia total de este último que no volvió a funcionar en toda la época colonial.⁴⁷ Por lo tanto, el tribunal quedó únicamente con la función de difundir los conocimientos técnicos.⁴⁸

Seminario de minería. Como ya se mencionó en la exposición de motivos para la erección del tribunal, al igual que la creación del Banco de avíos se vió la necesidad de establecer un colegio: "Para que nunca falten sujetos conocidos, y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el más acertado laborío de las minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolixas y penosas experiencias por largos siglos y diversas naciones, y aun por la particular y propia industria de los mineros americanos, pueda conservarse de una manera más exacta y completa que por la mera tradición..."⁴⁹ Con la presencia de catedráticos, 8 alumnos y un profesor de francés, se efectuó el acto de apertura del Real Seminario de Minería, el 1o. de enero de 1792, nombrándose como director a don Fausto de Elhuyar, que perduró en el cargo hasta el 22 de octubre de 1821.⁵⁰

En las Ordenanzas quedó estipulado para el colegio que la dirección y gobierno del mismo estarían a cargo del director general de minería a quien se le facultó para proponer al tribunal, los maestros y personas necesarias al mismo además era la persona indicada para hacer la selección de los aspirantes a alumnos. Entre otras atribuciones, tenía también la de proponer las materias o facultades y métodos que debían enseñarse en la institución, previa consulta al cuerpo docente. El director, igualmente, debía cuidar que los empleados cumplieran debidamente con sus obligaciones. Finalmente, era el responsable de formular el reglamento del colegio para ser sometido a la aprobación del rey.⁵¹

En cuanto a la elección de maestros, y después de haber realizado varios pasos administrativos (convocatorias, trabajos resueltos, etc.), el director elegía a las tres personas que serían propuestas al tribunal, quien a su vez haría la designación correspondiente.⁵² Los maestros, una vez elegidos para impartir cátedra, tenían la obligación de presentar una memoria de labores cada seis meses, misma que era leída en el tribunal y guardada en su archivo.⁵³

En relación con los alumnos que terminaban sus estudios en el Real Seminario, "una vez instituidos a expensas del Estado eran enviados a los pueblos cabezas de las diferentes diputaciones".⁵⁴

Otra de las preocupaciones del tribunal, de la cual el Seminario participaba era la del mejoramiento de los métodos para la extracción de minerales, así que con este objeto, el tribunal escuchaba a todos aquellos que presentaban inventos de máquinas o proponían experimentos útiles al ramo, mismos que eran estudiados, calificados y aprobados por el director

general de minería y los maestros del seminario. Los inventos y experimentos aprobados eran costeados por el tribunal con el fondo del gremio minero.⁵⁵

El Seminario se convirtió, al correr del tiempo, en una institución de moda gracias al prestigio que le dieron sus maestros; subsistió hasta 1867.⁵⁶

Organización interna del Tribunal

A continuación se enumeran los empleos tanto de funcionarios como de empleados que integraban el tribunal. (Véase Apéndice I)

Administrador general. Era el funcionario más importante del tribunal, pues además de ser el administrador era el presidente del mismo. El cargo debía ser ocupado por criollos o europeos que demostraran pureza de sangre, fueran hijos y nietos de cristianos viejos, y de legítimo matrimonio. Además debían ser mineros prácticos, inteligentes, y por lo menos con diez años de antigüedad en el ejercicio de la minería. Se prefería primordialmente a los individuos que habían sido diputados generales. El administrador, con derecho a voto, presidía junto con el director y los diputados generales la junta de electores. Después del primer administrador nombrado, que ocupó el puesto vitaliciamente, los posteriores desempeñarían el cargo por seis años, con la posibilidad de ser reelegidos después de tres de haberlo ocupado. Se reuniría con los diputados generales para integrar el tribunal todos los días de las 8 hasta las 11, excepto los de fiesta y los de misa obligatoria y también se reunirían extraordinariamente por la tarde, y en cualquier día, si así lo requiriera la urgencia del asunto.⁵⁷

Director general. Cargo destinado a ser ocupado, al igual que el del administrador, por criollos o europeos, hijos de matrimonio legítimo, con pureza de sangre, hijos y nietos de cristianos viejos. Mineros prácticos, inteligentes y expertos, con diez años de antigüedad en el ejercicio de la minería. Debía "tener la mayor instrucción en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo tocante á lo industrial y económico de la minería, y en teórica y práctica de las ciencias conducentes á ella...".⁵⁸ Los individuos que hubieran sido jueces o diputados tenían preferencia para ocupar el cargo. A partir del segundo director nombrado, el período de duración en el desempeño del cargo sería de nueve años, pudiendo ser reelegido tres años después de haberlo desempeñado. Entre sus funciones presidía, junto con el administrador general y los diputados generales, la junta de electores con derecho a voto. Representaba, advertía y proponía al Real Tribunal todo lo que creyera "corriente á los progresos, buena conservación y

mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando, previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los expresados objetos".⁵⁹ Tenía voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos (cuyo conocimiento era de la jurisdicción del Real Tribunal General de México). Para que concurriera cuando se trataban esos asuntos sería avisado oportuna y extraordinariamente; no tenía voto en la substanciación y determinación de los pleitos y litigios, sólo en los casos de apelación en el Juzgado de Alzadas. Estaba encargado de la dirección y gobierno del seminario. Tenía plenas facultades para nombrar, remover o cesar al factor, asesor y escribano del tribunal y elegir libremente a las personas que desempeñaban los oficios de fiscal y promotor.⁶⁰

Diputados Generales. Los nombramientos en número de tres, al igual que el del administrador y director, recaían en criollos o europeos, con pureza de sangre, hijos de legítimo matrimonio e hijos y nietos de cristianos viejos. Ser mineros prácticos, inteligentes y con una experiencia de diez años, prefiriéndose a los que hubieran sido jueces o diputados. Tenían preferencia sobre otros individuos para ocupar el cargo de administrador general. Su nombramiento se hacía cada tres años, y en cada trienio solo se substituía a uno de los tres, el que obtenía menos número de votos por primera vez y posteriormente por antigüedad, ocupando el cargo con este sistema de elección, por regla general durante nueve años; podían ser reelegidos después de tres años de haberlo desempeñado. En caso de fallecimiento se nombraría sustituto en la primera junta trienal, contándosele la antigüedad del fallecido.⁶¹ Entre las funciones de los diputados generales estaba la de presidir junto con el administrador y el director la junta de electores, tenía derecho a voto. Junto con el administrador debía asistir a los tribunales todos los días, excepto los festivos y de misa obligatoria, de 8 a 11 de la mañana y en forma extraordinaria por la tarde en cualquier día si era urgente. Dos de ellos se encargaban de reconocer los papeles del archivo y escribanía antes de procederse a la elección, guiándose con el inventario del trienio anterior.⁶²

Apoderado. Nombrado por el tribunal para que lo representara en la Villa y Corte de Madrid, para seguir y hacer todas las diligencias respectivas de los negocios de la Institución.⁶³

Escribano. Nombrado por el director general. Estaba encargado del libro de acuerdos del tribunal, en donde asentaba todos los asuntos que se trataban en él, tanto en lo gubernativo como en lo económico. Podía ser nombrado secretario si cubría los respectivos requisitos.⁶⁴

Secretario. El individuo destinado a desempeñar este cargo debía reunir los siguientes requisitos: ser bien instruido y expedito en su oficio, de calidad, buena educación, conducta juiciosa y buenas costumbres, tener pureza de sangre y nacido de legítimo matrimonio. La función de secretario del Real Tribunal, la desempeñaba uno de los escribanos reales, el cargo era honorífico y se le distinguía con el título de *Don*. Estaba encargado de proponer tres sujetos al Real Tribunal para la designación de oficial mayor y un segundo si se necesitaba con el tiempo. Tenía plena facultad para designar o remover al o los escribientes que colaboraran con él.⁶⁶

Escribiente(s). Estaban bajo las órdenes del secretario, quién los nombraba o removía libremente.⁶⁶

Oficial mayor. De este oficio sólo se hace esta corta mención en las Ordenanzas: los candidatos a desempeñarlo eran presentados al tribunal, en una terna por el secretario.⁶⁷

Porteros. El tribunal tenía dos porteros nombrados por él mismo, los cuales al mismo tiempo fungían como ministros executores, debiendo ser sujetos honrados y españoles.⁶⁸

Empleados del Tribunal que tenían que ver directamente con el Banco de avíos.

Factor. Estaba encargado de la administración y despacho del banco de avíos. Era nombrado uno o los que fueran necesarios por el director general, por medio de elección y mayoría. Dependía del Tribunal y podía ser removido, sin necesidad de exponer la causa de su remoción. Se le asignaba un sueldo o un porcentaje de la utilidades del banco o bien los dos conceptos, de acuerdo a las circunstancias que tratara. Estaban a su cargo y manejo los efectos y mercaderías de los avíos de minas y la parte del caudal necesario para su corriente giro y movimiento. Anualmente debía rendir cuentas al tribunal del estado financiero del banco. Recibía las plantas que remitían los mineros aviados, cambiándolas por reales en la Casa de Moneda de México, pagando previamente en aquellas cajas matrices los derechos metálicos correspondientes, en caso de que no los hubieran satisfecho. Pagaba los réditos de los capitales

recibidos por el banco "á premi", los sueldos de los empleados y cualquier otra cantidad por libramiento del tribunal; con los libramientos y los correspondientes recibos justificaría sus cuentas. También estaba encargado de comprar los efectos y mercaderías necesarias para avíos de minas según las órdenes del tribunal, anotándolas en un libro aparte y conservando las facturas originales. Finalmente, estaba facultado para proponer al tribunal las personas idóneas para ocupar el cargo de oficiales de pluma, a los cuales podía remover libremente, dando cuenta verbal al tribunal. Estos oficiales de pluma recibían su sueldo del banco.⁶⁹

Interventores. El tribunal disponía de interventores para enviarlos a las minas habilitadas por el banco. Debían ser personas de confianza y buena reputación. Acompañaban al dueño de la mina para recibir, y ambos tener en su poder, el dinero y efectos del banco, guardándolos en bodega y arcas de dos llaves. Interventían en todo lo concerniente a la mina en nombre del banco, con apego a las instrucciones que recibieran, mientras se cubrían y pagaban los avíos. No debían oponerse a lo dispuesto por el dueño o administrador en lo directivo, industrial y económico perteneciente al laborío de las minas. Les estaba prohibido entrometarse en la elección y nombramiento de los empleados subalternos de la mina, pero sí se les facultaba para observar su conducta y comunicarlo al dueño; en caso de anomalías, y que ésta no hiciera nada por corregirlas, debía informarlo al tribunal. Semanalmente se les pagaba su sueldo de cuenta de los avíos. Se veían sus méritos para premiarlos, en el caso contrario si se averiguaba algún fraude, usurpación y procedimiento malicioso en perjuicio del banco o del dueño de la mina, debían ser gravemente castigados de acuerdo a la proporción de su delito por el juzgado correspondiente, según lo mencionado en el título III de las Ordenanzas.⁷⁰

Funcionarios y empleados que estaban directamente relacionados con las minas: (véase Apéndice I)

Jueces de minas. Eran las respectivas justicias reales, según las Leyes de la Recopilación de Indias, a éstas eran sometidos todos aquellos asuntos de las diputaciones del cuerpo de minería.⁷¹ Tenían, junto con el escribano de cada una de las minas, el libro de matrícula en donde inscribían a los mineros de cada lugar. En su casa se reunían los mineros matriculados, junto con los aviadores siendo mineros, maquileros y dueños de hacienda de beneficio para hacer la designación de los diputados de reales de minas. La elección era presidida por el juez de minas de cada real o asiento y los diputados del año anterior, quienes ordenaban la elección. Los

diputados tenían derecho a voto; en caso de discordia el juez tenía voto de calidad. La duración del cargo de juez de minas era bienal y podían ser reelegidos después de dos años de haber desempeñado su puesto.⁷³

Síndicos procuradores. Desempeñaban el cargo los individuos nombrados como sustitutos de los jueces de minas. Como síndicos debían representar, pedir y procurar todo lo que le pareciere conveniente al bien común de mineros y vecinos del real. En atención a sus méritos podían ser elegidos diputados u ocupar otros empleos en el tribunal. Podían ser reelectos en el mismo puesto después de dos años de su función.⁷³

Diputados de reales de minas. Estos diputados eran elegidos anualmente, a principio del mes de enero por los mineros, aviadores (si eran mineros), maquileros y dueños de hacienda de beneficio asentados en el libro de matrícula, reunidos en la casa del juez de minas. Los elegidos como diputados de reales de minas debía llenar los siguientes requisitos: ser o haber sido mineros, "esto es dueños de minas de lo más prácticos e inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos".⁷⁴ Los nombrados no podían negarse a ocupar el puesto, bajo pena de 1,000 pesos, destinados al fondo del mismo real, siendo conminados después del pago de la multa a aceptar el cargo; si existía una justificación válida para su negativa, estaba obligado a desempeñar el cargo mientras el tribunal calificaba la causa. Podían ser reelegidos después de dos años de haber ocupado el puesto. Su sueldo no era pagado por la real hacienda, sino de los aprovechamientos de las minas. Estaban obligados a rendir, al Real Tribunal General de México, en febrero de cada año, un informe del estado en que se encontraban las minas y mineros de sus distritos, proponiendo las mejoras que creyera convenientes para el restablecimiento, conservación y progreso de las minas; solicitaban, para este fin, las certificaciones, testimonio y documentos necesarios, a las justicias, cajas reales, etc. Este informe, era enviado igualmente al virrey. Las diputaciones de reales de minas estaban subordinadas al tribunal en todos sus aspectos gubernativos, aunque podían ejercer su jurisdicción gubernativa en su territorio; en éste era privativo de ellos la jurisdicción contenciosa. Asistían cada tres años al tribunal para hacer la elección de administrador y director general así como de los diputados generales.⁷⁵

Consultores mineros. Elegidos en la primera junta general realizada para poner en ejercicio las Ordenanzas. Debían tener bastantes años de experiencia o ser aviadores de minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputación. Estos puestos tenían una duración de tres años, nombrándose en cada trienio seis consultores (los primeros en substituirse, eran los que obtenían menos número de votos y posteriormente por antigüedad). Su reelección era libre, sin necesidad de que mediara ningún tiempo ni otra condición expuesta en el tít. I, art. 10 de las Ordenanzas.⁷⁶ Su antigüedad se contaba desde su reelección. El lugar o asiento que ocupaban en las audiencias públicas estaba después de los diputados generales. La función que desempeñaban era para asesorar al Real Tribunal en los casos difíciles, siempre y cuando éste lo solicitara.⁷⁷

Peritos beneficiadores. Para ocupar estos cargos los aspirantes debían tener amplios conocimientos en mineralogía; ser examinados, titulados y destinados por el Real Tribunal General de Minería. En el momento en que el tribunal les entregaba sus títulos hacían "juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos Oficios siempre, y en todos los cargos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasión alguna; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervinieren, ya sean judiciales o extrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez según y como va dicho, han de estar siempre obligados a cumplirlo".⁷⁸ Los individuos aprobados para ser peritos beneficiadores o facultativos debían ser españoles, "mestizos de éstos, o Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educación y de buena vida y costumbres".⁷⁹ Estos empleos eran tenidos por oficios honrosos, nobles y meritorios de tal manera que los que cumplían bien gozaban de todos los privilegios otorgados a los mineros y eran favorecidos para mayores ascensos y destinos dentro y fuera de la minería. Su asiento público estaba después del juez y los diputados de distrito, tomándose en cuenta, entre sí, la antigüedad de sus títulos. No había distinción entre los peritos facultativos de minas y los peritos beneficiadores, ambos tenían los mismos privilegios y distinciones. Debían tener el correspondiente laboratorio público, con los hornos y máquinas para moler y lavar metales, y también ingredientes, vasijas, balanzas fieles, y pesas justas, etc. Estaban encargados de examinar y dar carta de aprobación a los que se aplicaban y destinaban a azogueros, fundidores y afinadores, no debiendo cobrar ningún derecho por el examen. Al igual que el perito facultativo, se le daba entera fe y crédito en juicios y fuera de ellos en todas las cosas de su especialidad, podían ser recusados en los juicios. Debían concurrir a todos los casos de su conocimiento y ejercicio para que fueren llamados por los jueces y la diputación de minería. En éstos cobraban los derechos marcados por el arancel aprobado. Debían asistir junto con los facultativos a

las visitas de minas y haciendas, observando estas Ordenanzas.⁸⁰

Peritos facultativos de minas. Los individuos que aspiraran a estos cargos eran examinados, titulados y destinados por el Real Tribunal General de Minería, para ser reconocidos y aceptados. Debían de estar instruidos y prácticos en geometría, maquinaria, carpintería, herrería y albañilería concarniente a su uso en las minas. Al entregarles el tribunal sus títulos al igual que los peritos beneficiadores hacían el mismo juramento solemne. Los peritos facultativos gozaban de los mismos estímulos que los peritos beneficiadores en caso de cumplir bien con sus obligaciones.⁸¹ Tenían asiento público después del juez y diputados; habiendo distinción tomando en cuenta la antigüedad de sus títulos. Tanto facultativos como beneficiadores tenían los mismos privilegios. Debían estar provistos de los instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecer en la práctica de medidas de minas. Debían examinar a su tiempo, y dar certificado de examen a todos aquellos que querían dedicarse a mineros o maestros que dirigían y conducían las operaciones subterráneas, a ademadores, albañiles de minas, carpinteros y herreros de máquinas. No debían cobrar por derechos de exámenes. También eran llamados estos peritos para dar fe en los juicios a que eran convocados por el juez de minas o los diputados, no obstante podían ser recusados por la parte correspondiente. En estos juicios cobraban sus honorarios de acuerdo al arancel fijado.⁸²

En las Ordenanzas se hace una breve mención de los siguientes oficios:

*Asesor,*⁸³ *fiscal,*⁸⁴ y *promotor.*⁸⁵ Nombrados por el director general; *Veedores.* No percibían sueldo de la Real Hacienda, sino del aprovechamiento de las minas.⁸⁶

Disposiciones administrativas complementarias.

El tribunal en cuanto a su organización interna desde el punto de vista administrativo, tenía los siguientes lineamientos:

Según las Ordenanzas de 1783, el tribunal se compondría siempre de un administrador general, que sería el presidente, de un director general y de tres diputados generales, que podían ser reducidos a dos, pero no aumentados.⁸⁷ Todos se elegirían cada tres años, a principios de diciembre, (exceptuando a Velázquez y Lassaga que fueron vitalicios). Para ha-

cer dicha elección acudía un diputado por cada real de minas.⁸⁸ Para que un real de minas tuviera derecho a voto, en la elección se verificaba que estuviera situado en "población formada" es decir que tuviera iglesia y cura o teniente, juez real y diputados de minería, seis minas en corriente y cuatro haciendas de beneficio.⁸⁹ Los reales de minas que tenían títulos de ciudad tendrían 3 votos, las Villas que tenían dos cajas reales, 2 votos. Particularmente, Guanajuato tenía 6 votos: Zacatecas, 4; San Luis Potosí, Pachuca y Real del Monte, 3.⁹⁰

Antes de las elecciones de los funcionarios del tribunal se procedía a hacer tres escrutinios en otros tantos días, para calificar a los sujetos, que podían ser elegibles para dichos empleos.⁹¹ Al mismo tiempo en los días de escrutinio, y antes de hacer la elección se presentaba ante la Junta General de Minería un estado puntual y claro del fondo dotal del banco de avíos y las existencias en metales reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.⁹² Antes de proceder a los escrutinios se pedía la autorización del virrey, después de verificarse las elecciones, debían notificarle los resultados.⁹³

La junta electoral era presidida por el administrador, director, diputados generales en función, quienes tenían voto. La elección se efectuaba el 31 de diciembre, por voto secreto, siendo alegidos aquellos que obtenían más votos; en caso de empate el administrador general tenía voto de calidad. Si era reelegido un individuo en alguno de los puestos debería haber pasado por lo menos tres años, después de haberlo desempeñado y obtenido más de la mitad de todos los votos.⁹⁴ Los sujetos electos no podían renunciar al cargo, so pena de dos mil pesos, además de la obligación de aceptar éste.⁹⁵ En caso de fallecimiento o renuncia del administrador, director o de alguno de los diputados generales, se nombraría un interinato mientras se cumplía el trienio, y se llevaba a cabo la junta general para la elección del propietario.⁹⁶

En las Ordenanzas se dispuso que en la junta efectuada para promulgarlas, se elegirían 12 consultores entre los mineros antiguos o aviadores de minas. Cuatro serían electos entre los que ordinariamente residían en México. Para evitar el cambio de los 12 en cada trienio, se nombrarían en las juntas generales sucesivas seis consultores para que sustituyeran en el segundo trienio a los seis elegidos con menos número de votos en la primera junta y en el tercero y sucesivos los seis más antiguos. Su reelección sería libre, contándoles su antigüedad desde su reelección.⁹⁷

El juez de minas y el escribano debían tener el libro de matrículas, en donde anotaban por su nombre a todos aquellos mineros que hubieran trabajado más de un año, una o muchas

minas como dueños o socios de ellas.⁹⁸ En la casa del juez, como ya se mencionó, habría una junta para la elección de diputados de minas (dos por cada real).⁹⁹ Para la elección cada minero matriculado valdría por un voto. Los aviadores siendo mineros, los maquiladores y dueños de hacienda, dos harían un voto.¹⁰⁰ Los administradores de minas podían votar en lugar de sus amos no siendo éstos vecinos de aquel territorio.¹⁰¹ El juez de minas de cada real y los diputados de años anterior presidirían y ordenarían la elección, con derecho a voto; en caso de discordia o empate el juez tenía voto de calidad.¹⁰²

Se nombrarían cuatro substitutos, para suplir a los diputados en sus ausencias de cualquier origen y asistieran en su lugar a los respectivos Juzgados de alzadas en los casos que lo ameritaran. Donde había electores éstos se quedarían como substitutos.¹⁰³ Los substitutos serían al mismo tiempo síndicos procuradores de su respectivo real de minas.¹⁰⁴ Hechas las elecciones, inmediatamente se informaría al Real Tribunal General de Minería, para que obtuviera la aprobación del Supremo Gobierno de Nueva España, sin pagar derecho alguno.¹⁰⁵ Los diputados territoriales, veedores y peritos de las minas no tendrían sueldo alguno de la Real Hacienda por sus encargos, manteniéndose de los aprovechamientos de las minas conforme a la Ley y lo dispuesto por el Real Tribunal General de México.¹⁰⁶ Informaban en febrero de cada año al Real Tribunal General de México el estado en que se hallaban las minas y mineros de sus distritos y dependencias, auxiliándose con la documentación proporcionada por las justicias, cajas reales, y demás oficinas; dichos informes y documentos debían entregarse también al virrey, para que a su vez informara al rey.¹⁰⁷

Disposiciones administrativas complementarias.

El tribunal llevaba a cabo, como complemento de su organización, las siguientes tareas administrativas, propiamente dichas:

El tribunal estaba obligado a dar un informe anual al rey, por conducto del virrey, sobre la labor realizada en las minas y las cosas que atañían al Cuerpo de mineros; pero podía informarle en forma extraordinaria y por el mismo conducto si así lo requería el asunto a tratar.¹⁰⁸ Se le facultaba para tener un apoderado en la Villa y Corte de Madrid, que estuviera al pendiente de sus asuntos; en caso necesario podía enviar a un sujeto a la misma Corte, para algunos asuntos graves o de suma importancia, previa consulta y autorización del virrey, quien valoraría ésta para justificar el gasto.¹⁰⁹

El tribunal contaba, además del libro de matrícula, con un libro de acuerdos, en donde el escribano, anotaba los asuntos y resoluciones tomadas interina o perpetuamente, tanto en lo gubernativo como económico.¹¹⁰

En el archivo del tribunal se conservaba la siguiente documentación: los originales de las reales cédulas, órdenes y disposiciones que directamente se dirigían al rey o recibía de él; oficios de los virreyes y copias de las órdenes de ellos; todas las piezas y documentos fundamentales de su erección y gobierno. El archivo contaba con un libro en el que quedaban testimoniados los documentos para ser utilizados cuando fuera necesario. Había la prohibición real de sacar los documentos originales, no permitiendo ni siquiera que se exhibieran; sólo se podían sacar copias o testimonios autorizados, debidamente compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad y conforme a derecho.¹¹¹

Antes de proceder a hacer las elecciones trienales eran inventariados y reconocidos los papeles del archivo y escribanía por dos de los diputados, de acuerdo con el inventario del trienio anterior, añadiéndose los recibidos en los últimos tres años.¹¹²

En el aspecto de los sueldos, el tribunal contaba como renta anual con más de 200,000 pesos, destinada para pagar los sueldos de los miembros del tribunal. Estos sueldos hacían un total de 25,000 pesos, el director tenía solamente 6,000 de renta. Por otra parte para el mantenimiento del colegio había un presupuesto de 30,000 pesos anuales.¹¹³ El tribunal tenía que presentar puntualmente al virrey la lista de las dotaciones y sueldos señalados a los individuos principales que lo componían, y a los subalternos que tenían nombrados, o que eligiera a consecuencia de estas Ordenanzas, a fin de que lo enviara al rey para su aprobación.¹¹⁴

Finalmente, todos los funcionarios y empleados del tribunal estaban obligados a prestar juramento de cumplir bien con sus obligaciones, y defender el misterio de la Inmaculada Concepción de María.¹¹⁵

Para terminar el Tribunal de Minería siguió desempeñando sus funciones, durante el final del siglo XVIII hasta la emancipación política de Nueva España; después de la proclamación de Independencia tuvo una vida efímera pues fue suprimido por decreto de 26 de mayo de 1826 pasando a poder del Estado. "La legislación, lo mismo que todo lo perteneciente al arreglo del ramo de minería, se ha declarado perteneciente a los poderes de los Estados".¹¹⁶

NOTAS

1. José PIJOAN.- *Suma artis. Historia general del arte*. vol. VI. *El arte prehistórico europeo*. 8a. ed. Madrid, Espasa Calpe, 1973. 554 p., p. 241, 242, 255
2. Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA. *Historia general de Real Hacienda*. México, Impreso por Vicente G. de Torres, 1845. 6 t. (facsim.). t. II, p. 2. *Apud*. Ley 11, tít. 28, Partida 3a; Ley 5a, tít. 16, Partida 6a; Ley 4a. de la Recopilación de Indias.
3. *Ib.*, t. I, p. 3
4. *Ib.*
5. *Ib.*, t. I, p. 3-4
6. Roberto MORENO.- "Las instituciones de la industria minera novohispana" En Miguel LEON PORTILLA, *et al.*- *La minería en México*. p. 67-164, p. 72
7. FONSECA Y URRUTIA, *Op. cit.*, t. I, p. 4
8. R. MORENO, *Op. cit.*, p. 72-73
9. *Ib.*, p. 73-74
10. *Ib.*, p. 75
11. *Ib.*, p. 76
12. *Ib.*
13. *Ib.*
14. *Ib.*, p. 77
15. *Ib.*, p. 78
16. *Ib.*, p. 79-80
17. Modesto BARGALLO.- *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial*. Con un apéndice sobre la Industria del hierro en México desde la iniciación de la independencia hasta el presente. México, F.C.E., 1955. 442 p., il. p. 305; R. MORENO, *Op. cit.*, p. 87.

18. R. MORENO, *Op. cit.*, p. 100
19. Juan Lucas de LASSAGA y Joaquín VELZQUEZ DE LEON.- *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey nuestro señor los apoderados de ella, don Juan Lucas de Lassaga, regidor de esta novilísima ciudad, y juez contador de menores, y albaceasgos: y don Joaquín Velázquez de León, abogado de esta Real Audiencia, y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Universidad. (1774)*. Introd. Roberto Moreno. México, Soc. de ex-alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979. 51, 99, 10 p. Facsim. p. 19-19, 21, 23.
20. *Ib.*, p. 26-27; D.A. BRADING.- *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*. Tr. Roberto Gómez Ciriza, México, F.C.E., 1973. 498 p., il., Título original: *Miners and marchant in Bourbon Mexico, 1763-1810*. p. 222-223
21. D.A. BRADING, *Op. cit.*, p. 224-25
22. *REALES ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España, y de su real tribunal general*. Madrid, 1783. xlvii, 214 p., p. 3-4; M. BARGALLO, *Op. cit.*, p. 306; D.A. BRADING, *Op. cit.*, p. 225
23. *Reales ordenanzas...*, p. 4; R. MORENO, *Op. cit.*, p. 112
24. *Reales ordenanzas...*, p. 4; D.A. BRADING, *Op. cit.*, p. 225
25. *Reales ordenanzas...*, p. 4
26. *Ib.*, p. 5
27. *Ib.*; R. MORENO, *Op. cit.*, p. 130-131
28. M. BARGALLO, *Op. cit.*, p. 307-308
29. *Reales ordenanzas...*, tít. 1, art. 1
30. *Ib.*, tít. 5, art. 1; M. BARGALLO, *Op. cit.*, p. 311
31. *Reales ordenanzas...*, tít. 5, art. 2
32. M. BARGALLO, *Op. cit.*, p. 311
33. *Reales ordenanzas...*, tít. 3, art. 1; M. BARGALLO, *Op. cit.*, p. 310-311
34. *Reales ordenanzas...*, tít. 16, art. 4

35. *Ib.*, tít. 16, art. 1
36. *Ib.*, tít. 16, art. 6
37. *Ib.*, tít. 16, art. 7
38. *Ib.*, tít. 16, art. 8
39. *Ib.*, tít. 16, art. 14
40. *Ib.*, tít. 16, arts. 15-16
41. *Ib.*, tít. 16, art. 13
42. Ver lo referente a interventores en la lista de funcionarios y empleados del Banco de avíos
43. *Reales ordenanzas...*, tít. 16, art. 17-19
44. *Ib.*, tít. 16, art. 21
45. *Vid. factor*
46. R. MORENO, *Op. cit.*, p. 129; D.A. BRADING, *Op. cit.*, p. 226
47. R. MORENO, *Op. cit.*, p. 130
48. D.A. BRADING, *Op. cit.*, p. 226
49. *Reales ordenanzas...*, tít. 18, art. 1
50. R. MORENO, *Op. cit.*, p. 147, 150; M. BARGALLO, *Op. cit.*, p. 226
51. *Reales ordenanzas...*, tít. 18, art. 7
52. *Ib.*, tít. 18, art. 2
53. *Ib.*, tít. 18, art. 12
54. Alejandro de HUMBOLDT.- *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. Estud. prel., rev. del texto, cortejos, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, 3a. ed. México, Porrúa, 1978. clxxx, 696 p., il. (Col. Sepan cuantos..., 39) p. 398-400

55. *Reales ordenanzas...*, tít. 18, art. 17
56. D.A. BRADING, *Op. cit.*, p. 227
57. *Reales Ordenanzas...*, tít. 1, arts. 2-3, 8-10, 13; tít. 3, art. 33
58. *Ib.*, tít. 1, art. 13
59. *Ib.*, tít. 1, art. 18
60. *Ib.*, tít. 1, arts. 3, 9-10, 13-14, 18; tít. 3, art. 34
61. *Ib.*, tít. 16, art. 7
62. *Ib.*, tít. 1, arts. 3, 5, 8-10; tít. 3, art. 33
63. *Ib.*, tít. 1, art. 20
64. *Ib.*, tít. 1, arts. 14, 21, 24
65. *Ib.*, tít. 1, arts. 24-25
66. *Ib.*, tít. 1, art. 25
67. *Ib.*
68. *Ib.*, tít. 1, art. 26
69. *Ib.*, tít. 1, art. 14; tít. 16, arts. 4-6, 9-12
70. *Ib.*, tít. 16, arts. 18-20
71. *Ib.*, tít. 2, art. 1
72. *Ib.*, tít. 2, arts. 1-3, 7, 12, 19
73. *Ib.*, tít. 2, arts. 10, 12
74. *Ib.*, tít. 2, art. 3
75. *Ib.*, tít. 1, art. 5; tít. 3, art. 1, 3, 4

76. "Para que un mismo sujeto pueda ser reelegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber pasado tres años después que haya dexado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos"
77. *Reales ordenanzas...*, tít. 1, art. 15
78. *Ib.*, tít. 17, art. 7
79. *Ib.*, tít. 17, art. 11
80. *Ib.*, tít. 17, arts. 1, 3, 5, 7-9, 11
81. *Ib.*, tít. 17, art. 7
82. *Ib.*, tít. 17, arts. 1-2, 4-5, 7-9, 11
83. *Ib.*, tít. 1, art. 14
84. *Ib.*, tít. 1, art. 18
85. *Ib.*
86. *Ib.*, tít. 2, art. 15
87. *Ib.*, tít. 1, art. 2
88. *Ib.*, tít. 1, art. 5
89. *Ib.*, tít. 1, art. 6
90. *Ib.*, tít. 1, art. 7
91. *Ib.*, tít. 1, art. 8
92. *Ib.*, tít. 1, art. 16
93. *Ib.*, tít. 1, art. 17
94. *Ib.*, tít. 1, arts. 9-10
95. *Ib.*, tít. 1, art. 11

96. *Ib.*, tít. 1, art. 12
97. *Ib.*, tít. 1, art. 15
98. *Ib.*, tít. 2, art. 2
99. *Ib.*, tít. 2, art. 3
100. *Ib.*, tít. 2, art. 4
101. *Ib.*, tít. 2, art. 6
102. *Ib.*, tít. 2, art. 7
103. *Ib.*, tít. 2, art. 9
104. *Ib.*, tít. 2, art. 10
105. *Ib.*, tít. 2, art. 14
106. *Ib.*, tít. 2, art. 15
107. *Ib.*, tít. 2, art. 16
108. *Ib.*, tít. 1, art. 19
109. *Ib.*, tít. 1, art. 20
110. *Ib.*, tít. 1, art. 21
111. *Ib.*, tít. 1, art. 22
112. *Ib.*, tít. 1, art. 23
113. A. de HUMBOLDT, *Op. cit.*, p. 399
114. *Reales ordenanzas...*, tít. 3, art. 37
115. *Ib.*, tít. 1, art. 28
116. José María Luis MORA.- *México y sus revoluciones*. Ed. y pról. de Agustín Yáñez, 2a. ed. México, Porrúa, 1965. 3 t. (Col. de escritores mexicanos) t. I, p. 43

CONCLUSION

La Administración Pública es importante, por que desde el momento que se organizan los hombres en sociedad y establecen una forma de gobierno se convierte en instrumento de ésta para organizar y regir civilmente la vida de los ciudadanos, desde que nacen hasta que mueren. Por todo lo anteriormente citado, el estudio de la historia de la Administración Pública, con todos sus elementos que la conforman, en cualquiera de sus formas es importante. Una de éstas, es la implantada por el gobierno monárquico español en el territorio novohispano.

El trabajo presentado, se puede decir que es sólo un esbozo de la administración pública novohispana. Pues se está conciente que cada una de las Instituciones desarrolladas podría constituirse en objeto de un estudio más profundo, en cuya investigación se rastrearía, paso a paso, no solamente en sus fundamentos legales sino también en la casuística su evolución, así como el estudio detallado de sus empleos incluyendo las modificaciones de los mismos durante la etapa colonial. Esto permitiría saber más exactamente, qué eran y cómo se conducían estas Instituciones, además de la importancia que tenían, pues a pesar de la abundante literatura existente sobre el tema, casi siempre se obvia esta situación, dando por sabido el conocimiento de ellas. Sin olvidar estas ideas, se concluye lo siguiente:

La administración pública establecida constituyó un complejo sistema burocrático que, por su misma complejidad, permitió a la monarquía española mantener el poder en sus manos y ejercer, a pesar de la distancia, el gobierno de sus posesiones ultramarinas.

Lo intrincado del sistema fue por la múltiple interrelación que guardaban, de alguna forma, las instituciones gubernamentales; a pesar de ello no había, por lo menos desde el punto de vista teórico, duplicidad de funciones ni perdían sus características propias; institucionalmente, todas tenían como último fin servir a los intereses del rey.

Entre los elementos que conformaron este sistema de gobierno se detectaron tres como fundamentales: gobierno, justicia y religión; representados, principalmente, por otras tantas de las instituciones expuestas: Virrey, Real Audiencia y Santo Oficio (al mencionar a éste no se quiere decir que se excluya al Arzobispo de los asuntos religiosos), que ocupaban dentro de este sistema los niveles de mayor jerarquía. Asimismo, en estos elementos cabe considerar dos factores: el administrativo y el judicial. Esto tuvo como consecuencia una doble relación insti-

tucional, no sólo entre las instituciones mencionadas, sino con el Ayuntamiento, Consulado, Protomedicato y Minería.

En otros aspectos de esta organización, se vió la importancia que tenía para el gobierno, la observación de las leyes que regían a las instituciones. Así, por ejemplo, los empleados de cada institución, conjuntamente, tenían la obligación de leer, cada año las ordenanzas correspondientes, bajo pena de ser sancionados, esta disposición era, más que nada, para que supieran sus obligaciones.

Este sistema burocrático, así conformado, daba lugar a jerarquías, por la situación manifestada hasta en el lugar físico que ocupaban, en actos públicos o privados, tanto las instituciones como los funcionarios y empleados.

Dentro de las disposiciones administrativas generales, se puede destacar la obligación de funcionarios y algunos empleados de llevar una memoria o en su defecto libros, que permitieran saber la situación de los asuntos públicos. En el caso del virrey, era indispensable que dejara la memoria de gobierno a su sucesor, en la que incluía observaciones pertinentes sobre determinados asuntos. Esto resulta muy importante para el investigador, porque puede acudir a ellos (en el caso de los que se hayan conservado), para la obtención de datos, no solamente para el estudio de la historia de la administración sino para otros de diverso tema. Otra de las disposiciones de esta índole, que se puede acusar, fue el uso de los sellos, primordialmente el sello Real, cuya finalidad era la de certificar la legalidad del documento o la presencia del rey. Por lo tanto, a los investigadores contemporáneos el conocimiento de éstos, le sirve para corroborar la autenticidad del documento mismo.

En cuanto a los empleados públicos, se concluye: Primero, que éstos gozaban de una situación de privilegio y distinción en lo social, y quizá de bienestar económico al pertenecer a la administración pública, tan es así, que los oficios burocráticos eran buscados, afanosamente, como mercedes reales, en el caso de haber prestado servicios a la Corona, como sucedió con los conquistadores, y posteriormente, con sus descendientes que alegaban este derecho por los méritos de sus antepasados; o bien, eran obtenidos como oficios vendibles y renunciables, solicitados por los pobladores en general.

Segundo, la estabilidad del empleado público estaba supeditada, generalmente, a la

voluntad real, ya que la confirmación del nombramiento, casi siempre, provenía de las autoridades peninsulares.

Tercero, para solicitar y ocupar los cargos, los aspirantes tenían que cubrir una serie de requisitos que incluían su origen, comportamiento y preparación. Por ejemplo, del origen se destaca la limpieza de sangre que debían tener (certificado que expedía el Santo Oficio), los mestizos y mulatos estaban excluidos para ocupar estos puestos. Con referencia a su comportamiento social, por lo menos en la letra, debían tener buenas costumbres y conducta. En cuanto a su preparación intelectual no era necesario que tuvieran un elevado nivel en todos los puestos; pero sí estaban todos obligados a saber cumplir con sus tareas.

Cuarto, en relación a los estímulos económicos que recibían, había varios el primero de los cuales era el sueldo fijo que tenían asignado algunos, en otros variaba de acuerdo a los derechos cobrados por la prestación de servicios de la Institución en la que laboraban, y en algunos otros casos sólo recibían una pequeña recompensa, o bien, trabajaban honorariamente con la esperanza de ocupar algún día un cargo público. Otros estímulos pecuniarios eran la ayuda de costas y la exención del pago de la media anata.

Si bien es cierto que los puestos públicos eran buscados como mercedes, también es cierto que a la Corona le convenía concederlos pues eran una fuente de ingreso para la Real Hacienda, al ser vendidos en pública subasta y pagar la media anata por desempeñar dichos oficios. Se crearon tantos empleos que ya en el siglo XVII, Felipe IV, prohibió la creación de nuevas plazas, sobre todo de escribanos, por el problema que representaba el crecimiento desmedido de la burocracia, preocupación que ya entrado el siglo XIX la van a manifestar pensadores como don José María Luis Mora. Aún hoy, en los albores del siglo XXI, esta situación se vuelve un gran problema, sobre todo para la Hacienda Pública por lo oneroso de su sostenimiento.

Todo este sistema implantado debió su éxito al factor sobre el cual descansaba: la fiscalización. Esta fiscalización se efectuaba tanto sobre Instituciones como sobre individuos, de mayor o menor jerarquía o viceversa, producto de esta fiscalización eran los informes o quejas emitidas a las autoridades correspondientes, cuya consecuencia eran las visitas generales, ordinarias y extraordinarias; además del juicio de residencia que se hacía a los principales funcionarios del virreinato.

Para finalizar, quiero apuntar que los límites de la investigación se concretaron a la descripción de la organización administrativa de cada una de las instituciones presentadas, tomando en cuenta básicamente la legislación o reglamentación que sobre ellas se emitieron, puesto que es necesario a mi manera de ver, iniciar el estudio de estas instituciones desde el aspecto de la administración partiendo de las políticas administrativas oficiales, para después recurrir a la casística y lograr conclusiones más determinantes y una comprensión más amplia y lo más completa posible de lo que eran dichas instituciones.

BIBLIOGRAFIA

A. Ordenanzas, Reglamentos, Reales Cédulas, etc.

AYUNTAMIENTO, 1770. *Expediente formado sobre la erección de Regidores honorarios en la forma que adentro se expresa.* 121 f. AHCM. Ramo Ayuntamiento-Regidores Honorarios, exp. 2, núm. Inv. 412

BARRIO LORENZOT, Juan Francisco del. *El trabajo en México durante la época colonial. Ordenanza de gremios de la Nueva España. Compendio de los tres tomos de la compilación nueva de ordenanzas de la muy noble, insigne y muy leal e imperial ciudad de México...* México, Sría. de Gobernación, 1920. vi, 315 p.

CARTILLA de comisionarios del Santo Oficio de la Inquisición de México. [s.p.] 36 p. AGN, Ramo Inquisición, vol. 1519, exp. 5, f. 1-36

Cédula de Concordia del Príncipe Felipe. Madrid, 10 de marzo de 1553. AGN. Ramo Inquisición, vol. 1480, Exp. 17, f. 442-445

FEBLES, Manuel de Jesús. *Noticias de las leyes y ordenes de policía que rigen a los profesores del arte de curar.* México, Imprenta de Alejandro Valdés, 1830. 108, 18, 27 p.

Contenido: Ordenanzas del Jardín Botánico. Petitorio farmacéutico que observa el Protomedicato, entrenado a generalizar la nomenclatura moderna.

Encuadernado con: Exposición que el doctor y maestro Manuel de Jesús Febles, dirigió a los profesores de medicina, cirugía, farmacia y flebotomía, al extinguirse el Proto-Medicato México, Impr. de Alejandro Valdés, 1831. 10, [8] p.

[Felipe II]. "Fundación de Pueblos en el siglo XVI" En *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo VI, núm. 3, mayo-junio, 1935, p. 321-360

[Felipe IV]. *Capítulos de reformatión, que su magestad se sirve de mandar guardar por esta ley* [10-febrero, 1923], para el gobierno del Reyno. Madrid, Tomas Iunti, Impresor del Rey, 1623. AGN, Ramo Inquisición, vol. 1477, f. 82-105

INSTRUCCION que han de guardar los Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición, en las casas, y negocios de Fé, y los damas que se ofrecieren. AGN. Ramo Inquisición, vol. 1479, exp. 2, f. 51-57

Lista de Escribanos y requisitos para obtener el cargo. Según real cédula de 19 de junio de 1792. AGN. Ramo. Impresos oficiales, v. 19, exp. 66, f. 334-336.

MENDOZA, Antonio de. *Ordenanzas y compilación de leyes.* Por el muy ilustre señor don — impresos en Méjico 1548, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, 45 f. (Col. de Incunables Americanos, siglo XVI, v. V)

Nombramientos de oficiales de la Secretaría del virreinato, cumpliendo las Reales cédulas y órden de 19 de junio de 1773, 16 de septiembre de 1773. AGN. Ramo civil, vol. 1909, exp. 3, 6 f.

ORDENANZAS de la Nobilísima Ciudad de México [Tenga para su gobierno Económico y político]. México en tres días del mes de junio de 1722. 49 f. AHCM, Ramo Ordenanzas, leg. 3, exp. 11, núm. inv. 2982.

ORDENANZAS de la muy noble y muy leal ciudad de México carente de los reynos de la Nueva España. Hechas en virtud de Real cédula de su Magestad de fecha en Madrid a primero de julio de 1680. 44 f. AHCM. Ramo Ordenanzas, leg. 2, exp. 5, núm. inv. 2981.

ORDENANZAS del Consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España, confirmadas por el Rey Nuestro Señor. Impresas siendo prior, y consules en el, Clemente de Valdes, Domingo de Varalinesca, y Pedro López de Cobarrubias, año de 1636. Y reimpresas siendo prior y consules los Señores Teniente coronel D. Juan Joseph Pérez Cano, D. Gabriel Gutiérrez de Teran, y D. Joseph de Zavallós, en el 1772. México, Zúñiga y Ontiveros, 1772. 66 p.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.- Pandectas hispano-mexicanas. Introd. María del Refugio González. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980. 3 t. (Ser. A. Fuentes. b) textos y estudios legislativos, 21-23)

Real cédula de 28 de agosto de 1757, Buen Retiro. AGN. Reales cédulas Originales, v. 77, exp. 87-88, f. 207-212.

Real Cédula de 19 de junio de 1773, Aranjuez. AGN. Reales Cédulas Originales, v. 102, exp. 171, f. 298-300

REAL Cédula, San Lorenzo 27 de octubre de 1778 y publicado por Bando por Dn. Joseph de Azanza en México a 21 de marzo de 1800. 1 h.

Real cédula sobre elección de oficios concejiles, de 29 de marzo de 1773, El Pardo. AGN. Ramo Reales cédulas originales, v. 102, exp. 69, f. 169-172

Real cédula sobre confirmación de oficios, Madrid 19 de marzo de 1779. AGN. Ramo Impresos Oficiales, v. 7, exp. 38, f. 211-213

Real orden circular sobre la prohibición de matrimonios de oficiales. 20 de julio de 1791, México. AGN. Ramo Impresos oficiales, v. XVIII, exp. 21, f. 147-148

Real orden circular sobre sueldos de ministros togados de Real Audiencia y Oficiales Reales. México, 16 de Julio de 1793. AGN. Ramo Impresos Oficiales, v. 19, exp. 32, f. 159-161

Real orden circular sobre la extinción de la Intendencia de esta Capital y su agregación a la Superintendencia subdelegada de Real Hacienda... México, 7 de agosto de 1793. AGN. Ramo. Impresos Oficiales, v. XIX, exp.

35, f. 197.

Reales cédulas de Concordia de oficiales y familiares del Santo Oficio de 10 de marzo de 1553; 2 de diciembre de 1568. Aranjuez, 1568. AGN. Ramo Inquisición, vol. 1480, exp. 17, f. 442-448

REALES Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España, y de su real tribunal general. De orden de su magestad, Madrid, 1783. xlvi, 214 p.

RECOPIACION de leyes de los Reynos de las Indias. Mandado imprimir y publicado por la Magestad Católica del rey Don Carlos II... 4a. impresión. Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791. 3 v. Facsimil impreso por el Consejo de la Hispanidad. Madrid, 1943.

"Reglamento de la Secretaría de Cámara y Archivo de Virreinato" en *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo xiii, núm. 1, ene.-feb.-mar., 1942. p. 23-71.

Contiene: *Instrucción que deberá observarse provisionalmente en la Secretaría de Cámara del virreinato, para el mejor régimen y gobierno de su ejecutivo laborioso despacho, desde el día primero del próximo abril...*; Contestaciones que obtuvo el Virrey Revilla Gigedo, como resultado de la gestión hecha por él mismo, para el establecimiento del Archivo General de la Nación.

LAS SIETE Partidas del sabio rey Don Alfonso IX. con las variantes de más interés, y con la glosa del Consejo Real de Indias de S.M. vertida al castellano [...] por D. Ignacio Sanponts y Barba, Ramón Martí de Eixala, y José Ferrer y Subirana. Barcelona, Impr. de Antonio Bergnes y Ca., 1843. 4 v., v. 3.

SOLORZANO PEREIRA, Juan de.- *Política indiana*. Amberes, Henrico y Cornelio Verdussen, 1703. [4]. 536, [84] p.

SPINOSA, Diego de. - "Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal don —, inquisidor general, para la plantación de esta Inquisición" transcripción en *Catálogo del ramo de Inquisición*. Rev. y corregido por Guillermina Ramírez Montes. México, Archivo General de la Nación, 1982. 167 h. (Ser. Guías y Catálogos, 42) h. 12-21

TORQUEMADA, Tomas de.- *Compilación de las instrucciones del oficio de la Santa Inquisición*. Madrid, Diego Díaz de la Carrera, Impresor del Reyno, 1667. Impreso con: Vakkés, Fernando de.- *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición. Hechas en Toledo año de 1561*. AGN. Ramo: Inquisición, vol. 1479, exp. 1, f. 1-50

Archivos consultados

Archivo General de la Nación (AGN)
 Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHCM)
 Archivo de Historia y Filosofía de la Medicina.

B. Monografías y artículos

ALAMAN, Lucas.- *Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana*. Desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y Continente americano hasta la Independencia. México, Imprenta de José Mariano Lara, 1844, 1849. 3v., 11s.

ALAMAN, Lucas.- *Historia de Méjico*. México. Imprenta J.M. Lara, 1849. 5 vols.

ALCAZAR MOLINA, Cayetano.- *Los virreynatos en el siglo XVIII*. 2a. ed. Barcelona, Selvat Editores, S.A., 1969. xlv, 573 p., 11s. (Col. Historia de América y de los pueblos americanos). p. xlv, 1-163.

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael.- *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*. México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951. xxii, 395 p. (Comisión de Historia, 25. Estudios de Historia, III. Publ. 112)

ARNOLD, Linda.- *La Secretaría de Cámara del Virreinato en México*. México, Archivo General de la Nación, 1979. [6] p., 3 h. pleg.

ARRANGOIZ, Francisco de Paula.- *México desde 1808 hasta 1867*. Pról. de Martín Quirarte. 2a. ed. México, Porrúa, 1968. lll-286 p.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar.- *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1965. 284 p. (Ser. C. Estudios Históricos, 9)

AYALA, Manuel Josef de.- *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*. Tomo 2. Rev., notas e índice por Laudelino Moreno. Madrid, España, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, S.A., [s.f.]. 401 p. (Col. de Documentos inéditos para la Historia de Ibero-América, 7)

BARGALLO, Modesto.- *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial*. Con un apéndice sobre la Industria del hierro en México desde la iniciación de la independencia hasta el presente. México, 1955. 442 p., il.

BERNARD, Gilóas.- "La Casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo XVIII" En *Anuario de Estudios Americanos*. vol. XII, 1965, p. 253-286

BITAR LETAYF, Marcelo.- *Los economistas españoles y sus ideas sobre el comercio con las Indias*. México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975. 322 p. (Ser. Historia del Comercio Exterior de México)

BORAH, Woodrow, coord.- *El gobierno provincial en la Nueva España*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1965. 249 p. (Ser. Historia novohispana, 33)

BRADING, D.A.- *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*. Tr. de Roberto Gómez

Ciriza. México, Fondo de Cultura Económica, 1973. 498 p., il. Título original: *Miners and Merchant in Bourbon México, 1763-1810*.

BRAVO UGARTE, José.- *Instituciones políticas de la Nueva España*. México, Editorial Jus, 1968. 96 p.

CALDERON QUIJANO, José Antonio.- *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1967-68. 2 v., il.

COOPER, Donald B.- *Las epidemias en la ciudad de México, 1761-1813*. Tr. Roberto Gómez Ciriza. México, IMSS, 1980. 263 p. (Coloc. Salud y seguridad social. Ser. Historia). Título original: *Epidemic disease in Mexico City 1761-1813*.

CHELLET OSANTE, Roberto.- *Organización administrativa y política de la República Mexicana*. México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1955. 205 p.,

DISCCIONARIO de historia de España. Dir. Germán Bleiberg. 2a. ed. correg. y sum. Madrid, Ed. de la Revista de Occidente, 1968-1969. 3 t.

DISCCIONARIO enciclopédico hispano-americano de literatura, ciencias y artes, etc. Ed. profusamente ilustrada... Londres, W.M. Jackson, [s.a.]. 28 t., t. XVII, p. 451-452.

DISCURSO breve y sumario de las partes y calidades que a de tener la persona que deve ser elegida en el offo. de Ingor. General de estos Reynos y sus adyacentes y qual sera lo mas conueniente para hacer el dho. offo. AGN. Ramo Inquisición, vol. 1480, Exp. 6, f. 183-190

ESQUIVEL OBREGON, Toribio.- *Apuntes para la historia del Derecho en México*. Tomo II, Nueva España. México, Editorial Polis, 1936. 703 p.

FEBLES, Manuel de Jesús.- *Exposición que el doctor y maestro --, dirigió a los profesores de medicina, cirugía, farmacia y flebotomía, al extinguirse el Proto-Medicato*. México, Impr. de Alejandro Valdés, 1831. 10, [8] p. Encuadernado con: Febilés, M. de J. *Noticias de las leyes y ordenes de policía que rigen a los profesores del arte de curar*. México, Impr. de A. Valdés, 1830.

FERNANDEZ CANO, Víctor.- "Disputa por la sede de la Casa de la Contratación en 1725" En *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXVI, 1969. p. 357-383.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Francisco.- "La inspección de medicamentos en la Nueva España durante el siglo XVII". p. 10-19. Sobretiro de la *Gaceta Médica de México*. Tomo LXXXI, núm. 1, mar. de 1951. p. 11-18.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Francisco y Alicia HERNANDEZ TORRES.- *El Tribunal de Protomedicato*

en la Nueva España, según el Archivo Histórico de la Facultad de Medicina. México, UNAM, Fac. de Medicina, 1965. 63, [4] p. (Archivalia médica, 2).

FONSECA, Fabián de y Carlos de URRUTIA.- *Historia general de Real Hacienda*. México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845. 6 t. (facsim.)

GARCIA GALLO, Alfonso.- "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres". En *memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, 1975. 3 v. v. 1, p. 359-432

GARCIA GALLO, Alfonso.- *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*. Madrid, Instituto Francés de Vitoria, 1944. 99 p. (Publicaciones del Anuario de Historia del Derecho Español)

GERHARD, Peter.- *A guide to the historical geography of New Spain*. Cambridge, The University, 1972. xix, 476 p., mapas.

HERRERA HEREDIA, Antonio.- "Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y en Cádiz" En *Anuario de Estudios Americanos*, col. XXVII, 1970. p. 219-279.

HUMBOLDT, Alejandro de.- *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. Estud. prel., rev. del texto, cotejos, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, 3a. ed. México, Porrúa, 1978. clxxx, 696 p., il. (Col. Sepan cuantos..., 39)

JIMENEZ RUEDA, Julio.- *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*. México, Ed. Xóchitl, 1944. 186 p., il. (Vidas mexicanas, 16)

LASSAGA, Juan Lucas de y Joaquín VELAZQUEZ DE LEON.- *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey nuestro señor los apoderados de ella, don Juan Lucas de Lassaga, regidor de esta novísimas ciudad; y juez Contador de menores, y albaceazgos: y don Joaquín Velázquez de León, abogado de esta Real Audiencia, y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Real Universidad. (1774)*. Introd. Roberto Moreno. México, Sociedad de ex-alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979. 51, 98, 10 p. facs.

LEON PORTILLA, Miguel, et. al.- *La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1978. 183 p., il.

LIRA, Andrés.- "El gobierno virreinal". En *Historia de México*. México, Salvat, 1978. t. 6, p. 1199-1213; p. 1205-1207

MacLACHLAN, Colín M.- *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*. México, Secretaría de Educación Pública, 1976. 191 p. (Col. SepSetentas, 240)

MANRIQUE, Jorge Alberto.- "La iglesia: estructura, clero y religiosidad". En *Historia de México*. México, Salvat, 1978. t. 6, p. 1231-1250; p. 1232.

- MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda.- *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*. Prest. y coord. de José Luis Soberanes y Fernández. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979. 100 p. (Ser. C: Estudios históricos, 6)
- MARROQUI, José María.- *La ciudad de México*. Contiene: el origen de los nombres de muchas de sus calles y plazas, del de varios establecimientos públicos y privados, y no pocas noticias curiosas y entretenidas. 2a. ed. (facsim.). México, Jesús Medina, Editor, 1969. 3 v., il.
- MAZA, Francisco de la.- *El Palacio de la Inquisición (Escuela Nacional de Medicina)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1951. 81 p., il. (Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México).
- MEADE, Joaquín.- *Mapa y breve relación de las demarcaciones político administrativas de la Nueva España, a principios del año de 1776*. Monterrey, N.L., Universidad de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, 1965 p. 453-486, mapa, pleg. (Sobretiro de Humanitas, Anuario del Centro de Estudios Humanísticos, núm.6)
- MEDINA, José Toribio.- *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. Ampliada por Julio Jiménez Rueda, [introd. de Vicente Riva Palacio]. México, Ediciones Fuente Cultural, 1952. 450 p.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- *La administración pública en México*. Méx., [s.ed.], 1942. 347 p.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- *Sociología de la burocracia*. Méx., UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1961. 170 p., (Bibl. de Ensayos Sociológicos, Cuadernos de Sociología)
- MIRANDA, José.- *España y Nueva España en la época de Felipe II*. México, UNAM, Instituto de Historia, 1962. 131 p. (Ser. de divulgación, 1)
- MIRANDA, José.- *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978. xx, 368 p.
- MORA José Ma. Luis.- *México y sus revoluciones*. Ed. y pról. de Agustín Yáñez. 2a. ed. México, Porrúa, 1965. 3 v., (Col. de Escritores Mexicanos)
- MORENO, Roberto.- "Las instituciones de la industria minera novohispana" En León Portilla, Miguel, et. al.- *La minería en México*. p. 7-164.
- O'GORMAN, Edmundo.- *Guía de las Actas de Cabildo de la Ciudad de México. Siglo XVI*. Colab. Salvador Novo. México, Fondo de Cultura Económica, 1970. 1045 p. (Departamento del Distrito Federal)
- .- *Historia de las divisiones territoriales de México*. 3a. ed. México, Porrúa, 1966. xviii, 328 p., il. (Col. Sepan cuantos..., 45)

———. "La inquisición en México". En *Historia de México*. v. 6. México, Salvat, 1978. p. 1199-1428; p. 1262-1282.

OTS CAPDEQUI, J.M.- *El estado español en las Indias*. México, Fondo de Cultura Económica, 1965. 184 p. (Sec. de obras de historia)

OTS CAPDEQUI, José Ma.- *Instituciones*. Barcelona, Salvat, 1959. xii-648 p., ils. (Col. Historia de América y de los Pueblos Americanos, tomo xiv)

OTS CAPDEQUI, José María.- *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prób. Ricardo Levene, Tomo II, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, p. 1943. 375 p. (Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colec. de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, IV)

PARRY, J. J.- *El imperio español de ultramar*. Introd. de J. H. Plumb. Tr. de Ildefonso Echevarría. México, Aguilar, 1970 XXIV, 392 p. Título original: *The Spanish Seaborne Empire*

PIJOAN, José.- *Summa Artis. Historia general del arte*. Vol. VI. *El arte prehistórico europeo*. 6a. ed. Madrid, Espasa-Calpe, 1973. 554 p.

PORRAS MUÑOZ, Guillermo.- *El gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1962. 515 p. (Ser. de Historia Novohispana, 31)

RUBIO MARE, J. Ignacio.- "El archivero del virreinato D. Anastasio Marfán de Duárez, 1817-1818" en *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo xxi, núm. 3, jul.-ago.-sep., 1950. p. [334]-353.

———. *El Archivo General de la Nación, México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos*. 11 edición, conmemorativa del Sesquicentenario de su fundación 1823-1973. México, Secretaría de Gobernación, 1973. 69 p.

———. "El Palacio de los virreyes en 1779" en *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo xxvi, núm. 3, jul.-ago.-sep., 1955. p. [429]-456.

———. "El Secretario de Cámara del Virreinato D. Patricio Humana" en *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo xxx, núm. 1, ene-feb.-mar., 1959. p. [147]-182.

———. *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España. 1535-1746*. México, Ediciones Selectas, 1955. xxxii, 310 p., ils. (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia).

SANCHEZ BELLA, Ismael.- "Las Indias: Instituciones de Gobierno, estructura burocrática, jurisdicción y archivos (siglos XVI y XVII)". En *Latino América. Anuario. Estudios Latinoamericanos*, 8. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1975. 279 p., p. 219-231.

SANCHEZ BELLA, Ismael.- "Visitas a la Audiencia de México (siglos XVI y XVII)." En *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 32, 1975, p. 375-402.

SMITH, Robert Sidney.- *Historia de los consulados de mar (1250-1700)*. Tr. de E. Rimbau. Barcelona, Ediciones Península, 1978. 203 p. Título original: *The Spanish Guild Merchant. A History of the Spanish Consulado 1250-1700*.

— y José RAMIRES FLORES.- *Los consulados de comerciantes de Nueva España*. México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1978. 195 p. (Ser. Historia del comercio exterior de México)

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis.- *Los Tribunales de la Nueva España. Antología*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980. 367 p. (Ser. J: Enseñanza del derecho y material didáctico, 4)

SOLORZANO PEREIRA, Juan de.- *Política Indiana. Ambaros, Henrico y Cornelio Verdussen, 1703*. [4], 536, [84] p.

STANLEY, J. y Barbara H. STEIN.- *La herencia colonial en América Latina*. Tr. de Alejandro Lioona. México, Siglo XXI, 1975. 204 p. (Historia), p. 56-117.

TRENS, Manuel B.- "La Legislación española de Indias en la Nueva España". En *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo XXIII, jul.-sept., 1952. Núm. 3, p. 415-451.

TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge TRUEBA BARRERA.- *Legislación federal del trabajo burocrático. Comentarios y jurisprudencia, disposiciones complementarias. Legislación de Seguridad social para las Fuerzas armadas*. 5a. ed. México, Porrúa, 1974. xvi, 476p.

TURBERVILLE, A.S.- *La Inquisición española*. Tr. de Javier Malgón y Helena Peña. México, Fondo de Cultura Económica, 1973. 163 p. Título original: *The Spanish Inquisition*.

VALERO SILVA, José.- *El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1965. 72 p. (Cuadernos, Ser. histórica, 13)

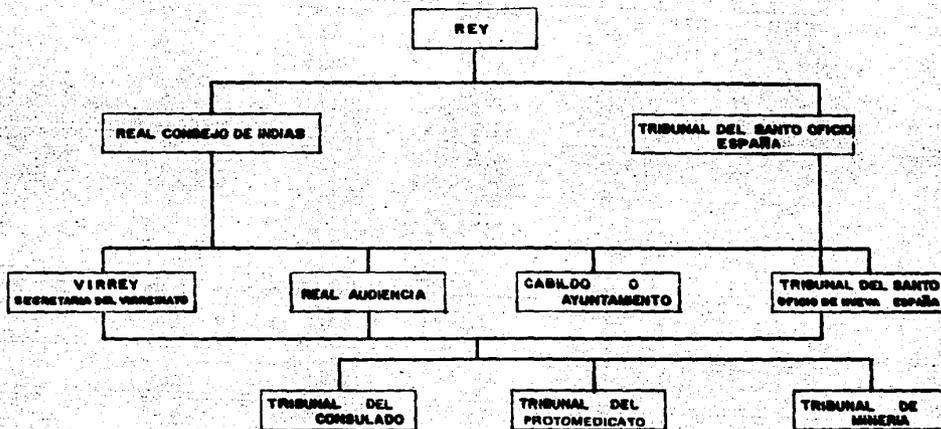
VILLORO, Luis.- *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*. 2a ed. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967. 250 p.

ZAVALA, Silvio.- *Los esclavos indios en Nueva España*. México, El Colegio Nacional, 1981. xii, 467 p.

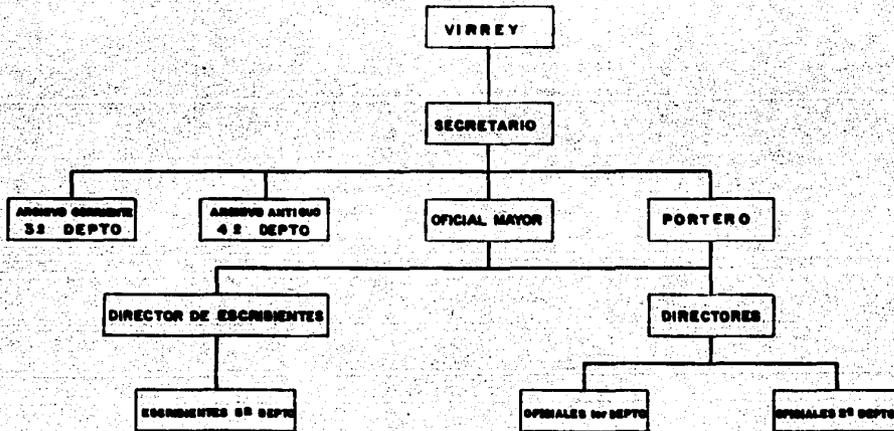
APENDICE I

ORGANIGRAMAS

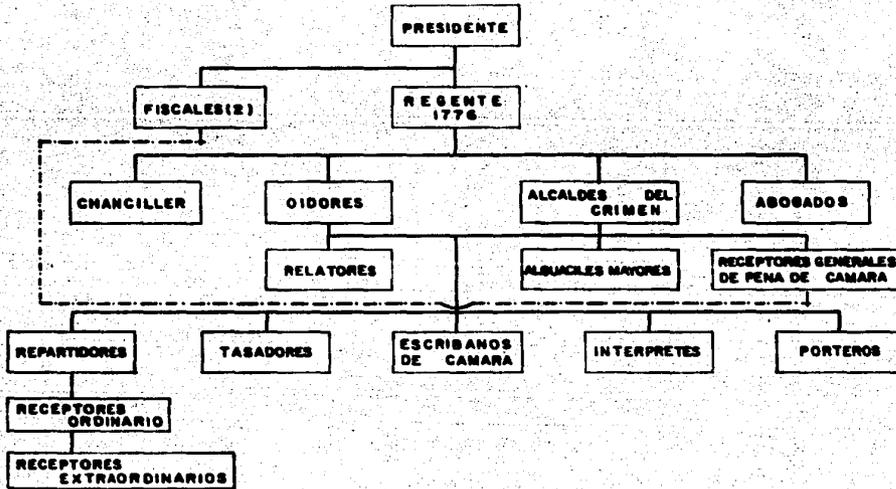
INTERRELACION INSTITUCIONAL



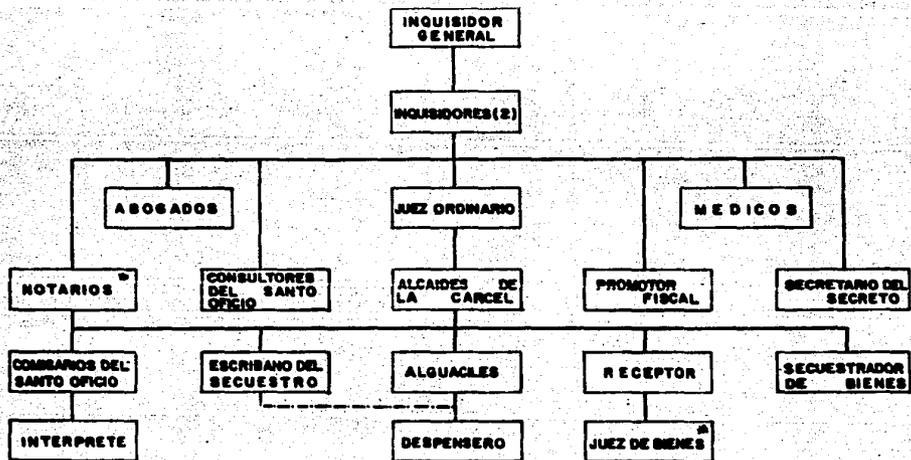
SECRETARIA DEL VIRREINATO



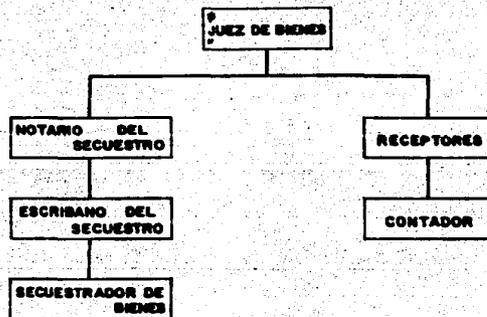
REAL AUDIENCIA



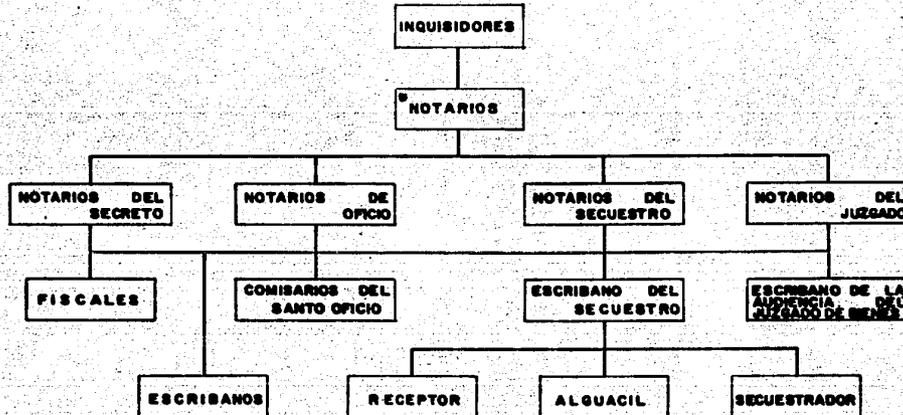
TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION (I)



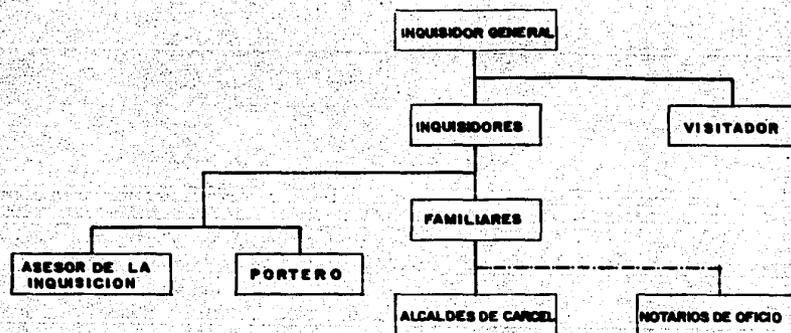
TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO (II)
GRUPO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE TENIAN QUE VER CON LOS BIENES SEQUESTRADOS
Y FINANZAS DEL TRIBUNAL



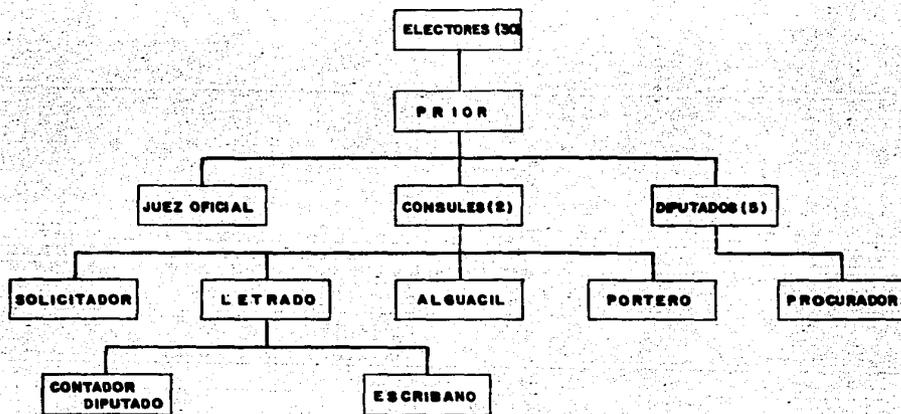
GRUPO DE EMPLEADOS QUE VALIDABAN LOS ASUNTOS Y DOCUMENTACION DEL TRIBUNAL, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SANTO OFICIO (III)



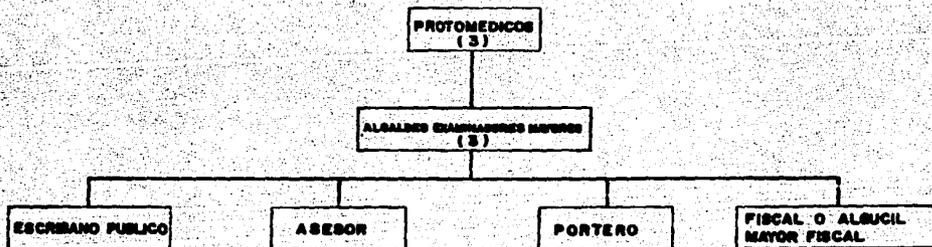
GRUPO DE EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO CON FUNCIONES MENORES Y HONORIFICAS (IV)



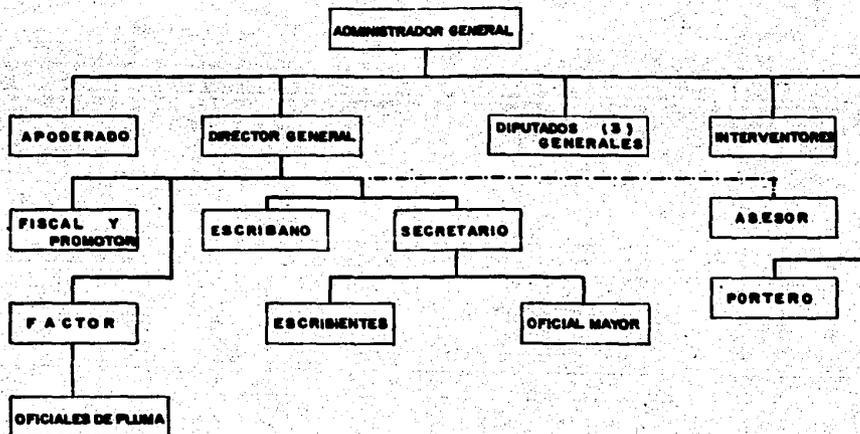
TRIBUNAL DEL CONSULADO



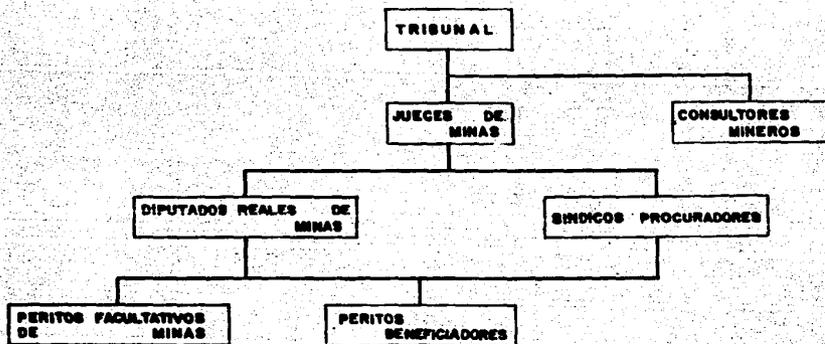
TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO



TRIBUNAL DE MINERIA (I)



TRIBUNAL DE MINERIA (II)
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE ESTABAN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS MINAS



APENDICE II

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES*

Siendo propio de la soberanía la creación de magistrados y de aquellos oficios subalternos que se han graduado necesarios para la conservación del buen orden y quietud interior de las sociedades, no lo es menos el darles naturaleza é imponerles condiciones, unos tienen anexa jurisdicción, y otros aunque participan de ella es en un modo indirecto. De los segundos se ha hecho un ramo de real hacienda para subvenir á las urgencias del Estado, vistiéndolos del carácter de vendibles y renunciables; bajo de ciertas calidades, cuya omision de parte de los poseedores suele causar su caducidad, perdimiento y regreso al monarca. Tal vez se han incorporado algunos á la corona por haberse considerado mas conveniente segun lo que el tiempo ha sugerido y aconsejado.

2

Cuando acaeció el descubrimiento feliz de estos dominios, ya en los de Castilla se vendian de cuenta de S.M. los ministros de que se hablará oportunamente; á cuya semejanza dispuso nuestra corte que en las Indias se verificara lo mismo, para lo cual se espidieron muchas cédulas desde el siglo XVI.

3

La única diferencia que se notaba entre los oficios de la antigua España y los de la Nueva con inclusion de todas las posesiones adquiridas en la América, situada al Medio Día de este continente é islas, era que aquellos desde su nacimiento se enagenaron perpetuamente y éstos por sola una vida, de cuya suerte corrieron algunos años, hasta que por cédula de trece de Noviembre de mil quinientos ochenta y uno, se amplió la facultad de renunciarlos por otra vida; bien que con varias condiciones que se han hecho reglas generales, sin embargo de que posteriormente se han modificado algunas.

* Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA.- *Historia general de Real Hacienda.* México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, 8 t. (facsim.) t. 3, p. 62-68

A la entrada del siglo XVII, se dignaron nuestros soberanos uniformar los oficios de las Indias y los de Europa, haciéndolos vendibles y renunciables para siempre como aparece de la real cédula de catorce de Diciembre de mil seiscientos seis, que por ser la primera y mas expresiva en la materia ponemos à la letra.

"EL REY.- Por quanto el rey nuestro señor que haya gloria por cédula suya fecha à trece de Noviembre de el año pasado de mil quinientos ochenta y uno, dió licencia y permiso para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias occidentales que son vendibles, los pudiesen renunciar una vez sirviéndome con el tercio del valor de ellos segun mas largo en la dicha cédula á que me refiero se contiene. Y habiendo considerado que seria de mucha utilidad y beneficio para que los que tuvieren ó tienen los dichos oficios y para la conservación, población y aumento de aquella tierra; y tambien para el acrecentamiento de real hacienda que los dichos oficios de pluma se fuesen renunciando siempre como las escribanías y otros oficios de estos reinos. Mandé a mis audiencias reales de las Indias, me informasen con su parecer acerca de ello; y habiéndolo fecho y visto en mi consejo real de las Indias y consultándome, he tenido por bien por las dichas causas y por hacer mercad á mis vasallos de las dichas Indias de dar licencia y facultad como por la presente la doy, y concedo para que los dichos oficios de pluma que se han acostumbrado renunciar una vez en virtud y conformidad de la dicha cédula, se puedan renunciar y renuncien ahora y de aquí adelante para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, pagando en mis cajas reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación con que en reconocimiento de esta facultad que les doy y el beneficio, estimación y el mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios las personas que los poseyesen y tuviesen en segunda vida, habiéndose renunciado en ellos me hayan de servir y sirvan y pagan en mis cajas reales al tiempo que los renunciaren la primera vez, con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio que ahora pagan, y de allí en adelante cada vez que se renunciaren y pasaren de una cabeza a otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuviesen los oficios, al tiempo que renunciaren, comprendiéndose en ellos y contándose por precio y valor suyo los registros, papeles y todo lo demas que le perteneciese, y los que tuviesen los dichos oficios en primera vida y puedan renunciar una vez en virtud de la dicha cédula de trece de Noviembre de quinientos ochenta y uno, paguen conforme á ella el tercio en la primera renunciación, y en la segunda que comenzaren à gozar de esta licencia y facultad, la

mitad del valor que tuvieren los oficiales con sus papeles y registros al tiempo que comenzaren à gozar de la renunciación, y de allí adelante la tercera parte como los primeros. Y porque asimismo hay otros officios en las dichas mis Indias occidentales, como son alguacilazgos mayores de mis audiencias reales, y de las ciudades de ellas, veinticuátras, regimientos, alferazgos, mayores, fieles ejecutores, procuraciones y otros officios de esta calidad; y en las casas de moneda de las dichas Indias, hay tambien officio de tesorero, valanzario, ensayador, tallador, guardes y otros officios, y no se han permitido que los puedan renunciar, ni pasar de unas cabezas en otras, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos officios han vacado por las causas y condiciones suso referidas: he tenido y tengo por bien que los poseedores de los dichos officios tengan la misma facultad de renunciarlos, y por la presente se la doy y concedo à los que al presente tienen, tuvieren y possyeren adelante dichos officios para que los puedan renunciar y renuncien de aquí adelante perpetuamente todas las veces que quisieren con que en la primera renunciación me hayan de servir, y sirvan con la mitad del verdadero valor de sus officios, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren y pasaren de una cabeza u otra, con la tercera parte del verdadero valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion como los demas de pluma: y con condición que los unos y los otros officios de cualquiera calidad que sean, hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que hicieron de ellos, y que dentro de sesenta dias contados desde el mismo dia, se hayan de presentar y presenten las dichas renunciaciones ante el virey ó audiencia mas cercana del lugar donde se hicieron las dichas renunciaciones, ó ante el gobernador ó justicia principal de aquel distrito, para que las dichas audiencias, gobernadores ó justicias, ante quienes se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que tienen facultad mia para dar títulos para servir los dichos officios en el interin que los confirmen envíen luego los dichos recaudos à mis virreyes, presidentes de las audiencias pretoriales, para que habiéndolos visto provean lo que convenga; mas porque podia acaecer que algunos que tuviesen de los dichos officios, viniendo à estos reinos ó yendo de ellos à las Indias, los renunciasen en la mar; y porque los sucesores de ellos no pudiesen presentar las renunciaciones dentro del dicho término, en tal caso es mi voluntad y mando que las renunciaciones que se hicieron en la mar, las presenten viniendo à estos reinos en el dicho mi consejo real de las Indias, ó yendo à ellas ante el gobernador ó justicia principal del puerto en que se desembarcaren dentro de treinta dias contados desde el dia que acabado el viaje hubieran desembarcado en adelante que es el plazo y término que señalo en el caso susodicho en lugar de los sesenta dias para el efecto del uso referido, so pena que los que no vivieren enteramente los dicho veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones ó no las presentaren en los sesenta ó treinta que está dicho ó declarado por cualquiera de estos casos pierdan los tales officios, y hayan de quedar y queden vacos, y se pueda disponer y disponga de

ellos para beneficio de mi hacienda, como de oficios vacos, sin que haya obligacion de volver ni dar, ni se vuelva ni dé el precio de ellos, ni para alguna de él à los que así perdieren los oficios por cualquiera de las dichas causas con que asimismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, y cualquiera de ellos hayan y presenten título y confirmación de ellos dentro de quatro años que corran y se cuentan desde el día de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante, so pena que el que no lo hiziere pierda el oficio, para no usarle mas y se disponga de él por mi cuenta como de oficio vaco, con que de lo procedido de él se vuelvan y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra tercia parte se ponga en mi caja real para mí; de manera, que la pena de no llevar y presentar la confirmación dentro de los dicho quatro años, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para mí y privacion del uso de él. Y mando á mis virreyes, presidentes y oidores de mis audiencias reales y gobernadores de las dichas Indias occidentales é islas de ellas que guarden, cumplan y hagan guardar cumplir y ejecutar todo lo contenido en esta mi ódula, precisa y puntualmente segun y como en ella se contiene y declara, sin dispensacion, remision ni interpretaci3n alguna, y que en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren los dichos oficios, siendo ábiles y suficientes, y de las calidades y satisfacci3n que se requiera para servirlos; y constándoles que han metido en mis cajas reales el dinero que conforme á lo susodicho me hubiere pertenecido y debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones (de los dichos oficios) les den y despachen recaudos necesarios para usarlos y ejercerlos, y los hagan admitir al uso y ejercicio de ellos con la dicha condicion y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. Y asimismo les mando, que para que no haya fraudes ni engaños en las ventas y renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, puntualidad y verdad antes de pagárselos, ni dar recaudos para servirlos hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para entender y saber el verdadero valor de los que renunciaren para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciare conforme lo susodicho, y que en ninguna manera admitan, ni pasen las renunciaciones que se hicieren de los dichos oficios, sino á quien hubiere cumplido enteramente las dichas condiciones. Y para que esta se pueda ver y entender mejor en el dicho mi consejo real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando que se traigan y presenten en él testimonios auténticos de las dichas renunciaciones y de sus presentaciones, y de haber enterado en mis cajas reales de lo que en virtud de ellas se debe meter en ellas, y de las demas diligencias que se hubieren fecho para que conste todo. Fecha en Madrid á 14 de Diciembre de 1608 años.-- Yo el rey.-- Por mandado del rey nuestro señor.--Gabriel de Oa.

Ya antes de esta disposicion se habia expedido otra en real cédula de veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos dos, cuyo agente fueron los muchos abusos introducidos en estas provincias y pleitos cauteosamente suscitados sobre llamarse á engaño los compradores de los oficios, alegando padecer lesion en mas de la mitad del justo precio; y así se previno que en los remates se pusiese la condicion de no poder reclamar los licitantes semejante daño ó dolo.

A los dos años por auto de este superior gobierno de once de Mayo de mil seiscientos cuatro, se declaró que todos los oficios vendidos en la real almoneda pudiesen admitirse pagos del diezmo, medio diezmo y cuatro respecto á que aunque no hablaban terminantemente de esto las leyes y ordenanzas de este reyno, en las demas rentas reales se habia concedido igual facultad.

Informado S.M. de esta providencia la revocó espresamente en real cédula de primero de Mayo de mil seiscientos ocho, cuya letra es del tenor siguiente:

EL REY.— Mi virey, presidentes y oidores de mi real audiencia de la ciudad de México de la Nueva España, he sido informado que en los remates que se hacen de los oficios que se venden en esas provincias, se admiten pagos del cuarto despues de hechos los remates, y que se hacen las dichas ventas con condicion que si hubiere puja del cuarto se haya de admitir, queriendo regular y guardar en esto la órden que se tiene en los arrendamientos de rentas reales de estos reinos, siendo muy diferentes contratos los unos de los otros, lo cual era de mucho inconveniente porque por este medio venian á tener los oficios personas con menos partes y suficiencia de las que se requieren para servirlos. Y porque mi voluntad siempre ha sido y es, que con la venta de dichos oficios se tenga consideraciones á que en las personas en quien se remataran, concurren las partes y requisitos necesarios para tenerlos y servirlos, porque deseo el beneficio de la república: por la presente ordeno y mando que no consatis ni deis lugar á que en

las ventas que de aquí adelante se hicieren en todo ese distrito de los dichos oficios despues de los últimos remates, se admita la puja del cuarto ni otra postura, ni se ponga la dicha condicion de que se haya de admitir, sino que juntamente con procurar el acrecentamiento de mi hacienda en la venta de los dichos oficios, se mire por el bien de la república y se atienda à que en las personas que los compraren concurren las partes necesarias como lo tengo proveido, y mandado por otras cédulas mias y con este presupuesto, proveais y ordenareis que cesen todos los pleitos que hubiere pendientes en razon de que se les haya de admitir la puja del cuarto que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 1o. de Mayo de 1608.—Yo el rey.— por mando del rey nuestro señor, Gabriel de Os.

10

Para la mas clara inteligencia de este asunto será del caso individualizar los oficios de naturaleza vendibles y renunciabiles, arreglándonos á las leyes 1a. tit. 20, lib. 8o. y 14, tit. 23, libro 4o. de la Recopilacion de estos reinos, no obstante la posibilidad de crear otros en lo sucesivo de la misma.

11

Alguaciles mayores de audiencias, escribanos de cámara de las audiencias, escribanos del crimen de la sala de alcaldes, escribanos de los juzgados de provincia, escribanos de gobernación de las cabeceras de partidos, donde hay vireyes ó gobernadores, escribanos de cabildos y ayuntamientos de las ciudades y villas, escribanos públicos del número de las ciudades y villas, escribanos de entradas de las cárceles, escribanos de minas y registros y juzgados de la real hacienda, escribanos de las visitas ordinarias que los oidores hacen en los distritos de sus audiencias por turno, escribanos de bienes de difuntos, en los juzgados mayores y ordinarios, escribanos de los consulados de Lima y México, escribanos de la santa hermandad, escribanos del mar del Sur, receptores ordinarios de las audiencias, procuradores de las audiencias y de los juzgados ordinarios, todos los depositarios generales, alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles, alféreces mayores de las ciudades y villas, veinticuatro fieles ejecutores, depositarios con título; receptores de penas de cámara y gastos de justicia, tesoreros de casas de moneda, valanzarios, ensayadores, talladores, guardas, escribanos de las casas de moneda, fundidor, marcador, blanqueador, portero, afinadores, acuñadores, vaciadores, homaceros y otros menores de las mismas casas; tasadores, repartidores de pleitos, tasaciones y padrones, contador de

cuentas reales y particiones que llaman de resultas, penas de cámara, papel sellado, alvacejes y tutelas, defensor general de bienes de difuntos y menores.

12

A fin de no hacer fastidioso este papel dando unas noticias ya vulgarizadas, sabidas y constantes, como que se hallen en la Recopilacion de Indias en los títulos 20, 21 y 22 del libro 8. donde está cuanto conducente había dispuesto desde la conquista hasta primero de Noviembre de mil seiscientos ochenta y uno en que se publicó aquel cuerpo legislativo, según informa la real cédula fielmente transcripta ó supertada, nos ha parecido importante contraer nos á las decisiones posteriores al referido año de seiscientos ochenta y uno, que ha encontrado nuestra diligencia, no omitiendo hacer memoria de otras resoluciones, que aunque de anterior data no están incluidas en aquel código municipal, si contienen alguna circunstancia digna de tenerse presentes.

13

Tal es la real cédula de dos de Setiembre de mil seiscientos tres, en que mandó S.M. que el tribunal de cuentas glosase las del ramo de oficios vendibles y renunciabiles.

14

El año de mil seiscientos veinte, en real cédula de nueve de Marzo, se espidió la siguiente providencia para el caso que se dispone en algun requisito legal al tiempo del remate.

15

“EL REY.— Marques de Guadalcázar, pariente, mi virey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuese el gobierno: por los papeles que se han presentado en mi consejo de las Indias de algunas personas que han enviado á pedir confirmacion de oficios que se les han vendido en estas provincias, ha conestado se les ha concedido que por ser menores de edad los sirvan por ellos sus padres; otros y otras condiciones en que se dispensa con las ordenanzas y leyes sin que se diga ni sepá el precio con que demás del valor de dicho oficio me sirven por ello, y porque esta materia es sujeta á engaño, pues por este medio se defrauda la renunciacion ordinaria, y tambien se abre puera para que hom-

bres incapaces y no idoneos vengán á entrar en los oficios, y conviene proveer en ellos de remedio, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, que de aquí adelante en los títulos y despachos que dierais para que las personas á quien se rematare alguno oficios en la forma sobredicha, le sirva en el interin llega confirmacion mia, proveais se ponga por cláusula especial, que demas del valor en que se estima y reputa el tal oficio, me sirva con tanta cantidad por razon de la condicion que se le concedió, sea la sobredicha que durante la menor edad le sirve su padre ú otra persona, ó que en cualquier manera se dispensa con las dichas cédulas, leyes y ordenanzas, ó en otra forma cualquiera que sea, para que conforme á ello cuando se acuda á pedir la conformacion al dicho mi consejo, se vea si el precio que se paga es equivalente, y se provea lo que convenga. Hecho en Madrid, á 3 de Marzo de 1620 años.—Yo el rey.— Por mandado del rey nuestro señor.—Pedro de Ledesma.”

16

Por otra de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro, se concedió facultad de arrendar los oficios vendibles que estuvieran vacos y sirviéndose por interinos.

17

En otra de veintiocho de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis, se mandaron sacar á la almoneda los oficios vacantes, no obstante lo representado á S.M. de que dá conocimiento la misma real cédula del tenor siguiente:

18

“La reina gobernadora.— Oficiales de la real hacienda de la ciudad de México de la Nueva España, hace recibido vuestra carta de veinticuatro de Abril de este año, con un testimonio del número de oficios que de mucho tiempo á esta parte se traen en venta, en la real almoneda los mas de ellos, por no haber llevado las partes confirmacion del consejo, y otros que los poseen las mismas partes en el interin que de su procedido se les paga lo que enteraron por ellos, y que en algunos de estos oficios, de mas de veinte años á esta parte no ha habido postura despues que se sacaron á la almoneda, y representais va descasciendo mucho este ramo de hacienda con volver estos oficios á la real almoneda por no confirmados, y también por que con la variedad de los tiempos ha bajado su valor y habiéndose visto en el consejo de Indias con lo que en esta materia pidió el fiscal, ha parecido mandaros, como lo hago, cumplais con vuestra obligacion;

secando al pregon y público almoneda los oficios vendibles y renunciabiles hasta que se rematen, procurando el mayor beneficio y aumento de la real hacienda, poniendo en esto todo el cuidado que conviene como lo fio de vuestra atencion á mi servicio; y de lo que en su ejecucion resultare, me dareis cuenta con toda individualidad, para que el consejo se halle con entera noticia de este género de hacienda. De Madrid, á veintiocho de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis.— Yo la reina.— Por mandado de S. M., Alfonso Fernández de Lorce.

Los varios puntos que abraza la real cédula de once de Agosto de mil seiscientos setenta y seis, nos impelen á asentarla á la letra, y es como se sigue:

EL REY.— M. R. en Cristo padre Dr. Fr. Payo de Rivera, arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de mi consejo, mi virey, gobernador y capitán general (en interin) de la N. E. y presidente de mi audiencia real que en ella reside ó la persona ó personas cuyo cargo fuere su gobierno: en treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro y en veinte y dos de Diciembre de mil seiscientos sesenta se mandaron dar y dieron dos cédulas del tenor siguientes:

EL REY.— Por cuanto por cédula mia de diez y seis de Mayo de mil seiscientos treinta y uno que generalmente mandé despachar, tengo dada la forma en que se han de hacer las renunciaciones de los oficios vendibles en mis Indias occidentales, para evitar los fraudes que en esta se cometian renunciándolos en dos ó tres ó mas personas para asegurar por este medio no perder el oficio por defecto de la renunciación, y ordené que las que se hiciesen en esta conformidad no se admitiesen, y que precisamente se ejecutase lo resuelto por otra cédula de catorce de Diciembre de mil seiscientos seis, que trata de que se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten y se presenten con ellas dentro del término de los setenta dias, y que las que de otra manera se hiciesen fuesen de ningun valor ni efecto, dando desde luego por perdidos los oficios que de otra manera se renunciaren como mas particularmente se contiene en las dichas cédulas á que me refiero. Y ahora con ocasion de haber ocurrido á mi consejo de Indias á pedir confirmacion de diferentes oficios renunciabiles, diversas personas que residen en el distrito de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de Goetmala, visto por los de él, y reconociéndose por los testimonios de autos que se presentaron, que sin embargo de lo dispuesto no se ejecutan con la precision y observancia que se requiere y lo que sobre ello pi-

dió el fiscal he tenido por bien dar la presente por la cual mando que de aquí adelante generalmente todos los que tuvieren en mis Indias occidentales, islas y tierra firme del mar oceano, oficios renunciabiles cuando llegue el caso de renunciarlos conforme á las dichas cédulas en personas hábiles que los acepten con efecto, y de no hacer aceptacion la persona en quien se renunciare, y presentándose con ella y con los demas recados ante la audiencia ó gobernador de cuyo distrito fuere el oficio dentro de los setenta dias, declaro por perdido y perteneciente á mi real hacienda enteramente todo su valor sin que los herederos del renunciante puedan pretender derecho ó parte alguna en él, y para que esto se observe indispensablemente mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores, oficiales reales de todas y de cualesquiera partes de dichas mi Indias, que cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir y ejecutar esta mi cédula, y lo en ella contenido sin ir ni pasar contra lo en ella dispuesto en manera alguna; y para que venga á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, mando se publiquen en las ciudades, villas y lugares que fuesen cabeceras de los distritos de mis audiencias de las Indias y me avisen de haberlo hecho que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro.— Yo el rey.— Por mandado del rey nuestro señor. — D. Pedro Medrano.

La reyna gobernadora.— Marqués de Mancera, pariente del consejo de guerra, virey y gobernador y capitán general de las provincias de N.E. y presidente de su real audiencia, que reside en la ciudad de México, ó la persona ó personas á cuyo cargo fuese su gobierno.—El rey que santa gloria haya por Cédula que generalmente se despachó á todas las provincias de las Indias en treinta de Diciembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro, fué servido declarar por perdidos y pertenecer á la real hacienda, los oficios vendibles de ellas en caso de no aceptar las renunciaciones las personas en quien se renunciaren, y por otra particular de doce de Febrero de este año de mil seiscientos setenta, mandé al presidente y audiencia de Goatemala cumpliesen y ejecutasen en la cédula referida y que con todo cuidado y diligencia, se viendiesen todos los oficios que estuviesen vacos en aquel distrito por de la real hacienda por los mayores y mas justos precios que fuese posible aunque no fuese por los mas subidos en que se estimaron apreciaron y remataron á sus antecesores, guardando en ellos la solemnidad de los pregones que conforme á las cédulas reales deben preceder y que diesen cuenta en todas ocasiones de lo que fuesen cobrando; y por otra cédula de veinticinco de Noviembre de este año se mandó añadir á la de doce de Febrero de que vá hecha mencion de todos los oficios que hubiesen vacado y renunciado, y no se hubiese aceptado la renunciacion por las personas en quien se hubiesen renunciado, y por este defecto recaido en la real hacienda conforme á la cédula citada del año de mil seiscientos sesenta y cuatro, se cobrasen de los herederos las mitades y dos ter-

cias partes del valor que se les hubiese aplicado y se entrasen en las cajas reales, como mas particularmente se contiene en las dichas cédulas á que me refiero, y ahora el procurador general de la ciudad de México en nombre de diferentes personas que tienen oficios renunciabiles en ella y por parte de ciudad de Guatemala se ha representado en el perjuicio que se sigue de que se observa la cédula referida del año de mil seiscientos sesenta y quatro, no solo á la real hacienda por los muchos oficios que por causa de su contenido están vacos tiempo ha, siendo de crecido precio sino á los habitantes de aquellas provincias que tienen semejantes oficios, pues de ordinario no les queda á sus herederos otro caudal, suplicándome que atendiera á ellos fuese servidode manchar revocar la dicha cédula de treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y quatro, permitiendo que se puedan renunciar los oficios una, dos y tres veces, y las demas hasta que haya personas que acepten la renunciación. Y habiéndome visto en el dicho consejo con lo que han escrito el presidente y fiscal de la audiencia de Guatemala en cartas de tres de Setiembre de mil seiscientos sesenta y seis, y veintiocho de mayo de seiscientos setenta y ocho, y los demas papeles tocantes á la materia y lo que sobre ello pidió el fiscal del consejo como quiera de mi voluntad es, se guarde, cumpla y ejecute lo contenido en las cédulas citadas de treinta de Diciembre de seiscientos sesenta y quatro, doce de Febrero y veinticinco de Noviembre de este año, ha parecido decirnos que por la representación que se ha hecho en nombre de las dichas ciudades de México y Guatemala, se ha reconocido que están vacos muchos oficios públicos de valor y estimación de años á esta parte, y que por el perjuicio que esto causa al bien público y á la buena administración de justicia y de consiguientemente á la real hacienda por el interes de las mitades y tercios que le pertenecen, se ha estrañado que estos oficios estén tanto tiempo vacos y que se permita semejante daño. Y para evitarle os ordeno y mando que con todo cuidado y aplicacion, dispongais se vendan con el mayor beneficio que permitiese el tiempo, y que si sobre esto se os ofreciere algun reparo, deis cuenta de ello, proponiendo los medios que tuvieris por mas á propósito para que estos oficios no dejen de venderse, y que sea sin dilacion que hasta ahora se ha experimentado.—Fecha en Madrid á veintidos de Diciembre de mil seiscientos sesenta.—Yo la reyna.—Por mandado de S.M.— D. Francisco Fernández de Madrigal.

Y el marques de Mancera en carta de diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos setenta y uno, dió cuenta de haber recibido la cédula de veintidos de Diciembre de seiscientos setenta, y que para su ejecución mandó se sentase en los libros de la caja real y en los del tribunal de cuentas y en los oficios de cámara de esa audiencia, para que el oidor que por tiempo asistiese á la almoneda, pusiese especial cuidado en hacer que se pregonasen todos los oficios vendibles que estuviesen vacos, y remitió una relacion de los oficiales de esa ciudad de los que al presente estaban, con toda claridad y distincion, y que ordenó al tribunal de cuentas encargarse esta

propia diligencia á las demas cajas de su distrito: asimismo refirió haber recibido una copia de carta del Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin, oidor de esta audiencia y visitador de mi real hacienda, en que habiendo dado cuenta del gran número officios de que estaban vacos en ese reino: la causa porque no se vendian, y los medios que tenia por convenientes para que se rematasen, y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias con los memoriales dados por las ciudades de México y Guatémala, sobre esta materia, y las cartas y representaciones del presidente y audiencia de aquella ciudad, y la proposicion hecha por D. Gonzalo Suarez de San Martin, con lo que sobre ella pidió el fiscal, he resuelto encargaros y mandaros, como lo hago, disponais se guarde y observe la cédula de treinta de Diciembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro y en esta va inserta, y las demas que en su cumplimiento se han despachado; y que deis orden que en los officios que en esa ciudad y su distrito estuvieren vacos, se arrienden en los precios correspondientes y proporcionados al último precio y valor en que se beneficiaron y valuaron, y no en menos; interviniendo en los dichos arrendamientos los officiales de mi real hacienda, y que no habiendo quien tome en arrendamiento los dichos officios, se estén vacos; y vos aplicareis particular cuidado al cumplimiento y ejecucion de lo referido, y me dareis cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren, de lo que en esto se ejecutare. Fecha en Madrid, á once de Agosto de mil seiscientos setenta y seis años.—Yo el rey.— Por mandato del rey nuestro señor.—D. Antonio de Rosas.— Puso el cumplimiento á esta real orden el virey arzobispo, en decreto de primero de Agosto de mil seiscientos setenta y siete.

21

Por real cédula de siete de Noviembre de mil seiscientos setenta y ocho, se derogó la facultad concedida en la de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro, por nociva y perjudicial su práctica.

22

Ahora trataremos de las resoluciones posteriores á la recopilacion. Por real cédula de veintuno de Febrero de mil seiscientos ochenta y nueve, se dispuso que si el renunciatorio no se presentare dentro de los sesenta dias ó no aceptare la renuncia, vuelva el officio á la real hacienda, y de su cuenta se remate, pudiéndose admitir las posturas que hicieren los herederos del último renunciante, entregándose á estos la mitad ó dos tercias partes del valor en que se vendiere, y el resto se entere en cajas reales.

Por otra de once de Julio de setecientos ocho, ordenó el rey que los oficios de escribeno vacantes salieran á la almoneda y remataren en arrendamiento los tres años, sirviéndoles los licitantes aunque no tuvieran fiat, para lo cual y el manejo de sus oficinas se habilitasen: que pasado el término, si no hubiera postor á la propiedad se repitiese el mismo acto anterior con nuevo arrendamiento.

Por otra de veintidos de Junio de mil setecientos veintisiete, se despreció la solicitud de que los oficios de cruzada se remataren diversamente, cuyo tenor es el siguiente:

EL REY.— Por cuanto habiendo sido estilo y práctica de inmemorial tiempo á esta parte, que los oficios de contadores, tesoreros, depositarios, receptores, notarios y alguaciles de todos los tribunales de cruzada de mis reinos de las Indias, se beneficien á favor de mi real hacienda, despachándose los títulos á los sujetos en quienes se remataren, por los comisarios de los distritos donde pertenecen, con la calidad de haber de llevar confirmacion mia y del general de cruzada en el término de cinco años; y teniéndose noticia que por el consejo de ella se espidieron órdenes muy estrechas en veinte de Julio de mil setecientos diez y seis, á los tribunales del Perú y Nueva España, para que los referidos oficios de cruzada que en adelante vacasen, no se vendiesen de cuenta de mi real hacienda, sino que quedasen de la de cruzada, he resuelto á consulta de mi consejo de las Indias de seis de Noviembre de setecientos veinticuatro y cuatro de Julio de setecientos veintiseis, se continúe como hasta aqui sin diferencia alguna en la venta y remate á favor de mi real hacienda de los expresados oficios de contadores, tesoreros, depositarios, receptores, notarios y alguaciles de los tribunales de cruzada de mis reinos de las Indias, y demas oficios de esta calidad, sin embargo, de cualquier cédula y órdenes que haya en contrario; las cuales derogo y anulo y doy por de ningun valor y efecto. Por tanto por la presente ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, fiscales de ellas, gobernadores y oficiales de mi real hacienda de ambos reinos del Perú y Nueva España, y demas personas á quien tocare el cumplimiento de esta mi resolucion, la observen, guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan cumplir, observar y ejecutar precisa y puntualmente segun y como va expresado, dando para

ellas todas y cualesquiera órdenes y providencias que fueren necesarias por ser así mi voluntad.
 Fecha en Madrid, á veintidos de Julio de mil setecientos veintisiete.— Yo el rey.

26

Por otra de catorce de Setiembre de mil setecientos treinta y seis, se declaran válidas las renunciaciones hechas antes de obtener la real confirmación que estaban prohibidas, con tal que hayan de alcanzarse el término prefijido.

27

Por real cédula de veintinueve de Marzo de setecientos cuarenta y uno, se mandó á oficiales reales de México, que en lo sucesivo no se adjudicara oficio alguno sin preceder su tasación, pregones y remate, según está prevenido en las leyes y reales cédulas que tratan de la materia.

28

Por otra de treinta de Noviembre de setecientos cuarenta y ocho, se mandó que los que ocurrieran al superior gobierno á solicitar el remate y títulos de los oficios de las ciudades, villas y lugares distantes de esta capital, donde no haya oficiales reales deban traer testimonio de su valor, vecado con intervención de las justicias de los respectivos territorios.

29

En el informe ó instrucción que dejó el ministro de Indias D. José de Galvez, el treinta y uno de Diciembre de setecientos setenta y uno, al concluir la visita de los tribunales de justicia y real hacienda al virey D. Antonio María Bucareli, consta lo siguiente por lo respectivo á este ramo.

30

“Dejó espuesto por incidencia tratando de la nueva renta de correos, y del importante ramo de minas y derechos reales sobre la plata y el oro, que algunos oficios debieran incorporarse á la corona, por la lesión enormísima que padece la real hacienda en la venta de ellos, atendidos sus productos anuales; mas no por esto es mi dictámen que se extienda la providencia á to-

dos los que se comprenden en esta clase de vendibles y renunciabiles, porque hay muchos, como son procuradores y escribanos, cuya administracion de cuenta de la real hacienda seria muy dificil y embarazosa; y otros que no teniendo mas de los honorífico como los regidores, se perderian las cantidades que entran los compradores ó renunciabiles à las cajas reales, bien que se pudiera compensar en parte cubriéndoles el derecho de media anata, y que siempre seria de grande alivio à los pueblos y sus caudales públicos, que estos empleos recayerán anualmente en buenos republicanos."

"Las reglas prefinidas quando se estableció este ramo en los apuros de nuestra monarquía, para las ventas y renunciabiles de todos los officios públicos que por esta calidad pertenecen à la corona, son las mas acertadas y adaptables al preciso fin de su institucion; pues en la primera adquisicion de ellos pagan los compradores todo el precio en que se avalúa por inteligentes y officiales reales, en que suele haber ocultas negociaciones, y en los casos de renunciabiles, si es la primera, percibe el erario la mitad del valor, y solo una tercia parte en las sucesivas; pero quando mueren los poseedores sin hacerlas, ó faltan à las formalidades prescritas en las leyes y reales cédulas, caducan los officios y vuelven à su origen en beneficio de la real hacienda, por cuyo motivo son inciertos y adventicios los valores del ramo, como que su mas ó menos ingreso depende de las vacantes y renunciabiles de los officios."

"Con este motivo hago aquí recuerdo de que por no haber en México una depositaria general, ponen los tribunales gruesas cantidades de dinero en poder de los particulares comerciantes que se utilizan de ellos en sus negociaciones, y no pocas veces contribuyen à que se dilatan las instancias para no deshacerse de los depósitos que tambien suelen perderse por la muerte ó quiebra de los depositarios: y aunque pudiera originarse este officio público, y su valor seria de consideracion, regulo por mas conveniente al rey y al comun, que se constituya la depositaria generen en las cajas de esta real cada de moneda, por su gran crédito y la utilidad que en ella producirian los caudales depositados, mayormente con la actual providencia de recoger la moneda antigua; pues sin necesidad de retardar un dia la entrega de los depósitos, por los fondos que siempre tiene de repuesto, seria muy importante que los aumentara por semejante medio, tan junto en mi dictámen, como ventajoso à la seguridad pública, respecto de que esta clase de caudales litigiosos, puede exceder de millon y medio de pesos, y con noticia de ellos infor-

mó últimamente el Sr. marques de Croix á S.M. para que mandase poner los depósitos en sus cajas reales."

Lo mismo que en la cédula de catorce de Setiembre de treinta y seis, se declaró á favor de las renunciaciones indeterminadas por cédula de veintidos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.

Otra de nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, es rebocatoria de la ley 7, título 22, libro 8o. de la Recopilacion de Indias, por mandarse que sin embargo de esta disposición, los que no trajeren real confirmacion dentro del plazo asignado, pierdan los oficios vendiéndose á favor de la real hacienda, pero devolviéndoseles las dos tercias partes luego que se rematen y exija el precio.

Por otra de ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres, se previno que en las almonedas no se admitian posturas con la condicion de servir los oficios por teniente, ni que se use de esta facultad por ser privativa al supremo consejo de Indias.

En otra de primero de Mayo de setecientos setenta y cuatro, se dispuso que los cinco años prescritos para la confirmacion, empezaran á correr desde la fecha de los títulos y no del remate.

Por otra de veintidos de Agosto de setecientos setenta y cuatro, se declaró que á los renunciarios de oficios que no habian alcanzado la real confirmacion, debia señalarse para traer las suyas el solo término que faltara á sus causantes.

337

38

En otra de cuatro de Setiembre de setecientos setenta y cinco, se instauró lo dispuesto en la de ocho de julio de setenta y tres, acerca de que no se admitiesen las condiciones de servir los oficios por tenientes.

39

Por otra de catorce de Febrero de setenta y seis, se exceptuaron de las prohibiciones anteriores y comprendidas en el párrafo precedente, aquellos oficios que por las leyes ó primitivas creaciones con expresa real concesion tuvieran anexa la gracia de desempeñarse por medio de sus títulos.

40

Por dos reales cédulas de veintiuno del mismo mes y año, y treinta y uno de Enero de Setecientos setenta y siete, dispuso S. M. que todos los presidentes de las audiencias del reino del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, gozaran de la autoridad en sus correspondientes gobiernos de librar los títulos de los oficios vendibles, previas las solemnidades legales del propio modo que los virreyes y que los fiscales remitiendo al consejo los testimonios oportunos, pidieran las confirmaciones de ellos siempre que su valor no excediese de quinientos pesos en este reino, ó de un mil y quinientos en el Perú; pues los interesados en los de mayor cantidad, debían procurarlas por sí ó por apoderado, bajo la pena de caducidad.

41

Por otra de tres de Agosto del mismo año de setenta y siete, se mandó que la declaración del legítimo valor de los oficios, se regule por las resultas de las nuevas diligencias, precedidos los aprecio sin colusion ni fraude, teniéndose presente los anteriores avalúos.

42

Por otra de trece de Diciembre de setecientos ochenta y dos, se previno la observancia de la ley 3, título 20, libro 8o. de la Recopilacion de Indias en cuanto á los requisitos de los testimonios para obtener la real confirmacion por no comprenderse la primera parte de esta sobera-

na disposicion en la ley 3, título 22, del propio libro, y explicame en la segunda parte el espíritu de esta.

En otra de quince de Marzo de ochenta y cuatro, se dispuso que los títulos se den por testimonio del escribano ante quien se despacharen.

En otra de veinte y cuatro de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, se repitieron las prohibiciones de las renunciaciones hechas en menores de edad, y la condicion de servir los oficios por tenientes.

Por otra real cédula de once de Marzo de setecientos ochenta y cinco se reprodujo la prevencion de que los fiscales solicitan las confirmaciones de los oficios que se llaman de menor cuantía.

Por otra de trece de Marzo de setecientos ochenta y seis, se aprobó la determinacion del virrey, relativa á que José Toraya satisficere solo cinco por ciento de réditos de la cantidad que se obligó á pagar por razon del remate del oficio de procurador de esta audiencia, ordenándose que en los casos que en lo sucesivo ocurrieren de esta naturaleza, se observe lo mismo.

Por otra de quince Octubre de setecientos ochenta y siete, publicada por bando en esta capital á cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, se prohibió hipotecar los oficios vendibles y renunciables y grabarlos con autos, declarándose por punto general que cuando los de pluma de aquellos se sirvan en interinidad ó arrendamiento despues de satisfecho el ministro que lo ejerce (que segun parece en el primer caso se le debe aplicar la mitad de utilidades) se reparta el líquido producto entre la real hacienda é interesados particulares con proporcion al

valor principal del remate que se haria con prevencion de que se escusen lo posible estos arrendamientos, y que en el evento de que los dueños poseedores tengan algunas deudas por ellas, à pedimento de sus acreedores no se embargue mas que la tercera parte de emolumentos y sueldos.

En catorce de Marzo de setecientos ochenta y ocho, se espidió otra acerca de la caducidad por falta de presentar los empleados el real despacho de confirmacion dentro de los cinco años de la ley, y por lo importante de su asunto la ponemos à la letra.

"EL REY.— Virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de México: en carta de veintiocho de Enero de setecientos ochenta y seis, me hizo presente el conde de Galves, vuestro antecesor en ese virreinato, que por las leyes 6a., título 19, libro 6o., y las del título 22, libro 8o. de la Recopilación de Indias, está impuesta la pena de caducidad de los oficios vendibles y renunciables à los poseedores que no lleven y presenten las confirmaciones reales dentro de cinco años, y que en este supuesto D. Manuel Calvo de Echagaray, à quien en veintiuno de Octubre de setecientos ochenta, se espidió título de contador de menores de Cholula, Huejotzingo, Tlaxcala, Tepsaca y Atlisco, debió presentar la real confirmación en ese gobierno dentro de los cinco años que cumplieron en igual dia del de ochenta y cinco; pero que no habiéndolo ejecutado, y sí cerca de dos meses despues, mandó pasar el expediente al fiscal de real hacienda, quien en su vista manifestó que aunque correspondia se declarase caduco el citado oficio, teniendo presente haber sucedido el mismo caso à D. Manuel María Marquina, escribano de real hacienda de Guanajuato, y declarado por mi real cédula de tres de Junio de ochenta y tres, no haber incurrido el oficio en caducidad, correspondia se me diese cuenta de ellos, y de lo demas actuado; y que habiéndose conformado con este dictámen determinó que interin que yo me dignaba resolver lo que fuese de mi agrado, no se molestase à Echagaray, ni se le separase de la posesion del oficio, segun todo constaba del testimonio que acompañaba. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general, espuso mi fiscal y consultándome sobre ello en seis de Diciembre último, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) dispongais lo conveniente para que el enunciado D. Manuel Calvo y Echagaray, se le mantenga en el quieto y pacífico uso del mencionado oficio del contador de menores de Cholula,

Huejotzingo, Tlaxcala, Tepeaca y Atlixco: y mediante que por real cédula de veintisiete de febrero de mil setecientos setenta y siete, tuve á bien declarar que el oficio de regidor llano de Valladolid que servia D. Mateo de Robles, no debia caducar sin embargo de no haber presentado en ese gobierno en el término de los cinco años mi real confirmacion por haber acudido dentro de ellos á mi real persona á solicitarla, y previne al mismo tiempo sirviese de regla fija esta mi determinación para los casos sucesivos de igual naturaleza, os lo participo á fin de que os sirva de gobierno, y se escusen en adelante las representaciones alusivas á este asunto por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon en la misma contaduría general. Fecha en Aranjuez á catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho.— Yo el rey.— Por mandado el rey nuestro señor.— Antonio Ventura de Taranco.

50

Por otra de veinte de Mayo de mil setecientos noventa, se reencarga que en los testimonios librados para solicitar la real confirmacion, no se omitan los requisitos de la ley 24, título 20, libro 8 de la Recopilacion de Indias, instaurados en la real cédula citada de trece de Diciembre de setecientos ochenta y dos, por haberse advertido en el supremo consejo que los que obtuvo Carlos Alvarez de Echeverría, Escribano de la Jurisdiccion de Tehuacán de las Granadas, carecian de las circunstancias específicas en la referida legal disposicion á que nos remitimos; sin embargo, á este interesado se le impartió la real confirmacion por real despacho de la misma.

51

En la ordenanza de intendentes de esta N.E. expedida por S. M. á cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, se establecen á los artículos 162, 163 y 164, reglas convenientes al nuevo sistema de administracion del real erario, sin mudar en la sustancia las leyes ni las órdenes mas modernas. Por lo que consultando á la perfecta instruccion de este ramo de ella se asientan á la letra los tres lugares referidos.

52

Los oficios vendibles y renunciabiles, constituye en mis dominios de las Indias uno de los ramos de mi erario, y como las reglas prefinidas en las leyes de aquellos reinos, y en varias cédulas reales que despues se han expedido sobre su mejor inteligencia y declaracion sean las

to dejándola en lo demas en su fuerza y vigor, tanto en lo que habla con mi virey y ha de entenderse tambien con el dicho comandante general en su caso, como en lo que debe corresponder al superintendente subdelegado é intendentes de mi real hacienda segun lo que por este y el precedente artículo queda prefinido."

"Para que lo ordenado por los dos artículos antecedentes pueda tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la junta de almonedas en la capital de México procediendo en su funciones con arreglo á las leyes 2 y 3, título 25, libro 8o. de la Recopilacion; y componiéndose del intendente general, del oidor mas moderno de aquella audiencia, del fiscal de mi real hacienda y de los ministros de ella, contador y tesorero; y se establecerá otra igual junta en cada capital de las demas intendencias, componiéndola en la de Guadalajara los mismos ministros respectivamente que en México, mediante á haber en ella audiencia, y en las restantes del intendente, su teniente asesor, los ministros de real hacienda y un defensor de ella que nombrará el intendente; guardando unos y otros en sus asientos el mismo orden con que aquí van nominados, y en caso de que en la de México ó Guadalajara por ausencia, enfermedad ó falta del intendente asista su teniente asesor, le tomará despues del fiscal y antes de los ministros de real hacienda."

Y las mencionadas juntas de almonedas se han de celebrar precisamente en las propias casas donde estuviere la contaduría y tesorería de mi real hacienda, para que sea compatible la concurrencia de sus gefes con la importancia de que estos no las dejen desiertos.

México 16 de Junio de 1792.— Carlos de Urrutia.— Fabian de Fonseca.

mas adaptables y equitativas para todos los casos de ventas, renunciadas, caducidad, de estos officios mando á los intendentes se arreglen puntualmente á ellas, y que cuando ocurran vacantes de esta clase en los pueblos de sus provincias, admitan las posturas y mejoras que se hicieren en junta de almoneda y sustanciados que sean los expedientes hasta el auto declaratorio del valor, previas las diligencias dispuestas por las leyes, los envien en la superior de México, á fin de que oyendo instructivamente en su razon al contador general de real hacienda, y como parte á mi fiscal, determine sobre el valor y remate lo que mas convenga, y los vuelva al intendente respectivo, para que proceda á la ejecucion de lo que resolviese y le ordenase, y verificado que sea el remate y en tesorería los debidos enteros, volverán á remitir los expedientes á la junta superior de hacienda, para que aprobado aquel por ella, pase su presidente con oficio al virey los que fuesen sobre empleos del distrito de su privativa jurisdiccion, á fin de que en consecuencia mande expedir y se expedian los correspondientes títulos con arreglo á lo que disponen las leyes 9, 24, 25, y 26 del título 50, libro 8o. de la Recopilacion, poniéndose en los propios expedientes la respectiva nota de haberse ejecutado; y así hecho, devuelvan esto al superintendente de mi real hacienda, quien haciendo dejar en la contaduría general de ella la razon conveniente á su gobierno, en lo sucesivo los volverá al intendente que corresponda para que allí se archiven, y teniendo presente la citada ley 24, y la 3a. título 22 del propio libro, mande dar y se den con arreglo á ella los testimonios que pidan las partes para acudir por mi real confirmacion en los officios que fueren de mayor cuantía conforme á la cuota que tengo prescrita para el imperio de la Nueva España, por mi real cédula de veintiuno de Febrero de mil setecientos setenta y seis, inserta en otra de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y siete, quedando á cargo de los intendentes respectivamente lo que en cuanto á solicitarla en los de menor cuantía puse al de los fiscales de las audiencias y promotores fiscales de mi real hacienda por la propia cédula.

"Siendo mi real ánimo conservar al comandante general de las fronteras las facultades propias de su empleo, ordeno que en los officios vendibles y renunciados del distrito de su mando, se entienda para con él todo lo que por el antecedente artículo se ha explicado respecto de mi virey acerca de los officios de su territorio; pero con la escpcion en cuanto al orden de que para escusar mayores dilaciones, se tome en la contaduría de real hacienda de México la razon de los expedientes antes de remitirlos á dicho comandante general, para que mande librar los títulos y pase despues aquellos á los intendentes que corresponde, á fin de que se archiven y ejecuten todo lo demas que en el mismo anterior artículo queda prevenido; pues á efectos de evitar dudas y embarazos en su cumplimiento, derogo expresamente para los territorios, jurisdicciones y distritos en que se ha de observar esta ordenanza, la citada real cédula de veintiuno de Febrero de mil setecientos setenta y seis, en todo aquello que se oponga á lo que va dispues-

INDICE

AGRADECIMIENTOS	iii
INTRODUCCION	v
CAPITULO I. CABILDO O AYUNTAMIENTO	9
Facultades administrativas	11
Facultades judiciales	18
Organización interna (incluye descripción de oficios)	19
Disposiciones administrativas complementarias	47
Notas	55
CAPITULO II. REAL AUDIENCIA	73
Facultades judiciales	76
Facultades gubernativas	80
Facultades de fiscalización	82
Facultades de Patronato Regio	83
Problemas de jurisdicción del Tribunal	84
Organización interna (incluye descripción de oficios)	85
Disposiciones administrativas complementarias	115
Notas	121
CAPITULO III. EL VIRREY Y LA SECRETARIA DEL VIRREINATO	141
El virrey	141
El virrey como Gobernador	142
El virrey como Capitán General	143
El virrey como Presidente de la Real Audiencia	144
El virrey como Superintendente de la Real Hacienda	146
El virrey como Vices patrono de la Iglesia	146
Secretaría de Cámara del Virreinato	151
Organización interna de la Secretaría (incluye descripción de oficios)	153
Disposiciones administrativas complementarias	163
Notas	171
CAPITULO IV. TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION	181
Facultades del Tribunal	188
Organización interna (incluye descripción de oficios)	189
Disposiciones administrativas complementarias	212
Notas	217

CAPITULO V. TRIBUNAL DEL CONSULADO	229
Facultades del Tribunal	232
Organización interna (incluye descripción de oficios)	235
Disposiciones administrativas complementarias	241
Notas	248
CAPITULO VI. TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO	251
Organización interna (incluye descripción de oficios)	254
Facultades del Tribunal	257
Disposiciones administrativas complementarias	262
Notas	265
CAPITULO VII. TRIBUNAL DE MINERIA	267
Facultades del Tribunal	272
Organización interna (incluye descripción de oficios)	275
Disposiciones administrativas complementarias	283
Notas	285
CONCLUSION	291
BIBLIOGRAFIA	295
APENDICE I. ORGANIGRAMAS	305
APENDICE II. OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES	319
INDICE	343